

FACULTAD DE DERECHO CANÓNICO

INTEGRADA EN LA UNIVERSIDAD CATÓLICA DE
VALENCIA “SAN VICENTE MÁRTIR”



El juez laico

TESINA PARA LA OBTENCIÓN DE LA LICENCIATURA EN DERECHO CANÓNICO

PRESENTADA POR

Dña. CLARA VELASCO BLANCO

DIRIGIDA POR

Dr. JUAN DAMIAN GANDÍA BARBER

2016

ÍNDICE

ÍNDICE	I
SIGLAS Y ABREVIATURAS	III
BIBLIOGRAFÍA	V
INTRODUCCIÓN.....	1
CAPÍTULO I. EL LAICO Y LA POTESTAD DE RÉGIMEN	
1. INTRODUCCIÓN.....	5
2. ALGUNAS PRECISIONES TERMINOLÓGICAS	11
2.1. EL FIEL LAICO.....	11
2.2. SACRA POTESTAS, MUNUS REGENDI Y POTESTAS REGIMINIS	19
3. RELACIÓN ENTRE POTESTAD DE ORDEN Y POTESTAD DE RÉGIMEN.....	26
3.1. EVOLUCIÓN HISTÓRICA.	26
3.2. FORMAS DE TRANSMISIÓN DE LA POTESTAD DE RÉGIMEN.....	31
3.3. RELACIÓN ENTRE POTESTAD DE RÉGIMEN Y MISIÓN CANÓNICA.....	33
4. EL CANON 129	40
4.1. ANÁLISIS DEL 129 §1.....	40
4.2. ANÁLISIS DEL 129 §2.....	44
CAPÍTULO II. EL JUEZ DIOCESANO	
1. NECESIDAD DEL DERECHO EN LA IGLESIA	52
2. LA DIMENSIÓN PASTORAL DE LA FUNCIÓN JUDICIAL EN LA IGLESIA.....	58
3. FUNCIÓN JUDICIAL <i>VS</i> FUNCIÓN ADMINISTRATIVA	62
4. ÓRGANOS JURISDICCIONALES EN LA IGLESIA.....	66

4.1. JUEZ	68
4.2. TRIBUNAL.....	72
4.3. PLURALIDAD DE INSTANCIAS.....	73
5. CURIA JUDICIAL DIOCESANA.....	75
5.1. EL OBISPO DIOCESANO	75
5.2. JUECES DIOCESANOS.....	76

CAPÍTULO III. EL JUEZ DIOCESANO LAICO

1. EVOLUCIÓN HISTÓRICA.....	94
2. ANÁLISIS DEL CANON 1421 §2.....	99
3. REQUISITOS QUE HA DE CUMPLIR EL LAICO PARA SER JUEZ.....	102
4. ÁMBITO DE COMPETENCIA	107
5. NÚMERO	108
6. DERECHO COMPARADO.....	109
7. CALIFICACIÓN JURÍDICA DE LA RELACIÓN DEL JUEZ LAICO	110

SIGLAS Y ABREVIATURAS

AA	<i>Apostolicam Actuositatem</i>
AAS	Acta Apostolicae Sedis.
Ap.	Apostólica
Art. / Arts.	Artículo / Artículos.
AAS	Acta Sanctae Sedis.
BOCEE	Boletín Oficial de la Conferencia Episcopal Española.
BOE	Boletín Oficial del Estado (España).
c. / cc	Canon / Cánones.
Cap.	Capítulo.
CCE	<i>Catecismo de la Iglesia Católica.</i>
CCEO	<i>Codex Canonum Ecclesiarum Orientalium.</i>
CD	Christus Dominus
CEE	Conferencia Episcopal Española.
Cf. / cf.	Confer, ver.
CIC 17	<i>Codex Iuris Canonici</i> , 1917.
CIC	<i>Codex Iuris Canonici</i> , 1983.
ComEx	<i>Comentario exegético al Código de Derecho Canónico</i> , ed. MARZOA, A.-MIRAS, J.-RODRÍGUEZ OCAÑA, R., Pamplona 2002 ³ .
ComVal	<i>Código de Derecho Canónico. Edición bilingüe, fuentes y comentarios de todos los cánones</i> , ed. BENLLOCH, A., Valencia 2009 ¹⁶ .
ComSal	<i>Código de Derecho Canónico. Edición bilingüe comentada</i> , ed. BIBLIOTECA DE AUTORES CRISTIANOS, Madrid 1995

----	<i>Código de Derecho Canónico. Edición bilingüe comentada,</i> Madrid 1999 ¹⁵ .
ComNav	<i>Código de Derecho Canónico. Edición bilingüe y anotada,</i> ed. CALVO ÁLVAREZ, J. – ZALBIDEA, D., Pamplona 2007 ⁷ .
CfL	<i>Christifideles Laici</i>
D	Digesto
DC	<i>Dignitas connubii.</i>
DGDC	<i>Diccionario General de Derecho Canónico,</i> ed. OTADUY, J.-VIANA, A.-SEDANO, J., Cizur Menor 2012.
Ed.	Editor.
EG	<i>Evangelii Gaudium</i>
Enc.	Encíclica
Ex. Ap.	Exhortación Apostólica
Ibid.	La misma obra, cuando las citas están en la misma página.
Id.	Idem, el mismo autor citado inmediatamente antes.
Instr.	Instrucción
LG	<i>Lumen Gentium</i>
MIDI	<i>Mitis Iudex Dominus Iesus</i>
MMI	<i>Mitis et misericors Iesus</i>
MP. / m. p.	Motu proprio.
n. / nn.	Número / números.
p. / pp.	Página / páginas.
PB	<i>Pastor Bonus</i>
PO	<i>Presbyterorum Ordinis</i>
RAE	Real Academia Española
STSA	Supremo Tribunal de la Signatura Apostólica

BIBLIOGRAFÍA

BENEDICTUS PP. XIV, «Encíclica "*Quamvis Paternae*", Venerabili Fratelli Patriarchi, Primati, Arcivescovi e Vescovi, 26.8.1741», en w2.vatican.va/content/benedictus-xiv/it/documents/enciclica--i-quamvis-paternalae-26-agosto-1741--richiamate-le.html. (Consulta 7.4.2016).

PIUS PP. XII, «Allocutio Summus Pontifex, adstantibus Praelati Auditoribus ceterisque officialibus et administris Tribunalis Sacrae Romanae Rotae necnon eiusdem Tribunalis Advocatis et Procuratoribus haec verba feci Rotae Romanae, 3.10.1941», en *AAS* 33 (1941) pp. 421-426.

---, «Allocutio Ad Praelatos Auditores Ceterosque Officiales et Administros Tribunalis S.Romanae Rotae necnon eiusdem Tribunalis Advocatos et Procuratores, 1.10.1942», en *AAS* 34 (1942) pp. 338-343.

---, «Adstantibus E.mo P. D. Cardinali Magno Cancellario, Revmis Moderatoribus ac Doctoribus Decurialibus Pontificiae Gregoriana Studiorum Universitatis ceterisque praeclaris viris atque olim alumnis, qui convenerant ad celebrandum quartum expletum saeculum ab eadem Universitate condita», en *AAS* 45 (1953) pp. 682-690.

PAULUS PP. VI, «Allocutio Ad Praelatos Auditores, Officiales et Advocatos Tribunalis Sacrae Romanae Rotae, novo litibus iudicandis ineunte anno, 11.1.1965», en *AAS* 57 (1965) pp. 233-236.

---, «Allocutio Ad E.mos Patres Cardinales et ad Consultores Pontificii Consilii Codici Iuris Canonici recognoscendo 20.11.1965», en *AAS* 57 (1965) pp. 985-989.

---, «Allocutio Ad Praelatos Auditores, Officiales et Advocatos Tribunalis Sacrae Romanae Rotae, novo litibus iudicandis ineunte anno coram admissos, 27.1.1969», en *AAS* 61 (1969) pp. 174-178.

---, «Litterae Apostolicae Motu Proprio Datae "*Causas Matrimoniales*", normae quaedam statuuntur ad processus matrimoniales expeditius absolvendos», en *AAS* 63 (1971) pp. 441-446.

---, «Allocutio Ad Praelatos Auditores et Officiales Tribunalis Sacrae Romanae Rotae, a Beatissimo Patre novo litibus iudicandis ineunte anno coram admissos, 28.1.1972», en *AAS* 64 (1972) pp. 202-205.

---, «Allocutio Ad Praelatos Auditores et Officialis Tribunalis Sacrae Romanae Rotae, a Beatissimo Patre novo litibus iudicandis ineunte anno coram admissos, 8.2.1973», en *AAS* 65 (1973) pp. 95-103.

---, «*Discorso ai partecipanti al II Congresso Internazionale di Diritto Canonico, 17.9.73*», en http://w2.vatican.va/content/paul-vi/it/speeches/1973/september/documents/hf_p_vi_spe_19730917_diritto-canonico.html. (Consulta 26.9.2015).

---, «Allocutio Ad Praelatos Auditores, Advocatos et Officiales Tribunalis Sacrae Romanae Rotae, a Beatissimo Patre novo litibus iudicandis ineunte anno coram admissos, 9.2.1976», en *AAS* 68 (1976) pp. 204-208.

---, «Allocutio Ad Tribunalis Sacrae Romanae Rotae Decanum, Praelatos Auditores, Officiales et Advocatos, ineunte anno iudiciali, 28.1.1978», en *AAS* 70 (1978) pp. 181-186.

IOANNES PAULUS PP. II, «Allocutio Ad Decanum Sacrae Romanae Rotae ad eiusdemque Tribunalis Praelatos Auditores, ineunte anno iudiciali, 17.2.1979», en *AAS* 71 (1979) pp. 422-427.

---, «In Mexicopolis aëroportum postquam descendit, Summus Pontifex terram osculatus est atque Exc.mum Virum Iosephum López Portillo brevibus verbis resalutavit, qui bonis Eum omnibus prosecutus erat, ut inceptum videlicet apostolicum pacis et iustitiae iter copiosis fructibus ditaretur. Comitantibus deinde atque effuse plaudentibus fere innumeris e Mexicanae nationis civibus, in sacram archidioecesis aedem cathedralem intravit, Missam celebraturus hancque homiliam habiturus 26.1.1979», en *AAS* 71 (1979) pp. 164-168.

---, «Allocutio Ad Tribunalis Sacrae Romanae Rotae Decanum, Praelatos Auditores, Officiales et Advocatos, novo Litius iudicandis ineunte anno: de veritate iustitiae matre, 4.2.1980», en *AAS* 72 (1980) pp. 172-178.

---, «Discurso a los representantes del Comité central de los católicos alemanes, seminario de Fulda, martes 18 de noviembre de 1980», en

http://w2.vatican.va/content/john-paul-ii/speeches/1980/november/documents/hf_jp_spe_1980118_cattolici_tedeschi.
(Consulta 28.8.2015)

---, «Allocutio Ad Praelatos Auditores ceterosque Officiales et Administros Tribunalis Sacrae Romanae Rotae: in ferendis sententiis responsis Dicasteriorum et Tribunalium Sedis Apostolicae standum est, 24.1.1981», en *AAS* 73 (1981) pp. 238-234.

---, «Constitutio Apostolica “*Sacrae Disciplinae leges*”, Venerabilibus fratribus Cardinalibus, Archiepiscopis, Episcopis, Presbyteris, diaconis ceterisque Populi Dei membris, 25.1.1983», en *AAS* 75 (1983) pp. 7-14.

---, «Constitutio Apostolica “*Spirituali militum curae*”, 3.6.1986», en *AAS* 78 (1986) pp. 481-486.

----, «Angelus, 15.3.1987», en http://w2.vatican.va/content/john-paul-ii/es/angelus/1987/documents/hf_jp_ii_ang_19870315.html. (Consulta 27.4.2016)

---, «Litterae Apostolicae “*Mulieris dignitatem*”, de dignitate ac vocatione mulieris Anno Mariali vertente, 15.8.1988», en *AAS* 80 (1988) pp. 1653-1729.

---, «Adhortatio Apostolica Post-Synodalis “*Christifideles laici*” Ad Episcopos, Sacerdotes et Diaconos atque Religiosos Viros ac Mulieres omnesque christifideles Laicos: de vocatione et missione Laicorum in Ecclesia et in mundo, 30.12.1988», en *AAS* 81 (1989) pp. 393-521.

---, «Allocutio Ad Romanae Rotae Praelatos, auditores, officiales et advocatos anno iudiciali ineunte, 18.1.1990», en *AAS* 82 (1990) pp. 872-877.

---, «Allocutio Ad Romanae Rotae Iudices coram admissos, 23.1.1992», en *AAS* 85 (1993) pp. 140-143.

---, «Allocutio Ad Romanae Rotae auditores coram admissos, 29.1.1993», en *AAS* 85 (1993) pp. 1256-1260.

---, «Allocutio Ad Romanae Rotae praelatos auditores, 17.1.1998», en *AAS* 90 (1998) pp. 781-785.

---, «Allocutio Ad Tribunal Rotae Romanae iudiciali ineunte anno, 29.1.2005», en *AAS* 97 (2005) pp. 164-166.

BENEDICTUS PP. XVI, «Allocutio Ad Tribunal Rotae Romanae, 28.1.2006», en *AAS* 98 (2006) pp. 135-138.

---, «Litterae Apostolicae Motu Proprio datae *Quibus Supremi Tribunalis Signaturae Apostolicae lex propria promulgatur*, 21.6.2008», en *AAS* 100 (2008) pp. 513-538.

---, «Allocutio Ad sodales Tribunalis Romanae Rotae, 29.1.2010», en *AAS* 102 (2010) pp. 110-114.

---, «Allocutio Ad sodales Tribunalis Romanae Rotae, 22.1.2011», en *AAS* 103 (2011) pp. 108-113.

---, «Ad Plenariam Sessionem Supremi Tribunalis Signaturae Apostolicae, 4.2.2011», en *AAS* 103 (2011) pp. 115-118.

FRANCISCUS PP, «Adhortatio Apostolica “*Evangelii Gaudium*”, Episcopis Presbyteris ac diaconis viris et mulieribus consecratis omnibusque christifidelibus laicis de Evangelio Nuntiando nostra aetate, 24.11.2013», en *AAS* 105 (2013) pp. 1019-1137.

---, «Allocutio Ad omnes participes Tribunalis Romanae Rotae, 24.1.2014», en *AAS* 106 (2014) pp. 89-90.

---, «Allocutio Ad sodales Tribunalis Romanae Rotae, 23.1.2015», en *AAS* 107 (2015) pp. 182-185.

---, «Carta Apostólica en forma de Motu Proprio “*Mitix Iudex Dominus Iesus*”, sobre la reforma del proceso canónico para las causas de declaración de nulidad del matrimonio en el código de derecho canónico, 15.8.2015», en http://w2.vatican.va/content/francesco/es/motu_proprio/documents/papa-francesco-motu-proprio_20150815_mitis-iudex-dominus-iesus. (Consulta 29.12.2015).

---, «Rescripto sobre el cumplimiento y la observancia de la nueva ley del proceso matrimonial, 7.12.2015», en w2.vatican.va/content/francesco/es/letters/2015/documents/papa-francesco_20151207_rescritto-processo-matrimoniale.html (Consulta 9.5.2016).

SACROSANCTUM OECUMENIUM CONCILIUM TRIDENTINUM, «Ss. VII, I sacramenti; Ss. XXIII, L'ordine; Ss. XXIV, I matrimonio, en *Conciliorum Oecumenicorum Decreta*, ed. ALBERIGO, G.- DOSSETTI, G.-PERIKLES, P.-JOANNOU, P.- LEONARDI, C.- PRODI, P., Bologna 2013³.

SACROSANCTUM CONCILIUM OECUMENICUM VATICANUM II, «Constitutio Dogmatica “*Lumen Gentium*”, De Ecclesia, 21.11.1964 », en *AAS* 57 (1965) pp. 5-67.

---, «Decretum “*Christus Dominus*”, De Pastoralis Episcoporum Munere In Ecclesia, 28.10.1965», en *AAS* 58 (1966) pp. 673-696

---, «Decretum “*Presbyterorum Ordinis*”, De Presbyterorum Ministerio et Vita 7.12.1965», en *AAS* 58 (1966) pp. 991-1024

---, «Decretum “*Apostolicam Actuositatem*”, De apostolatu laicorum, 18.11.1965», en *AAS* 58 (1966) pp. 855-856.

Catecismo de la Iglesia Católica, Madrid 1992.

Catecismo Romano, Madrid 1956.

BENEDICTUS PP. XV, «Codex Iuris Canonici, Pii X Pontificis Maximi iussu digestus Benedicti Papae XV auctoritate promulgatus, 25.5.1917», en *AAS* 9 (1917) pp. 2-594.

IOANNES PAULUS PP. II, «Codex Iuris Canonici, auctoritate Ioannis Pauli PP. II promulgatus, 25.1.1983», in *AAS* 75 (1983) pp. 2-323.

---, «Constitutio Apostolica “*Pastor Bonus*”, de Romana Curia, 25.6.1988 », en *AAS* 80 (1988) pp. 841-918.

---, «Codex Canonum Ecclesiarum Orientalium, auctoritate Ioannis Pauli PP. II Promulgatus, 18.10.1990», in *AAS* 82 (1990) pp. 1061-1364.

CORTES GENERALES ESPAÑOLAS, «Ley Orgánica 7/1980, de Libertad Religiosa, 5.7.1980», en *BOE* 177 (1980) pp. 16804-16805.

---, «Instrumento de ratificación del Acuerdo entre el Estado español y la Santa Sede, 3.1.1979», en *BOE* 300 (1979) pp. 28781-28782.

SUPREMUM SIGNATURAE APOSTOLICAE TRIBUNAL, «Litterae Circulares ad Praesides Conferentiarum Episcopaliū de Tribunalium Ecclesiasticorum statu et activitate, 28.12.1970», en *AAS* 63 (1971) pp. 480-492.

PONTIFICIA COMMISIO CODICI IURIS CANONICI RECOGNOSCENDO, *Codex Iuris Canonici, Schema patribus commissionis reservatum*, Ciudad del Vaticano 1980.

---, «*Schema 1977*», en *Communicationes* 23 (1991) pp. 219-220

---, *Codex Iuris Canonici, Schema novissimum*, Ciudad del Vaticano 1982

PONTIFICIUM CONSILIUM DE LEGUM TEXTIBUS INTERPRETANDIS, *Acta et documenta Pontificiae Commissionis Codici Iuris Canonici recognoscendo: Congregatio plenaria diebus 20-29 octobris 1981 habita*, Città del Vaticano 1981.

PONTIFICIUM CONSILIUM DE LEGUM TEXTIBUS, «*Instructio “Dignitas Connubii” servanda a tribunalibus diocesanis et interdiocesanis in pertractandis causis nullitatis matrimonii, 25.1.2005*» en http://www.vatican.va/roman_curia/pontifical_councils/intrptxt/documents/rc_pc_intrptxt_doc_20050125_dignitas-connubii_lt.html (Consulta 28.1.2015)

Anuario Pontificio 2016 y Annuarium Statisticum Ecclesiae 2014, en <http://www.press.vatican.va/content/salastampa/bollettino/pubblico/2016/03/05> (Consulta 9.5.2016)

CONGREGACION PARA EL CLERO, «*Estadísticas sobre el clero*», en <http://www.clerus.va/content/clerus/es/statistiche.html>. (Consulta 15.5.2016).

CONFERENCIA EPISCOPAL ESPAÑOLA, «*LV Asamblea Plenaria de la Conferencia Episcopal Española. Los cristianos laicos, iglesia en el mundo, 19.11.1991*», en http://www.conferenciaepiscopal.nom.es/documentos/conferencia/cristianos_laicos.htm l. (Consulta 25.8.15).

---, «*Matrimonio y familia, 6-7-1979: XXXI Asamblea Plenaria de la Conferencia Episcopal*», en <http://www.conferenciaepiscopal.es/documentos/Conferencia/matrimonio.html>. (Consulta 26.6.2015):

---, «*Decreto General de la Conferencia Episcopal Española sobre las normas complementarias al nuevo Código de Derecho Canónico, 26.1.1983*», en *BOCEE* 3 (1984) pp. 95-127.

---, «*Iglesia en España, datos generales*», en <http://www.conferenciaepiscopal.es/datos-generales-de-la-iglesia-en-espana> (Consulta 15.5.2016)

LIBROS

Código de Derecho Canónico. Edición bilingüe, fuentes y comentarios de todos los cánones, ed. BENLLOCH POVEDA, A., Valencia 2009¹⁶.

Código de Derecho Canónico. Edición bilingüe comentada, ed. INSTITUTO MARTÍN DE AZPILCUETA, Madrid 1986.

Código de Derecho Canónico. Edición bilingüe comentada, ed. INSTITUTO MARTÍN DE AZPILCUETA, Madrid 1999¹⁵.

Código de Derecho Canónico. Edición bilingüe y anotada, ed. CALVO ÁLVAREZ, J. – ZALBIDEA, D., Pamplona 2007⁷.

Comentario exegético al Código de Derecho Canónico, ed. MARZOA, A.- MIRAS, J.- RODRÍGUEZ OCAÑA, R., Pamplona 2002³.

Corpus Iuris Civilis. Novellae Institutioned 1, ed. KRUEGER, P., Berlín 1963.

Corpus Iuris Canonici 1-2, ed. FRIEDBERG, E., Leipzig 1879.

Diccionario General de Derecho Canónico, ed. OTADUY, J.- VIANA, A.-SEDANO, J., Cizur Menor 2012.

ACEBAL, J. L., «Principios inspiradores del derecho procesal canónico», en *Cuestiones básicas del derecho procesal canónico*, ed. MANZANARES, J., Salamanca 1993.

ÁLVAREZ DE LAS ASTURIAS, N., *Ecclesia semper reformanda: la contribución del Derecho Canónico*, Madrid 2014.

FERNÁNDEZ AGUADO, J., *Ética a Nicómaco*, Madrid 2009.

ARRIETA, J. I., «El Pueblo de Dios», en *Manual de Derecho Canónico*, Pamplona 1988².

ARROBA CONDE, M. J., *Diritto processuale canonico*, Roma 1996.

---, *Diritto processuale canonico*, Roma-2012⁶.

ASTIGUETA, D., *La noción de laico desde el Concilio Vaticano II al CIC 83. El laico "sacramento de la Iglesia y del mundo"*, Roma 1999.

AZNAR GIL, F., *La preparación para el matrimonio: principios y normas canónicas*, Salamanca 1986.

BENVENISTE, E., *Il vocabolario delle istituzioni indoeuropee. Potere, diritto, religione*, Torino 2001.

BEYER, J., *Il rinnovamento del diritto e del laicato nella Chiesa*, Milán 1994.

BOROBIO, D., *Los ministerios en la comunidad*, Barcelona 1999.

BOURGEOIS, D., *La pastoral de la Iglesia*, Valencia 2000.

Bullarium Romanum 4, en http://www.icar.beniculturali.it/biblio/pdf/bolTau/tomo_04/03_T04_123_180.pdf (Consulta 3.9.2015).

CARNELUTTI, F., *Cómo nace el derecho*. Bogotá 2005³.

CASTRO, G. L., «La rappresentazione giuridica della condizione umana nell Diritto canonico», en *Studi in onore di Cesare Sanfilippo*, 5, Milano 1984.

CATTANEO, A., *Questioni fondamentali della canonistica nel pensiero di Klaus Morsdoff*, Pamplona 1986, pp. 190-194.

---, *Fondamenti ecclesiologici del diritto canonico*, Venecia 2011.

CAVADA, O., *Teoría general del recurso extrajudicial*, Madrid 1955.

CELEGHIN, A., *Origine e natura della potestà sacra. Posizioni postconciliari*, Brescia 1987.

CENALMOR, D.-MIRAS, J., *El Derecho de la Iglesia. Curso básico de Derecho Canónico* 2, Pamplona 2005.

CHIAPETTA, L. *Il Codice di Diritto Canonico. Commento giuridico-pastorale* 3, Roma 1986.

CICERO, *De Legibus Liber Tertius*, en «<http://www.thelatinlibrary.com/cicero/leg3.shtml>» (Consulta 7.5.2016)

---, *De officiis* I. 33, en <http://www.thelatinlibrary.com/cicero/off1.shtml#33>. (Consulta 7.5.2016)

CONGAR, Y., *Jalones para una teología del laicado*, Barcelona 1962.

COTTER, E., *The General Chapter in a Religious Institute, with particular reference to IBVM Loreto Branch*, Berna 2008.

- DALLA TORRE, G., *Considerazioni preliminari sui laici in Diritto Canonico*, Modena 1983.
- DE DIEGO- LORA, C., *Poder jurisdiccional y función de justicia en la Iglesia*, Pamplona 1976.
- DE DIEGO-LORA, C., *Lecciones de Derecho Procesal Canónico*, Pamplona 2003.
- DEL PORTILLO, A., *Fieles y laicos en la Iglesia*, Pamplona 1981.
- DÍAZ MORENO, J. M., *Las innovaciones de la disciplina sobre el sacramento de la penitencia*, Pamplona 1984.
- DOLE, G., *Les professions ecclésiastiques. Fiction juridique et réalité sociologique*, París 1988.
- DOMINGO, R.- ORTEGA, J.- RODRÍGUEZ-ANTOLÍN, B.- ZAMBRANA, N., *Principios de Derecho Global - 1000 reglas y aforismos jurídicos comentados*, Pamplona 2006².
- D'OSTILIO, F., *La storia del nuovo Codice di Diritto Canonico. Revisione, promulgazione, presentazione*, Città del Vaticano 1983.
- ESCRIVÁ DE BALAGUER, J., *La Abadesa de las Huelgas*, Madrid 1974.
- FERNÁNDEZ CONDE, M., *La misión profética de los laicos del CVII hasta nuestros días. El laico "signo profético" en los ámbitos de la Iglesia y del mundo*, Roma 2001.
- FRANCIS, CARDINAL ARINZE, *The layperson's distinctive role*, San Francisco 2013.
- FRUGIUELE, L., *Lavoro nella Chiesa e diritto dello Stato*, Milano 1994.
- GARCÍA FAÍLDE, J., *Nuevo Derecho Procesal Canónico (estudio sistemático-analítico comparado)*, Salamanca 1984.
- GARCÍA MARTÍN, J., *Normas Generales del Código de Derecho Canónico*, Valencia 2010.
- , *Los jueces diocesanos de primera instancia*, Valencia 2016.
- GARCÍA Y GARCÍA, A., *Historia del Derecho Canónico. El primer milenio*, Salamanca 1967.
- GHERARDINI, B., *La Chiesa. Mistero e servizio*, Roma 1988.
- GHERRI, P., *Lezioni di Teologia del diritto canonico*, Roma 2004.

GHIRLANDA, G., *Hierarchica communio. Significato della formula nella "Lumen Gentium"*, Roma 1980.

---, *Il diritto nella Chiesa misterio di comunione. Compendio di diritto ecclesiale*, Roma 2006.

---, *Introduzione al diritto ecclesiale. Lineamenti per una teologia del diritto nella Chiesa*, Roma 2013.

GONZÁLEZ ALONSO, A., *La definición de laico en el Código de Derecho Canónico de 1983*, Roma 2004.

HARDIE, W., *Aristotle's Ethical Theory*, Oxford 1980.

HERVADA, J., *El ordenamiento canónico. Aspectos centrales de la construcción del concepto*. Pamplona 1966.

---, *Tres estudios sobre el uso del término laico*, Pamplona 1973.

---, *Elementos de Derecho Constitucional canónico*, Pamplona 1987.

---, *Elementos de Derecho Constitucional canónico*, Pamplona 2001.

---, *Pensamientos de un canonista en la hora presente*, Pamplona 2004².

IZZI, C., *La partecipazione del Fedele laico al "Munus sanctificandi" i ministeri liturgici laicali*, Roma 2001.

LABANDEIRA, E., *Tratado de derecho administrativo canónico*, Pamplona 1993.

---, *Trattato di diritto amministrativo*, Milano 1994.

LEDESMA, A., *La condición jurídica del laico del C.I.C. al Vaticano II*, Pamplona 1972.

LOMBARDÍA, P., *Lecciones de Derecho Canónico*, Madrid 1984.

---, *Lezioni di diritto canonico*, Milano 1985.

MARTÍN DE AGAR, J., *Legislazione delle Conferenze Episcopali Complementare al CIC*. Milano 1990.

MICHIELS, G., *De potestate ordinaria et delegata*, Tournai 1964.

MIRAS, J., *Fieles en el mundo. La secularidad de los laicos cristianos*, Pamplona 2000.

MONETA, P., *La giustizia nella Chiesa*, Bologna 1993.

- MÖRSDOFF, K., *Lehrbuch des Kirchenrechts III*, Paderborn 1979.
- OLMOS, P., *La fundamentación del Derecho canónico en las alocuciones de Pablo VI*, Roma 2000.
- OSBORNE, K., *Ministry. Lay ministry in the Roman Catholic Church: its history and theology*, Oregon 2003.
- OVIEDO CAVADA, C., *Teoría general del recurso extrajudicial*, Madrid 1955.
- PELLITERO, R., *Los laicos en la eclesiología del Concilio Vaticano II. Santificar el mundo desde dentro*, Madrid 2006.
- PELZEL, M., *Ecclesiology. The Church as Communion and Mission*, Chicago 2005.
- SALEGUI URDANETA, J., «*La potestad judicial en la diócesis*», en http://dadun.unav.edu/bitstream//1017/6778/1/23/JAVIER_SALEGUI.pdf (Consulta 3.6.2015)
- ROUCO VARELA, A., *Teología y Derecho*, Madrid 2003.
- , *El derecho canónico: su comprensión teológica y su significado pastoral en tiempos de reforma*, Madrid 2015.
- SANTO TOMÁS DE AQUINO, *Summa Theologicae*, ed. PERUJO, N. A., Valencia 1880.
- SASAKI, J., *The lay apostolate and the hierarchy*, Ottawa 1967.
- SASSANELLI, I., *Il giudice laico: un fedele cristiano nella Chiesa e per la Chiesa. Un commento dinamico al c. 1421 §2*, Città del Vaticano 2015.
- SERRANO PERTINAT, J., *Palabra, sacramento y carisma. La eclesiología de E. Corecco*, Roma 2012.
- SESBOÛE, B., *N'ayez pas peur! Regard su l'Église et les ministères aujourd'hui*, París 1996.
- VIANA, A., *La dimensión de servicio en el gobierno de la Iglesia*, Pamplona 1999.
- , *Organización del gobierno en la Iglesia*, Pamplona 2010.
- VILLEMEN, L., *Pouvoir d'ordre et pouvoir de juridiction. Histoire théologique de leur distinction*, París 2003.
- WERNZ, F.-VIDAL, P., *Ius canonicum ad Codicis normam exactum 2*, Roma 1928.

ARTÍCULOS

ABBASS, J., «The Incomparable Eastern Canons on the Role of the Laity», en *CLSA Proceedings* 71 (2009) pp. 35-61.

ANDRÉ, M., «Regula iuris 11», en *Diccionario de derecho canónico: arreglado a la jurisprudencia eclesiástica española antigua y moderna*, ed. G. DE LA PEÑA, J., Madrid 1848, p. 239.

ANTÓN, A., «Teología del laicado en la eclesiología del Vaticano II», en *Lay people in the Church today*, Roma 1987, pp. 103-155.

ARAÚJO, E., «A colaboração dos leigos no Governo da Igreja (can. 228)», en *Forum Canonicum* 5 (2010) pp. 47-52.

ARCE ARGOLLO, A., «Configuración canónica de la potestad de régimen del obispo diocesano del Concilio Vaticano I al C.I.C. de 1983», en *Cuadernos doctorales* 12 (1994) pp. 358-412.

ARRIETA, J. I., «Jerarquía y laicado», en *Ius Canonicum* 26 (1986) pp. 113-137.

---, «Fondamenti della posizione giuridica attiva dei laici nel diritto della Chiesa», en *Studi giuridici* 14 (1987) pp. 41-55.

---, «“Potestas Regiminis” y sacramento del orden (Algunas consecuencias del número 2 de la nota explicativa previa de la const. "Lumen gentium", de cara a la futura legislación codicial)», en *Sacramentalidad de la Iglesia y Sacramentos: IV Simposio Internacional de Teología de la Universidad de Navarra*, ed. RODRÍGUEZ, P., Pamplona 1983, pp. 523-537.

ARROBA CONDE, M. J., «Apertura verso il proceso amministrativo di nullità matrimoniale e diritto di difesa delle parti», en *Apollinaris* 75 (2002) pp. 745-777.

---, «La competenza di grazia in materia giudiziaria», en *Studi Giuridici* 89 (2010) pp. 326-337

---, «Principi di deontologia forense canonica», en *Il diritto di difesa nel processo matrimoniale canonico*, Città del Vaticano 2006, pp. 129-146.

---, «Peculiarità dell'iter processuale nelle cause matrimoniali dopo l'istruzione "Dignitas connubii"», en *L'istruzione Dignitas connubii nella dinamica delle cause matrimoniali*, ed. ARRIETA, J. I., Venezia 2006, pp. 46-54.

ARZA, A., «De poenis infligendis via administrativa», en *Analecta Gregoriana* 69 (1955) pp. 462-463.

AUBERT, R., «Attentes des Églises et du monde au momento de l'election de Paul VI», en *Ecclesiam Suam, première lettre encyclique de Paul VI. Colloque International Roma 24-26 octobre 1980*, Brescia 1980, pp. 11-39.

BAÑARES, J., «La consideración de la mujer en el ordenamiento canónico», en *Ius Canonicum* 51 (1986) pp. 242-265.

---, «Normas de la Conferencia Episcopal sobre el matrimonio y su preparación», en *Ius Canonicum* 63 (1992) pp. 301-316.

BEAL, J., «The Exercise of the Power of Governance by Lay People: the State of the Question», en *The Jurist* 55 (1995) pp. 1-92.

BEAL, J., «Lay people and church governance: oxymoron or opportunity», en *Together in God's service: toward a theology of ecclesial lay ministry*, Washington 1998, pp. 113-116.

BELDA, J., «El ministerio judicial del obispo hasta el surgimiento de la lex christiana (ss.I-IV)», en *Anuario de Derecho Canónico* 4 (2015) pp. 387-401.

BERNÁRDEZ CANTÓN, A., «La delegación de la potestad eclesiástica», en *La potestad de la Iglesia. Análisis de su aspecto jurídico*, ed. FLORS, J., Barcelona 1960, pp. 205-246.

BERTRAMS, W., «De differentia inter sacerdotium Episcoporum et Presbyterorum», en *Periodica* 59 (1970) pp. 185-213.

---, «Communio, communitas et societas in Lege fundamentali Ecclesiae», en *Periodica* 61 (1972) pp. 553-604.

---, «De origine et significatione notionis "hierarchica communio"», en *Periodica* 69 (1980) pp. 23-30.

BETTI, U., «In margine al nuovo Codice di Diritto Canonico», en *Antoniano* 58 (1983) pp. 628-647.

BEYER, J., «La nouvelle definition de la Potestas Regiminis», en *L'Année Canonique* 24 (1980) pp. 53-67.

---, «De natura potestatis regiminis seu iurisdictionis recte in Codice renovato enuntianda», en *Periodica* 71 (1982) pp. 93-145.

--, «Iudex laicus vir vel mulier», en *Periodica* 75 (1986) pp. 29-60.

BONNET, P. «De laicorum notione adumbration», en *Periodica* 74 (1985) pp. 227-241.

---, «Carità e diritto: la dimensione comunitaria quale momento della struttura interna del diritto della Chiesa», en *Investigationes theologico-canonicæ*, Roma 1978, pp. 75-98.

---, «I tribunali nella loro diversità di grado e di specie», en *Il processo matrimoniale canonico. Nuova edizione riveduta e ampliata*, ed. BONNET, P.-GULLO, C., Città del Vaticano 1994², pp. 227-297.

BORRÁS, A., «Les ministères de laïcs dans la misión de l'Eglise», en *Esprit& Vie* 2 (2010) pp. 37-53.

---, «D'une théologie du laïcat à une théologie de la condition baptismale», en *Revue théologique de Louvain* 47 (2016) pp. 76-100.

BOSCH, V., «Azione ecclesiale e impegno nel mondo dei fedeli laici: una insidiosa distinzione», en *Annales Theologici* 26 (2012) pp. 127-135.

BUNGE, A. W., «Postgrado en técnicas legislativas, Pontificia Universidad Católica Argentina (2003)», en <http://www.awbunge.com.ar/> (Consulta 11.8.2015)

BURKE, C., «La índole pastoral de las leyes de la Iglesia», en *Scripta Theologica* 19 (1987) pp. 883-891.

---, «Indissolubilità del matrimonio e difesa della persona», en *Studi Cattolici* 325 (1988) pp. 183-187.

BUSSO, A., «La distribución de los clérigos en la Iglesia. Planteo de la cuestión y normativa vigente en la Iglesia latina», en *Anuario Argentino de Derecho Canónico* 16 (2009) pp. 91-119.

CATTANEO, A., «Potestas sacra», en *DGDC* 6, pp. 342-347.

CAPARROS, E., «Les notions juridiques de fidèle et de laïc», en *Studia Canonica* 6 (1972) pp. 79-98.

CARRIQUIRY LECOUR, G., «Il laicato dal Concilio Vaticano II ad oggi: esiti positivi, difficoltà e fallimenti», en *Il fedele laico. Realtà e prospettiva*, ed. NAVARRO, L.- PUIG, F., Milano 2012, pp. 67-111 .

CELEGHIN, A., «Sacra potestas: quaestio post conciliaris», en *Periodica* 74 (1985) pp. 165-225.

---, «Il potere di governo dei laici nella Chiesa», en *Quaderni di diritto ecclesiale* 2 (1989) pp. 307-318.

CENALMOR PALANCA, D., «La fundamentación del Derecho canónico en el Misterio de la Iglesia», en *Ius canonicum* 39 (1999) pp. 25-34.

COCCOPALMEIRO, F., «Note sul concetto di ufficio ecclesiastico», en *La Scuola Cattolica* 116 (1988) pp. 60-73.

---, «I "christifideles" in genere e i "christifideles laici"», en *Temi pastorali del nuovo Codice*, ed. COCCOPALMEIRO, E.- CAPELLINI, F., Brescia 1984, pp. 15-54.

COMPOSTA, D., «Il diritto naturale in Graziano», en *Studia Gratiana* 2 (1954) pp. 151-210.

CONFERENCIA EPISCOPAL ITALIANA, « La CEI riscrive le norme che regolano i Tribunali ecclesiastici italiani», en <http://www.iuscanonicum.it/la-cei-riscrive-le-norme-che-regolano-i-tribunali-ecclesiastici-italiani>. (Consulta 6.7.2016)

CORECCO, E., «La sacra potestas e i laici», en *Studi parmensi* 29 (1981) pp. 57-92.

---, «I laici nel nuovo Codice di diritto canonico», en *La Scuola Cattolica* 112 (1984) pp. 194-218.

---, «Nature et structure de la sacra potestas dans la doctrine et dans le nouveau Code de Droit Canonique», en *Revue Droit Canonique* 34 (1984) pp. 361-389.

CORECCO, E., «Paul VI et le statut de Droit Canonique», en *Paul VI et les reformes institutionnelles dans l'Eglise*, Brescia 1987, pp. 13-29.

CORIDEN, J., «Lay persons and the power of governance», en *The Jurist* 59 (1999) pp. 335-347.

- D'AURIA, A., «I laici nel munus regendi», en *I laici nella ministerialità della Chiesa*, ed. GRUPPO ITALIANO DOCENTI DI DIRITTO CANONICO, Milano 2000, pp. 135-160.
- DE DIEGO- LORA, C., «El derecho fundamental de los fieles a una justicia técnica letrada en la Iglesia», en *Fidelium Iura* 3 (1993) pp. 265-281.
- , «La tutela procesal de los derechos en la Iglesia», en *Ius Canonicum* 67 (1994) pp. 55-64.
- , «La reforma del proceso matrimonial canónico», en *Ius Canonicum* 23 (1972) pp. 107-188.
- , «La función de justicia en la Iglesia», en *Ius Canonicum* 16 (1976) pp. 287-316.
- , «Competencias normativas de las Conferencias Episcopales: Primer Decreto General en España», en *Ius Canonicum* 48 (1984) pp. 527-570.
- DE LA PASTORA, I. R., «Jerarquía», en *Diccionario de Derecho Canónico*, ed. G. DE LA PEÑA, J., Madrid 1848, p.187.
- DE LA POTTIERE, I., «L'origine et le sens primitif du mot laïcen», en *Nouvelle Revue Théologique* 80 (1958) pp. 840-853.
- DE PAOLIS, V., «Los fundamentos del proceso matrimonial canónico según el Código de Derecho Canónico y la Instrucción Dignitas Connubii», en *Anuario Argentino de Derecho Canónico* 18 (2012) pp. 149-194.
- DE PAOLIS, V., «Amministrazione della giustizia e situazione dei Tribunale Ecclesiastici», en *Revista Española de Derecho Canónico* 64 (2007) pp. 339-377.
- DE PAOLIS, V., «Il giudice è la stessa giustizia animata», en *Iustitia et iudicium. Studi di diritto matrimoniale e processuale canonico in onore di Antoni Stankiewicz* 3, ed. KOWAL, J.- LLOBELL, J., Città del Vaticano 2010, pp. 1311-1338.
- DIANICH, S., «La missione della Chiesa, i laici e la sacra potestas: una riflessione teologica», en *I laici nella ministerialità della Chiesa*, ed. GRUPPO ITALIANO DOCENTI DI DIRITTO CANONICO, Milano 2000, pp. 47-52.
- D'OSTILIO, F., «Necessità e funzione della sacra potestas nella Chiesa», en *Monitor Ecclesiasticus* 118 (1993) pp. 299-316.

DUFFAR, J., «Religion et travail dans la jurisprudence de la Cour de Justice des Communautés européennes et des organes de la Convention européenne des droits de l'Homme», en *Revue du Droit Public et de la science politique en France et à l'étranger* 3 (1993) pp. 695-718.

ERDŐ, P., «Ministerium, munus et officium in Codice Iuris Canonici», en *Periodica* 78 (1989) pp. 411-436.

---, «Il senso della capacità dei laici agli uffici nella Chiesa», en *Fidelium Iura* 2 (1992) pp. 165-186.

---, «Quaestiones de officiis ecclesiasticis laicorum», en *Periodica* 81 (1992) pp. 179-209.

ESCRIVÁ IVARS, J., «La formalización de los derechos fundamentales del fiel», en *Anuario de Historia de la Iglesia* 15 (2006) pp. 143-181.

FERRATER MORA, J., «Estructura», en *Diccionario de Filosofía* 2, Madrid 1980, p. 1041.

FRANCIS CARDINAL ARINZE, «Cardinal Arinze on the role of the laity. An interview with the former head of the Congregation for Divine Worship and the Discipline of the Sacraments», en http://www.catholicworldreport.com/Item/2629/cardinal_arinze_on_the_role_of_the_laity.aspx (Consulta 13.8.2015)

FORNÉS, J., «La condición jurídica del laico en la Iglesia», en *Ius Canonicum* 51 (1986) pp. 35-61.

FRATTIN, P., «Lay judges in Ecclesiastical Tribunals», en *The Jurist* 28 (1968) pp. 177-184.

FRONZA, J., «Caridad pastoral y labor del tribunal», en <http://www.arzolap.org.ar/2016/03/p-fronza-el-tribunal-ecclesiastico-no-es-burocracia-sino-caridad-pastoral> (Consulta 26.5.2016)

FRUGIUELE, L., «Lavoratori nella Chiesa», en *Il Diritto Ecclesiastico* 1 (1989) pp. 87-101.

FUNGHINI, R., «I laici nell'attività giudiziaria della Chiesa», en *I laici nel diritto della Chiesa*, Città del Vaticano 1987, pp. 111-125.

GANDÍA BARBER, J. D., «El proceso de redacción de redacción de los cánones acerca de las iglesias y oratorios: del código de 1917 al proyecto de 1977», en *Anuario de Derecho Canónico* 4 (2015) pp. 71-147.

GARCÍA HERVÁS, D., «Una aproximación al concepto jurídico de sacra potestas en la Iglesia», en *Ius Canonicum* 66 (1993) pp. 479-514.

---, «Los derechos de los fieles en los códigos latino y oriental», en *Fidelium Iura* 2 (1992) pp. 55-84.

GARCÍA MARTÍN, J., «Algunas consideraciones sobre la potestad del tribunal colegial diocesano según los cánones 135 §3, 1609-1610», en *Anuario de Derecho Canónico* 3 (2014) pp. 251-281.

GARCÍA MARTÍN, J.-GALLUCCI, N., «La potestà dei giudici e dei tribunali e il suo esercizio secondo il can. 135§3», en *Folia Canonica* 11 (2008) pp. 64-72.

GARROTE BERNABÉ, L., «Existencia y ejercicio de la potestad de jurisdicción del obispo en los siete primeros siglos», en *Cuadernos doctorales* 16 (1999) pp. 257-318.

GASPARRI, P., «De potestate in Ecclesia», en *Ephemerides Iuris Canonici* 46 (1990) pp. 9-32.

GAUDEMET, J., «Pouvoir d'ordre et pouvoir de juridiction. Quelques repères historiques in les laïcs dans l'Eglise», en *L'Aneè Canonique* 29 (1985) pp. 83-98.

GHIRLANDA, G., «De potestate iuxta schemata a Commissione Codicis recognoscendo proposita», en *Periodica* 70 (1981) pp. 401-428.

---, «De laicis iuxta novum Codicem», en *Periodica* 78 (1983) pp. 53-70.

GOYRET, PH., «Función de regir», en *DGDC* 4, pp. 157-160.

GÓMEZ-IGLESIAS, V., «La Pontificia Commissio Codici Iuris Canonici Recognoscendo en los años del Concilio Ecuménico Vaticano II: el plan de revisión de las leyes de la Iglesia», en *Ius Canonicum* 83 (2002) pp. 109-133.

---, «Alcance canónico de la corresponsabilidad y participación de los fieles en la misión de la Iglesia», en *Fidelium Iura* 9 (1999) pp. 161-202.

GÓMEZ-IGLESIAS, V., «Acerca de la autoridad como servicio en la Iglesia», en *Ius in vita et en missione Ecclesiae*, Città del Vaticano 1994, pp. 193-217.

GONZÁLEZ ARGENTE, J., «La noción de la Iglesia como comunión en el lenguaje del Derecho eclesial», en *Anuario de Derecho Canónico* 5 (2016) pp. 105-140.

GOYENECHÉ, S., «De distinctione inter res iudiciales et administrativas in Iure Canonico», en *Analecta Gregoriana* 69 (1955) pp. 419-434.

GROCHOLEWSKI, Z., «Probleme kirchlicher Gerichtsbarkeit heute», en *ÖAKR* 33 (1982) pp. 397-417.

---, «Problemi attuali dell'attività giudiziaria della Chiesa nelle cause matrimoniali», en *Apollinaris* 56 (1983) pp. 147-167.

---, «Alcune questioni attuali concernenti lo stato e l'attività dei tribunali, con particolare riguardo alla situazione negli USA», en *Monitor Ecclesiasticus* 114 (1989) pp. 347-371.

---, «Cause matrimoniali e "modus agendi" dei tribunali», en *Ephemerides Iuris Canonici* 49 (1993) pp. 131-152.

---, «Principios inspiradores del proceso canónico ordinario», en *Ius Canonicum* 78 (1999) pp. 473-501.

GUDENUS, P., «Los jueces laicos en la doctrina procesal canónica de lengua alemana», en *Cuadernos Doctorales* 8 (1990) pp. 313-346.

GUIMEZANES, N., «L'Eglise et le droit du travail», en *Churches and Labour Law in the EC Countries*, ed. EUROPEAN CONSORTIUM FOR CHURCH AND STATE RESEARCH, Milano 1992, pp. 83-63.

HERRANZ, J., «La giustizia amministrativa nella Chiesa: dal Concilio Vaticano II al Codice del 1983», en *La giustizia amministrativa nella Chiesa*, Città del Vaticano 1991, pp. 13-33.

---, «Prolegómenos II. Génesis y elaboración del nuevo Código de Derecho Canónico», en *ComEx* 1, pp. 157-205.

---, «Relación entre los presbíteros y los laicos en la vida eclesial», en *Los laicos en la eclesiología del CVII. Santificar el mundo desde dentro*, Madrid 2006, pp. 65-76.

HERVADA, J., «Fin y características del ordenamiento canónico», en *Ius Canonicum* 2 (1962) pp. 5-110.

---, «Las raíces sacramentales del Derecho Canónico», en *Sacramentalidad de la Iglesia y sacramentos: IV Simposio Internacional de Teología de la Universidad de Navarra*, ed. RODRÍGUEZ, P., Pamplona 1983, pp. 359-385.

HERVADA, J.-LOMBARDÍA, P., «Prolegómenos I. Introducción al Derecho Canónico» en *ComEx 1*, pp. 33-155.

ILLANES, J., «La condición laical en la Iglesia», en *Los laicos en la eclesiología del Concilio Vaticano II. Santificar el mundo desde dentro*, Madrid 2006, pp. 127-145.

ILLANES, J., «Secolarità e condizione laicale», en *Studi Cattolici* 322 (1987) pp. 733-744.

IZZI, C., «La certezza morale nel giudizio canonico», en *Apollinaris* 84 (2001) pp. 245-269.

---, «I ministri di giustizia in genere (art. 33-37)», en *Il giudizio di nullità matrimoniale dopo l'Istruzione Dignitas Connubii. Parte seconda: la parte statica del processo*, ed. BONNET, P.-GULLO, C., Città del Vaticano 2007, pp. 103-130.

JIMÉNEZ URRESTI, T., «La doctrina del Vaticano II sobre el Colegio Episcopal», en *Concilio Vaticano II. Comentarios a la Constitución sobre la Iglesia*, ed. MORCILLO, C., Madrid 1964, pp. 427-506.

JOHNSON, J., «De distinctione inter potestatem iudicalem et potestatem administrativam in iure canonico», en *Apollinaris* 9 (1936) pp. 258-269.

LABANDEIRA, E., «La distinción de poderes y la potestad ejecutiva», en *Ius Canonicum* 55 (1988) pp. 85-98.

LEFEBVRE, C., «Du juge ecclésiastique», en *Diritto, persona e vita sociale. Scritti in onore di Orio Giacchi*, Milano 1984, pp. 105-117.

LO CASTRO, G., «La rappresentazione giuridica della condizione umana nel Diritto canonico», en *Il Diritto Ecclesiastico* 92 (1981) pp. 239-269.

LLOBELL, J., «Centralizzazione normativa processuale e modifica dei titoli di competenza nella cause di nullità matrimoniale», en *Ius Ecclesiae* 3 (1991) pp. 431-477.

---, «La delega della potestà giudiziaria nell'ordinamento canonico», en *Ius Canonicum* 39 (1999) pp. 459-472.

LOMBARDÍA, P., «Laicos en el Derecho de la Iglesia», en *Ius Canonicum* 12 (1966) pp. 339-374.

---, «Los laicos en el derecho de la Iglesia», en *Escritos de Derecho Canónico* 2, Pamplona 1973, pp. 151-204.

---, «El estudio de la organización eclesiástica», en *Escritos de derecho canónico*, Pamplona 1974, pp. 205-235.

---, «Relevancia de los carismas personales en el ordenamiento canónico», en *Escritos de Derecho Canónico* 3, Pamplona 1974, pp 81-105.

---, «Los laicos», en *Il diritto ecclesiastico* 83 (1972) pp. 286-312.

LORETTE, J., «L'etat actuel de la problematique du Pouvoir Sacré», en *Le nouvel Agenda Canonique* 4 (1997) pp. 3-4.

LÜDECKE, N., «Missio canonica», en *DGDC* 5, pp. 439-441.

MAGNANI, G., «La cosiddetta teologia del laicato a uno statuto teológico», en *Vaticano II. Bilancio e prospettive. Venticinque anni dopo (1962-1987)*, Assisi 1987, pp. 493-543.

MALUMBRES, E., «Los laicos y la potestad de régimen en los trabajos de reforma codicial: una cuestión controvertida», en *Ius Canonicum* 52 (1986) pp. 563-625.

MANZANARES, J., «Pablo VI a los Tribunales Eclesiásticos», en *Curso de Derecho matrimonial y procesal canónico para profesionales* 14, Salamanca 1998, pp. 7-14.

MARTÍNEZ SISTACH, L., «¿Qué hacer con la comunicación de abandono de la Iglesia?», en *Curso de derecho matrimonial y procesal canónico para profesionales del foro* 11 Salamanca 1994, pp. 485-495.

MCDONOUGH, E., «Jurisdiction Exercised by Non-Ordained Members in Religious Institutes», en *CLSA Proceedings* 58 (1996) pp. 292-307.

MIGLIAVACCA, A., «Idoneidad para oficios y ministerios», en *DGDC* 4, p. 361.

MIRAS, J., «La confirmación de la vía judicial para las causas de nulidad del matrimonio en el M.P. Mitis Iudex», en <http://dadun.unav.edu/handle/10171/39400>. (Consulta 12.02.2016)

- MIOLI, G., «Per un codice deontologico forense canonico: sono maturi i tempi?», en *Quaderni di diritto ecclesiale* 23 (2010) pp. 32-68.
- MOLANO, E., «Los laicos en el magisterio del Vaticano II», en *Scripta Theologica* 3 (1985) pp. 805-811.
- , «“Sacra potestas” y servicio a los fieles en el Concilio Vaticano II», en *Fidelium Iura* 7 (1997) pp. 9-27.
- , «La eclesiología del Concilio Vaticano II y el Derecho Canónico», en *Seminarium* 63 (2003) pp. 71-102.
- MONETA, P., «La funzione giudiziaria nella dinamica della potestà di governo della Chiesa», en *La giustizia nella Chiesa: fondamento divino e natura processualistica moderna*, ed. ASSOZIACIONE CANONISTICA ITALIANA, Città del Vaticano 1997, pp. 25-30.
- MONTINI, G., «E necessario assicurare il carattere pastorale dei tribunali ecclesiastici (Benedicto XVI, es. ap. postsinodale Sacramentum caritatis, 29b)», en *Periodica* 98 (2009) pp. 321-364.
- , «La prassi delle dispense da leggi processuali del Supremo Tribunale della Segnatura Apostolica (art. 124, n.2 2° parte, Cost. Ap. Pastor Bonus)», en *Periodica* 94 (2005) pp. 43-117.
- , «Adsumus, Domine Sancte Spiritus, adsumus. La preghiera nella sessione per la decisione giudiziale (can. 1609, § 3)», en *Quaderni di Diritto Ecclesiale* 16 (2003) pp.164-194.
- MORÁN BUSTOS, C., «Retos de la reforma procesal de la nulidad del matrimonio», en *Ius Canonicum* 111 (2016) pp. 9-40.
- MÖRSDOFF, K., «De conceptu officii ecclesiastici», en *Apollinaris* 33 (1960) pp. 75-87.
- , «De relationibus inter potestatem administrativam et iudicalem in iure canonico», en *Analecta Gregoriana* 69 (1955) pp. 399-418.
- , «Munus regendi et potestas iurisdictionis», en *Acta Conventus Internationalis Canonistarum (Romae 1968 celebrati)*, Città del Vaticano 1979, pp. 199-211.

---, «Das Konziliare Verständnis vom Wesen der Kirche in der nachkonziliaren Gestaltung der kirchlichen Rechtsordnung», en *Archiv für katholisches Kirchenrecht* 144 (1975) pp. 387-401.

---, «Über die Zuordnung des Kollegialitäts zu dem Prinzip der Einheit von Haupt und Leib in der hierarchischen Struktur der Kirchenverfassung», en *Wahreit und Verkündigung. Michael Schmaus zum 70*, Munich 1967, pp. 1435-1445.

---, «Heilige Gewalt», en *Enciclopedia Teológica Sacramentum Mundi* 2, ed. RAHNER, K., Friburg-Basel-Wien 1968, pp. 582-597.

MÜLLER, H., «Communione ecclesiale e strutture di corresponsabilità: dal Vaticano II al Codice di Diritto Canonico», en *Comunione ecclesiale e strutture di corresponsabilità*, Roma 1990, pp. 17-35.

NAPOLITANO, E., «“Le qualità del giudice ecclesiastico in relazione ai suoi poteri-doveri nel processo”, Enna 17.6.2014», en <http://www.tercampano.it> (Consulta 26.9.2015)

NAVARRETE, U., «Unità della "potestas sacra" e molteplicità dei "munera Christi et Ecclesiae"», en *Winfried Schulz in Memoriam: Schriften aus Kanonistik und Staatskirchenrecht*, ed. MIRABELLI, C.-FELICIANI, G.-FÜRST, G.- PREE, H., Frankfurt 1999, pp. 569-603.

NAVARRO, L., «El laico y los principios de igualdad y variedad», en *Ius Canonicum* 26 (1986) pp. 93-112.

---, «Lo statuto giuridico del laico: sacerdozio comune e secolarità», en *Fidelium Iura* 7 (1997) pp. 71-101.

---, «La condizione giuridica del laico nella canonistica dal Concilio Vaticano II ad oggi», en *Ius Ecclesiae* 23 (2011) pp. 319-338.

NUMEN, «Cooperor», en <http://latinlexicon.org/definition.php?p1=2013793RAE> p. (Consulta 26.6.2015).

OCÁRIZ, F., «La partecipazione dei laici alla missione della Chiesa», en *Annales Theologici* 1 (1987) pp. 7-26.

OCHOA, J., «Il "De processibus" secondo il nuovo Codice», en *Studia Urbaniana* 13 (1984) pp. 365-392.

OLMOS ORTEGA, M., «La participación de los laicos en los órganos de gobierno de la Iglesia (con especial referencia a la mujer)», en *Revista Española de Derecho Canónico* 126 (1989) pp. 89-114.

---, «La capacidad jurídica del laico para el desempeño de cargos eclesiásticos», en *Ius Canonicum* 39 (1999) pp. 139-148.

---, «Laicos y oficios eclesiásticos», en *Revista Española de Derecho Canónico* 151 (2001) pp. 555- 575.

---, «La incorporación de los laicos en los Tribunales Eclesiásticos españoles», en *Curso de Derecho Matrimonial y Procesal Canónico para profesionales del foro*, ed. AZNAR, F., Salamanca 1998, pp. 183-212.

---, «Juez laico», en *DGDC* 4, pp. 896-899.

ONCLIN, W., «De potestate regiminis in Ecclesia», en *Ex aequo et bono: Willibald M.Plöchl zum 70.Geburstag*, Innsbruck 1977, pp. 221-230.

OTADUY, J., «El derecho a la retribución de los laicos al servicio de la Iglesia», en *Fidelium Iura* 2 (1992) pp. 187-207.

PAVANELLO, P., «Selezione, formazione e retribuzione dei laici», en *I laici nella ministerialità della Chiesa*, ed. GRUPPO ITALIANO DOCENTI DI DIRITTO CANONICO, Milano 2000, pp. 265-291.

PELLITERO, R., «Pastoral. Ciencia», en *DGDC* 5, pp. 947-951.

PEÑA GARCÍA, C., «La reforma de los procesos canónicos de nulidad matrimonial: el motu proprio *Mitis Iudex Dominus Iesus*», en *Estudios Eclesiásticos* 90 (2015) pp. 621-682.

---, «Precisiones legislativas. La reforma procesal matrimonial sigue avanzando», en *Blog de Derecho Canónico* 2015, <http://blogs.upcomillas.es/canonico/2015/12/14/precisiones-legislativas-la-reforma-procesal-matrimonial-sigue-avanzando>. (Consulta 29.12.2015)

---, «Agilización de los procesos canónicos de nulidad matrimonial: de las propuestas presinodales al motu proprio *Mitis Iudex Dominus Iesus* y retos pendientes tras la reforma», en *Ius Canonicum* 111 (2016) pp. 41-64.

PETRONCELLI, I., «I laici e la potestas iudicialis nel codice canonico», en *Raccolta di scritti in onore di Pio Fedele*, ed. BARBERINI, G., Perugia 1984, pp. 369- 382.

PINTO GÓMEZ, J., «La giurisdizione», en *Il processo matrimoniale canonico*, ed. BONNET, P.A.-GULLO, C., Città del Vaticano 1994, pp. 101-132.

POMPEDDA, M., «Prolusione: Il Giudice ecclesiastico», en <http://www.vatican.va> (Consulta 20.12.2015).

POTTMAYER, H., «Hacia una nueva fase de la recepción del Vaticano II», en *La recepción del Vaticano II*, ed. ALBERIGO, G.- JOSSUA, J.P., Madrid 1987, pp. 49-67.

PREE, H., «Libertad y responsabilidad del laico en los asuntos temporales. Visión canónica», en *Anuario Argentino de Derecho Canónico* 12 (2005) pp. 233-277.

PROVOST, J., «The participation of the Laity in the governance of the Church», en *Studia Canonica* 17 (1983) pp. 417-448.

---, «Role of Lay Judges», en *The Jurist* 45 (1985) pp. 327-334.

PUNDERSON, J. R., «Accertamento della verità «più accessibile e agile»: preparazione degli operatori e responsabilità del vescovo. L'esperienza della segnatura apostolica», en *Quaderni di ius missionale* 6 (2015) pp. 88-90.

RAE, «Poder; potestad», en <http://dle.rae.es/>. (Consulta 11.8.2015).

RAMOS, F., «Los jueces diocesanos, con especial relación a los laicos», en *Angelicum* 65 (1988) pp. 371-391.

RINCÓN PÉREZ, T., «Juridicidad y pastoralidad del Derecho canónico (reflexiones a la luz del Discurso del Papa a la Rota Romana de 1990)», en *Ius Canonicum* 61 (1991) pp. 231-252.

RODRÍGUEZ CHACÓN, R., «Juez», en *DGDC* 4, pp. 888-892.

RODRÍGUEZ GARCÍA, P., «El nuevo Código de Derecho Canónico en perspectiva teológica», en *Scripta Theologica* 3 (1983) pp. 751-766.

---, «La eclesiología del Concilio Vaticano II», en *Scripta Theologica* 3 (1985) pp. 799-805.

---, «La identidad teológica del laico», en *Scripta Theologica* 1 (1987) pp. 265-302.

SAVATIER, J., «L'animateur pastoral selon le droit du travail», en *L'Année Canonique* 35 (1992) pp. 29-43.

SCHÖCH, N., «La natura giuridica del divieto di passare a nuove nozze», en *Pax in virtute. Miscellanea di studi in onore del cardinale Giuseppe Caprio*, ed. LEPORE, F.-D'AGOSTINO, D., Città del Vaticano 2003, pp. 681-710

SCOTT APPLEBY, R., «From autonomy to alienation: Lay involvement in the governance of the local church», en *Common calling. The laity and governance of the Catholic Church*, ed. POPE, S., Washington 2004, pp. 87-107.

SOLÁ GRANELL, P., «Alcance del principio de legalidad en el Código de Derecho Canónico de 1983», en *Anuario de Derecho Canónico* 4 (2015) pp. 201-221.

SOUTO, J., «Las líneas generales de reforma», en *Ius Canonicum* 23 (1972) pp. 93-106.

---, «El munus regendi como función y como poder», en *Acta Conventus Internationalis Canonistarum (Romae 1968 celebrati)*, Città del Vaticano 1970, pp. 239-247.

STICKLER, A., «La potestas regiminis: visione teológica», en *Il nuovo Codice di Diritto canonico: novità, motivazione e significato*, Roma 1983, pp. 63-74.

---, «Origine e natura della sacra potestas», en *Studi sul primo libro del Codex iuris canonici*, ed. GHERRO, S., Padua 1993, pp.73-90.

---, «Lo sviluppo de ha dottrina sui poteri nella Chiesa Universale. A proposito di un libro recente», en *Seminarium* 4 (1964) pp. 652-673.

---, «La bipartición de la potestad eclesiástica en su perspectiva histórica», en *Ius Canonicum* 29 (1975) pp. 45-74.

---, «Le pouvoir de gouvernement. Pouvoir ordinaire et pouvoir délégué», en *L' Année Canonique* 24 (1980) pp. 69-84.

---, «De potestatis sacrae natura et origine», en *Periodica* 71 (1982) pp. 65-91.

---, «La "potestas regiminis": visione teologica», en *Apollinaris* 56 (1983) pp. 399-410.

---, «De potestatis sacrae natura et origine», en *Periodica* 71 (1982) pp. 65-69.

TOURNEAU, D., «Criterios básicos de los discursos de Juan Pablo II a la Rota Romana en los años 1989-1998», en *Ius Canonicum* 76 (1988) pp. 607-618.

UBERTIS, G., «Il processo come scelta: il Giudice», en *Apollinaris* 87 (2014) pp. 646-660.

VALDRINI, P., «Potestad administrativa», en *DGDC* 6, pp. 286-290.

VIANA, A., «Naturaleza canónica de la potestad vicaria de gobierno», en *Ius Canonicum* 55 (1988) pp. 99-130.

---, «Sacerdocio común y ministerial. La estructura "ordo-plebs" según Javier Hervada», en *Ius Canonicum* 39 (1999) pp. 219-245.

---, «El problema de la participación de los laicos en la potestad de régimen», en *Ius Canonicum* 1084 (2014) pp. 603-638.

---, «¿Pueden los laicos participar en la potestad de régimen? en *Matrimonio, religión y derecho en una sociedad en cambio*, ed. BOSCH, J., Madrid 2016, pp. 341-363.

---, «La participación de fieles laicos en la potestad de los dicasterios de la curia romana», en *Ius et Iura, Escritos de Derecho Eclesiástico y Derecho Canónico en honor del profesor Juan Fornés*, Granada 2010, pp. 1109-1122.

---, «Jerarquía», en *DGDC* 4, pp. 859-861.

---, «Potestad de régimen», en *DGDC* 6, pp. 299-303.

ZANNONI MESSINA, A., «La presenza della donna nella vita della Chiesa», en *I laici nel diritto della Chiesa*, Città del Vaticano 1987, pp. 127-138.

ZUANAZZI, I., «Qualche riflessione sul divieto giudiziale di contrarre matrimonio», en *Studi sulle fonti del diritto matrimoniale canonico*, ed. GHERRO, S., Padova 1988, pp. 190-203

INTRODUCCIÓN

El laico que desempeña el oficio de juez realiza el más alto grado de cooperación de un fiel no ordenado en el ejercicio de la potestad de régimen. El interés por esta figura surge desde el mismo inicio de mis estudios de licenciatura en Derecho Canónico, y más concretamente, a raíz de las asignaturas de Fundamentación Teológica del Derecho Canónico, Pueblo de Dios, Constitución Jerárquica de la Iglesia y Derecho Procesal, que me fueron impartidas cronológicamente en este orden.

En Fundamentación Teológica del Derecho Canónico tuve ocasión de sentar las bases de esta tesina, al entender, por un lado, la necesidad de existencia de un verdadero Derecho en la Iglesia, de un ordenamiento jurídico que, pese a ser igual al de cualquier otra sociedad, es peculiar por el origen y el fin de la sociedad a la que regula; y, por otro, al descubrir en la Iglesia una estructura que también es jurídica.

En la asignatura Pueblo de Dios me fueron subrayados tres principios fundamentales: la igualdad de todos los miembros del Pueblo de Dios, y, en consecuencia, la existencia de un estatuto jurídico del fiel; el principio de diversidad, con un sacerdocio común y uno ministerial, a su servicio; y la misma llamada a la santidad y a la colaboración, cada uno *suo modo*, en la consecución del fin que Cristo encomendó a su Iglesia.

Posteriormente, en la asignatura Constitución Jerárquica de la Iglesia, al estudiar la organización de los ámbitos de poder en el Pueblo de Dios, entendí que el poder en la Iglesia es siempre *diakonía*; es en este momento cuando, tras la referencia al canon 129, se despertó en mí el interés por el estudio de por qué, qué, y cómo puede un laico ejercer una verdadera cooperación en el ejercicio de la potestad, poniendo su capacidad profesional al servicio de la Iglesia en el ámbito del *munus regendi*, y no solo en el *munus docendi* o *sanctificandi*, ámbitos éstos en los que es habitual, y numerosa, la presencia del laicado.

Finalmente, es el estudio del Derecho procesal en la Iglesia, tan distinto y a la vez tan semejante al secular, el que me lleva a concretar este interés en el estudio del juez laico, permitido por el canon 1421 §2 como máxima expresión de la posibilidad de

ejercicio de potestad de régimen por parte de un fiel no ordenado. Como veremos, esta figura del juez laico se ha visto reforzada tras la reforma introducida por MIDI en los procesos declarativos de nulidad matrimonial.

Al abordar esta tesina he optado por el método sistemático, pues a la construcción de la figura del juez laico cooperan diversos cánones, y no solo el 1421 §2, que, como veremos, plantea cuestiones que no pueden ser respondidas mediante la utilización de un método puramente exegético. Sin embargo, de forma puntual hago uso tanto del método histórico como del exegético; del primero, porque la atención al origen y evolución de la figura del juez laico arroja luz sobre su correcta interpretación; del segundo, porque entiendo que la búsqueda de la voluntad del legislador ha de partir del análisis del tenor literal del canon que permite el nombramiento de un laico para el oficio de juez.

Por todo ello, partiendo de la exégesis de los cánones 129 y 1421, busco su relación con los restantes cánones que sobre la potestad de régimen, la potestad judicial y los oficios eclesiásticos se encuentran diseminados en los Libros I, II y VII del CIC del 83, mencionando también los paralelos del CCEO; para su interpretación, he acudido tanto a la eclesiología de comunión del CV II (especialmente a LG), como a la única normativa postconciliar precodicial existente sobre el juez laico, es decir, al MP *Causas Matrimoniales*, de 28 de marzo de 1971; seguidamente he sintetizado las principales posturas doctrinales sobre el laico juez, intentando reducir todo ello a la unidad para construir un sistema; por último, tras el análisis de las estadísticas oficiales sobre la Iglesia en el mundo de hoy, intento dar respuesta a las cuestiones prácticas que se derivan de la necesaria interacción del Derecho canónico con el Derecho estatal en su aplicación a la actividad del juez laico, según los conocimientos obtenidos tanto por la licenciatura en Derecho como por los años de ejercicio profesional de la abogacía.

Respecto al orden de la exposición, he optado por seguir el orden en el que se fue gestando este interés en mí, y, por ello esta tesina comienza por el análisis del canon 129 §2, para terminar, tras el estudio de la figura del juez diocesano (género cuya especie es el juez laico), analizando las especificidades, dificultades y retos del laico juez.

El Capítulo I es el más extenso, no solo porque es el más estudiado y debatido a nivel doctrinal, sino porque sienta las bases necesarias para comprender el verdadero alcance y sentido de la cooperación del laico en la potestad de régimen. Por ello, tras delimitar los términos laico, *munus regendi* y *potestas regiminis*, se hace referencia a la relación entre potestad de orden y potestad de régimen, con el fin de entender cuál es el origen y forma de transmisión del poder en la Iglesia y, en consecuencia, cuál es el espacio que le corresponde a un fiel no ordenado en su ejercicio. El capítulo concluye con el estudio del c. 129 utilizando, aquí sí, los métodos histórico y exegético junto con el sistemático, en aras a lograr la recta comprensión del *cooperari possunt* del laico.

En el Capítulo II se analiza el oficio del juez diocesano. Para ello, se comienza haciendo referencia tanto a la necesidad del Derecho en la Iglesia, como a su carácter pastoral por su origen, misión y fines; se continúa diferenciando la función judicial de la administrativa, para evitar las confusiones que pueden seguirse del hecho de no existir división, sino distinción de poderes en la Iglesia; y, tras esbozar la organización de la función judicial en la Iglesia universal y particular, se entra de lleno en el estudio del juez diocesano. En este capítulo se recurre especialmente al amplio magisterio del Beato Pablo VI, de San Juan Pablo II, de Benedicto XVI y del Papa Francisco, pues muestran la radical ligazón del juez eclesiástico con la misión de la salvación de todas, y cada una, de las almas.

El Capítulo III se dedica plenamente al análisis del juez laico, partiendo de los conocimientos que sobre la figura del juez diocesano se han expuesto en el Capítulo II, y de la capacidad del laico para ejercer la potestad de régimen que se ha expuesto en el Capítulo I. Tras la referencia a la reciente reforma de los procesos declarativos de nulidad de matrimonio (reforma que, al relevar de las obligaciones del 1421 §2 en el ámbito del proceso declarativo de nulidad matrimonial, afecta de lleno al tema de esta tesina), se estudia la evolución histórica y las especificidades que tiene el oficio de juez cuando es encomendado a un fiel no ordenado; y, después de una breve pero necesaria mención al derecho comparado, el capítulo concluye exponiendo uno de los mayores obstáculos para el nombramiento de un laico para el oficio de juez, que es la calificación jurídica y económica de su función. Ciertamente es éste el capítulo más breve, pese a ser el que comparte el título de esta tesina, pero se debe a que se trata de una figura que,

aunque no es novedosa, ni es frecuente, ni es objeto de tantos estudios doctrinales como lo es, en comparación, el c. 129.

Los límites de esta tesina son claros. Ni se pretende ni se puede hacer una completa exposición sobre el estatuto jurídico de los fieles laicos y sus relaciones con la Jerarquía, sobre la existencia del poder en la Iglesia y su organización, ni sobre la extensa regulación de la función judicial y su fundamentación teológica. Pero es necesario referirse a todas estas cuestiones, aunque sea someramente y desde la perspectiva del oficio judicial, para centrar la oportunidad en el tiempo que vivimos de nombrar laicos que establemente ejerzan el oficio de juez diocesano.

CAPÍTULO I. EL LAICO Y LA POTESTAD DE RÉGIMEN

1. INTRODUCCIÓN

El poder jurídico en la Iglesia tiene radicalmente origen sacramental¹: en última instancia, se basa en el poder² conferido por Cristo tanto a Pedro como a los demás miembros del Colegio Apostólico³. De esta afirmación parece deducirse que solo los diáconos, presbíteros y obispos pueden ejercitar este poder de producir unilateralmente efectos en la esfera jurídico-canónica de otros⁴, con exclusión de los fieles laicos.

Sin embargo el CIC de 1983, contiene una norma que permite la participación en el ejercicio de la jurisdicción a fieles que no han recibido el sacramento del orden sagrado: es el canon 129. Ubicado en el Libro I, dedicado a las Normas Generales⁵, con

¹ LORETTE, J. P., «L'état actuel de la problématique du Pouvoir Sacré», en *Le nouvel Agenda Canonique* 4 (1997) p. 4: "L'Église n'existe pas pour elle-même, mais pour annoncer et ébaucher le Règne du Christ en personne". HERVADA, J., *Elementos de Derecho Constitucional canónico*, Pamplona 2001², p. 228: "La Iglesia no se origina a partir de la sociedad natural, sino por la voluntad fundacional de Cristo-el decreto divino de constituir a los hombres hijos de Dios y congregarlos en la Iglesia- mediante vínculos sobrenaturales. Por consiguiente la potestad que en ella existe es la misma potestad de Cristo, transmitida al Colegio Apostólico y a sus sucesores".

² Cf. RAE, «Poder; potestad», en <http://dle.rae.es/> (Consulta 11.8.2015). Poder y potestad son términos sinónimos; poder significa tener expedita la facultad o potencia de hacer algo; potestad es el dominio, poder, jurisdicción o facultad que se tiene sobre algo.

³ SOLA GRANELL, P., «Alcance del principio de legalidad en el Código de Derecho Canónico de 1983», en *Anuario de Derecho Canónico* 4 (2015) p. 206: "La voluntad de Cristo no es sólo ley fundante de la Iglesia, sino también determinante de su desarrollo en el tiempo y en el espacio, ya que actúa como criterio regulador de su actividad pastoral y jurídica". Es en la voluntad, explícita o implícita, de Cristo, donde radica toda potestad en la Iglesia (cf. ARRIETA, J. I., *sub. Titulus VIII*, en *ComNav*, pp. 152-154). Y es en la misma voluntad de Cristo donde radica la estructuración jerárquica de su Iglesia, que es "orgánicamente piramidal y expositivamente descendente" (cf. ANDRES GUTIERREZ, D. J., *Parte II. De la constitución jerárquica de la Iglesia*, en *ComVal*, p. 175).

⁴ HERVADA, J., *sub c. 207*, en *ComNav*, pp. 198-199: "El sacerdocio jerárquico es un poder sacramental sobre el Cuerpo de Cristo, del que deriva el poder sobre el Cuerpo Místico de Cristo; esto es, el triple poder de santificar, regir y enseñar a los fieles. El sacerdocio jerárquico es participación de un poder divino, que solo por un acto divino puede otorgarse: su causa es el Sacramento del Orden". HERVADA, J.-LOMBARDIA, P., «Prolegómenos I. Introducción al Derecho Canónico», en *ComEx* 1, p. 45: "En suma, la estructura jerárquica del Pueblo de Dios se actualiza por el sacramento del orden". Cf. CIC cc.1008 y 1009§1; LG 28. Al ser de institución divina los tres grados, son instituciones permanentes que la Iglesia no puede modificar. Cf. SACROSANCTUM OECUMENIUM CONCILIIUM TRIDENTINUM, «Ss. VII, c. 1; Ss. XXIII, c. 3», en *Concilio Oecumenicum Decreta*, ed. ALBERIGO, G.- DOSSETTI, G.-PERIKLES, P.-JOANNOU, P.- LEONARDI, C.- PRODI, P., Bologna 2013³, pp. 645-653;742-752.

⁵ Cf. LO CASTRO, G., *Liber I. De normis Generalibus. Introducción*, en *ComEx* 1, pp. 239-253; GANGOITI, B., *sub c. 17*, en *ComVal*, pp. 25-26. Uno de los criterios hermenéuticos para la interpretación

él se da inicio al Título VIII, que tiene por objeto la regulación de la potestad de régimen en la Iglesia⁶. Su tenor literal es el siguiente:

“c. 129 §1. Potestatis regiminis, quae quidem ex divina institutione est in Ecclesia et etiam potestas iurisdictionis vocatur, ad normam praescriptorum iuris, habiles sunt qui ordine sacro sunt insigniti.

§2 In exercitio, eiusdem potestatis, christifideles laici ad normam iuris cooperari possunt”.

Observamos que, pese a que su primer párrafo establece con rotundidad el principio general de que son los ministros sagrados los que poseen la habilidad necesaria para obtener la potestad de gobierno en la Iglesia⁷, en su párrafo 2 da entrada a los no investidos por el orden sagrado⁸. Esta disposición es compleja y, aparentemente, contradice el párrafo 1 del mismo canon.

Si acudimos al CCEO, vemos que su canon 979 tiene un tenor literal casi idéntico, aunque quizá su redacción es más precisa, pues habla no de “*christifideles laici*” sino de “*ceteri christifideles*”⁹; ciertamente, todos los laicos son fieles, pero no

doctrinal que recoge el canon 17, es el contexto donde se encuentra el canon; en efecto, es en el lugar donde se hallan, *hic et nunc*, donde tiene su significado expreso, concreto y claro.

⁶ Cf. VIANA, A., *Titulus VIII. De potestate regiminis. Introducción*, en *ComEx* 1, pp. 837-840. Título que comprende los cánones 129-144, referidos fundamentalmente al ejercicio de la potestad de régimen; no se encuentra en ellos la solución a la cuestión relativa al origen y fundamentación de la potestad que, por institución divina, existe en la Iglesia, por lo que el debate doctrinal sobre si ejerce o no el laico potestad de régimen, sigue abierto. Cf. VIANA, A., *sub c. 129*, en *ComEx* 1, pp. 841-844. A nivel codicial, se trata de un canon novedoso; en efecto, en el Código de 1917 no existe un canon similar al c. 129 del CIC 83, pues en aquel tiempo seguía abierto el debate doctrinal sobre la relación entre sacerdocio (común y ministerial) y poder en la Iglesia.

⁷ Cf. MOLINA, A., *sub c. 1009*, en *ComVal*, p. 452; LE TOURNEAU, D., *sub c. 1009*, en *ComEx* 3/1, pp. 902-904; GONZALEZ DEL VALLE, M. J., *sub c. 1009*, en *ComNav*, p. 646. El orden sagrado, además de su eficacia ontológica en la persona del ordenado (la gracia, el carácter sacramental) destina al fiel que lo recibe al ejercicio de las funciones de enseñar, santificar o regir en el grado correspondiente.

⁸ Cf. OLMOS ORTEGA, M. E., *sub c. 207*, en *ComVal*, p.124.; FORNES, J., *sub c. 207*, en *ComEx* 1, pp. 47-52; LE TOURNEAU, D., *sub c. 1009*, en *ComEx* 3/1, pp. 899-901. Ciertamente el Pueblo de Dios es pueblo sacerdotal sacramental. Así, se es sacerdote por la recepción del sacramento del bautismo, y por la recepción del orden; el sacramento del orden da lugar al sacerdocio ministerial; el bautismo, al sacerdocio común. Entre ambos, la diferencia es esencial, y no solo de grado. El CIC recoge en el c. 207 §1 la división bipartita del Pueblo de Dios, entre clérigos y laicos, que tiene su raíz en tanto en la constitución jerárquica de la Iglesia como en la recepción del sacramento del orden.

⁹ CCEO c. 979: “*In exercitio potestatis regiminis ceteri christifideles ad normam iuris cooperari possunt*”. Refleja este canon la más concreta división tripartita del Pueblo de Dios, basada en la misión específica de cada fiel en la Iglesia y en el mundo, superando así las imprecisiones del CIC 83 (cf. GARCIA HERVAS, D., «Los derechos de los fieles en los códigos latino y oriental», en *Fidelium Iura* 2 (1992) pp. 74-77; ABBASS, J., «The Incomparable Eastern Canons on the Role of the Laity», en *CLSA Proceedings* 71 (2009) pp. 35-61).

todos los fieles son laicos¹⁰; y, asimismo, evita usar el término potestad de jurisdicción, por la peculiaridad del uso canónico del término, que incluye, además de la potestad judicial, la legislativa y la administrativa¹¹.

Si, volviendo al CIC, relacionamos el c. 129 §2 con el canon 228¹² (en el que se reconoce, como principio general, la aptitud jurídica del laico para ocupar cargos en la Iglesia), vemos que aquellos laicos “*qui idonei reperiantur*”¹³, tendrán la capacidad¹⁴ de obtener oficios eclesiásticos¹⁵, incluso oficios que supongan cooperación en el ejercicio

¹⁰ Cf. NAVARRO, L., «El laico y los principios de igualdad y variedad», en *Ius canonicum* 26 (1986) pp. 93-112; DE LA POTTIERE, I., «L'origine et le sens primitif du mot laïcen», en *Nouvelle Revue Théologique* 80 (1958) pp. 840-853; ESCRIVA IVARS, J., «La formalización de los derechos fundamentales del fiel», en *Anuario de Historia de la Iglesia* 15 (2006) pp. 143-181; CAPARROS, E., «Les notions juridiques de fidèle et de laïc», en *Studia Canonica* 6 (1972) pp. 79-98. En los primeros años tras el Concilio, se hablaba de laico (*laos*, pueblo) para identificar al pueblo de Dios, de forma que todos los cristianos eran laicos; esta terminología errada era fruto de la concepción estamental que permeaba el Código del 17. Tras el CVII, y gracias también a la reflexión doctrinal, con el término fiel se designa a todo bautizado, sea cual sea su función, ministerio, oficio o cargo, en base al principio de igualdad fundamental; con el término laico se hace referencia al pueblo llano en contraposición a la Jerarquía, en base al principio de diversidad.

¹¹ GARROTE BERNABE, L. J., «Existencia y ejercicio de la potestad de jurisdicción del obispo en los siete primeros siglos», en *Cuadernos doctorales* 16 (1999) p. 258: “El término iurisdicção-jurisdicción-es originario del Derecho Romano. En este ámbito, significa, en un primer momento, la «función jurisdiccional» del magistrado en la administración de justicia. Es el poder del pretor de encauzar, de ordenar los juicios civiles que los ciudadanos le encomendaban. En la época del Imperio, el concepto iurisdicção evoluciona progresivamente, extendiéndose desde la estricta noción de la administración de justicia civil hasta la suma de los poderes públicos del magistrado. Se trata en definitiva de una iurisdicção como poder omnicompreensivo (legislativo, administrativo y judicial): graduado y jerarquizado sobre la base de la estructura del imperio, pero siempre, en cada grado, omnicompreensivo. El Derecho Canónico adoptó la terminología del derecho Romano: hay una continuidad de tradición entre ambos derechos. Y fue el último significado publicístico del término «iurisdicção» el que fue asumido por el Derecho Canónico: designa el conjunto de los poderes amplísimos ejercitados por el obispo”.

¹² CIC c. 228 §1: “Laici qui idonei reperiantur, sunt habiles ut a sacris Pastoribus ab illa officia ecclesiastica et munera assumantur, quibus ipsi secundum iuris praescripta fungi valent”.

¹³ Cf. CIC c. 228 §1; MIGLIAVACCA, A., «Idoneidad para oficios y ministerios», en *DGDC* 4, p. 361; ARAUJO, E., «A colaboração dos leigos no Governo da Igreja (can. 228)», en *Forum Canonicum* 5 (2010) pp. 47-52; CAPARROS, E., *sub c. 228*, en *ComEx* 2/1, pp. 188-192; OLMOS ORTEGA, M. E., *sub c. 228*, en *ComVal*, p. 129. Idoneidad, referido a cualidades personales a la hora de prestar un servicio o de asumir un cargo en la Iglesia. Las cualidades que definen esta idoneidad se determinan en función del tipo de servicio o tarea eclesial que se ha de realizar.

¹⁴ HERVADA, J., *sub c. 228*, en *ComNav*, p. 210: Se trata de capacidades, no de derechos, por lo tanto sujetas a límite. “Solo un desviado «democratismo», contrario a la constitución divina de la Iglesia, puede entender estas capacidades como derechos fundamentales”.

¹⁵ CIC c. 145 §1: “Officium ecclesiasticum est quodlibet munus ordinatione sive divina sive ecclesiastica stabiliter constitutum in finem spirituales exercendum”. Cf. ARRIETA, J. I., *sub c. 145*, en *ComEx* 1, pp. 914-918; GANGOITI, B., *sub c. 145*, en *ComVal*, p. 95. Cada oficio constituye una realidad jurídica objetiva y estable, distinta de la persona concreta que lo ejerce en cada momento, lo que garantiza que su ejercicio permanente no se vea afectado sustancialmente por las vicisitudes de las personas que se suceden en su titularidad. Así, cada oficio ha de ser erigido en abstracto, antes de ser conferido a su titular según los sistemas de provisión canónica previstos en el CIC.

de la potestad de régimen¹⁶. En la praxis, esta posibilidad es de gran trascendencia, pues la potestad ordinaria¹⁷ de la Iglesia se ejerce a través de oficios establemente constituidos¹⁸.

Si seguimos avanzando en el cuerpo del CIC, encontramos cánones que dificultan una respuesta clara a la cuestión de si ejerce o no el laico potestad de régimen; así, frente a la categórica afirmación del c. 274 §1¹⁹, en cuya virtud el ejercicio de esta potestad se circunscribe a los clérigos, encontramos el c. 1.421²⁰, que permite en su párrafo 2 que un laico pueda ser nombrado juez²¹; dado que el juez ejerce la potestad

¹⁶ HERVADA, J., *sub c. 131*, en *ComNav*, p. 164: “No significa que en todo oficio se ejerza un poder jurídico, ya que esto dependerá de la naturaleza concreta de las competencias que tenga asignadas”.

¹⁷ CIC c. 131: “Potestas regiminis ordinaria ea est, quae ipso iure alicui officio adnectitur; delegata, quae ipsi personae non mediante officio conceditur”. Cf. GANGOITI, B., *sub c. 131*, en *ComVal*, p. 86; VIANA, A., *sub c. 131*, en *ComEx* 1, pp. 848-856; ID., *sub c. 135*, en *ComEx* 1, pp. 871-875; CEO c. 936. La potestad ordinaria es la aneja *ipso iure* a un determinado oficio; la delegada, es la conferida no a un oficio, sino a una persona, y se ejerce en nombre del delegante; la potestad propia es la de los oficios capitales de cada estructura jurisdiccional; la potestad vicaria, es la que se ejerce en nombre de quien tiene potestad propia. Es necesario entender estas distinciones para poder comprender el funcionamiento del poder en la Iglesia.

¹⁸ COTTER, E., *The General Chapter in a Religious Institute, with particular reference to IBVM Loreto Branch*, Berna 2008, p. 113: “Howewer, one difficulty in relation to lay participation in governance was immediately obvious: in clerical institutes, governance was restricted to clerics, irrespective of wheter there were lay brothers or not”. En el ámbito de los IVC y SVA, es de particular importancia la interpretación y aplicación de este canon, a la hora de restringir, o no, el acceso al gobierno del Instituto a laicos no ordenados. En el mismo sentido, en referencia a la concesión recogida en el c. 596, McDONOUGH, E., «Jurisdiction Exercised by Non-Ordained Members in Religious Institutes», en *CLSA Proceedings* 58 (1996) p. 307: “of potestas regiminis executiva even to superiors of lay religious institutes in those cases specified in law”.

¹⁹ CIC c. 274 §1: “Soli clerici obtinere possunt officia ad quorum exercitium requiritur potestas ordinis aut potestas regiminis ecclesiastici”.

²⁰ CIC c. 1421 §2: “Episcoporum conferentia permittere potest ut etiam laici iudices constituentur, e quibus, suadente necessitate, unus assumi potest ad collegium efformandum”.

²¹ PAULUS PP. VI, «Litterae Apostolicae Motu Proprio Datae “*Causas Matrimoniales*”, normae quaedam statuuntur ad processus matrimoniales expeditius absolvendos, 28.3.1971», in *AAS* 63 (1971) pp. 441-446: “De constitutione Tribunalium V § 1. Si nec in Tribunali dioecetano nec in Tribunali regionali, ubi erectum sit, collegium trium iudicum clericorum efformari possit, Conferentia Episcopalis facultate instruitur permittendi in primo et secundo gradu constitutionem collegii ex duobus clericis et uno viro laico”. Por tanto, esta posibilidad no es novedad del CIC, pues ya fue establecida por el Beato Pablo VI en 1971.

judicial, y la potestad judicial es parte de la potestad de régimen²², en consecuencia reconoce que un laico puede ejercer la potestad de régimen²³.

Nos encontramos ante una aparente paradoja legislativa en el sistema establecido en el CIC: por un lado, reconoce expresamente la vinculación de la potestad eclesiástica con el sacramento del orden, pero, por otro, no excluye a los laicos del ejercicio de esta misma potestad²⁴.

Esta falta de precisión del CIC ha tenido reflejo en la legislación especial postcodicial, especialmente en los arts. 3 y 7 de la Constitución Apostólica *Pastor Bonus*; así, su artículo 3 §2 comienza afirmando que se permite que fieles no ordenados sean miembros de determinados dicasterios de la curia para, inmediatamente después, establecer en el §3 que son los cardenales y obispos los miembros propiamente dichos de una Congregación²⁵. Y la misma contradicción se da en el art. 7, que en primer lugar admite que según la naturaleza del dicasterio, puedan ser miembros “*alii Christifideles*”, para inmediatamente después excluirlos de las decisiones que requieren el ejercicio de la potestad de régimen²⁶.

“El problema no consiste aquí propiamente en el posible ejercicio individual de la potestad sino precisamente en la posible participación de laicos en el ejercicio de la potestad colegial, de acuerdo con la estructura de los dicasterios de la curia (...) La cuestión se plantea, en cambio, a propósito de la adscripción a los dicasterios como miembros, y por lo tanto con derecho a participar en las

²² CIC c. 135 §1: “Potestas regiminis distinguatur in legislativam, executivam et iudicalem. §3 Potestas iudicialis, qua gaudent iudices aut collegia iudicialia, exercenda est modo iure praescripto, et delegari nequit, nisi ad actus cuius decreto aut sententiae praeparatorios perficiendos”. Y, en el mismo sentido, el c. 985 del CCEO. Sobre la implicación del principio de distinción de poderes, y la titularidad de los mismos, cf. VIANA, A., *sub c. 135*, en *ComEx* 1, pp. 871-875.

²³ En el CCEO, el c. 1087 §2 establece la posibilidad de nombrar jueces a otros fieles, expresión ésta que es más apropiada (cf. nota 8 de esta tesina). No encontramos canon paralelo al c. 274 §2 del CIC.

²⁴ ARRIETA, J. I., *sub Titulus VIII. De potestate regiminis*, en *ComNav*, p. 152: “El punto doctrinal sobre el que gravitan estos cc. radica en si la potestas regiminis-entendida como poder jurídico de gobierno- se halla indisolublemente unida a la potestas sacra- en cuanto conjunto de capacidades ontológicas de los ministros sagrados- y, consiguientemente, unida a la recepción del Orden sagrado (cfr. c. 118 CIC 17); o si, por el contrario, una realidad y otra gozan de cierta autonomía, y el poder jurídico se transfiere específicamente por vía jurídica”.

²⁵ *PB* art. 3 §2: “Iuxta peculiarem naturam quorundam Dicasteriorum, ipsorum coetui adscribi possunt clerici necnon alii Christifideles. §3 Congregationis autem Membra proprie dicta sunt Cardinales et Episcopi”.

²⁶ *PB* art. 7: “Membra coetus sumuntur, ex Cardinalibus sive in Urbe sive extra Urbem commorantibus, quibus accedunt, quatenus peculiari peritia in rebus, de quibus agitur, pollent, nonnulli Episcopi, praesertim dioecesani, necnon, iuxta Dicasterii naturam, quidam clerici et alii Christifideles, hac tamen lege, ut ea, quae exercitium potestatis regiminis requirunt, reserventur iis qui ordine sacro insigniti sunt”.

reuniones y a ejercer el voto, de fieles que no han recibido el sacramento del orden (...) La redacción de esta norma y de la limitación que expresa no deja de plantear interrogantes. No es fácil distinguir de entrada los ámbitos de la potestad de régimen por razón de la materia, ya que frecuentemente las cuestiones de gobierno aparecen entremezcladas con otras cuestiones de orden distinto, que parecería oportuno que fuesen estudiadas y decididas por todos los miembros de los dicasterios. Además, ¿no resulta problemático pertenecer a un colegio para decidir algunas cuestiones y otras no? El principal problema que plantea el art. 7 es el de su aplicación: ¿cómo llevar a la práctica la limitación que expresa sin que suponga una exageración o un menosprecio de algunos de los miembros del dicasterio?”²⁷

Entonces, ¿ejerce o no el laico potestad de régimen? ¿Cómo interpretar la expresión “*cooperari possunt*” del canon 129 §2? La cuestión no es baladí, especialmente si tenemos en cuenta que una de las concreciones prácticas de este canon es precisamente la figura del juez laico; es más, de la respuesta a esta pregunta dependerá la calificación de la potestad que ejerce el laico nombrado juez (administrar justicia es una de las manifestaciones típicas de la potestad de régimen²⁸) y la determinación de su ámbito de competencia.

En el trasfondo de este canon está la siempre compleja cuestión del origen de la potestad en la Iglesia; más concretamente, nos encontramos ante la difícil y aún hoy controvertida cuestión del origen y forma de transmisión del poder que, por voluntad del Fundador, existe en su Iglesia²⁹. Efectivamente, “*los problemas más difíciles del Derecho constitucional canónico están en relación con la precisa determinación de las relaciones entre poder eclesiástico y modalidades en la participación del sacerdocio de Cristo*”³⁰. Ciertamente, el ordenamiento jurídico de la Iglesia es un ordenamiento especial: sin dejar de ser jurídico, está permeado por las mismas características y peculiaridades de la Iglesia, realidad visible e invisible, natural y sobrenatural a la vez³¹. En consecuencia, el poder eclesiástico es peculiar, pues, a diferencia del poder civil, el

²⁷ Cf. VIANA, A., «La participación de fieles laicos en la potestad de los dicasterios de la curia romana» en *Ius et Iura, Escritos de Derecho Eclesiástico y Derecho Canónico en honor del profesor Juan Fornés*, Granada 2010, pp. 1116-1119.

²⁸ Cf. CIC cc.135 §§1 y 3; nota 18 de esta tesina.

²⁹ Cf. MANZANARES, J., *sub. c. 129*, en *ComSal*, p. 104. La potestad de régimen de la Iglesia participa de la naturaleza sacramental de ésta, y ha de expresarse tanto en los modos de recibirla como de ejercerla.

³⁰ Cf. LOMBARDIA, P., *Lecciones de derecho canónico*, Madrid 1984, p. 87.

³¹ CATTANEO, A., «Potestas sacra», en *DGDC* 6, p. 342: “En la Iglesia -comunidad sobrenatural por su origen, medios y fines- la potestad no está al servicio de una simple organización externa, sino que tiene un carácter pastoral y debe transmitir la salvación”.

eclesiástico es un poder de carácter sagrado, de origen divino, con raíz sacramental, y capacita para la realización de funciones sagradas³².

Procede, pues, determinar algunas cuestiones sobre la naturaleza de la potestad eclesiástica³³, ya que de ello dependerá la correcta interpretación y aplicación práctica del “*cooperari possunt*” que el canon 129 reconoce a los fieles laicos³⁴.

2. ALGUNAS PRECISIONES TERMINOLÓGICAS

En algunas ocasiones, observamos que, tras los arduos debates doctrinales, subyace una cuestión de fondo: la terminológica. En efecto, muchas veces los autores utilizan de forma indiferenciada términos que no son perfectamente intercambiables, lo que conduce no solo a desacuerdos, sino también, en el peor de los casos, a errores doctrinales. Por ello, tratándose aquí de un tema tan delicado como es el del origen y justificación del poder en la Iglesia, sus sujetos hábiles y su forma de transmisión, para llegar a una conclusión acertada y satisfactoria, hemos de comenzar delimitando conceptualmente los términos laico, *sacra potestas*, *munus regendi* y *potestas regiminis*.

2.1.El fiel laico

³² HERRANZ, J., «Prolegómenos II. Génesis y elaboración del nuevo Código de Derecho Canónico», en *ComEx* 1, p. 175: “Pero tratándose de una juridicidad específica, peculiar, no identificable con la del Derecho puramente humano, las normas codiciales se refieren no sólo a todos los actos y relaciones evidenciables en el fuero externo, sino también-como se anunciaba en el segundo principio directivo-, a las necesarias provisiones en el fuero interno, cuando así lo exige la suprema ley de la *salus animarum*”. Ciertamente, todas las estructuras que existen y conforman el Pueblo de Dios, sean sacramentales, jerárquicas o jurídicas, son medios que comunican la gracia divina necesaria en orden a la realización del fin supremo de la Iglesia.

³³ VILLEMEN, L., *Pouvoir d'ordre et pouvoir de juridiction. Histoire théologique de leur distinction*, París 2003, p. 446: “Toda separación entre espíritu y derecho, entre orden y jurisdicción, impide penetrar correctamente en la comprensión del misterio de la Iglesia”.

³⁴ ARRIETA, J. I., *sub Titulus VIII. De potestate regiminis*, en *ComNav*, p. 152 : “El punto doctrinal sobre el que gravitan estos cc. radica en si la potestas regiminis-entendida como poder jurídico de gobierno- se halla indisolublemente unida a la potestas sacra-en cuanto conjunto de capacidades ontológicas de los ministros sagrados- y, consiguientemente, unida a la recepción del Orden sagrado (cfr.c. 118 CIC 17); o si, por el contrario, una realidad y otra gozan de cierta autonomía, y el poder jurídico se transfiere específicamente por vía jurídica, de suerte que también los fieles laicos puedan ejercerlo en aquellos casos en que no lo impida la naturaleza de los actos de gobierno que se deben realizar”.

“Los laicos son simplemente la inmensa mayoría del Pueblo de Dios. A su servicio, está la minoría de los ministros ordenados”. Con esta afirmación contenida en el n° 102 de la Exhortación Apostólica *Evangelii Gaudium*³⁵, inicia el Papa Francisco el desarrollo del apartado destinado a “*Otros desafíos eclesiales*”. Ciertamente, dadas las especiales circunstancias en las que se encuentra la Iglesia en la actualidad³⁶, es necesaria una mayor integración de los laicos³⁷ en todos los ámbitos eclesiales, muy especialmente en aquéllos donde se toman las “*decisiones importantes*”³⁸. Por lo que a nosotros nos interesa, la realidad de la Iglesia en este momento de la historia reclama una mayor presencia del laico en el ámbito del *munus regendi*, sin limitar su aportación a una mera colaboración en los *munus docendi y santificandi*. Efectivamente,

“Some of the more common misunderstandings of the role of the laity are:
a. to see the lay apostolate as a participation in the apostolate of the clergy (it can be that, but it is much more than that!);
b. to regard the clergy as the Church and the laity as their helpers (forgetting that the laity are 99.9 percent of the Church. See the book in reference, chapter I, footnote 2);
*c. to restrict the lay apostolate to cooperation with the clergy in what I called “inner-Church affairs” (for example: work in the parish council, in the diocesan council, in Church financial matters, in catechetics, or as extraordinary ministers of Holy Communion. All this is important, but is not the high point of the lay apostolate)”*³⁹.

³⁵ FRANCISCUS PP., «Adhortatio Apostolica “*Evangelii Gaudium*”, Episcopis Presbyteris ac diaconis viris et mulieribus consecratis omnibusque christifidelibus laicis de Evangelio Nuntiando nostra aetate, 24.11.2013» en *AAS* 105 (2013) pp. 1019-1138.

³⁶ CFL 3: “No hay lugar para el ocio: tanto es el trabajo que a todos espera en la viña del Señor. El «dueño de casa» repite con más fuerza su invitación: «Id vosotros también a mi viña»”. DEL PORTILLO, A., *Fieles y laicos en la Iglesia*, Pamplona 1981², p. 208: “Pretender que los clérigos, en número suficiente, adquieran esta formación –como se ha puesto muy razonablemente de relieve–, supone generalmente una pérdida cuantiosa de energías que necesitan íntegramente para el desarrollo de su función pastoral”.

Para un mayor conocimiento de la situación actual de la Iglesia en el mundo de hoy, cf. CONGREGACION PARA EL CLERO, «Estadísticas sobre el clero», en <http://www.clerus.va/content/clerus/es/statistiche.html>. (Consulta 15.5.2016).

³⁷ CFL 8: “Desde este punto de vista más interior, los fieles laicos no son simplemente los obreros que trabajan en la viña, sino que forman parte de la viña misma: «Yo soy la vid; vosotros los sarmientos» (Jn 15, 5), dice Jesús”.

³⁸ Cf. EG 103.

³⁹ Cf. FRANCIS CARDINAL ARINZE, «Cardinal Arinze on the role of the laity. An interview with the former head of the Congregation for Divine Worship and the Discipline of the Sacraments», en http://www.catholicworldreport.com/Item/2629/cardinal_arinze_on_the_role_of_the_laity.aspx (Consulta 13.8.2015); ID., *The lay person’s distinctive role*, San Francisco 2013.

Siendo mucho lo escrito y debatido sobre la noción de laico⁴⁰, sobre su condición jurídica y su misión en el mundo (gracias a la gran evolución teológica y doctrinal surgida con el Concilio Vaticano II)⁴¹, vamos, en aras a la brevedad, a centrarnos en la fundamentación de su capacidad jurídica de cooperación en el ejercicio de la potestad de régimen⁴².

La regulación del vigente CIC⁴³, más rico en contenido que el Código de 1917⁴⁴, delimita el concepto de laico⁴⁵ en sentido negativo, pues es el fiel no clérigo⁴⁶. El CCEO, con una redacción “*sumamente reveladora*”⁴⁷, añade en su c. 399 como

⁴⁰ Cf. ASTIGUETA, D., *La noción de laico desde el Concilio Vaticano II al CIC 83. El laico “sacramento de la Iglesia y del mundo*, Roma 1999; BOSCH, V., «Azione ecclesiale e impegno nel mondo dei fedeli laici: una insidiosa distinzione», en *Annales Theologici* 26 (2012) pp. 127-135; CARRIQUIRY LECOUR, G., «Il laicato dal Concilio Vaticano II ad oggi: esiti positivi, difficoltà e fallimenti», en *Il fedele laico. Realtà e prospettiva*, ed. NAVARRO, L.-PUIG, F., Milano 2012, pp. 79-111; COCCOPALMEIRO, F., «I christifideles” in genere e i “christifideles laici”», en *Temì pastorali del nuovo Codice*, ed. COCCOPALMEIRO, E.- CAPELLINI, F., Brescia 1984, pp. 15-54; cf. nota 8 de esta tesina; LOMBARDIA, P., «Laicos en el Derecho de la Iglesia», en *Ius Canonicum* 12 (1966) pp. 339-374; HERVADA, J., *Elementos de Derecho Constitucional canónico*, Pamplona 1987, pp. 187-190; DEL PORTILLO, A., *Fieles y laicos...*, cit.; HERVADA, J., *Tres estudios sobre el uso del término laico*, Pamplona 1973; CONGAR, Y., *Jalones para una teología del laicado*, Barcelona 1962; MIRAS, J., *Fieles en el mundo. La secularidad de los laicos cristianos*, Pamplona 2000, pp. 48-72. Son tres las posiciones doctrinales principales sobre el concepto de laico: los que definen al laico como un simple bautizado que no ha recibido el sacramento del orden ni ha abrazado la vida consagrada; los que definen al laico como el fiel caracterizado por la secularidad; y los que afirman que no se puede dar una definición del laico, porque no cabe distinguirlo del fiel.

⁴¹ Cf. PELLITERO, R., *Los laicos en la eclesiología del Concilio Vaticano II. Santificar el mundo desde dentro*, Madrid 2006; CCE 897-913. El magisterio conciliar del Vaticano II sienta las bases del concepto de laico, sin definirlo ontológicamente sino solo de forma tipológica. Tras el Concilio, las aportaciones y conclusiones del Sínodo de Obispos de 1987 dedicado precisamente a la vocación y misión de los laicos en la Iglesia y en el mundo se recogen en la Exhortación Apostólica Christifideles Laici, de 30 de diciembre de 1988.

⁴² Cf. CATTANEO, A., «Potestas sacra», en *DGDC* 6, p.347. Según un sector de la doctrina (Beyer, Stickler, Hervada, entre otros), los laicos tienen una capacidad real de participar en el gobierno de la Iglesia, y así lo demuestra el canon 1421§2; para estos autores, los cánones que niegan esta capacidad del laico reflejan solo un derecho eclesiástico y deben reformularse.

⁴³ Cf. GONZALEZ ALONSO, A., *La definición de laico en el Código de Derecho Canónico de 1983*, Roma 2004; CORECCO, E., «I laici nel nuovo Codice di diritto canonico», en *Scuola Cattolica* 112 (1984) pp. 194-218; GHIRLANDA, G., «De laicis iuxta novum Codicem», en *Periodica* 78 (1983) pp. 53-70; ARRIETA, J. I., «Fondamenti della posizione giuridica attiva dei laici nel diritto della Chiesa», en *Studi giuridici* 14 (1987) pp. 41-50.

⁴⁴ Cf. LEDESMA, A., *La condición jurídica del laico del C.I.C. al Vaticano II*, Pamplona 1972. El Código de 1917, con la rúbrica *De laicis* solo dedicaba dos cánones a los laicos en general, el 682 y el 683; establecía solo el derecho de los laicos a recibir sacramentos (c. 682).

⁴⁵ Cf. BONNET, P.A., «De laicorum notione adumbration», en *Periodica* 74 (1985) pp. 227-271.

⁴⁶ Cf. CIC c. 207; nota 10 de esta tesina.

⁴⁷ Cf. OLMOS ORTEGA, M. E., «La capacidad jurídica del laico para el desempeño de cargos eclesiásticos», en *Ius Canonicum* 39 (1999) p. 141.

especificidad del laico su índole secular⁴⁸. Por lo que a nosotros atañe, por laico ha de entenderse sencillamente el bautizado que no es ministro sagrado, incluyendo así a los miembros de IVC/SVA no ordenados⁴⁹.

Su función específica no consiste, simplemente, “*en buscar el Reino de Dios tratando y ordenando las cosas temporales según el querer de Dios*”⁵⁰, sino en buscarlo *a través* de las cosas temporales, es decir, ser fieles-laicos⁵¹. No se trata pues de una simple situación en el mundo, sino de una específica vocación⁵² (que conecta con su

⁴⁸ IOANNES PAULUS PP. II, «Angelus, 15.3.1987», en http://w2.vatican.va/content/john-paul-ii/es/angelus/1987/documents/hf_jp_ii_ang_19870315.html. (Consulta 27.4.16): “Lo que para quienes pertenecen al ministerio ordenado puede constituir una tarea sobreañadida o excepcional, para los laicos es misión típica”. Para un análisis más profundo sobre el sentido de la secularidad, cf. ILLANES, J., «Secolarità e condizione laicale», en *Studi Cattolici* 322 (1987) pp. 733-743; NAVARRO, L., «Lo statuto giuridico del laico: sacerdocio comune e secolarità», en *Fidelium Iura* 7 (1997) pp. 71-101; MIRAS, J., *Fieles en el mundo. La secularidad de los laicos cristianos*, Pamplona 2000.

⁴⁹ HERVADA, J., *sub c. 207*, en *ComNav*, pp. 199-200: “Hay formas de vida consagrada que cambian la condición clerical o laical de quienes la viven, pues el c.711 dice que los miembros de los institutos seculares no cambian su condición canónica, clerical o laical. Es claro que esta condición canónica, clerical o laical, que en unos institutos de vida consagrada no cambia y en otros sí, no se refiere a la distinción clérigos-laicos (...) el criterio de división no es, en la tripartición, el sacramento del Orden, sino la condición canónica (...) En resumen, mientras la bipartición tiene por criterio de división la recepción del sacramento del Orden y su fundamento es la constitución jerárquica, la tripartición tiene por criterio de división la condición de vidad y por fundamento la diversa posición jurídica del fiel respecto de la Iglesia y del mundo”.

⁵⁰ Cf. *LG* 31; *CCE* 897-898; CAPARROS, E., «Les notions juridiques de fidèle et de laïc», en *Studia Canonica* 6 (1972) pp. 86-92.

⁵¹ FORNES, J., «La condición jurídica del laico en la Iglesia», en *Ius canonicum* 51 (1986) p. 47: “La función específica de los laicos no consiste, simplemente, en tratar y ordenar las cosas temporales, sin más matices, sino en «buscar el reino de Dios» a través de las cosas temporales. Esto es, cumplir la misión que les corresponde en la Iglesia; es decir, ser fieles-laicos. El tratar y ordenar las cosas temporales, sin más, no corresponde, de modo directo o inmediato, al fin para el que ha sido fundada la Iglesia”.

⁵² BEYER, J. B., *Il rinnovamento del diritto e del laicato nella Chiesa*, Milán 1994, pp. 115-117: “Non si può dire che è «laico» colui che non è né chierico né religioso. Si diventa laico per scelta divina, per vocazione. Si diventa laico mediante una scelta di vita che comporta una presenza al mondo, una vita di pieno mondo. Tali diverse situazioni devono a poco a poco essere chiarite: chiarificazione difficile, soprattutto per mancanza di terminología appropriata; chiarificazione però necessaria secondo i livelli o condizioni di vita, gli stati di vita differenti, ma non più esclusivi e radicalmente separati. Ogni battezzato è «Christifidelis». Questa posizione è fondamentale per tutti, e fonda l’uguaglianza tra tutti i battezzati. Essa comporta diritti e obblighi ben definiti, che dovrebbero essere meglio specificati (...). Rimane una questione da risolvere: se il cristiano diventa ed è «laico per vocazione», ogni altra specificazione verrà a concretizzare la sua vita. Essenziale è la sua scelta di vita, la sua vocazione a vivere nel mondo esercitando in esso la missione che Dio gli ha affidato nella chiamata al laicato cristiano. Per chiarire le situazioni occorrerà rinunciare ai binomi conosciuti: chierico o laico, clero-religioso, cioè ecclesiastico o laico, vita religiosa o vita secolare. (...) Per dire tutto in breve, occorrerà situare di nuovo i cristiani negli «ordini di persone» che un tempo distinguevano la varietà delle vocazioni e delle missioni nell’unità della fede e della comunione ecclesiale. Ciò non è facile da fare, senza un cambiamento di strutture canoniche, senza purificare sia la terminología che la mentalità. Un simile cambiamento non si può fare rápidamente”.

función eclesial)⁵³, a permanecer en el mundo⁵⁴ y a santificarlo: “*la laicidad es una específica vocación que hace referencia no a la situación externa del fiel, sino a su manera profunda de ser en la Iglesia y en el mundo*”⁵⁵. El fiel laico goza de un estatuto jurídico formado por derechos, deberes y obligaciones⁵⁶, pero no por potestades (su participación en la triple misión de Cristo no es jerárquica)⁵⁷.

El Concilio Vaticano II reconoce la aptitud del laico para desempeñar oficios eclesiásticos⁵⁸, al decir que los laicos “*son aptos para que la jerarquía les confíe el ejercicio de determinados cargos eclesiásticos ordenados a un fin espiritual (...) los sagrados pastores (...) reconozcan y promuevan la dignidad y responsabilidad de los laicos en la Iglesia*”⁵⁹.

Pero, si hemos dicho que la función específica de los laicos no consiste propiamente en intervenir en la estructura eclesiástica de gobierno (aunque colabore con

⁵³ Cf. RODRIGUEZ GARCIA, P., «La identidad teológica del laico», en *Scripta Theologica* 1 (1987) pp. 265-302; GOMEZ-IGLESIAS CASAL, V., «Alcance canónico de la corresponsabilidad y participación de los fieles en la misión de la Iglesia», en *Fidelium Iura* 9 (1999) pp. 161-202; HERRANZ, J., «Relación entre los presbíteros y los laicos en la vida eclesial», en *Los laicos en la eclesiología del CVII. Santificar el mundo desde dentro*, ed. PELLITERO, R., Madrid 2006, pp. 65-76; ILLANES, J.L., «La condición laical en la Iglesia», en *ibid.*, pp. 127-145.

⁵⁴ CFL 15: “El Concilio puede indicar entonces cuál es el sentido propio y peculiar de la vocación divina dirigida a los fieles laicos. No han sido llamados a abandonar el lugar que ocupan en el mundo. El Bautismo no los quita del mundo, tal como lo señala el apóstol Pablo: «Hermanos, permanezca cada cual ante Dios en la condición en que se encontraba cuando fue llamado» (*1 Co* 7, 24); sino que les confía una vocación que afecta precisamente a su situación intramundana. En efecto, los fieles laicos, «son llamados por Dios para contribuir, desde dentro a modo de fermento, a la santificación del mundo mediante el ejercicio de sus propias tareas, guiados por el espíritu evangélico, y así manifiestan a Cristo ante los demás, principalmente con el testimonio de su vida y con el fulgor de su fe, esperanza y caridad». De este modo, el ser y el actuar en el mundo son para los fieles laicos no sólo una realidad antropológica y sociológica, sino también, y específicamente, una realidad teológica y eclesial. En efecto, Dios les manifiesta su designio en su situación intramundana, y les comunica la particular vocación de «buscar el Reino de Dios tratando las realidades temporales y ordenándolas según Dios»”.

⁵⁵ Cf. LO CASTRO, G., «La rappresentazione giuridica della condizione umana nel Diritto canonico», en *Il Diritto Ecclesiastico* 92 (1981) pp. 239-269.

⁵⁶ LOMBARDIA, P., «Los laicos en el Derecho de la Iglesia», en *Ius Canonicum* 12 (1966) p. 344: “Los derechos y deberes que el ordenamiento canónico reconoce y tutela tengan una raíz sacramental y no pueden confundirse con los propios de la ciudad terrena, regulados por el ordenamiento jurídico de la sociedad civil”. Cf. NAVARRO, L., «La condizione giuridica del laico nella canonistica dal Concilio Vaticano II ad oggi», en *Ius Ecclesiae* 23 (2011) pp. 319-338.

⁵⁷ HERVADA, J., *sub c.* 204, en *ComNav*, p. 196: “El estatuto jurídico del fiel contiene derechos, capacidades y deberes, pero no poderes, pues la participación del fiel en la triple misión-sacerdotal, profética y real- de Cristo no es jerárquica”.

⁵⁸ Cf. MOLANO, E., «Los laicos en el magisterio del Vaticano II», en *Scripta Theologica* 3 (1985) pp. 806-811.

⁵⁹ LG 33 y 37.

la Jerarquía⁶⁰, no es lo característico y propio de su condición de laico⁶¹) ¿cuál es el fundamento de su capacidad de colaboración con la Jerarquía?.

En palabras del Papa Francisco, “*la gran dignidad viene del Bautismo, que es accesible a todos*”⁶². Por tanto, esta capacidad no radica en su condición de *laico*, sino de *fiel*: efectivamente, tiene su origen en el sacramento del Bautismo⁶³, por el que se incorpora a la Iglesia y participa en su misión, según su propia condición⁶⁴. Es decir,

*“Il Concilio Vaticano II ed il successivo magistero pontificio ha insegnato che, in forza del battesimo, tutti i fedeli vengono «Cristo-conformati» e, di conseguenza, resi partecipi, ciascuno secondo la propria condizione e funzione, dei tria munera- docendi, sanctificandi et regendi- che Cristo ha affidato alla Chiesa-Popolo di Dio e a ciascun cristiano. Perciò ogni funzione, ufficio, o ministero, che un laico svolge nella Chiesa ha una «radice battesimale»: non si tratta di una azione personale ed isolata, ma della partecipazione alla funzione profetica, sacerdotale e regale di Cristo, Capo del Corpo ecclesiale”*⁶⁵.

En definitiva, el laico, vinculado a los sagrados pastores en virtud de la comunión jerárquica⁶⁶, y en virtud de su sacerdocio común, está llamado a participar en la misión de la Iglesia⁶⁷, también mediante el desempeño de oficios eclesiales.

⁶⁰ Cf. SASAKI, J., *The lay apostolate and the hierarchy*, Ottawa 1967.

⁶¹ LOMBARDIA, P., «Los laicos en el derecho de la Iglesia», en *Escritos de Derecho Canónico 2*, Pamplona 1973, p. 201: “Del mismo modo que la destinación principal y directa al sagrado ministerio no excluye necesariamente el ejercicio de una profesión secular, la destinación principal y directa del laico a la santificación de las realidades terrenas, no excluye tampoco excepcionales intervenciones en las tareas eclesiales”. Es decir, lo específico de la condición de laico no es cooperar con la Jerarquía, sino contribuir a la santificación del mundo desde dentro.

⁶² Cf. *EG* 104.

⁶³ OTADUY, J., «El derecho a la retribución de los laicos al servicio de la Iglesia», en *Fidelium Iura 2* (1992) p. 187: “La igualdad entre todos los fieles –nítidamente percibida hoy en la Iglesia, al menos en cuanto teórico principio– tiene un evidente carácter constitucional e incide en todos los ámbitos de la vida eclesial. Pero es indudable que donde ha encontrado un espacio más amplio para el despliegue de sus efectos es en la esfera de la vida y actividad de los laicos”.

⁶⁴ Cf. ERDÖ, P., «El sentido de la capacidad del laico», en *Fidelium Iura 2* (1992) pp. 165-186.

⁶⁵ Cf. IZZI, C., *La partecipazione del Fedele laico al «Munus Sanctificandi» i ministeri liturgici laicali*, Roma 2001, p. 48.

⁶⁶ CIC c. 205: “Plene in communionem Ecclesiae catholicae his in terris sunt illi baptizati, qui in eius compage visibili cum Christo iunguntur, vinculis nempe professionis fidei, sacramentorum et ecclesiastici regiminis”. La comunión jerárquica es uno de los requisitos para ser fiel de modo pleno: si se rechaza la Jerarquía, hay cisma (cf. GONZALEZ ARGENTE, J., «La noción de Iglesia como comunión en el lenguaje del Derecho eclesial», en *Anuario de Derecho Canónico 5* (2016) pp. 117-118; OLMOS ORTEGA, M. E., *sub c. 205*, en *ComVal*, p. 123; BERTRAMS, W., «De origine et significatione notionis “hierarchica communio”», en *Periodica 69* (1980) pp. 23-30; GHIRLANDA, G., *Hierarchica communio. Significato della formula nella “Lumen Gentium”*, Roma 1980).

⁶⁷ Cf. OCÁRIZ, F., «La partecipazione dei laici alla missione della Chiesa», en *Annales Theologici 1* (1987) pp. 7-26. Por el llamado principio de corresponsabilidad, que expresa la eclesiología conciliar, a

Sin embargo, esta capacidad jurídica no es de aplicación inmediata a la relación del fiel con los oficios y entidades eclesíásticas constituidas: para que sea realmente efectiva, el laico debe cumplir los requisitos exigidos por el derecho divino y humano⁶⁸. Por tanto, no cualquier laico, sino solo aquellos que reúnan los requisitos fundamentales de estar en comunión con la Iglesia⁶⁹ y ser idóneos⁷⁰ tendrán esta aptitud. En efecto, *“ejercer, en tanto que laico, un oficio ligado a la Iglesia implica con frecuencia una profesión de fe hacia ella que choca con los hábitos de vida; es preciso armonizar las exigencias del oficio religioso, las de la vida en familia y las de la vida privada”*⁷¹.

En consecuencia, es imprescindible confirmar que el laico llamado o postulado a desempeñar un cargo eclesial, posee la formación técnica y cristiana, exigida y necesaria, para poder desempeñarlo con diligencia⁷². Por tanto, se ha de verificar que el laico tiene la recta comprensión de la Iglesia como misterio, como comunión y como

pesar de no haber sido utilizado en los textos del CVII; este principio afirma que el apostolado y el servicio a la Iglesia no son misión exclusiva de la Jerarquía, sino que, por estar basados en los sacramentos del bautismo y de la confirmación, corresponden a todos los fieles, iguales, pero diversos, cada uno según el modo que le es propio; cf. nota 8 de esta tesina.

⁶⁸ CIC c.149 §1: “Ut ad officium ecclesiasticum quis promoveatur, debet esse in Ecclesiae communione necnon idoneus, scilicet, iis qualitatibus praeditus, quare iure universali vel particulari aut lege foundationis ad idem officium requiruntur”. Sobre las cualidades del titular del oficio, cf. GANGOITI, B., *sub c. 149*, en *ComVal*, p. 96.

⁶⁹ GS 43: “La penosa ruptura entre la fe que profesan y la vida ordinaria de muchos, debe ser contada como uno de los más grandes errores de nuestro tiempo”; cf. AA 4; CFL 59.

⁷⁰ Cf. MIGLIAVACCA, A., «Idoneidad para oficios y ministerios», en *DGDC* 4, p. 361. Hablamos de idoneidad refiriéndonos a las cualidades personales que han de concurrir para prestar un servicio o asumir un cargo en la Iglesia. Las cualidades que definen esta idoneidad se determinan en función del tipo de servicio o tarea eclesial que se ha de realizar. La idoneidad, por tanto, hay que juzgarla en relación con la misión de la Iglesia, que se concreta en un determinado encargo o tarea. La dimensión eclesial es la categoría interpretativa de la cuestión de la idoneidad. Se comprende entonces que sea la misma Iglesia la que establezca los requisitos que se han de solicitar en cada caso y el modo de comprobarlos, pues es ella la que tiene el deber-responsabilidad, el derecho-deber de verificar la idoneidad de un candidato”.

⁷¹ Cf. IOANNES PAULUS PP. II, «Discurso a los representantes del Comité central de los católicos alemanes, seminario de Fulda, 18.11.1980 », en http://w2.vatican.va/content/john-paul-ii/es/speeches/1980/november/documents/hf_jp_spe_1980118_cattolici-teseschi. (Consulta 28.8.15).

⁷² Cf. CEE, «LV Asamblea Plenaria de la Conferencia Episcopal Española. Los cristianos laicos, iglesia en el mundo, 19.11.1991»,

En http://www.conferenciaepiscopal.nom.es/documentos/conferencia/cristianos_laicos.html. (Consulta 25.8.2015).

misión; que su formación en ciencias sagradas y auxiliares es sólida⁷³; y que su vida testimonia la fe y doctrina de la Iglesia⁷⁴.

Obviamente, todo lo anterior es aplicable, sin distinción alguna, al laico varón o mujer⁷⁵, pues es claro que respecto de la condición de fiel no hay ninguna distinción⁷⁶ (de hecho, la única limitación para la mujer laica que existe en el CIC la encontramos en el canon 230 §1⁷⁷, que reserva al laico varón el desempeño de los ministerios estables de lector y acólito). Esto ha sido reiterado desde antiguo por el Magisterio de la Iglesia⁷⁸, y más recientemente se expresa así en *EG* 103:

“Pero todavía es necesario ampliar los espacios para una presencia femenina más incisiva en la Iglesia. Porque «el genio femenino es necesario en todas las expresiones de la vida social; por ello, se ha de garantizar la presencia de las

⁷³ Cf. OLMOS ORTEGA, M. E., «La incorporación de los laicos en los Tribunales Eclesiásticos españoles», en *Curso de Derecho Matrimonial y Procesal Canónico para profesionales del foro*, Salamanca 1998, p. 207.

⁷⁴ PREE, H., «Libertad y responsabilidad del laico en los asuntos temporales. Visión canónica», en *Anuario Argentino de Derecho Canónico* 12 (2005) p. 267: “El ser cristiano no puede dividirse en una vida espiritual con sus propios valores y exigencias, y, por otra parte, en una vida secular de la familia, de las relaciones sociales, de la política etc”.

⁷⁵ Cf. OLMOS ORTEGA, M. E., «La participación de los laicos en los órganos de gobierno de la Iglesia (con especial referencia a la mujer)», en *Revista Española de Derecho Canónico* 126 (1989) pp. 89-114; BAÑARES, J. I., «La consideración de la mujer en el ordenamiento canónico», en *Ius Canonicum* 51 (1986) pp. 242-265; ZANNONI MESSINA, A., «La presenza della donna nella vita della Chiesa», en *I laici nel diritto della Chiesa*, Città del Vaticano 1987, pp. 127-138.

⁷⁶ Cf. HERVADA, J., *sub c. 204*, en *ComNav*, p. 196.

⁷⁷ Cf. IZZI, C., *La partecipazione...*, *cit.* pp. 48-49.

⁷⁸ *CFL* 2: “Por la participación más amplia y significativa de la mujer en la vida de la Iglesia y en el desarrollo de la sociedad”. Cf. IOANNES PAULUS PP. II, «Litterae Apostolicae “*Mulieris dignitatem*”, de dignitate ac vocatione mulieris Anno Mariali vertente, 15.8.1988», en *AAS* 80 (1988) p. 1717: “Conscientiam in Ecclesia Concilium Vaticanum II redintegravit universalis sacerdotii. Novo enim in Foedere unum sacrificium est unusque sacerdos: Christus. Huius autem unius sacerdotii participes omnes sunt baptizati, tam viri quam mulieres, quatenus «seipsos hostiam viventem, sanctam, Deo placentem exhibeant (cf. Rom 12, 1), ubique terrarum de Christo testimonium perhibeant, atque poscentibus rationem reddant de ea quae in eis est spe vitae aeternae (cf. 1 Pe 3, 15)». Sacrificii Christi communicatio universa, in quo totum Patri mundum obtulit Redemptor nominatimque hominum genus, ita facit ut in Ecclesia cuncti «regnum et sacerdotes» sint (Apc 5, 10; cf. 1 Pe 2, 9), consortes scilicet non muneris modo sacerdotalis, verum prophetici quoque necnon regalis Christi Messiae. Haec praeterea participatio coniunctionem statuit Ecclesiae ipsius velut Dei Populi cum Christo. Simul vero in ea «mysterium magnum» Epistulae ad Ephesios declaratur: Sponso suo iuncta Sponsa, coniuncta idcirco quod eius ducit vitam, consociata quia ipsius tria participat munera (tria munera Christi), eo modo copulata ut per «donum sincerum» sui ipsius respondeat ineffabili amoris Sponsi dono, Redemptoris mundi. Id quod universam respicit Ecclesiam, simul mulieres simul viros, ac manifesto ad eos quoque spectat qui «ministerialis sacerdotii» participes sunt, quod indolem in se continet veri servitii. Intra Christi Ecclesiaeque «mysterium magnum» omnes incitantur-sponsae instar-ut, suae vitae dono, dono Christi amoris ineffabili occurrant, qui mundi ut Servator Ecclesiae est Sponsus. Et in «regali sacerdotio», quod universale est, eodem tempore Sponsae aperitur donum”.

mujeres también en el ámbito laboral» y en los diversos lugares donde se toman las decisiones importantes, tanto en la Iglesia como en las estructuras sociales”⁷⁹.

El ejercicio efectivo de esta capacidad del laico idóneo, varón o mujer, dependerá también de la Jerarquía: efectivamente, le corresponderá a ésta favorecer la integración del laico idóneo⁸⁰, ya que probablemente uno de los motivos que expliquen que los laicos no hayan desarrollado más ampliamente su responsabilidad proveniente del Bautismo sea el “*no encontrar espacio en sus Iglesias particulares para poder expresarse y actuar, a raíz de un excesivo clericalismo que los mantiene al margen de las decisiones*”⁸¹.

Son muchas otras las cuestiones prácticas derivadas del desempeño de cargos eclesiales por parte de laicos⁸², siendo la calificación jurídica de las relaciones de servicio con la Iglesia de los laicos una de las cuestiones más controvertidas⁸³; en principio, a los laicos que desempeñen oficios vinculados directamente con la finalidad espiritual de la Iglesia que conlleven el ejercicio de potestad de régimen, deberán serles aplicables las normas de la Iglesia, por lo que “*su relación habrá de considerarse exclusivamente canónica, de la que se seguirá la declaración de incompetencia jurisdiccional del juez del Estado*”⁸⁴. Desarrollaremos esta cuestión al tratar la figura del juez laico, en el último capítulo de esta tesina.

2.2. Sacra potestas, munus regendi y potestas regiminis

⁷⁹ Cf. EG 103.

⁸⁰ Cf. SCOTT APPLEBY, R., «From autonomy to alienation: Lay involvement in the governance of the local church», en *Common calling. The laity and governance of the Catholic Church*, ed. POPE, S., Washington 2004, pp. 87-107.

⁸¹ Cf. EG 103.

⁸² OLMOS ORTEGA, M. E., «Laicos y oficios eclesiásticos», en *Revista Española de Derecho Canónico* 151 (2001) p. 575: “Ahora bien, para que esa capacidad jurídica sea realmente efectiva el laico tiene que estar en comunión con la Iglesia y ser idóneo, y como contraprestación necesaria debe adquirir la formación técnica conveniente para desarrollar su cargo con diligencia, así como tener conocimiento de la doctrina cristiana. Ello le otorga el derecho a recibir una retribución adecuada”.

⁸³ Cf. FRUGIUELE, L., «Lavoratori nella Chiesa», en *Il Diritto Ecclesiastico* 1(1989) pp. 87-101; DOLE, G., *Les professions ecclésiastiques. Fiction juridique et réalité sociologique*, París 1988. Esta cuestión no es baladí, sobre todo en los aspectos prácticos regulados también por los respectivos derechos estatales.

⁸⁴ Cf. OTADUY, J., «El derecho...» *cit.* p. 204.

Como decíamos en páginas anteriores, son múltiples los estudios publicados sobre la cuestión del origen, sujetos y fundamentación del poder en la Iglesia, sin que exista una respuesta doctrinal unánime y pacífica; antes bien, como veremos más adelante al referir el proceso de elaboración del canon 129, nos encontramos con posturas enfrentadas, muy problememente debido al uso indiferenciado que se hace de los conceptos *sacra potestas*, *munus regendi* y *potestas regiminis*; reiteramos que estos términos, frecuentemente usados como sinónimos, no son completamente intercambiables. Por tanto, conviene, antes de entrar en el estudio del origen y sujetos de la potestad de régimen, delimitarlos conceptualmente.

3.2.1 Sacra potestas

El término *sacra potestas* es introducido por el Concilio Vaticano II; los Padres conciliares buscan, con el calificativo *sacra*, desmarcar la potestad eclesial de la civil; reforzar el sentido unitario y jerárquico del poder en la Iglesia⁸⁵; y subrayar tanto su relación con el sacramento del orden⁸⁶, como, muy especialmente, su carácter de servicio: el poder en la Iglesia es siempre *diakonia*⁸⁷.

⁸⁵ Cf. SERRANO PERTINAT, J. L., *Palabra, sacramento y carisma. La ecclesiología de E. Corecco*, Roma 2012, p. 196; MOLANO, E., «La ecclesiología del Concilio Vaticano II y el Derecho Canónico», en *Seminarium* 63 (2003) pp. 71-102.; LG 10, 18 y 27; PO n° 2 y 12. Los Padres conciliares recalcaron la unidad ontológica de la *sacra potestas* en un ámbito de *ecclesia communio*.

⁸⁶ CCE 875: “Nadie, ningún individuo ni ninguna comunidad, puede anunciarse a sí mismo el Evangelio (...) Nadie se puede dar a sí mismo el mandato ni la misión de anunciar el Evangelio. El enviado del Señor habla y obra no con autoridad propia, sino en virtud de la autoridad de Cristo; no como miembro de la comunidad, sino hablando a ella en nombre de Cristo. Nadie puede conferirse a sí mismo la gracia, ella debe ser dada y ofrecida. Eso supone ministros de la gracia, autorizados y habilitados por parte de Cristo. De Él reciben la misión y la facultad (el «poder sagrado» de actuar «in persona Christi capitis»). CCE 1538: “Hoy la palabra «ordinatio» está reservada al acto sacramental que incorpora al orden de los obispos, de los presbíteros y de los diáconos, y que va más allá de una simple elección, designación, delegación o institución por la comunidad, pues confiere un don del Espíritu Santo que permite ejercer un «poder sagrado» («sacra potestas» cf. LG 10) que solo puede venir de Cristo, a través de su Iglesia”. NAVARRETE, U., «Unità della “potestas sacra” e molteplicità dei “munera Christi et Ecclesiae», en *Winfried Schulz in Memoriam: Schriften aus Kanonistik und Staatskirchenrecht*, ed. MIRABELLI, C.-FELICIANI, G.-FÜRST, G., - PREE, H., Frankfurt 1999, p. 569: “Il Concilio Vat. II ha messo in più chiara luce l’unità della potestas sacra di cui Cristo ha dotato la Chiesa. Invece forse non ha contribuito nella stessa misura ad offrire elementi per una sistematizzazione scientifica delle potestà in cui quella potestas sacra va divisa specificamente a seconda del soggetto che la esercita o dell’oggetto su cui viene applicata ed esercitata. La difficoltà si fa più sensibile per il fatto che il Concilio ha voluto evitare al riguardo ogni tecnicismo che potesse dare adito al sospetto di giuridismo, mentre ha adoperato con frequenza la categoria concettuale dei munera, senza precisare però forse sufficientemente la natura della potestas e il rapporto fra munus e potestas”.

⁸⁷ Cf. GHERARDINI, B., *La Chiesa. Mistero e servizio*, Roma 1988, pp. 187-200; GOMEZ-IGLESIAS, V., «Acerca de la autoridad como servicio en la Iglesia», en *Ius in vita et in missione Ecclesiae*, Città del

Por tanto, el principal rasgo diferenciador de la potestad en la Iglesia es el ser *sacra*⁸⁸; lo es, porque es la misma potestad de Dios Padre, dada a Jesucristo, quien la participó a la Iglesia, al enviar a los Apóstoles a la misión que perdurará hasta su segunda venida⁸⁹; lo es, por el carácter sobrenatural de su origen y su fin (procede de Dios y a Él tiende, para la salvación de la humanidad entera), y, por último, lo es por su propia naturaleza teológica⁹⁰.

La *sacra potestas* se corresponde con la función pastoral: es la potestad⁹¹ que corresponde a los ministros sagrados (y más concretamente, a la Jerarquía⁹²), para que en nombre de Cristo enseñen, santifiquen y gobiernen la Iglesia.

Vaticano 1994, pp. 193-217; MOLANO, E., «"Sacra potestas" y servicio a los fieles en el Concilio Vaticano II», en *Fidelium Iura* 7 (1997) pp. 9-27; BOROBIO, D., *Los ministerios en la comunidad*, Barcelona 1999, pp. 195-224. Por tanto, conforme a la eclesiología del CVII, la Jerarquía existe en la Iglesia, en la comunión de los fieles y a su servicio; ni sobre ella, ni al margen de ella. No puede ser de otra manera en una Iglesia cuyo fin es la salvación de todas, y cada una, de las almas.

⁸⁸ Cf. CATTANEO, A., «Potestas sacra», en *DGDC* 6, p. 342; GARCIA HERVAS, D., «Una aproximación al concepto jurídico de sacra potestas en la Iglesia», en *Ius Canonicum* 66 (1993) pp. 479-514.

⁸⁹ Cf. *Mt.* 28, 18-20.

⁹⁰ HERVADA, J., *Elementos...*, *cit.* pp. 228-229: "1. La potestad eclesiástica es llamada sacra o sagrada, porque la superioridad no es simplemente funcional (como en la comunidad política), sino que deriva de una especial relación ontológica con Dios en la que se encuentra el jerarca; esta especial relación con Dios tiene: a) una dimensión personal: la consagración mediante el sacramento recibido; y b) una dimensión misteriosa en la actuación, pues ésta se realiza in Persona (cfr. c. 1008) o in nomine Christi. De este modo, aunque el miembro de la jerarquía no es superior en cuanto fiel, sí lo es en orden a la potestad y en el acto de su ejercicio. 2. La potestad eclesiástica tiene también carácter sagrado, porque es participación de la potestad divina, de Cristo, el cual actúa-en forma distinta, según los casos- a través de la jerarquía. La potestad eclesiástica no es, pues, la potestad que por derecho natural es inherente a toda sociedad. La Iglesia no se origina a partir de la sociedad natural, sino por la voluntad fundacional de Cristo- el decreto divino de constituir a los hombres hijos de Dios y congregarlos en la Iglesia- mediante vínculos sobrenaturales. Por consiguiente la potestad que en ella existe es la misma potestad de Cristo, transmitida al Colegio Apostólico y a sus sucesores. 3. En suma, la potestad eclesiástica es sacra, porque a través de ella Cristo, Cabeza de la Iglesia, actúa continuamente sus potestades capitales, aunque no del mismo modo en todos los casos. Hay, pues, una dimensión misteriosa de la jerarquía, que es parte de aquella propia de la Iglesia como sacramento radical, actuada de diversas formas: "Quien a vosotros oye a Mí me oye, el que a vosotros desprecia, a Mí me desprecia (Lc. 10, 16); "A quienes perdonareis los pecados, les serán perdonados; a quienes se los retuviereis, les serán retenidos" (Jn. 20, 23)".

⁹¹ HERVADA, J., *Elementos...* *cit.*, p. 228: "Por potestad -en sentido amplio antes señalado- se entiende la facultad o capacidad de producir unos efectos ontológicos o jurídicos, que proceden de una posición de superioridad. Así se decía de Cristo que enseñaba con potestad-no como los escribas y fariseos-, porque su palabra era eficaz, haciendo milagros y mostrándose como señor de la realidad y de la Ley. Con este sentido de potestad-superioridad eficaz- se habla de potestas sacra o potestad de orden, jurisdicción (régimen en el lenguaje del CIC 83) y magisterio. A la posición de superioridad se la denomina jerarquía". Cf. VIANA, A., «Sacerdocio común y ministerial. la estructura «ordo-plebs» según Javier Hervada», en *Ius Canonicum* 39 (1999) pp. 219-245.

⁹² Cf. VIANA, A., «Jerarquía», en *DGDC* 4, p. 859. Entendemos aquí Jerarquía en sentido estricto, abarcando a los clérigos o ministros sagrados que ejercen de algún modo la potestad en la Iglesia, especialmente la potestad de gobierno; existe un sentido más estricto aún, que restringe el concepto

Es éste un concepto de potestad teológico y no jurídico. Efectivamente, en sentido jurídico, el concepto de potestad se refiere exclusivamente a la facultad de dar mandatos vinculantes para otros⁹³; en sentido teológico, el concepto potestad abarca también un contenido ontológico.

“Así, a título de ejemplo, según el modo jurídico de conceptualizar, el orden es un servicio, no una potestad jurídica. El concepto teológico del término potestad abarca las tres clásicas potestades, también en sentido teológico, de orden, jurisdicción y magisterio, correlativas a las tres funciones de Cristo, participadas por la Iglesia: misión sacerdotal, regia y profética”⁹⁴.

Por tanto, la *sacra potestas*, como “conjunto de capacidades ontológicas de los ministros sagrados”⁹⁵, lejos de ser un mero poder jurídico, abarca también la capacidad, recibida por el sacramento del orden, de producir en nombre de Cristo los efectos sobrenaturales inherentes a la confección y administración de los sacramentos y a la predicación de la Palabra divina⁹⁶.

Esta potestad se distingue en tres funciones (enseñar, santificar y regir)⁹⁷, pero se trata siempre de una sola potestad. El que se trate de una distinción⁹⁸, y no una división al estilo de los ordenamientos jurídicos civiles⁹⁹, implica que estas funciones no

solamente al Papa y a los obispos en comunión con él. En este sentido, de *LG 3* se concluye que la jerarquía instituida por Cristo está formada por el Papa como su vicario y cabeza de la Iglesia universal, y a los obispos en comunión con él y entre sí, formando un colegio estable; y también engloba la misión del episcopado para el servicio de las concretas Iglesias particulares.

⁹³ Equivale así a la potestad de régimen o jurisdicción, como veremos posteriormente.

⁹⁴ Cf. HERVADA, J., *Elementos...*, cit. p. 227.

⁹⁵ Cf. ARRIETA, J. I., «El Pueblo de Dios», en *Manual de Derecho Canónico*, Pamplona 1988², p. 131; ID., *sub Titulus VIII. De potestate regiminis*, en *ComNav*, p. 152. Esta capacidad ontológica enriquece al ordenado, pero no le concede una especial capacidad jurídica para vincular formalmente a los miembros del Pueblo de Dios.

⁹⁶ Cf. VIANA, A., *Organización del Gobierno en la Iglesia*, Pamplona 2010⁴, p. 42.

⁹⁷ Cf. MÖRSORF, K., «De relationibus inter potestatem administrativam et iudicalem in iure canonico», en *Analecta Gregoriana* 69 (1955) p. 401. El autor destaca que ya en la Encíclica *Quas Primas* de 11 de noviembre de 1925, el Papa Pío XI sitúa el principado del Señor bajo la triple denominación de potestades legislativa, judicial y ejecutiva.

⁹⁸ Cf. VIANA, A., «Potestad de régimen», en *DGDC* 6, p.301. El ordenamiento canónico no solo reconoce, sino que también promueve, esta distinción de poderes: efectivamente, a lo largo de la historia, la aplicación del derecho se ha encomendado a oficios auxiliares y derivados de los oficios capitales; así, las curias romana y diocesana, oficios vicarios, jueces y tribunales.

⁹⁹ DE DIEGO-LORA, C., «La función de justicia en la Iglesia», en *Ius Canonicum* 16 (1976) p. 292: “En la Iglesia, por tanto, no existe el sistema de división de poderes atribuidos cada uno de ellos a órganos autónomos de poder, que se limitan y controlan entre sí, estableciéndose, de este modo, un equilibrio de poderes; sistema propio del llamado Estado democrático. Pero sí cabe que la única potestad sea ejercida participadamente por órganos inferiores a los detentadores propiamente originarios, iure divino, de dicha

están aisladas, sino íntimamente comunicadas entre sí: cuando se enseña al Pueblo de Dios, indirectamente se le está santificando y guiando; cuando se le santifica, implícitamente se le enseña y conduce (así, mediante la predicación que siempre forma parte de la celebración de los sacramentos); y cuando se guía bien al Pueblo de Dios, evidentemente se le enseña y santifica.

La *sacra potestas* estructura la Iglesia como sociedad jerárquica¹⁰⁰, organizada con oficios jerárquicos¹⁰¹; no es una sociedad democrática, pues es la Jerarquía (y no el conjunto indiferenciado de los fieles), quien desempeña, por institución divina, el triple *munus* jerárquico, en orden al cumplimiento de la misión recibida de su Fundador¹⁰². Esta especial forma de organizarse la Iglesia en este mundo, ni es casual, ni es arbitraria, antes bien, corresponde perfectamente a la distribución de funciones inherente a la estructura que Cristo dio a su Iglesia al fundarla, y que, además, “*materialmente realizan los sacramentos. Es por eso por lo que las funciones públicas de la Iglesia se confían mediante el sacramento del Orden a los componentes de la Jerarquía, que constituyen el núcleo central de la organización eclesiástica*”¹⁰³.

3.2.2 Munus regendi

potestad. Es más, las necesidades del buen gobierno de la Iglesia requieren de esa partición para que se distribuyan las funciones a ejercer entre órganos derivados, en su parcial potestad, de la total de los oficios capitales, los cuales no alcanzarían lograr, en la práctica, el desarrollo de toda la actividad adecuada para el despliegue eficaz de esa potestad”.

¹⁰⁰ ARRIETA, J. I. «Jerarquía y laicado», en *Ius Canonicum* 26 (1986) p.122: “En efecto, en términos estrictos y dentro del Derecho Canónico, una estructura jerárquica es una entidad jurídico-canónica que organiza el Pueblo de Dios, o cuerpo social de la Iglesia, de un modo acorde a su intrínseca constitución; es decir, organiza ese Pueblo en su totalidad o una parte de él, «por» y «en base» a la componente ontológico-sacramental del Bautismo y del Orden. Quiere ello decir que la expresión «jerárquica» está tomada en el sentido de «jerarquía de orden», causada por el Sacramento, y no como «jerarquía de jurisdicción». Por ello, no basta que en una entidad se ejerza jurisdicción para que pueda decirse que esa entidad es una «estructura jerárquica», pues no es esa la nota distintiva. Lo distintivo es que se trate de una entidad que organiza al Pueblo de Dios según éste se manifiesta ontológica y constitucionalmente de acuerdo a la dualidad «clerus-plebs», y a las relaciones consiguientemente basadas en la mutua ordenación del sacerdocio real y del sacerdocio ministerial”.

¹⁰¹ Esta dimensión institucional societaria está claramente reflejada en LG 8, cuando recuerda que la Iglesia no es solo comunidad espiritual, sino también “sociedad dotada de órganos jerárquicos”.

¹⁰² VIANA, A., *Organización...*, cit. p. 27: “Por eso su titularidad y ejercicio no es indiferenciado, sino que se articula a partir de la diversidad personal característica de la estructura jerárquica de la Iglesia. En este sentido, si bien todos los fieles participan según su condición en los munera docendi, sanctificandi y regendi, estas funciones son específicamente munera jerárquicos, atribuidos por Cristo a la Jerarquía para ejercerlos en su nombre en la sociedad eclesiástica. Esta articulación unitaria de los munera jerárquicos se designa en el CVII como *sacra potestas*”.

¹⁰³ Cf. ARRIETA, J. I., «Pueblo de Dios», en *Manual de Derecho Canónico*, Pamplona 1988², p. 116.

El *munus regendi*, o función de gobierno en la Iglesia, es el aspecto de la *sacra potestas* referido al gobierno de la Iglesia como sociedad¹⁰⁴. Consiste fundamentalmente en la regulación de la vida social del Pueblo de Dios y la dirección, coordinación y control de las actividades de naturaleza pública¹⁰⁵. Este sentido amplio del *munus regendi* incluye todas las actividades que contribuyen a ordenar la vida del Pueblo de Dios hacia la consecución de la *salus animarum*; abarca tanto las decisiones jurídicamente vinculantes como las que, bajo la forma de exhortaciones, testimonios, consejos o ejemplos, pretenden suscitar la iniciativa y libre adhesión de sus destinatarios¹⁰⁶.

De lo dicho se deriva que el *munus regendi* incluye la *potestas regiminis*, pero no se agota en ella¹⁰⁷; la *potestas regiminis* es un aspecto del *munus regendi*, no el único¹⁰⁸. Ciertamente, el gobierno es una capacidad de decisión y de dirección que se concreta en la emisión de mandatos, pero gobernar la Iglesia supone también velar, fomentar y defender sus intereses generales en orden al cumplimiento de su misión en este mundo.

3.2.3 Potestas regiminis

La *potestas regiminis (seu iurisdictionis)* es el aspecto del *munus regendi* que consiste en la capacidad jurídica de dirigir la vida social de la Iglesia mediante la emisión de mandatos y decisiones legislativas, ejecutivas y judiciales¹⁰⁹. Es una

¹⁰⁴ Cf. ONCLIN, W., «De potestate regiminis in Ecclesia», en *Ex aequo et bono: Willibald M Plöchl zum 70. Geburtstag*, ed. LEISCHING, P.-POTOTSCHING, F.-POTZ, R., Innsbruck 1977, pp. 221-230.

¹⁰⁵ Cf. HERVADA, J., *Elementos...*, cit. pp. 240-248.

¹⁰⁶ Cf. LG 27. El mismo Concilio distingue la autoridad de la sagrada potestad, como dos realidades distintas: el sacramento del episcopado, y el oficio de Obispo diocesano, que lleva consigo la autoridad.

¹⁰⁷ Cf. GARCIA HERVAS, D., «Una aproximación al concepto jurídico de “sacra potestas” en la Iglesia», en *Ius Canonicum* 33 (1993) pp. 479-514.

¹⁰⁸ Cf. MÖRSORF, K., «Munus regendi et potestas iurisdictionis», en *Acta Conventus Internationalis Canonistarum (Romae 1968 celebrati)*, Città del Vaticano 1970, p. 199; SOUTO, J. A., «El munus regendi como función y como poder» en *ibid*, p. 245.

¹⁰⁹ Cf. VIANA, A., *sub.Titulus VIII. De potestate regiminis. Introducción*, en *ComEx* 1, p. 840. Incluye las potestades legislativa, ejecutiva y judicial. Según el canon 135 §1, esta potestad se distingue, que no divide, en legislativa, judicial y ejecutiva (que a su vez abarca las funciones administrativa, coactiva, y de gobierno en sentido estricto).

potestad absolutamente necesaria, por derecho divino positivo, para mantener el orden social justo en la Iglesia¹¹⁰.

A diferencia de la *sacra potestas* (de la que forma parte, y en la que radica y se sostiene)¹¹¹, la potestad de régimen es de índole netamente jurídica; esta capacidad decisoria se refiere, en sentido estricto, a la emisión de disposiciones, decisiones o mandatos que vinculan jurídicamente, externa e internamente, la conducta de los fieles¹¹². Por tanto, desde la perspectiva jurídico-canónica, la *potestas regiminis* no se concibe ya como una capacidad ontológica que enriquezca a quien la recibe, sino que es la efectiva posibilidad de emitir mandatos que vinculen jurídicamente a otros¹¹³.

Esta capacidad jurídica, es de institución divina¹¹⁴ y de regulación eclesiástica. Por derecho divino, es ésta una potestad aneja a los oficios capitales¹¹⁵; y en virtud del derecho humano, esta potestad es participada¹¹⁶ por otros oficios y personas¹¹⁷. La titularidad puede ser personal o colegial (según sea persona física, o jurídica) aunque

¹¹⁰ Cf. DE DIEGO-LORA, C., *Poder jurisdiccional y función de justicia en la Iglesia*, Pamplona 1976. Efectivamente, en el seno del Pueblo de Dios también se dan, y deben darse las relaciones de superior y súbdito, de orden y obediencia, pues el gobierno de la Iglesia es vinculante y no meramente exhortativo; eso sí, estas relaciones estarán siempre permeadas, y justificadas, por el fin sobrenatural al que tiende la Iglesia, y nunca por fines mundanos. Recordemos una vez más que toda manifestación de poder eclesiástico ha de ser siempre servicio en nombre de Cristo. O, lo que es lo mismo, el poder en la Iglesia es siempre *diakonia*.

¹¹¹ Cf. STICKLER, A., «De potestatis sacrae natura et origine», en *Periodica* 71 (1982) pp. 65-91; ID. «La “potestas regiminis”: visione teologica», en *Apollinaris* 56 (1983) pp. 399-410; ID., «Origine e natura della sacra potestas», en *Studi sul primo libro del Codex iuris canonici*, ed. GHERRO, S., Padua 1993, pp. 75-90.

¹¹² Cf. VIANA, A., *Organización...*, cit. p. 43.

¹¹³ ARRIETA, J. I., «El Pueblo de Dios...» cit. p. 131: de ahí que haya de buscarse el concepto de potestad “en la concreta situación de poder de un sujeto que hace posible vincular a otros a las propias indicaciones revestidas de la autoridad formal del ordenamiento canónico. Si esa posibilidad no existe, aunque haya una capacidad ontológica determinada, jurídicamente hablando no habrá potestad en grado alguno; y, en cambio, allí donde esa potestad se da legítimamente, existe verdadero poder jurídico aunque no concorra una capacidad ontológica especial”. Cf. CIC c. 130; esta potestad se ejerce de suyo en el fuero externo; los casos de ejercicio en el fuero interno requieren la ordenación sacerdotal.

¹¹⁴ Cf. CIC cc. 747 §1 y 204 §2. La potestas regiminis es recibida de Cristo por los Apóstoles y sus sucesores, y no de los hombres; es una potestad nativa porque no depende de ninguna organización o potestad humana, es independiente de cualquier poder humano; por tanto, no reside en el pueblo, como ocurre en las sociedades democráticas.

¹¹⁵ El Romano Pontífice y los obispos en comunión con él al frente de las Iglesias particulares y equiparados.

¹¹⁶ Es participada, según lo establecido por el derecho, a través del oficio o la delegación personal.

¹¹⁷ Cf. HERVADA, J., *Elementos...*, cit. p. 237. Esta potestad es distinta de la potestad que el Codex llamaba potestad dominativa; con este nombre se hace referencia a los supuestos de dirección y gobierno que se da en los fenómenos asociativos, y que se da por voluntad de los miembros, como ocurre, a título de ejemplo, en los Institutos de vida consagrada.

estas dos formas no están al mismo nivel: en la Iglesia, el principio colegial es complementario del principio personal¹¹⁸.

En la mayoría de los ordenamientos jurídicos estatales, con el término jurisdicción se hace referencia al poder judicial; sin embargo, como hemos dicho ya, el uso canónico del término comprende también las potestades legislativa y administrativa. Este puede ser el motivo por el que los cánones del CIC, sin excluir el término *iurisdictio*¹¹⁹, parecen preferir el término *potestas regiminis*¹²⁰, como también hace el CCEO, que no utiliza el término en el canon 979.

3. RELACIÓN ENTRE POTESTAD DE ORDEN Y POTESTAD DE RÉGIMEN

Aclarado pues el sentido y alcance de estos conceptos, y sin perder de vista que nuestra intención es llegar a una correcta interpretación del canon 129, procede ahora determinar cuál es la relación entre potestad de orden y potestad de régimen¹²¹. Para ello, una vez más es la mirada histórica la que arroja la luz necesaria para la correcta comprensión de la situación actual. Por tanto, comenzaremos haciendo un breve repaso histórico de la relación entre *ordo* y *iurisdictio*¹²².

3.1. Evolución histórica.

¹¹⁸ Cf. VIANA, A., «Potestad de régimen», en *DGDC* 6, pp. 302-303.

¹¹⁹ Cf. CIC c. 129 §1

¹²⁰ GANGOITI, B., *sub c. 129*, en *ComVal*, p. 84: “Nos parece correcto el cambio de terminología de «potestad de jurisdicción» por el de «potestad de régimen», por ser la expresión «potestad de jurisdicción» un tanto equivoca”.

¹²¹ Las consideraciones acerca de la relación entre potestad de orden y de régimen cobran toda su relevancia en relación con el ejercicio personal de la potestad de régimen en el fuero interno y externo. Efectivamente, en el caso de ejercicio colegial, la cuestión cambia por dos motivos: el orden, como el resto de los sacramentos, solo puede ser recibido por personas físicas; y los colegios, en cuanto tales, se distinguen de las personas físicas que los componen, por lo que, salvo en el caso de la ya comentada contradictoria redacción de los artículos 3 y 7 de *PB*, no plantea problemas el hecho de que estén formados por clérigos y laicos. Respecto al ejercicio de la potestad de régimen en el fuero interno, cf. CIC c. 130.

¹²² Para efectuar este resumen de la evolución histórica, hemos consultado, entre otros, STICKLER, A. «La bipartición de la potestad eclesiástica en su perspectiva histórica», en *Ius Canonicum* 29 (1975) pp. 45-76; GARROTE BERNABE, L. J., «Existencia y ejercicio...» *cit.* pp. 258-318; GAUDEMET, J., «Pouvoir d'ordre et pouvoir de juridiction. Quelques repères historiques in les laïcs dans l'Eglise», en *L'Aneè Canonique* 29 (1985) pp. 83-98; y el material on line del Posgrado de Técnicas Legislativas de la UCA, confeccionado por BUNGE, A. W., «Postgrado en técnicas legislativas, Pontificia Universidad Católica Argentina (2003)», en <http://www.awbunge.com.ar/> (Consulta 11.8.2015).

Durante el primer milenio, la potestad en la Iglesia fue considerada como unitaria. Es en los albores del segundo milenio, concretamente a partir del siglo XI, cuando comienza a asentarse la distinción entre potestad de orden y potestad de régimen¹²³; efectivamente, en este momento se pasa de la práctica de las ordenaciones relativas (los ordenados eran destinados de forma estable y determinada a una iglesia, función u oficio) a las absolutas; en éstas, el ordenado no quedaba relacionado con una iglesia u oficio determinado, por lo que, para explicarlas, se afirmó que la potestad de orden se recibía a través del sacramento, y la de régimen o jurisdicción se recibía después, a través del Superior¹²⁴. Así, esta distinción, en la potestad de los ministros sagrados, de un elemento indeleble (orden), y otro revocable (el oficio), trajo consigo la diferenciación entre potestad de orden y potestad de régimen¹²⁵.

Con esta distinción se explicaban de forma satisfactoria determinadas situaciones peculiares que se dieron en aquella época¹²⁶, tales como la de ejercicio de la potestad de régimen por fieles laicos con el consentimiento de la Iglesia, como el caso

¹²³ Cf. VIANA, A. « ¿Pueden los laicos participar en la potestad de régimen? en *Matrimonio, religión y derecho en una sociedad en cambio*, ed. BOSCH, J., Madrid 2016, pp. 341-363. La de orden se recibía a través del sacramento y no estaba destinada al gobierno de la Iglesia, como sí lo estaba la de régimen.

¹²⁴ STICKLER, A., «La bipartición...» *cit.* p.47: «La llamada ordenación relativa, para un concreto oficio de una determinada Iglesia (...) consistía en otorgar todas las facultades propias del oficio al mismo tiempo que el orden (...) toda otra ordenación sin una eficacia concreta, la llamada ordenación absoluta, estaba estricta y conscientemente rechazada y si tenía lugar era declarada directamente írrita, ineficaz (Concilio de Calcedonia, a.451, can. 6) (...) Esta terminante prohibición no daba pie para una investigación positiva más detallada». Cf. BUSSO, A. D., «La distribución de los clérigos en la Iglesia. Planteo de la cuestión y normativa vigente en la Iglesia latina», en *Anuario Argentino de Derecho Canónico* 16 (2009) pp. 92-98.

¹²⁵ Cf. COMPOSTA, D., «Il diritto naturale in Graziano», en *Studia Gratiana* 2 (1954) pp. 151- 210. En el Decreto de Graciano se distingue entre la *potestas* y la *executio potestatis*; una de las fuentes de esta distinción está en las Decretales de Gregorio IX (X 3. 40. 9, 15. X 1.6. X 1. 31. 16 (cf. MICHELS, G., *De potestate ordinaria et delegata*, Tournai 1964, p. 18), aunque también aparece en Santo Tomás al tratar la potestad de los cismáticos (SANTO TOMAS DE AQUINO, *Summa Theologicae* II-II 39, 3: “Duplex est spiritualis potestas: una quidem sacramentalis; alia iurisdictionalis. Sacramentalis quidem potestas est quae per aliquam consecrationem confertur (...) Potestas autem iurisdictionalis est quae ex simplici iniunctione hominis confertur”).

¹²⁶ Cf. GARROTE BERNABE, L. J., «Existencia y ejercicio...» *cit.* pp. 269-276. El autor reproduce la postura del Cardenal Stickler, quien aporta numerosos ejemplos del primer milenio que ponen de manifiesto, en la práctica, la citada diferencia, a pesar de no mencionarse en la doctrina; así, se dan supuestos de poder de jurisdicción sin poder de orden; supuestos de distinto poder de jurisdicción teniendo el mismo poder de orden; supuestos del mismo poder de jurisdicción teniendo distinto poder de orden; por fin, supuestos de poder de orden sin poder de jurisdicción. En definitiva, si atendemos a la historia presente y pasada de la Iglesia, observamos múltiples casos de presbíteros y obispos sin potestad de régimen (obispos eméritos, incluso como hoy en día, un Papa emérito), y a la inversa, presbíteros que, sin haber recibido la consagración episcopal, tienen potestad de régimen episcopal (prefectos y administradores apostólicos establemente constituidos, administrador diocesano, superior de misiones *sui iuris*).

de los obispos-príncipes germánicos de los siglos XVI al XVIII¹²⁷, o el ejercicio de potestad cuasiepiscopal por laicas¹²⁸. Esta distinción se fue consolidando¹²⁹, quedando la potestad de orden circunscrita al ámbito salvífico, y la de régimen, al ámbito social y externo¹³⁰; la potestad de orden se configuraba como sacramental (vinculada a la confección y administración de los sacramentos) y la de régimen como jurídica (pues utilizaba los medios jurídicos a su alcance para conducir a la grey)¹³¹.

En el siglo XIX la Iglesia, influenciada por las nuevas corrientes de pensamiento y por la aparición de los estados absolutistas y positivistas, afirma de sí misma que es una sociedad perfecta, dotada de una potestad de régimen similar a la existente en las sociedades civiles; dejando al margen la consideración de la naturaleza sobrenatural de la Iglesia, justifica su poder con argumentos filosóficos, y no teológicos¹³²; esto trajo como consecuencia una cierta secularización (relegándose la consideración de la naturaleza sacramental a las potestades de enseñar y santificar)¹³³, y una cierta naturalización del Derecho Canónico, que se circunscribió casi en exclusiva al *munus regendi*, dejando en segundo plano las funciones de enseñar y de santificar¹³⁴.

El Código de 1917, fruto de su tiempo, trasluce una concepción jerarcológica de la Iglesia, sociedad perfecta¹³⁵; se centra en la organización jerárquica¹³⁶, y, aunque no

¹²⁷ Cf. CATTANEO, A., «Potestas sacra» en *DGDC* 6, p. 343. Estos obispos-príncipes (*fürst-bischöfe*) ejercieron además del poder temporal, el poder de jurisdicción eclesiástica, y ello aun no habiendo recibido ni ordenación presbiteral ni diaconal. Para las funciones de culto, eran sustituidos por obispos auxiliares (*weihbischöfe* o consagrados).

¹²⁸ Cf. ESCRIBA DE BALAGUER, J., *La Abadesa de las Huelgas*, Madrid 1974².

¹²⁹ DE LA PASTORA, I., - ROMO, J., «Jerarquía», en *Diccionario de Derecho Canónico arreglado a la jurisprudencia eclesiástica española antigua y moderna*, ed. G. DE LA PEÑA, J., Madrid 1848, p. 187: “Como en la Iglesia hay dos potestades, una de orden y otra de jurisdicción, hay también dos jerarquías de orden y jurisdicción”.

¹³⁰ IGLESIA CATOLICA, «Del sacramento del Orden», en *Catecismo Romano, traducción reparada por Pedro Martín Hernández*, Madrid 1956, p. 638: “Ordinis potestas ad verum Christi Domini Corpus in sacrosancta Eucharistia refertur. Iurisdictionis vero potestas tota in Christi corpore mystico versatur”.

¹³¹ Cf. MORSDÖRF, K., «Heilige Gewalt», en *Enciclopedia Teológica Sacramentum Mundi 2*, ed. RAHNER, K., Friburg-Basel-Wien 1968, pp. 582-597.

¹³² Cf. ROUCO VARELA, A. M., *Teología y Derecho*, Madrid 2003, pp. 3-77.

¹³³ Cf. VILLEMEN, L., *Pouvoir ...*, *cit.* El autor recoge la separación que desde el siglo XII existía entre la potestad de orden y la de jurisdicción; insiste en la necesidad de superar esta distinción, pues la separación entre espíritu y derecho, entre orden y jurisdicción, impide penetrar correctamente en la comprensión del misterio de la Iglesia.

¹³⁴ Cf. BUNGE, A. W., *Postgrado... cit.*

¹³⁵ Esta concepción jerarcológica o estamental, lleva a concebir a la Iglesia ante todo como una sociedad desigual, jerárquicamente organizada sobre la base de una distinción entre el estado clerical y el laical.

obvia el origen divino de la potestad de régimen en la Iglesia, la formula de forma similar a la de las potestades existentes en cualquier otra sociedad civil¹³⁷; el laico, mero súbdito, queda absolutamente excluido del ejercicio de la potestad de régimen, reservada en exclusiva a los clérigos¹³⁸.

En los tiempos previos al Concilio Vaticano II, la justificación de la separación entre *ordo* y *iurisdictio* está ya muy asentada: se afirma que la potestad de orden se recibe por vía sacramental, y se ejerce en los actos de culto divino; la de régimen, se transmite a través de la misión canónica, que asigna los súbditos sobre los que podrá ejercerse. Así, se habla de dos jerarquías, derivadas de estas dos potestades: la de orden (formada por obispos, presbíteros y diáconos), y la de jurisdicción (papa, obispos y titulares de oficios que participaban en la potestad pontificia o episcopal)¹³⁹.

Convocado el Concilio Vaticano II, los Padres Conciliares manifestaron la necesidad de recuperar la noción de unidad de la *sacra potestas* (de la que forman parte las funciones de enseñar, santificar y regir), y su naturaleza sobrenatural y sacramental; para ello, aunque no se rechaza la distinción *ordo-iurisdictio*, no se encuentra en los textos conciliares¹⁴⁰; ciertamente, una excesiva separación entre potestad de orden y

¹³⁶ LEDESMA, A., *La condición...*, cit. p. 181: “Por influencia de los autores precodiciales, a través de la escuela tradicional, el libro segundo del *Codex, de personis*, está concebido desde un ángulo netamente hierarcológico: tratado de las personas en la Iglesia en cuanto se relacionan con la jerarquía o forman parte de ella”.

¹³⁷ Cf. CIC 17 c. 196. La potestad de régimen en la Iglesia se recibe del Papa, quien la ha recibido de Cristo

¹³⁸ CIC 17 c. 118: “Soli clerici obtinere possunt et potestatem ordinis et iurisdictionis ecclesiasticae”. En este Código, que privilegia el *status* clerical, se es clérigo con la primera tonsura. Sin embargo, el tenor literal de este canon muestra claramente la intención de recuperar la íntima relación existente entre la potestad de orden y la de régimen. Cf. OSBORNE, K., *Ministry. Lay ministry in the Roman Catholic Church: its history and theology*, Oregon 2003.

¹³⁹ Cf. VIANA, A., *Organización...*, cit. p. 45. A la jerarquía de orden pertenecían, como es obvio, los ordenados, en cualquier grado: los Obispos, realizaban las funciones de capitalidad; los presbíteros, para cooperar con los obispos; y los diáconos, para el servicio de la predicación y la Eucaristía. A la jerarquía de jurisdicción, pertenecían los titulares del gobierno eclesiástico: los fieles nombrados para un oficio dotado de potestad de régimen: en este caso, el fundamento de la pertenencia a la Jerarquía no sería ya, o no exclusivamente, el orden, sino, más bien, la misión canónica. La potestad de orden, precisamente por tener origen sacramental, es inamisible y no se ve condicionada por límites espaciales o personales; la de régimen, en cambio, puede perderse bien por cesar el oficio, bien por revocarse la delegación, y además se ve sometida a condiciones espacio-temporales.

¹⁴⁰ La tradicional potestad de jurisdicción sería uno de los aspectos de la *sacra potestas* que corresponde a los oficios capitales en la Iglesia.

potestad de jurisdicción conduce a “*situaciones abusivas de ejercicio de la jurisdicción sin ninguna base en el orden sagrado*”¹⁴¹.

El CVII da una perspectiva diferente, recordando que la Jerarquía se sitúa en el interior de la comunión de los fieles, y a su servicio, en aplicación de los principios de igualdad y diversidad que estructuran el Pueblo de Dios¹⁴². Supera así la concepción jerarcológica anterior¹⁴³, que entendía a la Iglesia como una sociedad desigual, estructurada sobre la radical distinción entre clérigos y laicos. Esta eclesiología de comunión que subyace en todos los textos conciliares¹⁴⁴, resitúa la potestad de régimen dentro del orden sobrenatural.

Fruto de la eclesiología conciliar, el CIC (al igual que el CCEO)¹⁴⁵, supera la distinción entre orden y jurisdicción, afirmando con rotundidad que la recepción del orden sagrado es absolutamente imprescindible para poder ejercer con potestad también el *munus regendi*¹⁴⁶. Otra muestra de la superación de esta distinción, se encuentra en la regulación de los Institutos de Vida Consagrada: la potestad eclesiástica de gobierno se

¹⁴¹ VIANA, A., *Organización...*, cit. p. 46: “La razón del poco uso de la distinción hay que buscarla sobre todo en los inconvenientes derivados de una excesiva separación entre orden y jurisdicción. En efecto, si estas dos categorías no solo se distinguen sino también se separan, acaba perdiéndose de vista la unidad entre el elemento jurídico y el elemento espiritual, entre lo visible y lo invisible en la Iglesia, e incluso puede llegarse a situaciones abusivas de ejercicio de la jurisdicción sin ninguna base en el orden sagrado; sin olvidar, al mismo tiempo, que un peligro de esta separación es limitar la virtualidad de la gracia divina y los carismas a la potestad de orden, quizás olvidando que el Señor también actúa mediante el ejercicio de la jurisdicción, que es instrumento salvador en la Iglesia.”

¹⁴² Cf. NAVARRO, L.F., «El laico y los principios de igualdad y variedad», en *Ius Canonicum* 26 (1986) pp. 93-112. Esta igualdad de los fieles es anterior a la diversidad de condiciones personales que se dan en el seno de la Iglesia por la recepción del orden y los distintos carismas.

¹⁴³ Muestra de ello es el cambio sistemático que los Padres Conciliares efectuaron durante la preparación de *LG*, de modo que al capítulo dedicado al misterio de la Iglesia le siguiera el del Pueblo de Dios, y no el de la constitución jerárquica (como era el planteamiento inicial).

¹⁴⁴ GONZALEZ ARGENTE, J., «La noción de Iglesia...» cit. pp. 132-133: “El Concilio Vaticano II privilegió, entre otras, la imagen de comunión para presentar el misterio de la Iglesia. La doctrina que presenta a la Iglesia como comunión manifiesta la verdadera y propia imagen de la Iglesia en el lenguaje humano, que nunca alcanza la comprensión perfecta de los misterios de la fe. La categoría de comunión no solo es una expresión presente en la terminología codicial, sino que ejerce una influencia notable en la definición de los institutos canónicos y en la sistematización del Codex vigente”. Cf. PELZEL, M., *Ecclesiology. The Church as Communion and Mission*, Chicago 2005.

¹⁴⁵ Cf. RODRIGUEZ GARCIA, P., «La eclesiología del Concilio Vaticano II», en *Scripta Theologica* 3 (1985) pp. 799-806; ID. «El nuevo Código de Derecho Canónico en perspectiva teológica», en *Scripta Theologica* 3 (1983) pp. 756-766.

¹⁴⁶ CIC c. 1008: “Deputantur ut, pro suo quisque grado, in persona Christi Capitis munera docendi, sanctificandi et regendi adimplentes, Dei populum pascant”. Ciertamente todos los fieles están llamados a ejercer el triple *munus* de Cristo, pero únicamente los sacerdotes pueden ejercitarlo con potestad; cf. CCEO c. 743.

les reconoce solo a los institutos clericales de derecho pontificio, gobernados por clérigos¹⁴⁷.

Sin embargo, el Concilio Vaticano II evita pronunciarse acerca de otras importantes cuestiones, derivadas de las relaciones sacerdocio y poder en la Iglesia, debatidas vivamente en aquel momento. En efecto, nada dice sobre si *toda* la potestad de la Iglesia tiene su origen y fuente en el sacramento del orden, ni sobre la forma de transmisión de la potestad de régimen, desde su raíz en Cristo, a los sujetos concretos que han de desempeñarla en la vida ordinaria de la Iglesia. Esta ausencia de pronunciamiento conciliar hizo que el debate doctrinal sobre si los laicos podían ejercer potestad de régimen continuara abierto hasta los albores de la codificación del 83, y tiene también su reflejo en el tratamiento que el CIC da a esta cuestión¹⁴⁸. Para poder entender cuál es la opción tomada por el legislador, hemos de ver, en primer lugar, cómo se transmiten las funciones públicas en la Iglesia.

3.2. Formas de transmisión de la potestad de régimen

Al hablar de funciones públicas, estamos refiriéndonos a aquellas funciones que, además de tener una relevancia externa, son encomendadas a la Jerarquía para el servicio de los intereses y necesidades generales del Pueblo de Dios¹⁴⁹.

Existe una doble vía de transmisión de las funciones públicas en la Iglesia: el sacramento del orden y la misión canónica¹⁵⁰.

El sacramento del orden destina por sí mismo a unas funciones específicas en la sociedad eclesial y otorga una misión según el grado recibido¹⁵¹; mediante este

¹⁴⁷ Cf. CIC cc. 134 §1, 588 §2, 596.

¹⁴⁸ Cf. D'OSTILIO, F., *La storia del nuovo Codice di Diritto Canonico. Revisione, promulgazione, presentazione*, Città del Vaticano 1983, p. 137.

¹⁴⁹ ARRIETA, J. I., «El Pueblo de Dios...» *cit.* p. 116: “Son las actividades eclesiales vitales que interesan a todo el Pueblo de Dios, como pueden ser, la tutela de los contenidos de la fe, la celebración de los sacramentos, etc.”

¹⁵⁰ HERVADA, J., *Elementos...*, *cit.* p. 196: “El sacramento del orden es una forma-y forma privilegiada-de misión canónica”.

¹⁵¹ Observemos que el canon 1008 no utiliza el término potestad.

sacramento, “la misión confiada por Cristo a sus Apóstoles sigue siendo ejercida en la Iglesia hasta el fin de los tiempos: es, pues, el sacramento del ministerio apostólico. Comprende tres grados: el episcopado, el presbiterado y el diaconado”¹⁵². Esta institución divina del sacramento del orden, confiere a quien lo recibe “la capacidad de actuar como representante de Cristo, Cabeza de la Iglesia, en su triple función de sacerdote, profeta y rey”¹⁵³.

Por su parte, la misión canónica, es el acto jurídico de la autoridad jerárquica por el que, de acuerdo con las normas establecidas, se confiere un oficio, o se transmiten funciones y encargos concretos con independencia del oficio. En efecto, la totalidad de funciones y de oficios (excepción hecha del Romano Pontífice), requieren, para su legitimidad, una vinculación jurídica con la autoridad eclesiástica; y mediante la *missio canonica*¹⁵⁴, la Jerarquía organiza el diverso ejercicio de las tareas eclesiásticas. Obviamente la misión canónica (que puede perderse), no es un sacramento; su relevancia para la titularidad y el ejercicio de la potestad de régimen, se refleja con claridad en el Código, que dedica prácticamente todo el Título a dos expresiones típicas de la misión: el oficio y la delegación¹⁵⁵.

Por tanto, si, como decíamos al principio, existe esta doble vía de transmisión de las funciones públicas en la Iglesia (sacramento del orden-misión canónica), nos planteamos: ¿es necesario, o suficiente, el orden sagrado para la potestad de régimen? ¿Qué añade la misión (es decir, la intervención de la autoridad eclesiástica) a lo que se

¹⁵² CCE nº 1536: “El Orden es el sacramento gracias al cual la misión confiada por Cristo a sus apóstoles sigue siendo ejercida en la Iglesia hasta el fin de los tiempos: es, pues, el sacramento del ministerio apostólico. Comprende tres grados: el episcopado, el presbiterado y el diaconado”.

¹⁵³ CCE nº 1581: “Este sacramento configura con Cristo mediante una gracia especial del Espíritu Santo a fin de servir de instrumento de Cristo en favor de su Iglesia. Por la ordenación recibe la capacidad de actuar como representante de Cristo, Cabeza de la Iglesia, en su triple función de sacerdote, profeta y rey”.

¹⁵⁴ Cf. LÜDECKE, N., «Missio canonica», en *DGDC* 5, p. 439. El término *missio canonica* no se encuentra en el articulado del CIC; la doctrina no lo utiliza tampoco de forma unívoca; además del sentido expuesto, existe otra acepción: mediante la *missio*, la autoridad eclesiástica garantiza a los fieles que las acciones concretas se hacen bajo la comunión con ella, a modo, pues, de garantía de veracidad y calidad. Con el atributo *canonica*, se marca la diferencia respecto de la *missio divina* del Papa, cuya autoridad procede directamente de Dios.

¹⁵⁵ Cf. CIC c. 145. El oficio eclesiástico es, en la organización de la Iglesia, el cargo unipersonal que desempeña establemente funciones jurídicas, cuyo contenido está fijado, con un fin espiritual. Pero también la potestad de régimen puede ser delegada, por el propio derecho o por un titular de la potestad de régimen: en este caso, el delegante establecerá, para cada caso concreto, el modo, alcance y duración de la potestad.

recibe mediante el orden? En definitiva, ¿cuál es la relación entre potestad de régimen y misión canónica?¹⁵⁶

Intentaremos resolver estas cuestiones, comenzando por una breve referencia a las posturas doctrinales para, posteriormente, ver cuál ha sido la respuesta del legislador.

3.3. Relación entre potestad de régimen y misión canónica

3.3.1 En el Concilio Vaticano II

Como hemos comentado ya, en los textos conciliares se habla de *sacra potestas*, sin recoger explícitamente la distinción entre *ordo* y *iurisdictio*¹⁵⁷. El Concilio se centra en recuperar el origen sacramental y unitario de la potestad sagrada, por lo que, a pesar de recordar que, para su ejercicio, es necesaria además la determinación jurídica, no se pronuncia sobre las relaciones entre orden y jurisdicción. Pero sí confirma expresamente la exigencia de la misión canónica para ser titular de la potestad de régimen, al establecer, en relación con la potestad de cada obispo fuera del ámbito del Colegio Episcopal, que

*“In consecratione datur ontologica participatio sacrorum munerum, ut indubie constat ex Traditione, etiam litúrgica. Consulto adhibetur vocabulum munerum, non vero potestatum, quia haec ultima vox de potestate ad actum expedita intelligi posset. Ut vero talis expedita potestas habeatur, accedere debet canonica seu iuridica determinatio per auctoritatem hierarchicam. Quae determinatio potestatis consistere potest in concessione particularis officii vel in assignatione subditorum, et datur iuxta normas a suprema auctoritate adprobatas. Huiusmodi ulterior norma ex natura rei requiritur, quia agitur de muneribus quae a pluribus subiectis, hierarchice ex voluntate Christi cooperantibus, exerceri debent”*¹⁵⁸.

¹⁵⁶ Cf. ARRIETA, J. I., «El Pueblo de Dios...» *cit.* p. 132. Esta es una cuestión aún hoy debatida; en sentido estricto la potestad de régimen está directamente relacionada con la misión canónica, por lo que no parece que antes de recibir la misión canónica- o el mandato, en caso de delegación- pueda hablarse de potestad, en el sentido jurídico operativo en Derecho.

¹⁵⁷ Cf. LG 21. El Concilio afirma que la consagración episcopal, junto con el oficio de santificar, confiere también el oficio de enseñar y regir, los cuales, sin embargo, por su naturaleza, no pueden ejercitarse sino en comunión jerárquica con la Cabeza y los miembros del Colegio.

¹⁵⁸ Cf. LG, *Nota Explicativa Praevia* 2. En esta nota explicativa previa, que explica oficialmente los aspectos más novedosos del texto conciliar, encontramos una referencia más clara a la distinción *ordo-iurisdictionis*, cuando distingue entre *ontologica participatio* y una *iuridica determinatio*.

De este fragmento extraemos tres conclusiones fundamentales:

1. El sacramento del orden concede los tres *munera*, pero no la *potestas* correspondiente; por tanto, la capacidad ontológica conferida mediante la recepción del orden sagrado, no es, por sí sola, suficiente¹⁵⁹.
2. *Munus* no equivale a *potestas*: *munus* significa funciones, que habrán de ser concretadas posteriormente mediante la misión canónica (“*accedere debet canonica seu iuridica determinatio per auctoritatem hierarchicam*”), pues se trata de funciones que deben ser ejercidas por muchos sujetos, que cooperan jerárquicamente por voluntad de Cristo; y *potestas* parece indicar potestad expedita para el acto¹⁶⁰.
3. La potestad de régimen lleva consigo tener súbditos¹⁶¹, lo que no ocurre, obviamente, con la mera recepción del sacramento del orden.

3.3.2 Doctrina postconciliar

Tras el Concilio, el debate doctrinal continuó abierto, pues “*la terminología conciliar no siguió la terminología tradicional y, en consecuencia, no cabe una aplicación inmediata de su enseñanza a la relación entre orden y jurisdicción*”¹⁶²; es mucho lo escrito sobre la materia¹⁶³, pero son fundamentalmente dos las líneas, enfrentadas, en torno a las que se agrupan los autores:

¹⁵⁹ Cf. ARRIETA, J. I., «El Pueblo de Dios...» *cit.* p. 132. Parte de la doctrina afirma que de la Nota Explicativa Praevia se concluye que, si bien el sacramento del orden confiere una potestad sagrada, es decir, una capacidad ontológica para realizar actos ministeriales, todavía no tiene el sentido jurídico que en Derecho se le da al término potestad, pues aún no supone un poder jurídico de vincular a los fieles.

¹⁶⁰ Cf. ERDŐ, P., «Ministerium, munus et officium in Codice Iuris Canonici», en *Periodica* 78 (1989) pp. 422-425.

¹⁶¹ GARCIA MARTIN, J., *Normas generales del Código de Derecho Canónico*, Valencia 2010², pp. 396-397: “Ser súbdito, como hemos visto en otras ocasiones, es condición esencial para que el acto jurídico de la autoridad sea válido, o sea, es un criterio de competencia”.

¹⁶² Cf. CATTANEO, A., «Potestas sacra», en *DGDC* 6, p. 345.

¹⁶³ Cf. CELEGHIN, A., *Origine e natura della potestà sacra. Posizioni postconciliari*, Brescia 1987; ID., «Sacra potestas: quaestio post conciliaris», en *Periodica* 74 (1985) pp. 165-225; STICKLER, A., «De potestatis sacrae natura et origine», en *Periodica* 71 (1982) pp. 65-91; CORECCO, E., «Nature et structure de la “sacra potestas” dans la doctrine et dans le nouveau Code de Droit Canonique», en *Revue Droit Canonique* 34 (1984) pp. 361-389; JIMENEZ URRESTI, T., «La doctrina del Vaticano II sobre el Colegio Episcopala», en *Concilio Vaticano II. Comentarios a la Constitución sobre la Iglesia*, ed. MORCILLO, C., Madrid 1964, pp. 427-506; BEYER, J., «De natura potestatis regiminis seu iurisdictionis recte in Codice renovato enuntianda», en *Periodica* 71 (1982) pp. 93-145; D'OSTILIO, F., «Necessità e funzione della sacra potestas nella Chiesa», en *Monitor Ecclesiasticus* 118 (1993) pp. 299-316; GASPARRI, P., «De potestate in Ecclesia», en *Ephemerides Iuris Canonici* 46 (1990) pp. 9-32; GARROTE BERNABE, L. J.,

1. La potestad en la Iglesia proviene única y exclusivamente del sacramento del orden; la misión canónica es una simple determinación para el ejercicio de una potestad ya recibida por el sacramento; por tanto, los laicos únicamente podrán desempeñar oficios eclesiásticos que no lleven consigo potestad de régimen¹⁶⁴. Esta teoría, llamada sacramental¹⁶⁵, explica satisfactoriamente tanto la unidad de la potestad como su carácter sacro y sobrenatural; pero no explica la participación de los laicos en el ejercicio de la potestad de régimen¹⁶⁶.
2. La potestad que proviene de Cristo se puede obtener de dos formas: por vía sacramental (a través del orden) y por vía extrasacramental (a través de la misión canónica); de esta forma, al poderse otorgar, en algunos casos, la potestad de régimen independientemente del orden, podrá ser *ejercida* por fieles laicos¹⁶⁷. A

«Existencia y ejercicio...» *cit.* pp. 258-318; OLMOS ORTEGA, M. E., «La participación de los laicos...» *cit.* pp. 89-114; SERRANO PERTINAT, J. L., *Palabra...*, *cit.* pp. 181-190; POTTMEYER, H. J., «Hacia una nueva fase de la recepción del Vaticano II», en *La recepción del Concilio Vaticano II*, ed. ALBERIGO, G.-JOSSUA J. P., Madrid 1987, pp. 49-67; ARCE ARGOLLO, A., «Configuración canónica de la potestad de régimen del obispo diocesano del Concilio Vaticano I al C.I.C. de 1983», en *Cuadernos doctorales* 12 (1994) pp. 358-412.

¹⁶⁴ Cf. BERTRAMS, W., «De differentia inter sacerdotium Episcoporum et Presbyterorum», en *Periodica* 59 (1970) pp. 185-213; ID., «Communio, communitas et societas in Lege fundamentali Ecclesiae», en *Periodica* 61 (1972) pp. 591-592; MÖRSDOFF, K., «Das Konziliare Verständnis vom Wesen der Kirche in der nachkonziliaren Gestaltung der kirchlichen Rechtsordnung», en *Archiv für katholisches Kirchenrecht* 144 (1975) p. 399. Los dos máximos exponentes de esta postura se manifestaron respecto al juez laico; así, Bertrams (autor material de la Nota Previa Explicativa de la Lumen Gentium, por encargo expreso del Beato Pablo VI) afirma que los laicos no tienen potestad alguna, y, por tanto, aunque jurídicamente un laico pueda ser juez, no lo es en sentido pleno como los clérigos. Por su parte, Mörsdoff, en la misma línea, no solo afirma que los laicos no pueden ejercer potestad sagrada, sino que dice que la institución de los jueces laicos resulta *peligrosa* para la Jerarquía de la Iglesia (cf. MÖRSDORF, K., *Lehrbuch des Kirchenrechts III*, Paderborn 1979, p. 230: “Die Möglichkeit, Laien als erkunnende Richter einzusetzen, ist theologisch nicht haltbar. Sie beruht auf der in der lateinischen Kirche weit verbreiteten Annahme einer realen Trennung zwischen Weihe- und Hirtengewalt, die das Zweite Vatikanische Konzil mit seiner Lehre von der im Weihesakrament grundgelegten Einheit der potestas sacra überwunden hat”).

¹⁶⁵ Cf. D’AURIA, A., «I laici nel munus regendi», en *I laici nella ministerialità della Chiesa*, ed. GRUPPO ITALIANO DOCENTI DI DIRITTO CANONICO, Milano 2000, pp. 135-160.

¹⁶⁶ Cf. BUNGE, A. W., *Postgrado... cit.*

¹⁶⁷ Uno de los más claros exponentes de esta posición es el cardenal Stickler, quien afirma que la potestad de orden se encuentra inherente a la persona, y la de régimen está ligada al oficio. El cardenal se apoya en la historia de la Iglesia, que evidencia la existencia de situaciones en las que de hecho se dio una separación entre ambas potestades; por ello, afirma que los laicos pueden tener potestad de régimen, pero no ordinaria, sino delegada a través del correspondiente acto de la autoridad competente (cf. STICKLER, A., «De potestatis sacrae natura et origine», en *Periodica* 71 (1982) pp. 65-91; ID., «La bipartición...» *cit.* pp. 45-76; ID., «La potestas regiminis...» *cit.* pp. 399-410; ID., «Le pouvoir de gouvernement. Pouvoir ordinaire et pouvoir délégué», en *L’Année canonique* 24 (1980) pp. 69-84; ID., «Lo sviluppo de ha dottrina sui poteri nella Chiesa Universale. A proposito di un libro recente», en *Seminarium* 4 (1964) pp. 652-657; ID., «De potestatis sacrae natura et origine», en *Periodica* 71 (1982) p.90). Ghirlanda, partidario también de esta postura, afirma que por la misión canónica se confiere la capacidad de los laicos para obtener oficios eclesiásticos, con la necesaria potestad de régimen para cumplirlos (cf. GHIRLANDA, G.,

diferencia de la postura anterior, ésta sí explica satisfactoriamente el ejercicio de la potestad de régimen por parte de fieles laicos¹⁶⁸.

Una vez más, como en tantas ocasiones, “*en el camino de la reflexión teológica de la Iglesia, las posiciones antagónicas han ayudado a profundizar los temas, pero se ha hecho luz sobre ellos cuando se ha encontrado una mirada integradora que pueda sumar los aciertos de cada una de ellas*”¹⁶⁹. Intentando pues conciliar estas dos posturas, concluiremos que ambas coinciden en afirmar tanto la unidad como el carácter sagrado de la potestad de régimen, y la existencia de una fundamentación en el sacramento del orden, pues se reconoce siempre una relación, más o menos intensa, de la potestad de régimen con el orden. Son coincidentes también ambas posturas al señalar que los obispos reciben la plenitud de la potestad de régimen con la ordenación y la misión canónica; sin embargo, divergen en el contenido de la misión canónica, que para unos es una mera habilitación, y para otros una verdadera concesión de potestad.

3.3.3 Trabajos preparatorios del CIC de 1983

Vistas las posturas doctrinales, analicemos ahora la opción tomada por el legislador. Una vez más, nos retrotraeremos en el tiempo, pues para una justa comprensión de la decisión del legislador, nos ilustrará el *iter* seguido para la redacción del canon¹⁷⁰. Veamos los trabajos preparatorios del CIC¹⁷¹.

«De potestate iuxta schemata a Commissione Codicis recognoscendo proposita», en *Periodica* 70 (1981) pp. 426-427; ID., «De laicis iuxta...» *cit.*, p. 63); a esta postura también se adscriben Beyer (quien se fundamenta tanto en la praxis como en la tradición de la Iglesia, sin olvidar las reflexiones hechas por los Padres Conciliares) y otros autores como Labandeira y Lombardia. (cf. BEYER, J., «La nouvelle definition de la Potestas Regiminis», en *L'Année Canonique* 24 (1980) pp. 53-67; ID., «De natura...» *cit.* pp. 93-94); LABANDEIRA, E., «La distinción de poderes y la potestad ejecutiva», en *Ius Canonicum* 28 (1988) pp. 85-98; ID., *Tratado de derecho administrativo canónico*, Pamplona 1993², pp. 67-170; LOMBARDIA, P., *Lezioni di diritto canonico*, Milano 1985).

¹⁶⁸ Cf. CATTANEO, A., «Potestas sacra », en *DGDC* 6, p. 346: Los autores que se adscriben a esta postura “subrayaron, además de la importancia de los mencionados hechos históricos, la necesidad de privilegiar, en la organización jerárquica de la Iglesia, el aspecto *institucional* sobre el *personal*. Distinguían así dos líneas organizativas: el sacramento del orden y la *missio canonica* que se realizaba a través de la concesión de un oficio o por medio de una delegación. La conexión de ambas se requería únicamente para los oficios capitales y para aquellos que exigían una plena cura de almas. De ahí que estos autores estuviesen a favor de una mayor participación de los fieles no ordenados en el ejercicio de la jurisdicción”.

¹⁶⁹ Cf. BUNGE, A. W., *Postgrado... cit.*

¹⁷⁰ GANDIA BARBER, J. D., «El proceso de redacción de los cánones acerca de las iglesias y oratorios: del código de 1917 al proyecto de 1977», en *Anuario de Derecho Canónico* 4 (2015) pp. 73-74: “El acercamiento al proceso de redacción permite que podamos conocer su historia, lo que se pensó y dijo, de

El 12 de marzo 1976, tras el Concilio, se plantea a la Congregación de la Doctrina de la Fe una consulta sobre si los laicos podrían participar en la potestad de régimen¹⁷²; un año después, el 8 de febrero, la Congregación responde “*Dogmaticamente... i laici sono esclusi soltanto dagli uffici intrinsecamente gerarchici, la cui capacità è legata alla recezione del sacramento dell’Ordine*”¹⁷³. Pero, tras esta contundente respuesta, la CDF deja abiertas estas cuestiones:

“1) *Determinare concretamente tali uffici ad normam iuris spetta agli organismi istituiti ad hoc dalla Santa Sede.*

2) *Si proceda con la massima cautela per evitare che si crei un ministero pastorale laico in concorrenza con il ministero dei chierici.*

3) *Si raccomandi che l’assunzione dei laici a uffici ecclesiastici sia contenuta nei limiti del diritto vigente senza nuova estensione*”¹⁷⁴.

La Congregación deja entrever que efectivamente existen diferencias básicas entre los oficios eclesiásticos: estas diferencias son las que posibilitarán que sean, o no, ejercidos por laicos¹⁷⁵.

En los trabajos preparatorios del CIC, se discutió ampliamente la cuestión de hasta qué punto los laicos podrían participar o ejercer la potestad de régimen¹⁷⁶, por lo

forma que nos ayude a interpretar el derecho vigente. Está claro que la norma debe ser entendida según el sentido de las palabras en su texto y contexto. Ahora bien, muchas veces la historia nos aporta datos que nos permiten precisar y afinar en la interpretación del texto legal. Acercarnos tan sólo con un planteamiento rígidamente positivista al Código de Derecho Canónico, despreciando los procesos históricos que han derivado en esta concreta norma o la teología que subyace a la misma es empobrecer y restringir la visión del canonista, que necesita, entre otros, del recurso a la historia para enfrentarse a las nuevas realidades que se plantean. Se trata, en definitiva, de entender la tradición canónica, para poder realizar una verdadera innovación y adecuación del Derecho.”

¹⁷¹ Cf. SASSANELLI, I., *Il giudice laico: un fedele cristiano nella Chiesa e per la Chiesa. Un commento dinamico al can. 1421 §2*, Città del Vaticano 2015, pp. 140-150; HERRANZ, J., «Prolegómenos II...» *cit.* pp. 185-197.

¹⁷² MALUMBRES, E., «Los laicos y la potestad de régimen en los trabajos de reforma codicial: una cuestión controvertida», en *Ius Canonicum* 52 (1986) p. 586: “Aunque en *Communicationes* no se ha publicado el texto de la consulta, sabemos que se realizó el 12 de marzo de 1976 en los siguientes términos: *Utrum laici, utpote baptizati suo modo munerum Christi participes facti, adsumi possint, sub ductu quidem Episcoporum, ad aliqua munera regiminis seu iurisdictionis, participationem nempe secumferentia in potestatibus legislativa, exsecutiva vel iudiciali: et si affirmative, quaenam sint haec munera ecclesiastica ad finem spiritualem exercenda qua etiam laicis committi possunt?*”. Cf. CELEGHIN, A., *Origine e natura...*, *cit.*

¹⁷³ Cf. SASSANELLI, I., *Il giudice...*, *cit.* p. 147.

¹⁷⁴ CELEGHIN, A., *Origine e natura...*, *cit.* p. 452: “Solo il primo punto è dottrinale; i rimanenti sono quasi delle norme prudenziali, di cui la Commissione deve tener conto e sembra lo abbia fatto”. Cf. BETTI, U., «In margine al nuovo Codice di Diritto Canonico», en *Antoniano* 58 (1983) p. 641, nota 36 de esta tesis.

¹⁷⁵ Se adivina aquí la cuestión de la distinción entre oficios capitales y oficios derivados. Volveremos a esta cuestión al analizar el texto definitivo del canon 129.

que el proceso de elaboración del canon 129 fue largo, no exento de dificultades, y sujeto a varias redacciones; vamos a recorrerlo, siquiera sea sumariamente¹⁷⁷.

- En el *Schema* de 1977, se distinguen dos tipos de potestad de régimen: la que está unida al sacramento del orden, para la que son hábiles los que han recibido este sacramento, y la que no está unida al mismo, para la que, en casos singulares, la autoridad suprema de la Iglesia puede conceder una participación a los laicos¹⁷⁸.
- En el *Schema* de 1980 se incorporó la referencia al origen divino de la potestad de régimen en la Iglesia, y que también es llamada potestad de jurisdicción¹⁷⁹.

¹⁷⁶ Antes de la promulgación del Código, todos los esquemas admitían que los laicos podían participar de la potestad de régimen, en todo aquello que no requiriera el orden sagrado (desde 1917 hasta 1982, se mantenía la teoría de la doble jurisdicción: aquella que no se basa en la sagrada ordenación puede también ser conferida a laicos); así se recogía en la Relatio de los cardenales que analizaron el proyecto de reforma (*Communicationes* 15 (1984) pp. 52-77); por tanto, la autoridad suprema de la Iglesia podía admitir a los laicos a ocupar los oficios eclesiásticos: había un consenso prácticamente unánime, sobre la posibilidad que le correspondía al Romano Pontífice, como Vicario de Cristo en la tierra, de conceder a los laicos, varones y mujeres, potestad de gobierno delegada, no ordinaria (cf. STICKLER, A., «La “potestas regiminis”: visione teológica», en *Il nuovo Codice di Diritto canonico: novità, motivazione e significato*, Roma 1983, pp. 71-72); esta cuestión, por su importancia, y por la ausencia de consenso doctrinal sobre el sentido que había de darse, tras el Concilio, a la antigua distinción entre *ordo* y *iurisdictio*, fue una de las cuestiones estudiada monográficamente en la sesión plenaria de la Comisión pontificia preparatoria del CIC, celebrada en octubre de 1981 (cf. PONTIFICIUM CONSILIUM DE LEGUM TEXTIBUS INTERPRETANDIS, *Acta et documenta Pontificiae Commissionis Codici Iuris Canonici Recognoscendo: Congregatio Plenaria diebus 20-29 octobris 1981 habita*, Ciudad del Vaticano 1991, pp. 35-97; 190-229).

¹⁷⁷ Cf. MALUMBRES, E., «Los laicos...» *cit.* pp. 563-625; GOMEZ-IGLESIAS, V., «La Pontificia Commissio Codici Iuris Canonici Recognoscendo en los años del Concilio Ecuménico Vaticano II: el plan de revisión de las leyes de la iglesia», en *Ius Canonicum* 83 (2002) pp. 109-133; SASSANELLI, I., *Il giudice...*, *cit.* p. 146-147: “C’è da rilevare, però, che, precedentemente a questa decisione, la materia in questione relativa alla potestà di governo, era stata discussa anche all’interno di un «Folium ex officio» redatto dalla Commissione Pontificia per la revisione del Codice e forse inviato ai consultori. In esso, tra le altre affermazioni, erano contenute due tematiche molto interessanti per ciò che concerne la nostra riflessione. In primo luogo nel V capoverso del «Folium» si legge: «Non si può affermare con sicurezza che il Concilio Vaticano II abbia abrogato la distinzione tradizionale tra potestà di ordine e di giurisdizione, ammessa in modo pacifico da tutti lungo il corso di tanti secoli, e quindi non si può neppure affermare che il Concilio abbia insegnato l’origine sacramentale di ogni potestà di regime»”; CELEGHIN, A., *Origine e natura...*, *cit.* p. 450

¹⁷⁸ PONTIFICIA COMMISSIO CODICI IURIS CANONICI RECOGNOSCENDO, «*Schema* 1977 c. 96», en *Communicationes* 23 (1991) pp. 219-220: “Potestatis regiminis in Ecclesia, ad normam praescriptorum iuris, habiles sunt, qui ordine sacro sunt insigniti; in exercitio eiusdem potestatis, quatenus idem eodem ordine sacro non innitur, ii qui ordine sacro non sunt insigniti eam tantum partem habere possunt quam singulis pro causis auctoritas Ecclesiae suprema ipsis concedit”; cf. HERRANZ, J. «Prolegómenos II...» *cit.* pp. 187-192.

¹⁷⁹ PONTIFICIA COMMISSIO CODICI IURIS CANONICI RECOGNOSCENDO, *Codex Iuris Canonici, Schema patribus commissionis reservatum*, Ciudad del Vaticano 1980, *Schema* 1980 c. 126: “Potestatis regiminis, quae quidem ex divina institutione est in Ecclesia et etiam potestas iurisdictionis vocatur, ad normam

Iguualmente, contemplaba la existencia de una potestad de régimen que hubiera sido posible conferir a los laicos. Este texto fue discutido vivamente por la Comisión, por lo que, en vistas de que no se llegaba a un acuerdo, se tomó la decisión de remitirlo a la Congregación Plenaria de la Comisión Redactora, para que fuera debatido en su seno¹⁸⁰.

•En el *Schema* de 1982 no figura la posibilidad de que exista una potestad de régimen separada de la potestad de orden, pero se admite la colaboración de los laicos en el ejercicio de la potestad de régimen en los casos singulares concedidos por la suprema autoridad de la Iglesia. Se afirmaba así que, en el ejercicio de la potestad de régimen, los laicos “*partem habere possunt*”¹⁸¹.

Sin embargo, el legislador, eliminando la referencia a la concesión por parte de la Autoridad suprema de la Iglesia, y sin decantarse por alguna de las posturas doctrinales anteriormente reseñadas, opta por una fórmula intermedia: elimina del texto definitivo la expresión “*partem habere*” que figuraba en el canon 126 (actual 129) del *Schema* de 1982, por el “*cooperari possunt*” del actual 129¹⁸².

praescriptorum iuris, habiles sunt, qui ordine sacro insigniti; in exercitio eiusdem potestatis, quatenus eodem ordine sacro non innitur, christifideles laici eam partem habere possunt quam singulis pro causis auctoritas Ecclesiae suprema ipsis concedit”. Cf. HERRANZ, J. «Prolegómenos II...» *cit.* pp. 192-194.

¹⁸⁰ Cf. *Communicationes* 14 (1982) pp. 146-149. En ella, se tomó la decisión de suprimir en los hoy cánones 129 y 274, la referencia a una potestad de régimen que no radicara en el orden sagrado.

¹⁸¹ PONTIFICIA COMMISIO CODICI IURIS CANONICI RECOGNOSCENDO, *Codex Iuris Canonici, Schema novissimum*, Ciudad del Vaticano 1982, c. 129: “Potestas regiminis, quae quidem ex divina institutione est in Ecclesia et etiam potestas iurisdictionis vocatur, ad normam praescriptorum iuris, habiles sunt qui ordine sacro sunt insigniti; in exercitio eiusdem potestatis, christifideles laici tamem eam partem habere possunt, quam singulis pro causis auctoritas Ecclesiae suprema ipsis concedit”. Cf. HERRANZ, J. «Prolegómenos II...» *cit.* pp. 194-201.

¹⁸² CELEGHIN, A., *Origine e natura...*, *cit.* p. 454: “Si osservano alcuni mutamenti. Per quanto riguarda il can. 129, nello Schema dell’82 porta il n.129, ma ha la stessa formulazione del can.129 dello Schema dell’80 privato però dell’espressione «quatenus eodem ordine sacro non innitur». Questa eliminazione è dovuta alla Commissione Plenaria. Poiché nel nuovo Codice ci sono altri cambiamenti (la divisione del canone in due paragrafi e la formulazione diversa del secondo parágrafo), si deduce che sono dovuti alla decisione dello stesso romano Pontefice”. CATTANEO, A., *Fondamenti ecclesiologici del diritto canonico*, Venecia 2011, p. 201: “Auspicato dal Cardinale Ratzinger allo scopo di evitare la partecipazione dei laici alla potestà di governo. In questa linea va anche ricordato che fu lo stesso Ratzinger (...) a proporre di suddividere il canone in due paragrafi, per marcare maggiormente la differenza fra l’esercizio della sacra potestas da parte dei ministri sacri e la collaborazione da parte dei fedeli non ordinati”. Cf. BETTI, U., «In margine...» *cit.* pp. 636-638; *Communicationes* 16 (1984) pp. 54-55.

En consecuencia, el actual canon 129, con “*intencionada imprecisión*”¹⁸³, oscila entre las dos posturas doctrinales reseñadas¹⁸⁴; así, en su primer párrafo concuerda con la posición doctrinal que reserva a los clérigos la habilidad para la potestad de régimen; y en el segundo, confluye la línea que admite la cooperación de los laicos en su ejercicio¹⁸⁵.

Analicemos pues la opción tomada por el legislador en el vigente canon 129.

4. EL CANON 129

4.1. Análisis del 129 §1

“*§1. Potestatis regiminis, quae quidem ex divina institutione est in Ecclesia et etiam potestas iurisdictionis vocatur, ad normam praescriptorum iuris, habiles sunt qui ordine sacro sunt insigniti*”¹⁸⁶.

En primer lugar, recalca el canon que la potestad de régimen existe en la Iglesia “*ex divina institutione*”. En realidad, la Iglesia misma existe por institución divina; y Jesucristo la instituye en este mundo dotándola de una estructura visible, con órganos jerárquicos, y con la potestad necesaria para mantenerse y desarrollarse como

¹⁸³ Cf. LOMBARDIA, P., *Lecciones...*, cit. p. 102.

¹⁸⁴ VIANA, A., «La participación...» cit. p. 1121: “La solución del c. 129 del CIC de 1983, confirmada siete años más tarde por el c. 979 del CCEO, fue el resultado de un proceso laborioso dirigido no a resolver la difícil cuestión doctrinal sobre los sujetos de la potestad de régimen, sino a dar desde la codificación una respuesta suficiente para el gobierno ordinario de la Iglesia”.

¹⁸⁵ Cf. MANZANARES, J., *sub. c. 129*, en *ComSal*, p. 105. Los intentos de explicación y conciliación teológica y jurídica no han dado fruto hasta el momento. Tanto la aplicación de la doctrina de la encarnación como la del bautismo y la participación eclesial no bastan. De todos modos, y simultáneamente, ha de afirmarse que ciertos oficios y tareas eclesiales están vinculados esencialmente al ministerio ordenado, límite que no puede ser sobrepasado, y que hemos de seguir avanzando en el conocimiento teológico y jurídico de la naturaleza de la Iglesia, único camino posible para encontrar fórmulas jurídicas positivas adecuadas que integren a la Iglesia como sujeto de la potestad de régimen, a los clérigos y a los laicos, excluyendo tanto el laicismo como el clericalismo.

¹⁸⁶ Este primer párrafo parte implícitamente de la distinción, ya comentada, entre potestad de orden y potestad de jurisdicción, cuando afirma que son sujetos hábiles para la potestad de régimen, los sujetos que han sido previamente sellados por el orden sagrado: de este modo es la *missio canonica* la que confiere la potestad de régimen a los sujetos habilitados para realizar los actos de gobierno de que se trate. Cf. pp. 25-26 de esta tesina.

sociedad¹⁸⁷; por ello, esta potestad tiene la misma naturaleza sacramental de la Iglesia, en la que el elemento visible está al servicio del invisible, el humano, al servicio de lo divino; ciertamente “*el Señor también actúa con el ejercicio de la jurisdicción, que es instrumento salvador en la Iglesia*”¹⁸⁸.

En segundo lugar, subraya el canon para ambos párrafos, “*ad normam praescriptorum iuris*”. Hemos de entender por derecho “*la armónica conjunción del Derecho humano vigente en cada momento histórico, con el Derecho divino*”¹⁸⁹. Por tanto, siempre habrá que atender a la determinación del derecho (o de la autoridad competente) que regule el oficio eclesiástico en cuestión, a las específicas competencias que tenga atribuidas para ese caso concreto, y a la normativa reguladora del instrumento de la delegación.

Concluye el párrafo 1 sentando, como principio general, la habilidad¹⁹⁰ para el ejercicio de la potestad de régimen de los “*qui ordine sacro sunt insigniti*”. Por tanto, según esta formulación, la potestad de régimen se funda, radica, en el sacramento del orden sagrado. Sin embargo, este párrafo se refiere solo a la habilidad del ministro sagrado, sin más especificación. Esto nos plantea una primera cuestión: dado que son tres los grados del sacramento del orden ¿está diciendo el canon que *todos* los clérigos son sujetos hábiles para *todos* los grados de la potestad de régimen?

¹⁸⁷ Cf. LG 8

¹⁸⁸ Cf. VIANA, A., «El problema de la participación de los laicos en la potestad de régimen», en *Ius Canonicum* 108 (2014) p. 606; cf. ROUCO VARELA, A. M., *Teología y Derecho...*, cit. pp. 1-77.

¹⁸⁹ Cf. LOMBARDIA, P., *Lecciones...*, cit. p. 102.

¹⁹⁰ Cf. MOLANO, E., *sub. c. 124*, en *ComNav*, p. 149. Capacidad, aptitud legal. Ser sujeto hábil quiere decir tener la capacidad ontológica necesaria para desempeñar la potestad de régimen en un oficio capital o dotado de potestad propia. El Código distingue la capacidad jurídica de la habilidad, porque los efectos jurídicos son distintos, pero en el ámbito jurídico tienen el mismo significado: si bien la capacidad jurídica es más genérica que la habilidad, se dice que una persona es hábil cuando tiene la capacidad jurídica de poner un determinado acto (cf. CIC c. 124 §1). Para que un acto jurídico sea válido, se requiere que haya sido realizado por una persona capaz. El canon establece, como uno de los presupuestos de validez del acto jurídico, la habilidad o capacidad. Para la existencia de la capacidad, el derecho natural solo exige la discreción de juicio necesaria, según el objeto y naturaleza del acto; aunque la ley positiva también puede establecer requisitos que afecten a los presupuestos de capacidad, con los efectos del c. 10.

Una vez más la praxis de la Iglesia y el articulado del CIC nos dan la respuesta: “no todo clérigo tiene acceso a cualquier oficio”¹⁹¹; a título de ejemplo, un diácono, aun siendo ministro sagrado, no puede ser párroco¹⁹²; por tanto, no puede ejercer la potestad de régimen que le compete al párroco¹⁹³.

La correcta comprensión de este párrafo exige su puesta en relación con la constitución jerárquica de la Iglesia¹⁹⁴, con el principio jerárquico, que, recordemos, es de derecho divino¹⁹⁵. Efectivamente, es por designio del Fundador por lo que existe una organización jerárquica en la Iglesia, en la que se distinguen los oficios capitales de los auxiliares¹⁹⁶, y el sacerdocio ministerial del jerárquico¹⁹⁷, integrado solo por los dos primeros grados del orden¹⁹⁸. El Romano Pontífice y los miembros del Colegio Episcopal en comunión con él, reciben la plenitud de los *tria munera* directamente de Cristo, no de forma derivada o participada de otras autoridades eclesíásticas¹⁹⁹, siendo los fundamentos visibles de unidad en la Iglesia universal y en las Iglesias

¹⁹¹ ARRIETA, J. I., *sub c. 129*, en *ComNav*, p. 154: “No todo clérigo tiene acceso a cualquier oficio, sino que se precisa del grado del Orden que proporciona la capacidad ontológica-los munera- para desempeñar las funciones de dicho oficio”.

¹⁹² CIC c. 150: “Officium secumferens plenam animarum curam, ad quam adimplendam ordinis sacerdotalis exercitium requiritur, ei qui sacerdotio nondum auctus est valide conferri nequit”.

¹⁹³ Matizando que el párroco puede ejercer algunas funciones de la potestad de régimen administrativa que el CIC le reconoce, con carácter subordinado al Obispo; no es por tanto titular por su oficio de una potestad de régimen general sobre la parroquia, ni tiene la consideración canónica de ordinario que recoge el c. 134.

¹⁹⁴ VIANA, A., «Jerarquía Eclesiástica», en *DGDC* 4, p. 859: “El adjetivo jerárquico califica la constitución de la Iglesia, de modo que hace referencia a un elemento de derecho divino que conforma, junto con otros, la estructura externa fundamental del Pueblo de Dios (constitución jerárquica de la Iglesia)”.

¹⁹⁵ Cf. CENALMOR, D.-MIRAS, J., *El Derecho de la Iglesia. Curso básico de Derecho Canónico* 2, Pamplona 2005. El principio jerárquico supone, fundamentalmente, que las funciones públicas de la Iglesia han sido atribuidas por Cristo a un ordo, y no al conjunto del Pueblo de Dios; y que, para ejercer ciertos ministerios, es necesario haber recibido el sacramento del orden en determinados grados.

¹⁹⁶ Los oficios capitales presiden en nombre propio las circunscripciones o comunidades de fieles en que se organiza la Iglesia; los oficios auxiliares, colaboran en el ejercicio de algunas funciones radicalmente pertenecientes a los anteriores.

¹⁹⁷ Cf. VIANA, A., «Jerarquía...» *cit.* p. 859-860. Jerarquía y potestad sagrada son dos términos íntimamente relacionados. No basta la ordenación para ser miembro de la Jerarquía: es necesario tener además el oficio o la misión que manifieste legítimamente la potestad eclesíástica. Es al Papa y los obispos a los que se considera Jerarquía en sentido propio.

¹⁹⁸ Cf. HERVADA, J., *sub c. 207*, en *ComNav*, p. 198. Y no, por tanto, por los diáconos que constituyen el grado inferior de la jerarquía y solo se destinan a ministerios relacionados con los otros dos grados.

¹⁹⁹ Cf. VIANA, A., *Organización...*, *cit.* pp. 48-49.

particulares²⁰⁰. Son los titulares de los oficios capitales, principales, dotados de potestad propia, pues

“La Iglesia no puede ser la representación visible del Cuerpo de Cristo sin una cabeza visible. Por tanto la Iglesia está constituida según el principio de unidad entre la cabeza y el cuerpo -evidenciado por la imagen del Cuerpo místico de Cristo-, de tal manera que el Señor invisible es representado, ante la Iglesia universal, por el Papa y ante la Iglesia particular, por el Obispo”²⁰¹.

Por ello, si, como hemos dicho, ser sujeto hábil quiere decir tener la capacidad ontológica para desempeñar la potestad de régimen en un oficio capital o dotado de potestad propia, entonces indudablemente no bastará cualquier grado de cristoconformación para ser titular de las funciones capitales²⁰², de los órganos primarios de la Iglesia, sino que será necesaria la consagración episcopal: al frente de la Iglesia universal y de las Iglesias particulares debe haber un sucesor de los Apóstoles, es decir, un obispo²⁰³.

En definitiva, este primer párrafo del canon 129 está sentando la habilidad del sacerdocio jerárquico para la potestad de régimen, con la salvedad que será preciso atender a la específica naturaleza de cada oficio, y a las competencias que le vengán asignadas²⁰⁴ para ver el grado de orden que ha de tener el ministro sagrado en cuestión.

Pero este párrafo no deja zanjadas algunas cuestiones de gran trascendencia, pues *“no dice que esta reserva a los clérigos sea de derecho divino o eclesiástico, ni entra en el modo concreto como llega a los mismos clérigos”²⁰⁵*; tampoco afirma que el sacramento confiera la potestad de régimen, ni que toda la potestad de régimen tenga origen sacramental.

²⁰⁰ Cf. LG 23.

²⁰¹ Cf. VIANA, A., «Naturaleza canónica de la potestad vicaria de gobierno», en *Ius Canonicum* 55 (1988) pp. 100-130. El autor reproduce literalmente las tesis que Mörsdoff sostiene en «Über die Zuordnung des Kollegialitätsprinzips zu dem Prinzip der Einheit von Haupt und Leib in der hierarchischen Struktur der Kirchenverfassung», en *Wahrheit und Verkündigung. Michael Schmaus zum 70*, Munich 1967, p.1436; para una mayor profundización en la doctrina de este canonista alemán, cf. CATTANEO, A., *Questioni fondamentali della canonistica nel pensiero di Klaus Mörsdoff*, Pamplona 1986, pp. 190-194.

²⁰² ARRIETA, J. I., «El Pueblo de Dios...», *cit.* p. 131: “No es lícito, sin embargo, trasladar esa relación y ese tipo de inmediata causalidad a los demás grados del sacramento del orden”. La naturaleza sacramental de la Iglesia evidencia el origen sacramental que, en última instancia, tiene también la potestad de régimen. Sin embargo, solo en la potestad suprema se da esta relación inmediata entre sacramento y potestad, por la especial naturaleza del Colegio Apostólico (cf. LG 22).

²⁰³ HERVADA, J., *Elementos...*, *cit.* p. 238: “Este es el sentido primario y fundamental del canon 129 §1”.

²⁰⁴ Cf. CIC c. 145 §2.

²⁰⁵ Cf. MANZANARES, J., *sub. c. 129*, en *ComSal*, p. 104.

4.2. Análisis del 129 §2

Al principio general del párrafo 1, le sigue la afirmación del “§2. *In exercitio, eiusdem potestatis, christifideles laici ad normam iuris cooperari possunt*”. Es decir, no son hábiles, pero pueden cooperar en el ejercicio. Inmediatamente se plantea la cuestión de cuál es la diferencia entre ser sujeto hábil y poder cooperar en el ejercicio²⁰⁶. Para responder a esta pregunta, analizaremos el tenor literal del canon.

En primer lugar, habla el canon del ejercicio de la potestad de régimen. Hemos dicho, al comentar el primer párrafo, que es necesario que los titulares de los oficios capitales en la Iglesia sean obispos. Pero hemos hablado de *titularidad*, no de *ejercicio*.

Efectivamente, la potestad de régimen que poseen en plenitud los oficios capitales de la Iglesia, permite y precisa²⁰⁷ una amplia desconcentración en órganos que serán secundarios o auxiliares²⁰⁸, y por tanto dependientes y derivados de la potestad del Papa o del Obispo diocesano²⁰⁹, sin que existan “*fenómenos de jurisdicción no reconducibles a los citados órganos primarios, pues la jurisdicción procede de Cristo, quien la transmitió a los Apóstoles y solo a ellos*”²¹⁰.

Esta desconcentración se realiza por los instrumentos de la vicariedad²¹¹, delegación²¹² y participación *a iure* (potestad propia, pero derivada)²¹³, y requiere que

²⁰⁶ Cf. CORECCO, E., «I laici...» *cit.* p. 215. Cooperar y participar no son términos intercambiables sin más, pues cooperar no es participar en la naturaleza de un poder o de un oficio del que otro es titular.

²⁰⁷ DE DIEGO-LORA, C., «La función...» *cit.* p. 292: “Las necesidades del buen gobierno de la Iglesia requieren de esa participación para que se distribuyan las funciones a ejercer entre órganos derivados, en su parcial potestad, de la total de los oficios capitales, los cuales no alcanzarían lograr, en la práctica, el desarrollo de toda la actividad adecuada para el despliegue eficaz de esa potestad”.

²⁰⁸ VIANA, A., «Naturaleza canónica...» *cit.* p. 123: “La potestad propia es constitucionalmente capital, y la vicaria, auxiliar, pues ésta exige la existencia de un oficio capital, de cuyo poder se participa”.

²⁰⁹ Cf. ARRIETA, J. I., «El Pueblo de Dios...» *cit.*, p. 135. La potestad es ordinaria, cuando va aneja de propio derecho a un oficio eclesiástico que se obtiene con la misión canónica. Es propia, la potestad ordinaria que se ejerce en nombre propio; se da siempre en los oficios de capitalidad. Es vicaria, la potestad ordinaria que se ejerce en los oficios inferiores dependientes del oficio con potestad propia; procede de la potestad propia del oficio capital que, sin perderla, ha efectuado un acto jurídico de transferencia estable de competencias.

²¹⁰ Cf. HERVADA, J., *Elementos...*, *cit.* p. 237.

²¹¹ ARRIETA, J. I., *sub. c. 131*, en *ComNav*, p. 155: “La potestad vicaria, en cambio, se ejerce en nombre de quien tiene potestad propia, aunque en el orden técnico se actúe con plena responsabilidad orgánica

se dé una efectiva transferencia de potestades. Al darse esta desconcentración únicamente en el orden del ejercicio, y no en el de la capitalidad radical, es perfectamente posible que su titular no esté ordenado²¹⁴.

Teniendo pues claro que hablamos del orden del ejercicio, este segundo párrafo nos plantea otra cuestión: ¿qué diferencia hay entre *ser sujeto hábil* y *poder cooperar en el ejercicio* de la potestad de régimen? ¿Qué sentido tiene afirmar que los laicos pueden cooperar, si no son hábiles?²¹⁵

De una exégesis literal del canon no es posible establecer un límite claro entre ser sujeto hábil y poder cooperar en el ejercicio²¹⁶. En el plano jurídico, no existen diferencias significativas entre poseer la potestad de régimen y cooperar en su ejercicio, pues al Derecho lo que le importa es asegurar y determinar si las decisiones que un determinado sujeto adopta tienen eficacia jurídica o no²¹⁷; por ello, “*dal punto di vista processuale, la differenza tra habiles sunt e cooperari possunt è del tutto irrilevante. (...) interessa sapere solo se agli atti giuridici prodotti da chi esercita una funzione*

(cfr. cc. 1734 y ss.). Su fundamento radica en una transferencia jurídica de competencias: desconcentración de una parte de las funciones de los oficios con potestad propia”. Cf. VIANA, A., «Naturaleza canónica...» *cit.* pp. 99-130.

²¹² ARRIETA, J. I., *sub. c. 131*, en *ComNav*, p. 155: “La potestad delegada es una forma inorgánica de ejercer la potestad, pues no se halla vinculada a la colación de un determinado oficio, sino que se confiere a una persona. Se ejerce en nombre ajeno-del delegante-, y queda circunscrita al ámbito estricto del mandato de delegación”. Si la delegación se realiza para todo un tipo de asuntos similares, hablaremos de delegación universal; si es para un caso concreto, hablaremos de delegación singular; y en función de si viene definida por la ley o por un acto administrativo singular, estaremos ante una delegación *a iure* o *ab homine*.

²¹³ VIANA, A., «Naturaleza canónica...» *cit.* p. 123: “La potestad vicaria de gobierno deriva canónicamente de la Jerarquía o, para ser más precisos, del derecho mediante el correspondiente nombramiento a cargo del oficio capital. Este es el genuino sentido del tradicional aserto según el cual la potestad vicaria se ejerce en nombre ajeno, es decir, por participación”. Es más, el hecho de tratarse de una participación, supone que se toma parte en la potestad del oficio capital, sí, pero sin que éste la pierda (por ello, la vicariedad no rompe la radical unidad del poder del oficio capital).

²¹⁴ Cf. OLMOS ORTEGA, M. E., «La participación de los laicos...» *cit.* pp. 89-114. Se da entrada así a los laicos.

²¹⁵ Cf. BEAL, J. P., «The Exercise of the Power of Governance by Lay People: the State of the Question», en *The Jurist* 55 (1995) pp. 68-98.

²¹⁶ Sin embargo, poniendo en relación el canon 129 con el canon 1008, podemos decir que ser sujeto hábil es tener la capacidad ontológica para desempeñar la potestad de regir *in persona Christi Capitis*, según el grado de orden recibido. Cf. nota 189 de esta tesis.

²¹⁷ Cf. ARRIETA, J. I., «El pueblo de Dios...» *cit.* p. 133. La diferencia entre ser hábil y poder cooperar con el ejercicio, es relevante de cara al nivel ontológico de la potestad, que es el aspecto que refiere el párrafo 1 del 129. Por ello, afirma la doctrina que en este canon encontramos la simbiosis entre los niveles ontológico (§1) y jurídico (§2) de la potestad.

*producono nel destinatario un vincolo giuridico di soggezione obbligatoria*²¹⁸; por tanto, desde el punto de vista jurídico, se trata de “*determinar quién y cuándo está legitimado para ejercer la potestad de gobierno*”²¹⁹.

Ciertamente, existen casos en los que es necesario que la potestad de régimen sea ejercida por quien ha recibido el orden sagrado²²⁰. Sin embargo, precisamente del ser sociedad de la Iglesia se deriva la existencia de ámbitos públicos de potestad que en su ejercicio no están necesariamente vinculados al sacramento del orden (pues no todos los actos de gobierno exigen actuar *in persona Christi Capitis*)²²¹. En efecto, se distingue entre organización eclesial²²² y organización jerárquica: la eclesial es más amplia que la jerárquica, pues hay aspectos que forman parte de la estructura fundamental de la Iglesia, pero que ni suponen ejercicio de *sacra potestas*²²³, ni hacen referencia a la estructura *ordo-plebs* propia de la dimensión jerárquica²²⁴; estos oficios podrían ser ejercidos por un laico idóneo que haya recibido la necesaria misión canónica²²⁵.

²¹⁸ Cf. ARROBA CONDE, M. J., *Diritto processuale canonico*, Roma 2012⁶, pp. 86-87.

²¹⁹ Cf. ARRIETA, J. I., *sub. c. 129*, en *ComNav*, p. 153.

²²⁰ Son los supuestos en los que, como se da en los sacramentos de la confesión y la confirmación, es evidente que la potestad de régimen se funda en la de orden. También, en los casos de oficios capitales dotados de potestad propia, como referíamos en el comentario al c.129§1.

²²¹ ARRIETA, J. I., *sub. c. 129*, en *ComNav*, p. 154: “Las competencias de algunos oficios postulan el ejercicio de la *potestas sacra*; sin embargo, otros solo reclaman el ejercicio de los *munera* sacramentales recibidos en el Bautismo”.

²²² Efectivamente, si atendemos a la praxis de los órganos secundarios, comprobamos que no todos los oficios eclesiales desempeñados por clérigos forman parte de la organización jerárquica (porque no suponen ejercicio de potestad pública), sino que, por el contrario, son de gestión, administración, o de servicio auxiliar a la potestad de régimen, como son los casos de oficios de servicios en la curia diocesana. Es más, en la organización de las funciones públicas en la Iglesia, hay tareas que no se encomiendan a la jerarquía, aunque se ejerzan bajo su control; así, el consejo pastoral de la diócesis pertenece a la organización oficial y pública de la Iglesia, pero no pertenece a la jerárquica (cf. CIC cc. 511 y 512; CCEO cc. 272-273).

²²³ La potestad ordinaria presupone que el sujeto que recibe la misión canónica tiene el grado de cristoconformación necesario para ejercer las competencias que el Derecho atribuye al oficio en cuestión. Pero esto “no necesariamente significa, en todos los oficios, la recepción del orden sagrado” (cf. ARRIETA, J. I., «El pueblo de Dios...» *cit.* p. 133); es más, el Código deja abierta esta posibilidad al establecer la figura del juez laico en el 1421 §2, caso éste en el que el fiel laico ocuparía una posición dentro de la organización jerárquica de la Iglesia; y también al no prever para la potestad delegada una restricción general como la del c.274 §1.

²²⁴ Como ocurre en la dimensión carismática.

²²⁵ MANZANARES, J., *sub. c. 129*, en *ComSal*, p. 105: “El bautismo les capacita para ser asumidos; la misión canónica les daría la necesaria participación en la potestad”.

Por tanto, el canon 129 §2 no está diciendo que los laicos sean inhábiles, a los efectos del c. 10²²⁶, sino que pueden actuar esta potestad como cooperadores²²⁷. Pero ¿cuál es el alcance de esta cooperación en el ejercicio por parte del laico?

En sentido etimológico y propio, el verbo *cooperari*²²⁸ es el infinitivo del verbo deponente *cooperor, aris, ari*, compuesto de *cum* y *operor*, cuyo sentido propio es cooperar, obrar juntamente con otro, ayudar. Por tanto, en este sentido “*la cooperación significa primero participación, y segundo cooperación, ya que no se puede cooperar en sentido propio de la palabra, si no se tiene el poder*”²²⁹.

En sentido canónico²³⁰, la expresión cooperación supone tanto contribución en una obra común, como colaboración en las más importantes funciones de la Iglesia²³¹. El Código no siempre atribuye el mismo sentido a la expresión “*cooperari possunt*”; así, en ocasiones, la expresión *cooperar* es utilizada para referirse a aquellas situaciones en las que actúa un agente principal y unos colaboradores²³²; en otras, se refiere a la participación de forma directa en la acción u obra de otro²³³; y por último con esta expresión también se hace referencia a la coordinación de esfuerzos de varias personas

²²⁶ CIC c. 10: “Irritantes aut inhabilitantes eae tantum ieges habendae sunt, quibus actum esse nullum aut inhabilem esse personam expresse statuitur”.

²²⁷ Cf. ERDŐ, P., «Il senso...» *cit.* pp. 165-186. Resalta el autor que la cooperación a la que se hace referencia en el canon 129§2 no es de gestión administrativa, o burocrática, pues evidentemente este nivel, al no tener relevancia jurisdiccional, no necesita ser regulado a nivel codicial; por tanto es claro que se trata aquí del ejercicio de una potestad.

²²⁸ Cf. LEWIS, CH., «Cooperor», en *The Latin Lexicon*, <http://latinlexicon.org/definition.php>. (Consulta 26.6.2015).

²²⁹ GANGOITI, B., *sub c. 129*, en *ComVal*, p. 84: “En el caso, el término *cooperari* tiene el sentido dado por el c. 18, por tratarse de una ley restrictiva de derechos. Ha de interpretarse, por tanto, en sentido estricto, en el sentido de participación intrínseca, por ser el sentido propio más extenso, menos restrictivo. Se llega a esta misma conclusión por el examen del contexto. Por el examen del panorama codicial resulta claro: que el sujeto principal y primero, no total, de la potestad de régimen es la jerarquía. Resulta que el laicado es también sujeto, con participación intrínseca, de la «potestad de jurisdicción colaborativa», subordinado a la potestad de jurisdicción o de régimen jerárquico. A la misma conclusión se llega por el método hermenéutico lógico”. Es la llamada por algunos autores, potestad de régimen cooperativa.

²³⁰ Cf. PROVOST, J., «The participation of the Laity in the governance of the Church», en *Studia canonica* 17 (1983) pp. 417-448.

²³¹ Cf. CIC cc. 334, 759

²³² Cf. CIC cc. 245 §2, 296, 334, 369, 519, 529 §2, 545 §1, 713 §2, 757, 759.

²³³ Cf. CIC cc. 651 §2, 652 §1 y 4, 796 §2, 1041 §4, 1096 §1.

en una misma tarea común²³⁴. Así, cuando se habla de cooperación puede entenderse que se trata de participación, no plena, sino secundaria o eventual²³⁵.

Cooperar en el ejercicio de la potestad de otro es lo “*ordinario en la actividad de gobierno de la Iglesia, no solo en el caso de los laicos, sino también en el de los clérigos que, cuando ejercen potestad, casi siempre es en calidad de cooperadores en la función de gobierno de la Iglesia*”²³⁶. Ciertamente, en la Iglesia, salvo en los casos de potestad propia²³⁷, todo ejercicio de potestad supone, en mayor o menor medida, cooperación el ejercicio de la potestad que otro tiene como propia²³⁸. Y, teniendo en cuenta que lo específico de la potestad radica en la capacidad de vincular jurídicamente con los propios mandatos, siempre que sea posible ejercer una potestad, aunque sea una potestad ajena y se haga por cooperación, existirá indudablemente una auténtica manifestación del poder jurídico de gobierno²³⁹; todo ello sin olvidar que “*non è possibile dire che alla parola cooperari sia dato un senso che escluda la titolarità della potestà sacra*”²⁴⁰.

Entonces, ¿cuál es la respuesta a la cuestión de si ejerce o no el laico potestad de régimen, y su fundamento?

Que el laico puede ejercer potestad de régimen es un hecho: el Código prevé en su articulado varias concreciones prácticas de este canon 129 §2, especialmente en el canon 1421 §2 al admitir que un laico pueda ser juez; así,

“As is evident from canon 1421 §2, concerning the appointment of lay persons as judges in tribunals, this commission need to be granted only on a case-by-case basis. It is clear, however, that no authority below the level of the Holy See can permit such cooperation in the exercise of jurisdiction by persons who have not been ordained. The distinction between possessing the power of governance and merely sharing in its exercise is new, and it is not at all clear what it means to cooperate in the exercise of a power that a person cannot hold. In the case of a

²³⁴ Cf. CIC cc. 208, 275 §1, 328, 434, 680, 708, 782 §1, 791, 820 §2 y 3, 1274 §4.

²³⁵ Cf. DALLA TORRE, G., Considerazioni preliminari sui laici in Diritto Canonico, Modena 1983, p. 85.

²³⁶ Cf. ARRIETA, J. I., «El Pueblo de Dios...» *cit.* p. 134.

²³⁷ Cf. CIC c. 131 §2.

²³⁸ Cf. ARRIETA, J. I., *sub. c. 129*, en *ComNav*, p. 153

²³⁹ Cf. HERVADA, J., *Elementos...*, *cit.* pp. 246-248.

²⁴⁰ Cf. CELEGHIN, A., «Il potere di governo dei laici nella Chiesa», en *Quaderni di diritto ecclesiale* 2 (1989) p. 313.

*judicial sentence in which the two clerical judges are divided, the lay judge casts the decisive and binding vote*²⁴¹.

La justificación del ejercicio de la potestad de régimen por parte de los laicos puede y debe resolverse atendiendo a la anteriormente referida distinción entre oficios capitales y auxiliares²⁴². Efectivamente, el laico que coopera²⁴³ en el ejercicio de oficios eclesiásticos que implican ejercicio de potestad de régimen, no lo hace en virtud de su condición bautismal (que no le habilita para ello), ni, evidentemente, en virtud de una ordenación sacramental de la que carece, sino en virtud del encargo oficial hecho por la Jerarquía²⁴⁴; en definitiva, siendo que el laico no posee una potestad “*que se sustente en sí misma (...) su ejercicio solo puede ser de cooperación con la potestad presente en los titulares del orden sagrado*”²⁴⁵.

Este es por tanto el límite de la capacidad del laico: nunca podrá ser titular de oficios y funciones de capitalidad, ni de oficios que objetivamente requieran el orden sagrado, o que históricamente hayan sido atribuidos a los miembros del *ordo*

²⁴¹ Cf. HILL, R. A., *sub. c. 1421*, en *The Code of Canon Law. A text and Commentary*, ed. BEAL, J. P.-CORIDEN, J. A.-GREEN, T. J., Nueva York 2000, p. 93.

²⁴² Cf. VIANA, A., «El problema de la participación de los laicos...» *cit.* pp. 622-633. Este autor apunta también a la utilización de la distinción entre potestad personal y colegial para justificar a nivel teórico el ejercicio de la potestad de régimen. Esta distinción no afecta al tema de esta tesina, pues el tribunal es un colegio de jueces, lo que quiere decir que es a título individual por lo que el laico es nombrado juez, no podemos decir en este caso que el Colegio tenga la potestad y no a título individual, aunque participado y no independiente o autónomo.

²⁴³ ARRIETA, J. I., «Jerarquía y laicado», en *Ius Canonicum* 26 (1986) p.126: “La cooperación no consiste en que el laico ayude al clérigo a realizar las funciones clericales, ni en que el clérigo ayude al laico a desempeñar las funciones laicales; sino en que uno y otro cooperen entre sí, cada uno del modo que le es propio, para realizar la misión universal de la Iglesia. Nótese entonces que, en esos términos, tal «cooperación» no supone realizar función alguna de suplencia: cada fiel realiza la misión que específicamente le corresponde”.

²⁴⁴ LOMBARDIA, P., «Los laicos», en *Il diritto ecclesiastico* 83 (1972) pp. 308-309: “Todos aquellos para cuyo ejercicio no sean necesarias facultades derivadas del sacerdocio ministerial. Por tanto, el desempeño por laicos de munera eclesiástica a que alude el texto de la Const. *Lumen gentium* que venimos comentando no puede reducirse a las funciones culturales de rango secundario (la de lector, por ejemplo), a la participación en tal o cual organismo consultivo o a la intervención en la administración de los bienes eclesiásticos. Un laico no puede gobernar como Romano Pontífice la Iglesia universal o ser cabeza de una Iglesia particular, ya que lo impide la misma constitución divina. Tampoco sería idóneo para el desempeño de los que en doctrina canónica se han venido llamando oficios con cura de almas, pues que no es capaz de presidir la asamblea eucarística ni ser ministro de más sacramentos que el bautismo y su propio matrimonio. En cambio nada impide que, en una futura concepción de la organización eclesiástica, un laico desempeñe oficios equivalentes a los que en la actual corresponden al Cardenal Secretario de Estado, al Prefecto de un dicasterio de la Curia Romana, a un Nuncio o a un juez eclesiástico a cualquier nivel”.

²⁴⁵ Cf. GOYRET, PH., «Función de regir», en *DGDC* 4, p. 158.

*clericorum*²⁴⁶. Para el resto de oficios secundarios, podrá nombrarse a laicos “*qui idonei reperiantur*”²⁴⁷, pues la potestad que se ejerce en éstos, al ser desconcentrada, no se actúa *in nomine Christi*, sino, en todo caso, *in nomine Papae* o *in nomine episcopi*, que son la fuente de la potestad. De lo dicho se deriva que, para el desempeño del oficio principal, tan insuficiente es la ordenación presbiteral como la falta de ordenación, pues “*ver más suficiencia en la ordenación presbiteral que en la falta de ordenación del laico es una típica confusión estamental (...) No siendo, pues, oficios en los que se ejerza capitalidad, no se requiere la cristoconformación*”²⁴⁸.

En conclusión, el canon 129, en su conjunto, refleja el concepto de potestad asumido en el Código, expresando los dos niveles, el ontológico y el jurídico: afirma la relación entre potestad de orden y potestad de régimen, pero sancionando que no basta la mera recepción del orden sagrado, sino que, como ha de ejercerse la potestad “*ad normam praescriptorum iuris*”, es necesario que concurren otros elementos para poder proceder a su ejercicio, entre los que está la misión canónica²⁴⁹. Por ello, la *habilitas* de los ordenados es compatible con el *cooperari possunt* de los laicos²⁵⁰.

²⁴⁶ Cf. HERVADA, J., *Elementos...*, cit. pp. 237-238

²⁴⁷ Cf. CIC c. 228.

²⁴⁸ Cf. HERVADA, J., *Elementos...*, cit. p. 239. Es más, sigue siendo incorrecto afirmar que quienes han recibido el orden sagrado indiscriminadamente resultan hábiles para obtener la potestad de la Iglesia, pues solamente serán hábiles para recibir aquella potestad concerniente a los oficios para cuyas funciones estén ministerialmente capacitados. Un diácono no puede desempeñar la plena cura animarum; ni un presbítero el oficio episcopal al frente de una diócesis. Nuevamente las funciones y las competencias de cada oficio singular ayudan a comprender la noción de potestad

²⁴⁹ Cf. HERVADA, J., *Elementos...*, cit. p. 195; ARRIETA, J. I. «: «Potestas regiminis y sacramento del orden (algunas consecuencias del número 2 de la nota explicativa previa de la const "Lumen Gentium", de cara a la futura legislación codicial)», en <https://core.ac.uk/download/pdf/25073215.pdf>, p.535: “Hay otra forma de misión canónica que no es sacramental, sino simplemente jurídica. Es un acto jurídico de voluntad de la potestad competente que otorga funciones dentro de la organización eclesial. Esta misión canónica simplemente jurídica es la propia de las vicarias que no exigen el sacramento del orden. Hay, pues, una doble vía para la misión canónica: el sacramento del orden y la misión simplemente jurídica”.

²⁵⁰ Cf. ARRIETA, J. I., «El Pueblo de Dios...» cit. p. 15.

CAPÍTULO II. EL JUEZ DIOCESANO

“Ecco, allora, che il giudice ecclesiastico, autentico «sacerdos iuris» nella società ecclesiale, non può non essere chiamato ad attuare un vero «officium caritatis et unitatis». Quanto mai impegnativo, quindi, è il vostro compito ed al tempo stesso di alto spessore spirituale, divenendo voi effettivi artefici di una singolare diaconia per ogni uomo ed ancor più per il «christifidelis»”²⁵¹.

Antes de abordar el estudio de la figura del juez laico, y precisamente para lograr la recta ubicación de este oficio en la misión de la Iglesia, hemos de analizar la función judicial en la Iglesia, y sus formas de organización y ejercicio. No entraremos en la aún polémica cuestión sobre la posibilidad de delegación de esta potestad²⁵², en aras a la brevedad.

La potestad judicial es la parte de la potestad de régimen²⁵³ que se ejerce en la actividad judicial, mediante la que se resuelven las controversias surgidas en la

²⁵¹ Cf. IOANNES PAULUS PP. II, «Allocutio Ad Romanae Rotae praelatos auditores, 17.1.1998», en *AAS* 90 (1998) p. 782.

²⁵² La cuestión dista mucho de ser pacífica. Así, un sector doctrinal afirma que no es una cuestión bien determinada (cf. ZUANAZZI, I., «Qualche riflessione sul divieto giudiziale di contrarre matrimonio», en *Studi sulle fonti del diritto matrimoniale canonico*, ed. GHERRO, S., Padova 1988, p. 191; SCHÖCH, N., «La natura giuridica del divieto di passare a nuove nozze», en *Pax in virtute. Miscellanea di studi in onore del cardinale Giuseppe Caprio*, ed. LEPORE, F.-D'AGOSTINO, D., Città del Vaticano 2003, pp. 681 - 682); para otro sector doctrinal, es posible (cf. GROCHOLEWSKI, Z., *sub c. 1419*, en *ComEx* 4/2, p. 768; ARROBA CONDE, M. J., *Diritto...*, *cit.* pp. 25; 93-94); por último, un sector doctrinal se opone a esta posibilidad (cf. GARCIA MARTIN, J.- GALLUCCI, N., «La potestà dei giudici e dei tribunali e il suo esercizio secondo il canon 135 §3», en *Folia Canonica* 11 (2008) pp. 64-72; GANGOITI, B., *sub. c. 135*, en *ComVal*, p. 90: “En la sentencia o en las decisiones de la potestad judicial se han de distinguir: la sentencia o la conclusión del silogismo práctico. Esta potestad es indelegable. Las premisas de la sentencia, esto es, actos preparativos v. gr. la *facti species*, *iniure*, *in facto* (externo a la sentencia), decretos, etc. son delegables. Razón: porque lo primero toca la esencia, lo segundo, no)”. Un sector doctrinal hace una distinción dentro de la misma potestad judicial, así GARCIA MARTIN, J., «Algunas consideraciones sobre la potestad del tribunal colegial diocesano según los cánones 135 §3, 1609-1610», en *Anuario de Derecho Canónico* 3 (2014) p. 257: “Hay quienes, sin hacer mención a los actos preparatorios, sostienen que la potestad judicial es doble, una llamada potestas cognoscendi, para realizar la instrucción, y otra potestas definiendi, para emitir la sentencia. Según esta opinión, todos los actos preparatorios de un decreto son puestos por la potestad judicial instructoria, y de aquí deducen que la potestad judicial puede ser delegada. Acerca de esta opinión hay que decir, en primer lugar, que la potestad judicial no puede ser delegada por el Obispo diocesano ni por los tribunales o jueces, y en segundo lugar que el Código no establece ninguna distinción ni en la potestad legislativa, ni en la ejecutiva, ni en la judicial”.

²⁵³ Cf. MONETA, P., «La funzione giudiziaria nella dinamica della potestà di governo della Chiesa», en *La giustizia nella Chiesa: fondamento divino e cultura processualistica moderna*, ed. ASSOZIACIONE CANONISTICA ITALIANA, Città del Vaticano 1997, pp. 25-30.

comunidad eclesial que han sido trasladadas legítimamente a los tribunales de justicia²⁵⁴.

La existencia de la potestad judicial en la Iglesia nos remite directamente a tres cuestiones: la necesidad del Derecho en la Iglesia, su carácter pastoral, y la distinción entre función judicial y administrativa.

1. NECESIDAD DEL DERECHO EN LA IGLESIA

La constitución divina de la Iglesia es, por su misma naturaleza, inmutable, pues fue instituida por su Fundador²⁵⁵. Y entre las dimensiones fundacionales de la Iglesia, está la dimensión jurídica²⁵⁶, que, como veremos, está intrínsecamente unida a la dimensión pastoral²⁵⁷.

²⁵⁴ ARROBA CONDE, M. J., «Apertura verso il proceso administrativo di nullità matrimoniale e diritto di difesa delle parti», en *Apollinaris* 75 (2002) p. 748: “La potestà giudiziale è quel settore della potestas regiminis cui si affida l’applicazione stretta della legge nei casi di conflitti che hanno alla base, in forma diretta o indiretta, un diritto soggettivo controverso e che, su iniziativa legittima ed esclusiva degli interessati, richiede soluzione autoritativa. Le decisioni proprie dell’autorità giudiziale sono le sentenze e i decreti giudiziali aventi per oggetto l’interpretazione ed applicazione della legge al caso concreto, ma queste saranno valide ed efficaci solo se il potere giudiziale ha agito seguendo le norme del proceso che, oltre ad affidare agli interessati l’iniziativa dell’accertamento, stabiliscono la loro partecipazione in contraddittorio modo iure praescripto”; cf. LABANDEIRA, E., *Trattato di diritto amministrativo*, Milano 1994, pp. 129-130.

²⁵⁵ Cf. HERVADA, J.-LOMBARDIA, P., «Prolegómenos...» *cit.* pp. 33-41; OLMOS, P., *La fundamentación del Derecho canónico en las alocuciones de Pablo VI*, Roma 2000. Los principios fundamentales en los que se asienta la constitución de la Iglesia, la finalidad a la que tiende, y que ha de permear toda su actividad, así como los criterios rectores de las relaciones entre sus miembros.

²⁵⁶ CENALMOR PALANCA, D., «La fundamentación del Derecho canónico en el Misterio de la Iglesia», en *Ius Canonicum* 39 (1999) pp. 27-29: “La Palabra misma tiene un carácter jurídico, pues es un bien que no sólo posee las notas de exterioridad y alteridad típicas de la justicia, sino también -como ha hecho notar Morsdorf- su exigibilidad. La palabra de Dios, por tanto, tiene una importante dimensión normativa y jurídica: es vinculante para los fieles (con una obligatoriedad que es máxima cuando se trata de las verdades de fe divina y católica), hace surgir deberes y derechos, reclama determinados oficios y, en general, una adecuada estructuración de la Iglesia para conservarla y anunciarla fielmente. En cuanto a los sacramentos, son también medios por los que la Iglesia crece y se estructura según el designio de su divino Fundador, y de una gran trascendencia jurídica (...) Los verdaderos carismas, de cuya autenticidad juzga la Jerarquía -a la que compete además proveer para que todos ellos «cooperen, en su diversidad y complementariedad, al bien común», pueden engendrar deberes y derechos; y no pocas veces dan lugar a nuevas instituciones en la Iglesia que, en y desde su propio lugar, contribuyen al desarrollo de su misión salvífica”. Cf. HERVADA, J.-LOMBARDIA, P., «Prolegómenos...» *cit.* p. 92.; LOMBARDIA, P., «Relevancia de los carismas personales en el ordenamiento canónico», en *Escritos de Derecho Canónico* 3, Pamplona 1974, p. 87; ÁLVAREZ DE LAS ASTURIAS, N., *Ecclesia semper reformanda: la contribución del Derecho Canónico*, Madrid 2014, pp. 27-28.

²⁵⁷ Cf. nota 279 de esta tesina.

Que la dimensión jurídica sea una dimensión fundacional significa que en el seno de la Iglesia existe un Derecho²⁵⁸ por voluntad de Cristo²⁵⁹, que configura y estructura, orgánica y comunitariamente, al Pueblo de Dios²⁶⁰. Una visión parcial del derecho lo concibe como como *lex*, como *ratio* o medida de la vida social; pero el derecho no se limita a ser un conjunto de reglas²⁶¹, de normas²⁶², o una mera ordenación de conductas²⁶³, sino que es estructura²⁶⁴ misma de la sociedad²⁶⁵. Por ello, por ser *ratio* y por ser *estructura*, es necesario que exista el derecho (necesidad, que no “*mera conveniencia, por muy intensa que ésta sea*”)²⁶⁶ en el seno de una Iglesia que, por voluntad de su divino Fundador, es *Ecclesia iuris et Ecclesia caritatis*²⁶⁷.

²⁵⁸ Cf. HERVADA, J., «Las raíces sacramentales del Derecho Canónico», en *Sacramentalidad de la Iglesia y sacramentos: IV Simposio Internacional de Teología de la Universidad de Navarra*, ed. RODRIGUEZ, P., Pamplona 1983, p. 359: “Bajo el término derecho se suelen englobar por lo menos tres cosas análogos: la ley, lo justo y el derecho subjetivo”.

²⁵⁹ Cf. «PRAEFATIO», en *ComNav*, p. 65: “El Derecho Canónico proviene realmente de la naturaleza de la Iglesia y que así como su raíz se encuentra en la potestad de jurisdicción atribuida por Cristo a la Iglesia, su fin se cifra en el empeño por conseguir la salvación eterna de las almas”. Esto nos es una parte del un libro, entonces cómo se cita? No quiere decir que una parte de un libro tenga que tener siempre autor, bastaría ponerlo entre «», en *ComNav*, p.a

²⁶⁰ HERVADA, J., *El ordenamiento canónico. Aspectos centrales de la construcción del concepto*, Pamplona 1966, p. 120: “Estructura jurídica de la Iglesia”.

²⁶¹ D. 50, 17, 1, en «<http://www.thelatinlibrary.com/justinian/digest50.shtml>». (Consulta 15.5.2016): “Regula est, quae rem quae est breviter enarrat. Non ex regula ius sumitur, sed ex iure, quod est regula, fiat.”.

²⁶² SANTO TOMAS DE AQUINO, *Summa Theologicae*, II-II, q. 60, art. 2: “Si vero in aliquo a lege naturali discordet, non erit lex, sed legis corruptio”.

²⁶³ D 1, 1, 10 : “Iuris praecepta sunt haec: honeste vivere alterum non laedere, suum cuique tribuere”.

²⁶⁴ Cf. FERRATER MORA, J., «Estructura», en *Diccionario de Filosofía 2*, Madrid 1980², p. 1041: “Conjunto de elementos relacionados entre sí, o cuyas partes son funciones unas de otras; los componentes de una estructura se hallan interrelacionados; cada componente está relacionado con los demás y con la totalidad. Se dice por ello que una estructura está compuesta de miembros más que de partes y que es un todo más bien que una suma”. Esto supone que la estructura está profundamente relacionada con la esencia, y ésta se resuelve en la estructura. Aplicado esto al tema que nos interesa, resulta que la estructura jurídica de la Iglesia forma parte de la estructura de la Iglesia, y, por tanto, radica en su misma esencia; si radica en su misma esencia, es un componente esencial del Pueblo de Dios.

²⁶⁵ Cf. HERVADA, J.-LOMBARDIA, P., «Prolegómenos...» *cit.* pp. 41-43. El Derecho canónico es la estructura jurídica de la Iglesia, Pueblo de Dios; es un sistema formalizado de normas, principios directivos, mecanismos de aplicación, y no un mero conjunto de normas. Su finalidad última es la regulación del obrar, pero no es la única finalidad; el derecho es estructura de la comunidad, y, cuando sus miembros se unan por medio de vínculos jurídicos, el derecho será constitutivo de la comunidad.

²⁶⁶ Cf. HERVADA, J. - LOMBARDIA, P., «Prolegómenos...» *cit.* p. 40: “La dimensión jurídica es necesaria, porque sin ella no es comprensible la Iglesia tal como fue fundada por Cristo”.

²⁶⁷ PAULUS PP. VI, «Allocutio Ad E. mos Patres Cardinales et ad Consultores Pontificii Consilii Codici Iuris Canonici recognoscendo, 20.11.1965», en *AAS 57* (1965) p. 986: “Sunt deinde qui distinguant inter Ecclesiam, quam «iuridicam» vel «a muneribus» appellant, et Ecclesiam, cui nomen «caritatis» adiciunt, asseverantes caritatis praeceptum omnium summum esse primasque partes ei tribui oportere, mala autem, quibus Ecclesia vexetur, ex «iuridismo» illo, uti vocant, esse exorta. Attamen, quemadmodum anima a

En efecto, el derecho es *estructura* porque la incorporación al Pueblo de Dios, la recepción de los sacramentos, la atribución de oficios jerárquicos, no se fundamentan únicamente en relaciones de caridad entre los miembros de la Iglesia, ni en deberes, promesas o responsabilidades hacia Dios, sino que se asientan, también, en relaciones de justicia, en relaciones jurídicas²⁶⁸. Por ello,

*“La vinculación entre los miembros hacia el fin común y la estructuración de la Iglesia como sociedad jerárquica, si bien se apoyan en unas realidades ontológicas tendencialmente dirigidas hacia la solidaridad entre los fieles y hacia la confección y uso de los medios de salvación, reciben su plenitud por la estructura jurídica”*²⁶⁹.

Y el derecho es también *ratio* de la vida social, presidida por el principio de la justicia. El derecho, lo justo es *“la stessa cosa giusta”*²⁷⁰ que debe ser reconocida a toda persona²⁷¹, a toda sociedad. No pueden separarse ambos conceptos, derecho y justicia, sin detrimento de uno o de otro²⁷²; la íntima unión entre el derecho y la virtud cardinal que es la justicia, evita tanto el artificio como la ley del más fuerte; así, *“Il diritto vissuto secondo giustizia e la giustizia intesa come portatrice di diritto creano all’interno della società umana il connotato caratteristico dell’unità. Infatti il diritto può essere inteso come il “potere di unione”, di servizio della collettività”*²⁷³.

Por tanto, la correcta comprensión del Derecho lo define como

“Un insieme di norme che regolano la vita di una comunità per il raggiungimento del bene comune. Il diritto ha questa funzione unitiva (ius etimológicamente deriva da iungo che significa unire) come organizzazione della collaborazione sociale,

corpore seiungi nequit, quin mors subsequatur, Ecclesia, quam a «caritate» nuncupant, sine Ecclesia «iuridica» existere nequit”.

²⁶⁸ CENALMOR PALANCA, D., «La fundamentación...» *cit.* p. 27: “También es posible descubrir elementos jurídicos en realidades que, por su íntima relación con la economía salvífica, forman parte del núcleo más esencial y original de la Iglesia. Concretamente, en factores tan específicamente eclesiales como son la palabra de Dios, los sacramentos y los carismas, existe una dimensión de justicia; y una dimensión tan importante que, así como la Iglesia crece y se estructura mediante dichos factores, sobre esa dimensión puede considerarse enraizado y edificado todo el ordenamiento canónico”.

²⁶⁹ HERVADA, J.- LOMBARDIA, P., «Prolegómenos...» *cit.* p. 43: “Las realidades ontológicas eclesiales tienen, en la economía actual, el complemento de la estructura jurídica, que cierra el ciclo constitutivo y estructurador del Pueblo de Dios, tal como ha sido convocado y fundado por Cristo”.

²⁷⁰ Cf. SASSANELLI, I., *Il giudice...*, *cit.* p. 71.

²⁷¹ CICERO, *De legibus* 2, en <http://www.thelatinlibrary.com/cicero/leg2.shtml> (Consulta 30.6.2016): “Ex íntima hominis natura haurienda est iuris disciplina”.

²⁷² GHIRLANDA, G., *Introduzione al diritto ecclesiale. Lineamenti per una teología del diritto nella Chiesa*, Roma 2013, p. 13: “Lo «ius», come realtà ontológica, ha come contenuto il giusto, lo «iustum» che, in quanto è tale per i soggetti implicati nel rapporto, asume il carattere di un comando, uno «iussum»”.

²⁷³ Cf. SASSANELLI, I., *Il giudice...*, *cit.* p. 72.

*con le note che sono tipiche del diritto: imperatività, certezza, coercibilità, che garantiscono l'efficacia della legge quale sistema di controllo...il diritto è una realtà tendente ad organizzare la collaborazione sociale, il cui fondamento è costituito dai bisogni sociali propri della natura razionale e relazionale dell'uomo; si tratta di uno strumento di controllo la cui origine è la volontà collettiva, essendo perciò una realtà umana*²⁷⁴.

Este derecho, al estar impregnado de la misma naturaleza²⁷⁵, también sobrenatural, de la Iglesia²⁷⁶, se distingue de cualquier otro derecho humano

*“nella sua formulazione, nella sua interpretazione, nella sua applicazione, dovrà, dopo il Concilio, portare l'impronta di quella nota pastorale, che ci sembra debba imprimere alla legge della Chiesa un carattere più umano, ove ce ne fosse bisogno, più manifestamente sensibile alla carità, che tale legge deve promuovere e tutelare nella comunità ecclesiale e nei confronti della società profana; più chiaramente memore della natura dell'autorità ecclesiastica, essere cioè essa servizio, ministero, amore; e più esplicitamente rivolta alla difesa della persona umana ed alla formazione del cristiano alla partecipazione comunitaria della vita cattolica*²⁷⁷.

Además, tiene por fin la tutela, mediante la observancia del derecho en cada caso concreto, de la justicia²⁷⁸ y de la paz²⁷⁹, en el horizonte de la *salus animarum*²⁸⁰. Es por ello por lo que

“Il diritto canonico così appare non solamente come norma di vita e regola pastorale, ma altresì come scuola di giustizia, di discrezione e di carità operante

²⁷⁴ Cf. ARROBA CONDE, M. J., *Diritto...*, cit. p. 12.

²⁷⁵ IOANNES PAULUS PP. II, «Allocutio... 17.1.1998» cit. p. 783: “Né può essere eccettuata da questa prospettiva e da questo scopo supremo alcuna attività giudiziaria che si svolga dinanzi a codesto Tribunale”.

²⁷⁶ PAULUS PP. VI, «Allocutio... 20.11.1965» cit. p. 987: “Multo minus consentire quis potest cum... iis qui defendere velint naturam Ecclesiae adversari naturae iuris, esse videlicet tantum «ius sacramentale», quo administratio Sacramentorum regatur, Hierarchiam vero solum esse prout ad illorum administrationem sit necessaria”. Por tanto el ordenamiento canónico, que regula las relaciones de una comunidad sacerdotal, no es un derecho exclusivamente sacramental.

²⁷⁷ Cf. PAULUS PP. VI, «Allocutio Ad Praelatos Auditores et Officiales Tribunalis Sacrae Romanae Rotae, 28.1.1972 » en *AAS* 64 (1972) pp. 202-205.

²⁷⁸ DE DIEGO-LORA, C., «La tutela procesal de los derechos en la Iglesia», en *Ius Canonicum* 67 (1994) p. 62: “Mantener la injusticia es incompatible con el bien común eclesial”.

²⁷⁹ IOANNES PAULUS PP. II, «Allocutio Ad Romanae Rotae auditores coram admissos, 29.1.1993», en *AAS* 85 (1993) p. 1257: “Diritto, giustizia e pace si richiamano, si integrano e si completano a vicenda (...) Il diritto nella Chiesa, come del resto negli Stati, è garanzia di pace e strumento per la conservazione dell'unità, anche se non in senso immobilistico: l'attività legislativa e l'opera giurisprudenziale servono infatti per assicurare il doveroso aggiornamento e per consentire una risposta unitaria al mutare delle circostanze ed all'evolvere delle situazioni”.

²⁸⁰ PAULUS PP. VI, «Allocutio Ad Tribunalis Sacrae Romanae Rotae Decanum, Praelatos Auditores, Officiales et Advocatos, ineunte anno iudiciali, 28.1.1978», en *AAS* 70 (1978) p. 182: “Sapete bene che il diritto canonico «qua tale», e per conseguenza il diritto processuale, che ne è parte nei suoi motivi ispiratori, rientra nel piano dell'economia della salvezza, essendo la «salus animarum» la legge suprema della Chiesa”.

(...) Indirizzandoci a giudici provenienti da ogni nazione e qui riuniti, noi recentemente abbiamo ricordato che il diritto canonico est *ius societatis visibilis quidem sed supernaturalis quae verbo et sacramentis aedificatur et cui propositum est homines ad aeternam salutem perducere* (Communicationes 4, 1972, 99). Per questo motivo è un *Ius sacrum, prorsus distinctum a Iure civili. Et quidem ius generis peculiaris hierarchicum idque ex ipsa voluntate Christi. Id totum inseritur in actionem salvificam qua Ecclesia opus redemptionis continuat* (Ibid.). Così il diritto canonico è per la sua natura pastorale, espressione e strumento del *munus apostolicum ed elemento costitutivo della Chiesa del Verbo Incarnato* ²⁸¹.

Son dos las situaciones que requieren un derecho: la intersubjetividad²⁸² y la exigencia de justicia²⁸³.

En primer lugar, si la Iglesia está “establecida y organizada en este mundo como una sociedad”²⁸⁴, necesita, como toda sociedad²⁸⁵, regirse, o regularse, por un derecho²⁸⁶. Ciertamente, como consecuencia del ser social de la Iglesia, se dan en su seno una gran diversidad de relaciones intersubjetivas, un complejo de relaciones

²⁸¹ Cf. PAULUS PP. VI, «Allocutio Ad Praelatos Auditores et Officiales Tribunalis Sacrae Romanae Rotae, a Beatissimo Patre novo litibus iudicandis ineunte anno coram admissos, 8.2.1973», en *AAS* 65 (1973) pp. 95-103; ID., «Allocutio... 20.11.1965» *cit.* pp. 985-988.

²⁸² Cf. SASSANELLI, I., *Il giudice...*, *cit.* p. 71. Siendo la persona esencialmente un ser social, las relaciones interpersonales (jurídicas o no), están en la misma base de la vida humana; del *ubi societas ibi ius* ciceroniano, unido al *ubi homi ibi societas*, concluimos el *ubi homo ibi ius*.

²⁸³ VILADRICH, P. J., «Derecho y Pastoral. La Justicia y la función del Derecho canónico en la edificación de la Iglesia», en *Ius Canonicum* 13 (1973) p. 242: “Hay Derecho allí donde hay relaciones con las notas de intersubjetividad, allí donde hay exigencia de justicia”.

²⁸⁴ Cf. *LG* 8.

²⁸⁵ CENALMOR PALANCA, D., «La fundamentación...» *cit.* p.3: “Si en la Iglesia todo fuera de todos o nada fuese de nadie, el Derecho canónico no tendría objeto. Sin embargo, como advierte Hervada, es evidente que en ella hay «cosas que están repartidas»”. HERVADA, J.-LOMBARDIA, P., «*Prolegómenos...*» *cit.* p. 33: “El Derecho canónico es el Derecho de la Iglesia. Ahora bien, el Derecho es un orden de los hombres en su aspecto social; donde no hay unas relaciones o situaciones sociales no tiene, por su propia naturaleza, posibilidad de existir”.

²⁸⁶ *LG* 9: “Así como al pueblo de Israel, según la carne, peregrinando por el desierto, se le designa ya como Iglesia (cf. 2 *Esd* 13,1; *Nm* 20,4;*Dt* 23,1 ss), así el nuevo Israel, que caminando en el tiempo presente busca la ciudad futura y perenne (cf. *Hb* 13,14), también es designado como Iglesia de Cristo (cf. *Mt* 16,18), porque fue El quien la adquirió con su sangre (cf. *Hch* 20,28), la llenó de su Espíritu y la dotó de los medios apropiados de unión visible y social”. Por tanto, no es una construcción humana, sino que existe un Derecho Divino, del que depende el humano. La Sagrada Escritura manifiesta la importancia del orden disciplinario, y los nexos que lo unen estrechamente a la naturaleza salvífica de la doctrina del mismo Evangelio. El Código tiende más bien a generar en la sociedad eclesial un orden que, dando la primacía al amor, a la gracia y al carisma, facilite al tiempo su ordenado crecimiento en la vida, tanto de la sociedad eclesial, como de todos los que a ella pertenecen.

jurídicas (funciones, oficios, ministerios, deberes, derechos, etc.) que precisan una regulación adecuada, esto es, un ordenamiento jurídico²⁸⁷.

En segundo lugar, esta Iglesia “*peregrina lleva en sus sacramentos e instituciones, pertenecientes a este tiempo, la imagen de este siglo que pasa*”²⁸⁸, al estar constituida por hombres, tiene todas las limitaciones de la condición humana, caída y redimida, y, por tanto, la posibilidad real de incurrir en el error y en la injusticia²⁸⁹. De ahí que exista “*un derecho natural de que todo gravamen pueda ser reparado*”²⁹⁰; y este derecho natural es tutelado por la función judicial en la Iglesia²⁹¹, a quien puede

²⁸⁷ Cf. HERVADA, J., *Pensamientos de un canonista en la hora presente*, Pamplona 2004², pp. 44-45. Obviamente, al reconocimiento de derechos subjetivos debe acompañarle el establecimiento del cauce jurídico adecuado para garantizar su ejercicio efectivo.

²⁸⁸ Cf. *LG* 48; *Rom* 8, 19-22; *CCE* 671.

²⁸⁹ BENEDICTUS PP. XVI, «Ad Plenariam Sessionem Supremi Tribunalis Signaturae Apostolicae, 4-2-2011», en *AAS* 103 (2011) pp. 117-118: “Se e` vero, infatti che l’ingiustizia va affrontata anzitutto con le armi spirituali della preghiera, della carita`, del perdono e della penitenza, tuttavia non si puo` escludere, in alcuni casi, l’opportunita` e la necessita` che essa sia fronteggiata con gli strumenti processuali. Questi costituiscono, anzitutto, luoghi di dialogo, che talvolta conducono alla concordia e alla riconciliazione. Non a caso l’ordinamento processuale prevede che in limine litis, anzi, in ogni stadio del processo, si dia spazio e occasione perche` «ogniqualevolta qualcuno si ritenga onerato da un decreto, non vi sia contesa tra lui e l’autore del decreto, ma tra di loro si provveda di comune accordo a ricercare un’equa soluzione, ricorrendo anche a persone autorevoliper la mediazione e lo studio, cosi` che per via idonea si eviti o si componga la controversia». Sono anche incoraggiate a tal fine iniziative e normative volte all’istituzione di uffici o consigli che abbiano come compito, secondo norme da stabilire, di ricercare e suggerire equie soluzioni. Negli altri casi, quando cioe` non sia possibile comporre la controversia pacificamente, lo svolgimento del processo contenzioso amministrativo comportera` la definizione giudiziale della controversia: anche in questo caso l’attivita` del Supremo Tribunale mira alla ricostituzione della comunione ecclesiale, ossia al ristabilimento di un ordine oggettivo conforme al bene della Chiesa. Solo questa comunione ristabilita e giustificata attraverso la motivazione della decisione giudiziale puo` condurre nella compagine ecclesiale ad una autentica pace e concordia. E` quanto significa il noto principio: Opus iustitiae pax. Il faticoso ristabilimento della giustizia e` destinato a ricostruire giuste e ordinate relazioni tra i fedeli e tra loro e l’Autorita` ecclesiastica. Infatti la pace interiore e la volonterosa collaborazione dei fedeli nella missione della Chiesa scaturiscono dalla ristabilita coscienza di svolgere pienamente la propria vocazione. La giustizia, che la Chiesa persegue attraverso il processo contenzioso amministrativo, puo` essere considerata quale inizio, esigenza minima e insieme aspettativa di carita`, indispensabile ed insufficiente nello stesso tempo, se rapportata alla carita` di cui la Chiesa vive. Nondimeno il Popolo di Dio pellegrinante sulla terra non potra` realizzare la sua identita` di comunita` di amore se in esso non si avra` riguardo alle esigenze della giustizia”.

²⁹⁰ Cf. OVIEDO CAVADA, C., *Teoría general del recurso extrajudicial*, Madrid 1955, p. 243.

²⁹¹ BENEDICTUS PP. XVI, «Allocutio Ad Tribunal Rotae Romanae, 28.1.2006» en *AAS* 98 (2006) pp. 136-137: “Di fondamentale importanza, anche in questa materia, e` il rapporto tra ragione e fede. Se il processo risponde alla retta ragione, non puo` meravigliare il fatto che la Chiesa abbia adottato l’istituto processuale per risolvere questioni intraecclesiali d’indole giuridica. Si e` andata consolidando cosi` una tradizione ormai plurisecolare, che si conserva fino ai giorni nostri nei tribunali ecclesiastici di tutto il mondo. Conviene tener presente, inoltre, che il diritto canonico ha contribuito in maniera assai rilevante, all’epoca del diritto classico medioevale, a perfezionare la configurazione dello stesso istituto processuale. La sua applicazione nella Chiesa concerne anzitutto i casi in cui, essendo la materia del contendere disponibile, le parti potrebbero raggiungere un accordo che risolverebbe la lite, ma per vari

acudir todo aquel que esté en situación de perjuicio injusto e irreparable por sí mismo, en busca de un pronunciamiento conforme a Derecho²⁹². Por ello, el proceso “no es, de por sí, un medio para satisfacer un interés cualquiera, sino un instrumento cualificado para cumplir el deber de justicia de dar a cada uno lo suyo. El proceso, precisamente en su estructura esencial, es una institución de justicia y de paz”²⁹³.

En definitiva, es necesario, por su misión y fines²⁹⁴, que exista el derecho en la Iglesia²⁹⁵, “*Occorre invece che tale Diritto venga sempre considerato nel suo rapporto essenziale con la giustizia, nella consapevolezza che nella Chiesa l’attività giuridica ha come fine la salvezza delle anime e «costituisce una peculiare partecipazione alla missione di Cristo Pastore (...) nell’attualizzare l’ordine voluto dallo stesso Cristo»*”²⁹⁶.

2. LA DIMENSIÓN PASTORAL DE LA FUNCIÓN JUDICIAL EN LA IGLESIA.

La función judicial en el seno del Pueblo de Dios no puede asimilarse, ni siquiera conceptualmente, al poder judicial existente en el seno de cualquier estado o sociedad civil. Y ello no solo por la radical diferencia en su origen, misión y fin, sino también por las peculiaridades del poder en la Iglesia; recordemos que el poder en la

motivi cio` non avviene. Il ricorso alla via processuale, nel cercare di determinare cio` che e` giusto, non solo non mira ad acuire i conflitti, ma a renderli piu` umani, trovando soluzioni oggettivamente adeguate alle esigenze della giustizia. Naturalmente questa soluzione da sola non basta, poiche` le persone hanno bisogno di amore, ma, quando risulta inevitabile, rappresenta un passo significativo nella giusta direzione. I processi, poi, possono vertere anche su materie che esulano dalla capacita` di disporre delle parti, nella misura in cui interessano i diritti dell’intera comunita` ecclesiale (...) Nessun processo e` a rigore contro l’altra parte, come se si trattasse di infliggerle un danno ingiusto. L’obiettivo non e` di togliere un bene a nessuno, bensì di stabilire e tutelare l’appartenenza dei beni alle persone e alle istituzioni”.

²⁹² Cf. DE DIEGO-LORA, C., *Poder jurisdiccional...*, cit. p.160.

²⁹³ Cf. BENEDICTUS PP. XVI, «Allocutio...28.1.2006» cit. pp. 135-138.

²⁹⁴ Cf. HERVADA, J., «Fin y características del ordenamiento canónico», en *Ius Canonicum* 2 (1962) pp. 5-110.

²⁹⁵ HERVADA, J.-LOMBARDIA, P., «*Prolegómenos...*» cit. p. 33: “El orden jurídico es una dimensión de la realidad social, que a ella se ajusta y de ella recibe los principios sustanciales que lo informan. Según sean la naturaleza y las características del ámbito social que ordena, así serán los caracteres de cada orden jurídico. Por esta causa, tanto el planteamiento sistemático de exposición, como el contenido y principios reguladores del Derecho canónico y sus distintas ramas, deben ser y serán en cada momento histórico conformes al grado de comprensión que entonces se tenga de la dimensión y estructuras sociales de la Iglesia”.

²⁹⁶ Cf. BENEDICTUS PP. XVI, «Allocutio Ad sodales Tribunalis Romanae Rotae, 29.1.2010», en *AAS* 102 (2010) pp. 110-114; ID., «Allocutio Ad sodales Tribunalis Rotae Romanae, 22.1.2011» en *AAS* 103 (2011) pp. 108-113; IOANNES PAULUS PP. II, «Allocutio...17.1.1998» cit. pp. 781-785; ID., «Allocutio Ad Romanae Rotae Praelatos, auditores, officiales et advocatos anno iudiciali ineunte, 18.1.1990», en *AAS* 82 (1990) pp. 872-877.

Iglesia es siempre *diakonia*²⁹⁷; que no existe división, sino distinción de poderes²⁹⁸; y que, al buscar realizar la justicia²⁹⁹ en el Pueblo de Dios, todos sus actos han de ser justos³⁰⁰; en definitiva, la función judicial en la Iglesia es siempre pastoral³⁰¹.

²⁹⁷ Cf. DIANICH, S., «La missione della Chiesa, i laici e la sacra potestas: una riflessione teológica», en *I laici nella ministerialità della Chiesa*, ed. GRUPO ITALIANO DOCENTI DI DIRITTO CANONICO, Milano 2000, pp. 51-52; GHERRI, P., *Lezioni di Teologia del diritto canonico*, Roma 2004, p. 301; VIANA, A., *La dimensión de servicio en el gobierno de la Iglesia*, Pamplona 1999. Las instituciones eclesiales, los oficios eclesiales, en definitiva, la potestad, está al servicio de los fieles, y en orden al cumplimiento de la misión que Cristo confirió a su Iglesia.

²⁹⁸ GARCIA MARTIN, J., «Algunas consideraciones...» *cit.* pp. 259-260: “El canon 135 trata de las tres funciones en que se distingue (distinguitur) la potestad de gobierno de manera distinta a como lo trataba la legislación anterior. En efecto, la legislación anterior establecía la distinción entre potestad judicial y voluntaria o no judicial. La potestad voluntaria o no judicial comprendía la legislativa y la coactiva, dando lugar a discusiones entre los comentaristas porque tanto la función legislativa como la coactiva, que se imponen por la fuerza, no concuerdan con el concepto “voluntaria” (in volentes). Por estos motivos se veía necesaria una clarificación de las funciones de la potestad de gobierno y de las personas que las pudieran ejercer. Esta cuestión ya la había tratado el Concilio ecuménico Vaticano II, de modo que, durante la celebración del mismo, Pablo VI concedió a los Obispos facultades y privilegios para facilitar su gobierno, y posteriormente les concedió la facultad de dispensar. Por todo ello, la distinción de las funciones de la potestad de gobierno fue uno de los criterios tenidos en cuenta para la revisión de la legislación anterior. En esta perspectiva, el c. 135 ha distinguido las funciones legislativa, ejecutiva y judicial, con lo cual ha contribuido a determinar mejor la competencia de las personas y de los organismos, de manera especial, los de la Curia Romana, pues era una necesidad ineludible”.

²⁹⁹ D. 1, 1, 10, en « <http://www.thelatinlibrary.com/justinian/digest1.shtml>»: “Iustitia est constans et perpetua volutas iussuum cuique tribuendi”. Cf. FERNANDEZ AGUADO, J., *Ética a Nicómaco*, Madrid 2009; HARDIE, W. F., *Aristotle's Ethical Theory*, Oxford 1980, pp. 195-201.

³⁰⁰ PAULUS PP. VI, «Discurso ai partecipanti al II Congresso Internazionale di Diritto Canonico, 17.9.73», en http://w2.vatican.va/content/paul-vi/it/speeches/1973/september/documents/hf_p-vi_spe_19730917_diritto-canonico.html. (Consulta 26.9.2015): “Di conseguenza, i diritti e i doveri nella Chiesa hanno un’indole soprannaturale: se la Chiesa è un disegno divino -*Ecclesia de Trinitate*- le sue istituzioni, pur perfettibili, devono essere stabilite al fine di comunicare la grazia divina e favorire, secondo i doni e la missione di ciascuno, il bene dei fedeli, scopo essenziale della Chiesa. Tale scopo sociale, la salvezza delle anime, la «salus animarum», resta lo scopo supremo delle istituzioni, del diritto, delle leggi. Il bene comune della Chiesa raggiunge perciò un mistero divino, quello della vita della grazia, che tutti i cristiani, chiamati ad essere figli di Dio, vivono nella partecipazione alla vita trinitaria: *Ecclesia in Trinitate*. In questo senso il Concilio Vaticano II ha parlato della Chiesa anche come «comunione» (Cfr. *Lumen Gentium*, 4, 9, 13, etc.), ponendo così in luce il fondamento spirituale del Diritto nella Chiesa e la sua ordinazione alla salvezza dell’uomo: sicché il Diritto diventa Diritto di carità in questa struttura di comunione e di grazia per tutto intero il Corpo ecclesiale”; PIUS PP. XII, «Adstantibus Emo P. D. Cardinali Magno Cancellario, Revmis Moderatoribus ac Doctoribus Decurialibus Pontificiae Gregorianae Studiorum Universitatis ceterisque praeclaris viris atque olim alumnis, qui convenerant ad celebrandum quartum expletum saeculum ab eadem Universitate condita», en *AAS* 45 (1953) p. 688: “In consideranda suorum munerum natura iuris canonici peritus hoc persuasum sibi habeat, quemadmodum omnia quae in Ecclesia sunt, ita ius canonicum quoque omnino in animorum curationem contendere, ut homines praesidio quoque nutuque legum veritatis et gratiae Christi sint compotes ac sancte, pie, fideliter vivant, crescant, moriantur. Sive cum is ecclesiasticas res administrat, sive cum iudicia exercet, sive cum sacrorum administros aut christifideles consilio iuvat, adsidue cogitet a se de animorum salute, quibus multum quidem utilitatis, sed etiam multum nocumendi adferre possit, rationem esse reddendam. Quam ob rem iuri tradendo schola, cum apostolatui exercendo debeat esse praevia, ad hunc fructuose obeundum alumnos, qui ibi sacrarum legum notitia imbuuntur, aequa diligentia et severitate praeparet summopere oportet”.

Estas dos dimensiones, jurídica y pastoral, están intrínsecamente unidas³⁰²; la función judicial es pastoral³⁰³, pues actualiza en la Iglesia el orden de justicia querido por Cristo³⁰⁴; y la función pastoral (entendida, en sentido amplio, como la acción de la Iglesia), incluye siempre una dimensión de justicia³⁰⁵. No hay caridad pastoral sin justicia pastoral³⁰⁶, y viceversa³⁰⁷.

Por ello, cuando ejerce su función, el juez eclesiástico es juez, pero es también pastor³⁰⁸ para los miembros del Pueblo de Dios que, inmersos en una situación de dificultad, acuden a él; es *“buon Pastore che consola chi è stato colpito, guida chi ha errato, riconosce i diritti di chi è stato lesa, calunniato o ingiustamente umiliato.*

³⁰¹ VILADRICH, P. J., «Derecho y pastoral...» *cit.* p. 256: “Una acción pastoral, para ser auténticamente una acción que edifica a la Iglesia, debe ser previamente una acción justa, porque no cabe pensar que una Iglesia que se realiza injustamente se realice como auténtica Iglesia de Cristo”. Cf. PELLITERO, R., «Pastoral», en *DGDC* 5, p. 947.

³⁰² DELGADO, G., «Inspección y organización de los tribunales eclesiásticos», en *Ius Canonicum* 23 (1972) p. 22: “Nada hay tan pastoral como el hacer justicia, el dar a cada uno lo suyo”.

³⁰³ No por casualidad ha escogido el Papa Francisco el nombre de *Mitis Iudex Dominus Iesus* para el motu proprio de reforma de los procesos matrimoniales, ligando sabiamente la imagen de Cristo, con la de juez, pero juez clemente y misericordioso.

³⁰⁴ GHIRLANDA, G., *Il diritto nella Chiesa misterio di comunione. Compendio di diritto ecclesiale*, Roma 2006, p. 20: “Lo «ius suum», come contenuto della giustizia distributiva e di quella pareggiatrice o sinallagmatica (commutativa o giudiziaria), è il principio base del diritto naturale, che si radica nell’esigenza morale di associabilità dell’uomo, di essere cioè riconosciuto come soggetto, e di riconoscere come tale anche qualsiasi altro uomo, con tutti i beni, valori e diritti propri. Il diritto positivo, come insieme di leggi positive, è l’attuazione sotrica di tale esigenza morale, in quanto determinazione concreta delle possibilità in cui ognuno possa attuarsi come persona nel rapporto con gli altri. Precetto di giustizia è fare ciò che da altri può essere fondatamente preteso, e non fare ciò che costituirebbe una lesione di diritti altrui”.

³⁰⁵ Cf. MONTINI, G. P., «E necessario asscurare il carattere pastorale dei tribunali ecclesiastici, (Benedetto XVI, es. ap. postsinodale *Sacramentum Caritatis*, 29b)», en *Periodica* 98 (2009) pp. 321-364 y 485-515; BOURGEOIS, D., *La pastoral de la Iglesia*, Valencia 2000, pp. 39-63.

³⁰⁶ RINCON PEREZ, T., «Juricidad y pastoralidad del Derecho canónico (Reflexiones a la luz del Discurso del Papa a la Rota Romana de 1990)», en *Ius Canonicum* 61 (1991) p. 251: “Para que una actividad jurídico-canónica sea pastoral no necesita, ni que se le añada el adjetivo-pastoral-, ni mucho menos que deje de ser jurídica: si por la necesidad del asunto, una actividad eclesial ha de ser de naturaleza jurídica, tanto mejor y más adecuadamente desempeñará su función pastoral, cuanto mejor se someta a las reglas que rigen la actividad jurídica, es decir, cuanto mejor cumpla o actualice las exigencias de justicia”.

³⁰⁷ Cf. IOANNES PAULUS PP. II, «Allocutio... 18.1.1990» *cit.* p. 874.

³⁰⁸ IOANNES PAULUS PP. II, «Allocutio ... 17.1.1998» *cit.* p. 783: “Sarebbe qui superfluo ricordare che anche il «modus», con il quale i processi ecclesiastici sono condotti, deve tradursi in comportamenti idonei ad esprimere tale afflato di carità. Come non pensare all'icona del Buon Pastore che si piega verso la pecorella smarrita e piagata, quando vogliamo raffigurarci il giudice che, a nome della Chiesa, incontra, tratta e giudica la condizione di un fedele che fiducioso a lui si è rivolto?”.

L'autorità giudiziaria è tosi un'autorità di servizio, un servizio che consiste nell'esercizio del potere affidato da Cristo alla sua Chiesa per il bene delle anime”³⁰⁹.

Esta dimensión pastoral es inherente a la justicia de la Iglesia, pero también al derecho de la Iglesia³¹⁰; en efecto, justicia y derecho no son términos equivalentes, sino que “*existe entre ellos la relación de medio a fin; derecho es el medio, justicia el fin (...)* *El derecho es justo cuando sirve realmente para poner orden en la sociedad*”³¹¹. Y precisamente por esta relación medio-fin de justicia-derecho, si la justicia es pastoral, también lo será el derecho.

La dimensión pastoral del Derecho de la Iglesia³¹² hunde sus raíces en la eclesiología del CVII³¹³, y se expresa en el principio de que el ordenamiento canónico en su conjunto está al servicio del bien de las almas, es decir, busca lograr la “*vida sobrenatural*”³¹⁴. Esta “*vida sobrenatural*” constituye la suprema ley de la Iglesia,

³⁰⁹ PAULUS PP. VI, «Allocutio ... 8.2.1973» *cit.* p. 100: “Invero questo ministero della Chiesa è, nel pieno senso della parola, pastorale; è un ministero del sacerdozio cristiano; ha le sue radici nella missione che il Signore affidò al «Primo Pietro», il quale nei suoi successori continua a governare, a insegnare e a giudicare; fa parte integrante del mandato apostolico e ne sono partecipi tutti coloro, sacerdoti e laici, che sono chiamati ad esercitare la giustizia in nome nostro e in nome dei nostri fratelli nell'episcopato. Questo potere fu esercitato dagli Apostoli, e i loro successori hanno continuato tale missione. Seguendo il consiglio dell'Apostolo delle Genti, essi hanno giudicato anche le cause civili per farvi prevalere il diritto temperato dalla carità (Cfr. 1 Cor. 6, 1-7). Lo rammenta S. Agostino: Constituit enim talibus causis ecclesiasticis cognitores, in foro «civili» prohibens iurgari christianos (Enarrationes in Ps. CXVIII, Sermo XXVIII, 3)”.

³¹⁰ Cf. ROUCO VARELA, A. M., *El derecho canónico: su comprensión teológica y su significado pastoral en tiempos de reforma*, Madrid 2015, pp. 24-28.

³¹¹ CARNELUTTI, F., *Cómo nace el derecho*, Bogotá 2005³, p. 53: “Pero, ¿qué es este fin? Los hombres tienen, sobre todo, necesidad de vivir en paz. La justicia es la condición de la paz (...) Los hombres alcanzan este estado de ánimo cuando hay orden en ellos y alrededor de ellos. La justicia es conformidad con el orden del universo”.

³¹² Cf. BURKE, C., «La índole pastoral de las leyes de la Iglesia», en *Scripta Theologica* 1 (1987) pp. 883-891.

³¹³ IOANNES PAULUS PP. II, «Constitutio Apostolica “Sacrae disciplinae leges”. Venerabilibus fratribus Cardinalibus, Archiepiscopis, Episcopis, Presbyteris, diaconis ceterisque Populi Dei membris, 25.1.1983», en *AAS* 75 (1983) p. 11: “Instrumentum, quod Codex est, plane congruit cum natura Ecclesiae, qualis praesertim proponitur per magisterium Concilii Vaticani II in universum spectatum, peculiarique ratione per eius ecclesiologicam doctrinam. Immo, certo quodam modo, novus hic Codex concipi potest veluti magnus nisus transferendi in sermonem canonicum hanc ipsam doctrinam, ecclesiologiam scilicet conciliarem. Quod si fieri nequit, ut imago Ecclesiae per doctrinam Concilii descripta perfecte in linguam «canonicam» convertatur, nihilominus ad hanc ipsam imaginem semper Codex est referendus tamquam ad primarium exemplum, cuius lineamenta is in se, quantum fieri potest, suapte natura exprimere debet”.

³¹⁴ Cf. IOANNES PAULUS PP. II «Allocutio ... 18.1.90» *cit.* p. 874: “Perciò l'ordinamento giuridico della Chiesa, le leggi e i precetti, i diritti e i doveri che ne conseguono, devono concorrere al fine soprannaturale”.

canónicamente recogida en el c. 1752, con el que se cierra el CIC³¹⁵. También se pone de manifiesto esta índole pastoral del derecho de la Iglesia³¹⁶ en sus mismas notas: la corresponsabilidad, la colegialidad, la subsidiariedad, la legalidad, el carácter misionero y ecuménico³¹⁷. En conclusión,

*“La dimensione giuridica e la dimensione pastorale del ministero ecclesiale non sono in contrapposizione, perché entrambe concorrono alla realizzazione delle finalità e dell’unità di azione proprie della Chiesa. L’attività giudiziaria ecclesiale, che si configura come servizio alla verità nella giustizia, ha infatti una connotazione profondamente pastorale, perché finalizzata al perseguimento del bene dei fedeli e alla edificazione della comunità cristiana. Tale attività costituisce un peculiare sviluppo della potestà di governo, volta alla cura spirituale del Popolo di Dio, ed è pertanto pienamente inserita nel cammino della missione della Chiesa. Ne consegue che l’ufficio giudiziario è una vera diaconia, cioè un servizio al Popolo di Dio in vista del consolidamento della piena comunione tra i singoli fedeli, e fra di essi e la compagine ecclesiale. Inoltre, cari Giudici, mediante il vostro specifico ministero, voi offrite un competente contributo per affrontare le tematiche pastorali emergenti”*³¹⁸.

Clarificado este concepto y su necesidad en la Iglesia, intentemos diferenciar la función judicial de la función administrativa.

3. FUNCIÓN JUDICIAL VS FUNCIÓN ADMINISTRATIVA

Como hemos dicho reiteradamente, en la Iglesia no existe división, sino distinción de poderes³¹⁹; ello significa que la potestad de régimen (ejecutiva³²⁰,

³¹⁵ CIC c. 1752: “Et prae oculis habita salute animarum, quae in Ecclesia suprema semper lex esse debet”.

³¹⁶ BENEDICTUS PP. XVI, «Allocutio ... 28.1.2006» cit. pp. 136-138: “Cio` che rappresenta il fondamentale punto di incontro tra diritto e pastorale: l’amore per la verità (...)Il criterio della ricerca della verità, come ci guida a comprendere la dialettica del processo, così puo` servirci per cogliere l’altro aspetto della questione: il suo valore pastorale, che non puo` essere separato dall’amore alla verità (...)La verità cercata nei processi di nullità matrimoniale non e` tuttavia una verità astratta, avulsa dal bene delle persone. E` una verità che si integra nell’itinerario umano e cristiano di ogni fedele”.

³¹⁷ Cf. PELLITERO, R., «Pastoral» cit. p. 950.

³¹⁸ Cf. FRANCISCUS PP., «Allocutio Ad omnes particeps Tribunalis Romanae Rotae, 24.1.2014», en AAS 106 (2014) p. 89.

³¹⁹ VIANA, A., «La participación ...» cit. p. 1113: “El principio de distinción de funciones o poderes tiene, entre otras, las siguientes finalidades: a) promover el necesario orden y seguridad jurídica en la creación y aplicación del derecho, evitándose, así, por ejemplo, con más facilidad la injerencia de autoridades administrativas en tareas propias del poder legislativo, como ocurrió históricamente con motivo de la actividad de las Congregaciones de la curia romana 11; b) es requisito previo para el establecimiento de un oportuno sistema de recursos administrativos y procesales, con su correspondiente organización (autoridades y, en su caso, tribunales administrativos, organización judicial); c) permite una distinción formal entre los actos derivados del ejercicio de los tres poderes (normas legislativas, normas y actos administrativos, actos procesales) y el establecimiento de una jerarquía normativa que resuelva el

administrativa³²¹ y judicial) está atribuida a unos mismos titulares (el Papa para la Iglesia universal; los Obispos diocesanos para las Iglesias particulares; los oficios capitales de otras circunscripciones eclesíásticas equiparadas). Por tanto, dado que los titulares son los mismos, nos planteamos qué es lo que realmente distingue los actos de una y otra potestad. Ciertamente, “*La radice comune di entrambi i tipi di potestà non si deve perdere di vista nel dibattito che ci occupa. Non a caso, l’“esecuzione delle decisioni giudiziali compete alla potestà amministrativa che vede riconosciuto un ulteriore controllo sulle stesse (cc. 1653-1654)”*”³²².

Los campos administrativo y judicial no son absolutamente comunicables³²³; de hecho, la doctrina canónica distingue claramente entre vía judicial y vía administrativa³²⁴, entre juicio (poder judicial), y acto administrativo (poder ejecutivo).

problema de la posible contradicción entre normas procedentes de autoridades diversas (cfr. c. 135 §2); d) permite identificar la competencia, la parcela de poder, atribuida a cada oficio o autoridad eclesíastica”.

³²⁰ Cf. VALDRINI, P., «Potestad administrativa» en *DGDC* 6, pp. 286-290.

³²¹ ARROBA CONDE, M. J., «Apertura verso...» *cit.* p. 749: “La potestà amministrativa, ha come missione primordiale ed immediata vegliare per gli interessi della comunità, con particolare riguardo alla giusta integrazione ed armonizzazione delle esigenze personali dei fedeli nell’ambito delle superiori e complesse esigenze del bene comune, provvedendo ad opportune deroghe di queste ultime in presenza di cause giuste. Per tale motivo, le decisioni tipiche dell’“autorità amministrativa nei confronti dei singoli fedeli che ad essa si rivolgono (rescritti, dispense, ecc...) si qualificano proprio per il superiore margine di discrezionalità nell’“applicazione delle leggi. Lasciando in disparte i conflitti derivanti da un atto della stessa autorità amministrativa (che non precludono l’“intervento ultimo del tribunale giudiziale amministrativo), alla potestà amministrativa vengono affidate quelle situazioni di conflitto che non hanno alla base un diritto soggettivo violato, incerto o non sfruttato di fatto; non si tratta di conflitti che pretendono sostenere l’“inadeguatezza tra quanto la legge riconosce e la realtà in cui è coinvolto il fedele”.

³²² CORECCO, E., «La sacra potestas e i laici», en *Studi parmensi* 29 (1981) p. 61: “Da questa unitarietà certi autori giungono addirittura alla conseguenza che quella giudiziale non sia in realtà una vera “potestas” ma una semplice funzione tecnica che, nella sua dimensione autoritativa diventa possibile solo per l’“autorità ultima che spetta al titolare dell’“ufficio “proprio”, resolviendo in questo modo la giustificazione dell’“atribuzione ai laici dell’“ufficio giudiziale”.

³²³ Cf. CIC cc. 1681, 1700, 1702, 1703, 1704 §2. Aunque lo común es que los órganos del poder judicial ejerzan las funciones judiciales, y los de la potestad ejecutiva ejerzan funciones administrativas, hay casos excepcionales en los que órganos de la potestad administrativa ejercen funciones judiciales (como sucede con el poder de juzgar atribuido a la CDF en cuestiones relativas a la fe, moral y sacramentos, según los artículos 52 y 53 de *PB*); y del mismo modo, podemos observar a los órganos del poder judicial realizando actividades propias de la función administrativa, como ocurre, por ejemplo, al dirigir y recibir pruebas encaminadas a producir un acto jurídico que el mismo CIC califica como acto administrativo singular, como es el caso de la dispensa de matrimonio rato y no consumado.

³²⁴ DE PAOLIS, V., «Los fundamentos del proceso matrimonial canónico según el Código de Derecho Canónico y la Instrucción Dignitas Connubii», en *Anuario Argentino de Derecho Canónico* 18 (2012) p. 166: “Ambas potestades tienen una raíz común porque en la iglesia la potestad radica en la persona misma del obispo; además tanto la una como la otra están en función de la aplicación de la potestad legislativa, a la que se subordinan. Pero las dos funciones reciben una consideración diferenciada, ya que mientras que una de ellas remite al juicio del juez según verdad y justicia, la otra remite al acto

Esta necesidad de delimitar bien los campos y formas de ejercicio de cada potestad ya se manifestó en el proceso de elaboración del actual Código,

“6°) *Propter fundamentalem aequalitatem omnium christifidelium et propter diversitatem officiorum et munerum, in ipso ordine hierarchico Ecclesiae fundatam, expedit ut iura personarum apte definiantur atque in tuto ponantur. Quod efficit, ut exercitium potestatis clarius appareat veluti servitium, magis eius usus firmetur, et abusus removeantur.* 7°) *Quae ut apte in praxim deducantur, necesse est ut peculiaris cura tribuatur ordinandae procedurae, quae ad iura subiectiva tuenda spectat. In novando igitur iure ad ea attendatur quae hac in re hucusque magnopere desiderabantur, scilicet ad recursus administrativos et administrationem iustitiae. Ad haec obtinenda, necesse est ut varia potestatis ecclesiasticae munera clare distinguantur, videlicet munus legislativum, administrativum et iudiciale, atque apte definiatur a quibusdam organis singula munera exercenda sint*”³²⁵.

Ciertamente, ambas potestades se rigen por principios jurídicos diversos, y, de hecho, sus actos también tienen eficacia jurídica diversa³²⁶. Es mucho lo escrito sobre el tema, y las posturas también son diversas, pues hay autores que sostienen que no existe una distinción esencial entre las funciones que se ejercen en una y otra potestad, y otros afirman que se trata de una distinción meramente formal³²⁷. Lo cierto es que el CIC distingue ambas potestades con claridad³²⁸, y esta distinción puede hacerse atendiendo a dos criterios, formal³²⁹ y material³³⁰; según el criterio formal, se distinguen ambas

administrativo del superior según una valoración del juicio práctico prudente. de ahí que las dos funciones se distinguen claramente en el nivel estructural, y sus diferencias son muchas y grandes”.

³²⁵ Cf. IOANNES PAULUS PP. II, «Constitutio Apostolica “Sacrae disciplinae leges”...» *cit.* p.22.

³²⁶ Cf. MICHIELS, G., *De potestate ordinaria et delegata*, Tournai 1964, nota bibliográfica 158.

³²⁷ GOYENECHÉ, S., «De distinctione inter res iudiciales et administrativas in Iure Canonico», en *Analecta Gregoriana* 69 (1955) p. 420: “Exsistentiam utriusque potestatis, iudicialis et administrativae, et ab invicem distinctionem, nedum in iure civile, verum etiam in iure constituto canonico, nemo est qui non admittat”. Cf. MORSDORFF, M., «De relationibus...» *cit.* pp. 399-418; ARZA, A., «De poenis infligendis via administrativa», *ibid.* pp. 462-463; JOHNSON, J., «De distinctione inter potestatem iudicalem et potestatem administrativam in iure canonico», en *Apollinaris* 9 (1936) pp. 258-269.

³²⁸ MORSDORFF, M., «De relationibus...» *cit.* p. 409: “Conclusio distinctionem inter iudicationem et administrationem a codice alienam esse omnino falsa esset revera distinctio tam fortiter in ius codicis influxit, ut ad plenum intellectum codicis pervenire non posset, qui ab ista distinctione abstinere vellet”.

³²⁹ Cf. MORSDORFF, M., «De relationibus...» *cit.* p. 402.

³³⁰ MORSDORFF, M., «De relationibus...» *cit.* pp. 403-404: “Diversitas inter iudicationem et administrationem sub respectu materiale opponendo cognitionem veri et volitionem boni illustratur. Quod significat in iudicando elementum cognitionis et in administrando elementum volitionis, ita eminere et dominare, ut singulae potestates aab ista differentia essentialiter determinentur... Quo exprimitur iudicem sententia, non suae voluntati, sed suae cognitionis eorum quae lex velit accomodare debet. Prudens ergo arbitrium iudicis ad campum cognitionis coarctatur. Plane aliter in ambitu administrationis, quae saepius a lege ipsa secundum prudens arbitrium secernere iubetur...Primo solvenda est quaestio, si omnino sit agendum, id quod non tam secundum legem quam secundum necessitatem et utilitatem decidendum est; deinde ea quae decreta administrativa materialiter continebunt, saepissime prudenti arbitrio organi administrativi decernentis committuntur”.

potestades por la iniciativa, por el modo de proceder y por la dependencia con que se actúa (la judicial sólo depende de la ley y de la propia conciencia). Según el criterio material, en la judicial se opera mediante la *cognitio veri* y en la administrativa según la *volitio bonis*; las decisiones judiciales tienen fuerza de *res iudicata*, que no se da en la administrativa³³¹; las decisiones en los asuntos judiciales han de ser *secundum ius*, y en las administrativas *secundum prudens arbitrium*³³². En aplicación de estos criterios, son rasgos propios de la actuación del poder judicial el ser actividad “*procedimental y con sujeción a formas jurídicas; y que el Juez obra con independencia, condicionado por el resultado que la prueba le ofrezca y el dictamen que, en cada caso, emita su conciencia, especialmente comprometida por la justicia*”³³³.

De lo dicho se deriva que la distinción entre las potestades no es motivada por la naturaleza de la *res*³³⁴, sino por “*la situación en la que dicha res se encuentra, para que pueda recibir un tratamiento jurídico, ora en vía administrativa, ora en vía judicial*”³³⁵. Esta interpretación aparece consagrada en el texto de la reforma introducida por MIDI en el proceso canónico para las causas de declaración de nulidad del matrimonio, “*Quod fecimus vestigia utique prementes Decessorum Nostrorum, volentium causas nullitatis matrimonii via iudiciali pertractari, haud vero administrativa, non eo quod rei natura id imponat, sed potius postulatio urgeat veritatis sacri vinculi quammaxime tuendae: quod sane praestant ordinis iudicariii cautiones*”³³⁶.

³³¹ DE PAOLIS, V., «Los fundamentos...» *cit.* p. 162: “Del proceso judicial se sigue el instituto de la *res iudicata*, que no puede ser discutida ulteriormente, precisamente porque el juicio es según verdad, mientras que el acto del superior es una decisión prudente según la situación en la que se toma. el primero pasa en cosa juzgada, el segundo no. Estas diferencias llevan a concluir que no se trata de diversificaciones meramente extrínsecas; más bien responden a un criterio intrínseco, en base a las exigencias de la estrecha y rigurosa justicia o a las exigencias del bien en una determinada circunstancia”.

³³² Cf. DE DIEGO-LORA, C.-RODRIGUEZ OCAÑA, R., *Lecciones...*, *cit.* pp. 24-25.

³³³ Cf. DE DIEGO-LORA, C., «La función...» *cit.* p. 288.

³³⁴ Cf. DE DIEGO-LORA, C., *Poder jurisdiccional...*, *cit.* pp. 109-118. No es pacífica la cuestión de si existe una *res iudicialis* distinta de una *res administrativa* que haga que, según la naturaleza del asunto, deba el derecho positivo seguir una u otra vía.

³³⁵ Cf. DE DIEGO-LORA, C. -RODRIGUEZ OCAÑA, R., *Lecciones...*, *cit.* p. 29.

³³⁶ Cf. FRANCISCUS PP., «Carta Apostólica en forma de Motu Proprio “*Mitix Iudex Dominus Iesus*”, 8.9.2015», en http://w2.vatican.va/content/francesco/es/motu_proprio/documents/papa-francesco-motu-proprio_20150815_mitix-iudex-dominus-iesus. (Consulta 29.12.2015).

La praxis nos muestra que, debido a las grandes diferencias existentes entre ambas potestades, no se confunde el oficio de juzgar con el del poder administrativo³³⁷. En efecto, es distinta la categoría jurídica de la pretensión que se ha de resolver (un derecho subjetivo controvertido, y no una concesión graciosa); es distinto el margen de discrecionalidad a la hora de decidir (las decisiones judiciales son aplicaciones al caso concreto de una ley, y no excepciones de leyes otorgadas para permitir a las personas configurar su propia situación jurídica subjetiva de manera más acorde con sus justas exigencias); y es también diferente el presupuesto de la decisión (la certeza moral sobre los hechos comprobados con la participación directa de los destinatarios en situación de igualdad y de contradictorio y no una mera valoración sumaria de la existencia de una causa justa para la concesión requerida)³³⁸.

Una vez sentadas las diferencias entre ambas potestades, vamos a centrarnos en la forma de organización de la potestad judicial.

4. ÓRGANOS JURISDICCIONALES EN LA IGLESIA.

Los sujetos de la potestad judicial son los jueces y tribunales³³⁹, y deben ejercer esta potestad con sumisión plena al derecho³⁴⁰, mediante los cauces del proceso³⁴¹; es

³³⁷ DE PAOLIS, V., «Los fundamentos...» *cit.* pp. 158-159: “La distinción de los poderes entre legislativo, judicial y administrativo constituye ciertamente un rumbo hacia una visión más rica del derecho y de la ciencia jurídica y hacia el respeto de las personas y de su dignidad. El poder judicial y el administrativo tienen en común que ambos actúan en orden a la aplicación de la ley, el uno en el juicio y el otro en el acto administrativo; el primero se caracteriza por el rigor de la ley en orden a un juicio según justicia y verdad, en el respeto de la ley; el segundo, en el acto administrativo, según un juicio prudente, ordenado al bien de la comunidad y del individuo. el primero compete al juez, en cuanto es llamado a aplicar la ley, según justicia y verdad, dando a cada uno el suum, su derecho. El segundo compete al superior en cuanto responsable de la comunidad, que debe aplicar la ley para el bien de la esa comunidad, a menudo con un amplio margen de discrecionalidad. la doctrina discute acerca de la naturaleza de la potestad judicial y de la administrativa; en general se afirma la diversidad de naturaleza de una y de otra; el positivismo jurídico, particularmente el vienés, con Hans Kelsen, niega toda diferencia de naturaleza entre la potestad judicial y la administrativa.”

³³⁸ Cf. ARROBA CONDE, M. J., «Peculiarità dell’iter processuale nelle cause matrimoniali dopo l’istruzione “Dignitas connubii”», en *L’istruzione Dignitas connubii nella dinamica delle cause matrimoniali*, ed. ARRIETA, J. I., Venezia 2006, pp. 43-44.

³³⁹ Cf. CIC c. 135; ARRIETA, J. I, *sub.c 135*, en *ComNav*, p. 158; GARCIA MARTIN, J., «Algunas consideraciones...» *cit.* p. 257.

³⁴⁰ GANGOITI, B., *sub c. 135*, en *ComVal*, pp. 89-90: “La potestad judicial: a) Será ejercida según la lex legum de la potestad judicial, esto es, por las normas del libro VI, etc. presuponiendo, como fundamento y base, la morfología positiva divina y natural. La razón es clara: toda actividad, por los principios de la certitudo iuris y de la iustitia iuris, debe de tener su «vestido» su «forma» su lex legum. La lex legum de la potestad judicial está principalmente establecida en el libro VII, el procesal”.

éste el marco jurídico en el que jueces y tribunales ejercerán su jurisdicción, para resolver los conflictos que se les trasladen legítimamente³⁴².

El juez, en el nivel de la Iglesia universal, es el Papa³⁴³, y en el nivel de la Iglesia particular, el Obispo diocesano³⁴⁴; “y cada uno de ellos, por ley divina, es juez por el solo hecho de estar investido del respectivo oficio”³⁴⁵. Tanto el Papa como los Obispos pueden juzgar de tres formas: personalmente, a través de su propio tribunal ordinario, o por medio de juez o tribunal delegado³⁴⁶. De esta forma, todas las estructuras judiciales tendrán su origen bien en el Papa, bien en el Obispo diocesano (y equiparados), y estarán condicionadas por ellos. La cuestión sobre la posibilidad de delegar o no esta potestad judicial, es ampliamente debatida por la doctrina desde la promulgación del CIC, sin que se haya llegado a consenso alguno³⁴⁷.

Cuando la potestad judicial se asigna, o corresponde, a un órgano unipersonal, hablamos de juez o tribunal unipersonal; cuando corresponde a un órgano colegiado formado por varios jueces hablamos de tribunal. Veamos ambas formas de ejercicio, individual y colegiado, de la misma potestad judicial.

³⁴¹ DE DIEGO-LORA, C., *sub Pars I. De iudicis in genere*, en *ComNav*, p. 889: “Al proceso canónico podemos definirlo como serie o sucesión de actos jurídico-formales, celebrados ante tribunal de justicia, en virtud de pretensión-entendida como acto de reclamación- formulada en forma con *fumus boni iuris*, por un sujeto frente a otro, y cuyos actos tienden a obtener de modo vinculante la declaración o reconocimiento, la constitución jurídica, o la imposición de conductas, en relación a materias y personas sometidas al poder jurisdiccional de la Iglesia”.

³⁴² Cf. ACEBAL, J. L., «Principios inspiradores del derecho procesal canónico», en *Cuestiones básicas del derecho procesal canónico*, ed. MANZANARES, J., Salamanca 1993, pp. 13-41.

³⁴³ Cf. CIC cc. 333, 1400-1406, 1417, 1442; CCEO cc. 43 y 45; DE DIEGO-LORA, C.-RODRIGUEZ OCAÑA, R., *Lecciones...*, *cit.* pp. 267-268. La potestad ordinaria, suprema, plena, inmediata y universal en toda la Iglesia, le corresponde al Papa, Obispo de Roma, como Vicario de Cristo y Pastor de la Iglesia Universal. El Papa, que ejerce libremente esta potestad (c. 331), puede actuarla bien personalmente, como supremo juez para toda la Iglesia, o también mediante los tribunales ordinarios de la Sede Apostólica (con potestad judicial ordinaria pero no propia, sino vicaria del Papa), o por jueces por él delegados (c. 1442). Así, el Romano Pontífice se vale para el ejercicio de esta función de los tribunales apostólicos: el Tribunal de la Rota Romana (c. 1443 y Normae específicas), el Tribunal Supremo de la Signatura Apostólica (c.1445 y Lex propia), y la Penitenciaría Apostólica, para cuestiones de fuero interno.

³⁴⁴ Objeto de estudio en el punto 2.2.1 de esta tesina.

³⁴⁵ Cf. GROCHOLEWSKI, Z., «Principios inspiradores del proceso canónico ordinario», en *Ius Canonicum* 78 (1999) pp. 473-501.

³⁴⁶ Cf. SALEGUI URDANETA, J., «La potestad judicial en la diócesis», en http://dadun.unav.edu/bitstream//1017/6778/1/23/JAVIER_SALEGUI.pdf. (Consulta 3.6.2015).

³⁴⁷ Cf. nota 252 de esta tesina.

4.1. Juez

El término juez, en sentido etimológico, proviene del término latino *iudex*, emparentado con el sustantivo *ius* y el verbo *dicere*: el *iudex* es *qui ius dicit*, es decir, quien determina lo que ha de hacerse por justicia³⁴⁸. En sentido amplio, juez se refiere a quien dirige, ordena o decide en una actividad concreta (no solo en el ámbito de la administración de justicia)³⁴⁹. En sentido propio o estricto, juez es el cargo unipersonal, dotado de autoridad³⁵⁰, que se encarga de dirimir por razón de su oficio³⁵¹ los litigios mediante la emisión de una decisión, que se impone imperativamente; en efecto, su decisión, tendrá fuerza de ley entre las partes, pues al gozar de potestad pública, sus resoluciones gozan de autoridad y carácter vinculante³⁵².

³⁴⁸ Cf. RODRIGUEZ CHACON, R., «Juez», en *DGDC* 4, p. 888.

³⁴⁹ BENVENISTE, E., *Il vocabolario delle istituzioni indoeuropee. Potere, diritto, religione*, Torino 2001, p. 364: “Il composto latino iu-dex implica il fatto di mostrare con autorità. Se questo non è il senso costante del greco deiknumi, il fatto è dovuto ad un indebolimento della radice deik- in greco. Tutta la storia del latino dicere mette in luce un meccanismo di autorità: solo il Giudice può dicere ius”. En efecto, ejercer la *iurisdictio* es ejercer el poder en cualquiera de sus facetas.

³⁵⁰ ARROBA CONDE, M. J., *Diritto ...*, cit. p. 197: “È una persona pubblica nel senso che è designata secondo le norme vigenti in una collettività nell’esercizio del suo ufficio. Inoltre le sue decisioni godono di autorevolezza, in quanto possiede potestà pubblica, capace di vincolare gli altri”.

³⁵¹ PAULUS PP. VI., «Allocutio Ad Praelatos Auditores, Officiales et Advocatos Tribunalis Sacrae Romanae Rotae, novo litibus iudicandis ineunte anno coram admissos, 27.1.1969» en *AAS* 61 (1969) pp. 174-175: “Quella potestà giudiziaria, di cui è munita la Chiesa cattolica, ravvisando in tale potestà un’espressione nativa e precipua dell’autorità, onde il Fondatore ed il Capo unico e supremo della Chiesa stessa, che è Cristo, ha voluto investirla, dandole potestà non solo di effondere nel suo Corpo mistico i carismi vivificanti e santificanti dello Spirito, ma di governarlo altresì, in nome suo, quale compagine visibile, sociale, organica e gerarchica, con virtù giurisdizionale. Deriva infatti dalla potestà di giurisdizione l’ufficio giudiziario; ed entrambi risalgono all’autorità-principe, che nella Chiesa è quella della regalità spirituale di Cristo, a Lui dovuta non soltanto per la supremazia della sua divina persona e per la sua dignità di Capo della Chiesa, ma anche per averla conquistata e meritata con l’umiltà e la generosità della sua Passione redentrice. E se anche dobbiamo riconoscere alla potestà giurisdizionale della Chiesa l’esercizio d’una causalità diversa da quella santificatrice, avendo questa Cristo come unica fonte ed essendo chi la dispensa soltanto ministro, soltanto strumento, mentre quella giurisdizionale, pur attingendo da Cristo la sua virtù e la sua ragion d’essere, possiede un suo proprio procedimento umano, che fa di chi n’è investito un esecutore responsabile, una causa seconda come dicono i teologi; tuttavia essa pure rende gloria al Signore Gesù, perché lo rappresenta, ne adempie la missione, ne serve i seguaci, ne testimonia la presenza storica nel mondo”.

³⁵² Cf. DE DIEGO-LORA, C., *sub c. 1617*, en *ComNav*, p. 1029; PINTO GOMEZ, J. M., «La giurisdizione», en *Il processo matrimoniale canonico*, ed. BONNET, P. A.-GULLO, C., Città del Vaticano 1994, pp. 110-119; LLOBELL, J., «La delega della potestà giudiziaria nell’ordinamento canonico», en *Ius canonicum* 39 (1999) p. 461; ARROBA CONDE, M. J., *Diritto ...*, cit. pp. 93-94. Los pronunciamientos del juez son de tres tipos, según el c. 1617: la sentencia, el decreto decisorio y el decreto simple. Este canon, distingue la sentencia del decreto y la autoridad que puede emitir cada uno de ellos. De aquí es posible deducir que el juez, o el tribunal colegial, desempeña una actividad procesal que no se limita a la aprobación, o a emanar

El juez eclesiástico³⁵³ es la persona legítimamente designada que, gozando de jurisdicción eclesiástica³⁵⁴, conoce³⁵⁵ y resuelve³⁵⁶, según las prescripciones del derecho³⁵⁷, las causas contenciosas o criminales de la competencia de la Iglesia. Esta sumisión al derecho pone de manifiesto que el juez no legisla, antes bien, interpreta el derecho vigente, y lo aplica a los casos que le son sometidos legítimamente, “*magistratum legem esse loquentem*”³⁵⁸; pero el juez eclesiástico no se limita a aplicar

la sentencia, aunque este sea el acto final y el más importante. En efecto, el juez, o el presidente del tribunal colegial a lo largo del proceso, realiza varios actos jurídicos, como citaciones o nombramientos, que son simples decretos. En otros casos será el tribunal colegial como tal el que tome la decisión. Por esto, parece ser evidente que se trata de actos jurídicos de naturaleza diversa. Los decretos son actos administrativos singulares, producidos por la potestad ejecutiva (c. 35), mientras que la sentencia es un acto judicial, puesta por la potestad judicial.

³⁵³Cf. GARCIA Y GARCIA, A., *Historia del derecho canónico. El primer milenio*, Salamanca 1967; RODRIGUEZ CHACON, R., «Juez», en *DGDC* 4, p. 889. Haciendo un breve repaso histórico, vemos en la Sagrada Escritura que ya desde el inicio quien detentaba la autoridad solía actuar como juez. De hecho, uno de los libros del Antiguo Testamento es el Libro de los jueces, aunque no son jueces en el sentido actual del término, sino más bien “caudillos salvadores”; pero este libro muestra que la función de juzgar era propia del ejercicio de la autoridad: el verbo safat significa juzgar, pero también gobernar. En la Iglesia primitiva, también los obispos ejercían la función de juzgar, y, con el transcurso del tiempo, fueron interviniendo también en asuntos civiles, acentuada en la época de Constantino con el ejercicio de la *episcopalis audientia*, en la que el Obispo ejercía un auténtico poder jurisdiccional, al que quedaban sometidos los miembros del Pueblo de Dios, fueran clérigos o laicos (de hecho, este poder podía no quedar limitado por razón de materia o de persona). Cobraron especial importancia las decretales del Papa, que eran respuestas a casos concretos, sentencias judiciales singulares de las que se extraían principios o normas para aplicar en otros casos; puede decirse que se legislaba mediante sentencias.

³⁵⁴DE PAOLIS, V., «Il giudice è la stessa giustizia animata», en *Iustitia et iudicium. Studi di diritto matrimoniale e processuale canonico in onore di Antoni Stankiewicz* 3, ed. KOWAL, J.-LLOBELL, J., Città del Vaticano 2010, p. 1319: “Esercita la sua attività all’interno dell’ordenamento canonico, che ha alla base il diritto divino, sia naturale che positivo, ed è illuminato alla luce della fede e della Parola di Dio rivelata. Il suo orizzonte pertanto è molto ampio e, pur nel riferimento in ella osservanza delle norme, si muove in uno spazio di verità e di luce molto grande.

³⁵⁵GARCIA MARTIN, J. «*Algunas consideraciones...*» cit. p. 257: “El Código emplea la palabra cognoscere, traducida por juzgar, para indicar la función completa del juez durante todo el proceso, incluida la sentencia, pero no únicamente para la instrucción, ya que hay otras acciones posteriores a la instrucción que también requieren el conocimiento. Con un significado tan comprensivo emplea las palabras examinare y iudicare”.

³⁵⁶Cf. DEL AMO, L., *sub. art. 1. De iudice*, en *ComNav*, p. 901. También se denomina juez a quien instruye el proceso, aunque no necesariamente tome la decisión final. Y, en ocasiones, la ley asigna a los jueces funciones diferentes a la de dirimir litigios, como, por ejemplo, las actuaciones de la denominada jurisdicción voluntaria (constituir una adopción, levantar un acta con eficacia posterior, dejar constancia de una declaración...)

³⁵⁷Cf. UBERTIS, G., «Il processo come scelta: il Giudice», en *Apollinaris* 87 (2014) p. 646

³⁵⁸Cf. CICERO, *De Legibus Liber Tertius* I.2, en «<http://www.thelatinlibrary.com/cicero/leg3.shtml>» (Consulta 7.5.2016).

el derecho (al estilo de un juez civil), pues está inserto en la misión y en la finalidad de la Iglesia³⁵⁹.

Es misión del juez eclesiástico hacer justicia³⁶⁰; ésta, y no otra, es su “*celsissima laboris*”³⁶¹. Misión de clara excelencia eclesial, “*vuestro trabajo es judicial, pero vuestra misión es evangelizadora, eclesial y sacerdotal, a la vez que humanitaria y social*”³⁶², no exenta de complejidad, pues “*Ecco la difficile missione vostra, come di tutti i Giudici nelle diocesi: non chiudere la salvezza delle persone dentro le strettoie del giuridicismo*”³⁶³.

El juez eclesiástico resuelve mediante los cauces del proceso; en él, tiene ante sí dos realidades: la del hecho, que exige verdad objetiva³⁶⁴, y la de la ley, que reclama la

³⁵⁹ IZZI, C., «I ministri di giustizia in genere (art. 33-37)», en *Il giudizio di nullità matrimoniale dopo l'Istruzione "Dignitas Connubii". Parte seconda: la parte statica del processo*, ed. BONNET, P.- GULLO, C., Città del Vaticano 2007, p. 105: “Gli operatori dei tribunali ecclesiastici non sono dei meri tecnici all'interno di una struttura giudiziaria, ma svolgono un servizio eclesiale, operano per rendere giustizia e secondo giustizia, perciò il loro compito è più propriamente definito “*ministerium iustitiae*” dal magistero pontificio, come pure “*ministerium sacrum*” dalla stessa Istruzione”.

³⁶⁰ POMPEDDA, M., «Prolusione: Il Giudice ecclesiastico», en <http://www.vatican.va> (Consulta 20.12.2015): “Che è chiamato a “dare giustizia” e a “dire giustizia” (...) capacità di agire e giudicare distaccandosi da proprie e personali vedute e opinioni, di giudicare astraendo da ogni pregiudizio sia generale sia particolare, riferito cioè al caso; di saper accettare anche l'altrui opinione pur contraria alla propria (mostrando, ad esempio, distacco di fronte ad una sentenza di appello che riformi la propria); di saper accettare in fase di camera di consiglio il parere della maggioranza, o magari del più giovane; di saper affrontare e confrontare le ragioni degli altri colleghi senza prevenzione o chiusura di sorta; e infine e soprattutto di sapersi arrendere davanti agli atti e a quanto provato, senza mai piegare, attraverso artifici istruttori apparentemente legali (...) gli stessi atti secondo una propria teoria preconcepita o particolare impostazione, ricordandosi sempre che se è lui a dare la decisione finale, egli non è comunque l'unico essenziale protagonista del processo canonico, nel quale si impone (...) il rispetto dei differenti ruoli”.

³⁶¹ PAULUS PP. VI, «Allocutio Ad Praelatos Auditores, Advocatos et Officiales Tribunalis Sacrae Romanae Rotae, a Beatissimo Patre novo litibus iudicandis ineunte anno coram admissos, 9.2.1976», en *AAS* 68 (1976) pp. 204-208; cf. ID., «Allocutio Ad Praelatos Auditores, Officiales et Advocatos Tribunalis Sacrae Romanae Rotae, novo litibus iudicandis ineunte anno, 11.1.1965» en *AAS* 57 (1965) p. 234.

³⁶² CEE, «*Matrimonio y familia, 6-7-1979: XXXI Asamblea Plenaria de la Conferencia Episcopal*», en <http://www.conferenciaepiscopal.es/documentos/Conferencia/matrimonio.html>. (Consulta 26.6.2015): “Consideramos muy provechoso que los tribunales eclesiásticos se relacionen con otros organismos de la pastoral diocesana, especialmente la del matrimonio y la familia”. Pone así de manifiesto la relación e interconexión entre la función judicial y el resto de ministerios eclesiales.

³⁶³ Cf. FRANCISCUS PP, «Allocutio Ad sodales Tribunalis Romanae Rotae, 23.1.2015», en *AAS* 107 (2015) p. 184. El Santo Padre se hace eco así de una de las reglas jurídicas fundamentales: *summum ius, summa iniuria* (cf. CICERO, *De officiis* I. 33, en <http://www.thelatinlibrary.com/cicero/off1.shtml#33>. (Consulta 7.5.2016).

³⁶⁴ IOANNES PAULUS PP. II., «Allocutio Ad Praelatos Auditores ceterosque Officiales et Administros Tribunalis Sacrae Romanae Rotae: in ferendis sententiis responsis Dicasteriorum et Tribunalium Sedis Apostolicae standum est, 24.1.1981», en *AAS* 73 (1981) pp. 232: “Tutto ciò va considerato, come già diceva a voi Paolo VI di v.m., «mezzo sapiente» e «come un binario di scorrimento, il cui asse è precisamente la ricerca della verità oggettiva ed il cui punto terminale è la retta amministrazione della

fidelidad a la norma³⁶⁵. Por ello, desde su posición de autoridad e imparcialidad, deberá alcanzar la certeza³⁶⁶ que le permitirá dictar sentencia vinculante, a partir de las afirmaciones y pruebas aportadas por las partes al proceso, y sometiéndose al derecho. En efecto, “*due esigenze allora si impongono al vostro specifico ufficio: quella di salvaguardare l’immutabilità della legge divina e la stabilità della norma canonica e, insieme, quella di tutelare e difendere la dignità dell’uomo*”.³⁶⁷

El juez único³⁶⁸ (que deberá ser clérigo) dirigirá personalmente³⁶⁹ el proceso desde su inicio hasta su resolución, dictando, también personalmente, la sentencia³⁷⁰, la

giustizia al conseguimento della conoscenza della verità oggettiva (...) La giustizia canonica, che, secondo la bella espressione di San Gregorio Magno, più significativamente chiamiamo sacerdotale, emerge dal Pinsieme di tutte le prove processuali, valutate coscienziosamente alla luce della dottrina e del diritto della Chiesa, e col conforto della giurisprudenza più qualificata”.

³⁶⁵ IOANNES PAULUS PP. II., «Allocutio Ad Romanae Rotae Iudices coram admissos, 23.1.1992», en *AAS* 85 (1993) p. 142: “Se l’attività di giudicare consiste nel far calare la legge nella realtà, e quindi nell’attuare concretamente la volontà della norma astratta -pur limitatamente ai casi portati in giudizio-, non si può negare la delicatezza della funzione intermediatrice che il giudice è chiamato a svolgere fra l’ordinamento e i soggetti ad esso sottoposti”.

³⁶⁶ PIUS PP. XII «Allocutio Ad Praelatos Auditores Ceterosque Officiales et Administros Tribunalis S. Romanae Rotae necnon eiusdem Tribunalis Advocatos et Procuratores, 1.10.1942», en *AAS* 34 (1942) pp. 339-340: “Tra la certezza assoluta e la quasi-certezza o probabilità sta, come tra due estremi, quella certezza morale, della quale d’ordinario si tratta nelle questioni sottoposte al vostro foro, ed a cui Noi qui intendiamo principalmente di riferirci. Essa, nel lato positivo, è caratterizzata da ciò, che esclude ogni fondato o ragionevole dubbio e, così considerata, si distingue essenzialmente dalla menzionata quasi-certezza; dal lato poi negativo, lascia sussistere la possibilità assoluta del contrario, e con ciò si differenzia dall’assoluta certezza. La certezza, di cui ora parliamo, è necessaria e sufficiente per pronunciare una sentenza”. Cf. IZZI, C., «La certezza morale nel giudizio canonico», en *Apollinaris* 84 (2011) pp. 245-269.

³⁶⁷ Cf. IOANNES PAULUS PP. II, «Allocutio... 23.1.1992» *cit.* p. 142.

³⁶⁸ El CIC no establece un elenco de causas reservadas al juez único, pero el canon 1425, por vía negativa, las determina; decimos por vía negativa porque, al prescribir este canon qué causas han de ser resueltas por un tribunal colegial, las no incluidas en él corresponderán al juez único. Estas causas serán las del 1425 §4, (que prevé la posibilidad de nombrar juez único pese a tratarse de causa reservada a tribunal), más las causas de nulidad tramitadas por el proceso documental (cc.1686 y 1688), las del canon 1673 §4 (cuando no sea posible constituir el tribunal colegial en la diócesis o en el tribunal cercano que ha sido elegido conforme al §2), las causas de separación matrimonial (c.1693 §1) y todas las que deban decidirse mediante el proceso contencioso oral (c. 1657). Con la entrada en vigor de la reforma introducida por *MIDJ*, hemos de entender que no es necesario el permiso de la Conferencia episcopal para el caso previsto en el 1673 §4.

³⁶⁹ Cf. GARCIA MARTIN, J.- GALLUCCI, N., «La potestà dei giudici e dei tribunali e il suo esercizio secondo il can. 135 §3», en *Folia canonica* 11 (2008) pp. 64-72.

³⁷⁰ El CIC prevé determinados oficios que le auxilian en su función (dos asesores, auditor), que, al no ser jueces, no podrán realizar actos de jurisdicción. También está previsto este auxilio en el caso del 1673 §4.

cual, si “*es justa, si respeta y declara los derechos, entonces es pastoral*”³⁷¹. Y de esta forma, se produce “*el fruto hermoso de la justicia*”³⁷².

4.2. Tribunal

Refiriéndonos al ejercicio colegiado de la potestad judicial, también observamos que el término tribunal hace referencia a tres realidades distintas; por un lado, tribunal es el órgano colegiado, formado por varios jueces; por otro, se habla de tribunal para designar la sede en la que se administra la justicia; por último, también se habla de tribunal, en el marco de la administración de justicia, para referirse al conjunto de las personas que con cargo distinto lo componen (por tanto, no solo jueces).

El tribunal colegial es aquél que está compuesto por un número impar de jueces. Pero no deja de ser *uno*. En el CIC encontramos un uso indiferenciado del término tribunal: así, en ocasiones, se refiere al órgano judicial de la diócesis, constituido por el Obispo diocesano, el Vicario judicial, los jueces y los demás ministros; en otras ocasiones, se llama tribunal a los jueces que juzgan una determinada causa, pudiendo ser unipersonal (porque conoce la causa un solo juez), o colegiado (porque son varios los jueces, siempre en número impar)³⁷³.

Respecto a la forma de ejercer la potestad judicial por parte del tribunal³⁷⁴, éste siempre procede colegialmente³⁷⁵; por ello, en las actuaciones que correspondan al

³⁷¹ Cf. BURKE, C., «Indissolubilità del matrimonio e difesa della persona», en *Studi Cattolici* 325 (1988) p. 186.

³⁷² Cf. PAULUS PP. VI, «Allocutio ... 9.2.1976» *cit.* pp. 204-208; IOANNES PAULUS PP. II, «Allocutio Ad Tribunalis Sacrae Romanae Rotae Decanum, Praelatos Auditores, Officiales et Advocatos, novo Litibus iudicandis ineunte anno: de veritate iustitiae matre, 4.2.1980», en *AAS* 72 (1980) pp. 176-177.

³⁷³ Cf. CIC c. 1423-1427.

³⁷⁴ El canon 1425 §1, reserva el conocimiento de unas causas determinadas, graves y complejas, a un tribunal de tres jueces, estableciendo expresamente que queda reprobada cualquier costumbre contraria, sea antigua o de nueva introducción. El canon 1673 también reserva a un colegio de tres jueces el conocimiento de las causas de declaración de nulidad del matrimonio. Si en estas causas reservadas a tribunal colegial, se dicta sentencia por un número menor, la sentencia adolece de un vicio de nulidad sanable (cf. CIC c. 1620 §1).

³⁷⁵ Cf. CIC c. 1426.

colegio³⁷⁶, actuarán los tres o los cinco jueces a la vez; y la sentencia deberá dictarse por mayoría de votos. El proceder de forma colegial supone la división del trabajo entre los jueces que componen el colegio y, dependiendo de la función que en él desempeñe cada uno (esto es, según sean presidente, ponente o instructor), así será su inmediato contacto con la causa y el tipo de actos procesales que podrá realizar³⁷⁷.

4.3. Pluralidad de instancias

Por último, veamos brevemente qué es la pluralidad de instancias, principio éste que rige también la organización judicial en la Iglesia.

Por pluralidad de instancias se entiende la posibilidad de apelar o recurrir la sentencia de un tribunal ante otro de grado superior, para que se pronuncie sobre el

³⁷⁶ No, por tanto, en aquellas actuaciones que se dejen al juez instructor, al ponente, al presidente.

³⁷⁷ Cf. DE DIEGO LORA, C.- RODRIGUEZ OCAÑA, R., *Lecciones...*, cit. pp. 276-286. Esta es la división del trabajo entre los jueces que componen el colegio:

a) Presidente. Ciertamente, de entre los cargos que existen en el Tribunal colegial, es el de presidente el más representativo, sobre todo si tenemos en cuenta que es a él a quien compete, en términos generales, la dirección del proceso. Esto tiene como consecuencia que, de conformidad con el canon 1426 §2, en la medida de lo posible sea el Vicario judicial, o su adjunto, quienes presidan el Tribunal; y cuando ello no sea posible, se le asigne a otro juez.; nunca podrá presidir el juez laico. Como la potestad de juzgar comprende la doble función de conocer y decidir las controversias, el canon 1428 prevé dos cargos *ad intra* correspondientes a esos dos momentos: el instructor, para conocer, y ponente, para preparar la decisión. b) Instructor. El juez instructor, podrá ser laico, pues a tenor del canon 1428 §1, podrá ser nombrado de entre los jueces diocesanos, o entre las personas aprobadas por el Obispo para esta función, clérigos o a laicos, que destaquen por sus buenas costumbres, prudencia y doctrina. La potestad del instructor se restringe a la instrucción de la causa, quedando fuera de su ámbito cualquier decisión relativa al mérito de la controversia. Sin embargo, es evidente que, como su potestad de instruir la causa comprende también la toma de decisiones respecto a la práctica de las pruebas, estas decisiones en ocasiones supondrán la toma de decisiones vinculantes para los interesados; así, conforme se establece en el §3, salvo que se le prohíba en el mandato, puede provisionalmente decidir qué pruebas han de recogerse y de qué manera, en el caso de que se discutan estas cuestiones mientras desempeña su tarea, por lo que, en la praxis, es posible encontrar un juez laico que no esté nombrado como juez diocesano, y, por tanto, sin permiso de la Conferencia Episcopal. c) Ponente. El juez ponente o relator, regulado en el canon 1429, es obligatoriamente designado de entre los jueces que componen el tribunal colegial. Le compete el conocimiento de los hechos, el estudio crítico de las pruebas, el examen de las alegaciones, las conclusiones propias que propone y la redacción de la sentencia definitiva, y también la redacción de cualquier resolución interlocutoria que deba ser emitida por el colegio de jueces, según el art. 47 §1 de la Instrucción Dignitas Connubii. Es una figura propia, exclusiva y necesaria del tribunal colegial, no del juez único. No existe limitación alguna, por tanto pueden ser elegidos tanto el mismo presidente, como cualquiera de los otros jueces que componen el tribunal. Por último, señalar que no es lo mismo un juez instructor que un juez delegado, ya que éste goza de plena autoridad decisoria, no meramente instructora, y además puede valerse de auditores.

mismo asunto, garantizando así mejor la justicia de la resolución³⁷⁸, como “*medio de paliar la humana infalibilidad a la que están también sometidas las decisiones jurisprudenciales*”³⁷⁹. Resulta obvio que quien ejerce la “*nobilísima función de juzgar*”³⁸⁰, puede, por mucho celo que haya seguido a la hora de dictar la resolución concreta, caer en el error; por ello, y como garantía procesal en favor de la justicia, se establece una organización jerárquica de los tribunales, que permite que las decisiones tomadas por los jueces eclesiásticos puedan ser revisadas por un tribunal superior, que las reformará o confirmará. En virtud de esta pluralidad de instancias, normalmente, la primera instancia se identifica con el tribunal diocesano, la segunda con el tribunal metropolitano y la tercera con el tribunal superior de instancia de la Santa Sede. Por tanto, ordinariamente, toda diócesis deberá tener un tribunal de primera instancia³⁸¹. Este tribunal de primera instancia, al que se refiere el c. 1419, es el tribunal diocesano, propio y exclusivo de cada diócesis (y equiparados), circunscrito a su ámbito territorial³⁸².

Sentadas estas bases, veamos cómo se estructura la función judicial en el ámbito diocesano.

³⁷⁸ Cf. LLOBELL, J., «Centralizzazione normativa processuale e modifica dei titoli di competenza nella cause di nullità matrimoniale», en *Ius Ecclesiae* 3 (1991) p. 436. De modo similar al ámbito civil, existen multiplicidad de instancias. Así, juzga, en primera instancia o primer grado, el tribunal que conoce de un asunto que es por primera vez objeto de un proceso judicial. La sentencia de primera instancia se recurre ante el tribunal de segunda instancia o de apelación; y contra las sentencias dictadas en apelación, según los casos, podrán interponerse recursos en ulteriores instancias.

³⁷⁹ Cf. DE DIEGO-LORA, C.- RODRIGUEZ OCAÑA, R., *Lecciones...*, cit. p. 298

³⁸⁰ Cf. DEL AMO, L., *sub. art. 1. De iudice*, en *ComNav*, p. 901.

³⁸¹ Cf. DE DIEGO-LORA, C., *sub c. 1423*, en *ComNav*, p. 905. En aquellos casos en los que esto no sea posible, varios obispos diocesanos pueden constituir, con la aprobación de la Sede Apostólica, un tribunal común o interdiocesano, según lo prescrito en el c. 1423.

³⁸² Cf. CIC. c. 569 § 2; IOANNES PAULUS PP. II, «Constitutio Apostolica “*Spirituali militum curae*”, 3.6.1986», en *AAS* 78 (1986) pp. 481-486. Los ordinariatos militares, son circunscripciones eclesiásticas peculiares, jurídicamente asimiladas a la diócesis; en el caso de España, se denomina oficialmente Arzobispado Castrense de España; como diócesis personal, no territorial, está constituido en lo personal por el arzobispo, el presbiterio y la porción del pueblo de Dios que le ha sido encomendada. El arzobispo castrense es cabeza y pastor de esta iglesia particular, a la cual enseña, santifica y gobierna. Tiene potestad legislativa, administrativa y judicial (su tribunal propio es el de la Rota de la Nunciatura Apostólica, cuya sede está en el mismo edificio del Arzobispado Castrense, en el antiguo Palacio de la Nunciatura Apostólica. Al Arzobispo se aplica todo lo establecido por la Constitución *Spirituali Militum Curae* para los ordinarios militares. ejerce la jurisdicción sobre los fieles y lugares que tiene encomendados. concede la misión canónica a los capellanes y hace la propuesta de destino y cese de estos al Ministerio de Defensa. al arzobispo castrense para el ejercicio de su misión pastoral y de gobierno le asiste una curia y los correspondientes vicarios.

5. CURIA JUDICIAL DIOCESANA

“El servicio eclesial de administrar justicia no ha de considerarse nunca de segundo orden en el organigrama de las Curias diocesanas”³⁸³.

La Curia es el instrumento principal al servicio del Obispo para el gobierno de la diócesis³⁸⁴; suele hablarse de dos secciones de la curia diocesana: la administrativa y la judicial, integradas por oficios diversos, y no subordinados entre sí, en virtud del principio de distinción de poderes. La curia judicial diocesana³⁸⁵, que sirve al Obispo diocesano (juez nato de primera instancia)³⁸⁶, está regulada por el Libro VII del CIC, y comprende los oficios de vicario judicial³⁸⁷, vicarios judiciales adjuntos, y otros jueces diocesanos que pueda nombrar el Obispo.

5.1. El Obispo diocesano

“III. El mismo Obispo es juez.- En orden a que sea finalmente traducida en práctica la enseñanza del Concilio Vaticano II en un ámbito de gran importancia, se ha establecido hacer evidente que el mismo Obispo en su Iglesia, de la que es constituido pastor y cabeza, es por eso mismo juez entre los fieles que se le han confiado. Se espera por tanto que, tanto en las grandes como en las pequeñas diócesis, el Obispo mismo ofrezca un signo de la conversión de las estructuras eclesíásticas, y no deje la función judicial en materia matrimonial completamente delegada a los oficios de la curia. Esto valga especialmente en el proceso más breve, que es establecido para resolver los casos de nulidad más evidente”³⁸⁸.

³⁸³ Cf. MARTINEZ SISTACH, L., «¿Qué hacer con la comunicación de abandono de la Iglesia?», en *Curso de derecho matrimonial y procesal canónico para profesionales del foro, XI*, Salamanca 1994, pp. 485-495.

³⁸⁴ Cf. CD 27

³⁸⁵ Cf. CIC cc. 469 y 472

³⁸⁶ Cf. LG 27; MIDI; EG 27. El CVII reafirmó el deber que los Obispos tienen, al frente de su Iglesia particular, de legislar, juzgar y regular todo lo relativo a la organización del apostolado y al culto. Esta posición del Obispo Diocesano como Juez se refuerza en la reforma introducida por el criterio III de MIDI, que recuerda que el mismo Obispo es juez entre los fieles que se le han confiado, y, a modo de signo de conversión de las estructuras eclesíásticas, se espera que no deje la función judicial (referida aquí al ámbito matrimonial) completamente delegada a los oficios de la curia.

³⁸⁷ Cf. DE DIEGO-LORA, C., *sub c. 1420*, en *ComNav*, p. 902; ARROBA CONDE, M. J., *sub c. 1420*, en *ComVal*, p. 628. De hecho, el canon 1420 §1 establece como cargo necesario en la Curia el nombramiento del Vicario Judicial, que constituye con el Obispo un tribunal diocesano único. Es por tanto una obligación para el Obispo.

³⁸⁸ Cf. CIC c. 1673 §1; nota 356 de esta tesina. Es éste el tenor literal del tercer criterio fundamental de MIDI.

El Obispo es el juez por excelencia en su diócesis, en primera instancia³⁸⁹, sin que existan materias de las que no pueda conocer, a no ser que el derecho expresamente lo exceptúe³⁹⁰. Así, “*el Obispo diocesano es juez en virtud del derecho divino (...) Por tanto no puede dejar nunca de sentirse responsable de la recta administración de justicia en su propia diócesis*”³⁹¹.

Pero el Obispo diocesano puede ejercer su potestad judicial³⁹² por sí mismo o por otros³⁹³, esto es, por medio del vicario judicial³⁹⁴ y los jueces diocesanos; de esta forma, se evitan los inconvenientes que pueden causarse al ejercer simultáneamente el Obispo su potestad judicial y las demás funciones pastorales propias de su ministerio³⁹⁵. Con esta finalidad inmediata, el CIC en su canon 1421 establece la obligación del nombramiento de jueces diocesanos dotados de potestad ordinaria que pueden ejercer como jueces únicos (solo si son clérigos) o como integrantes del Tribunal colegial.

5.2. Jueces diocesanos.

Este instituto canónico tiene su origen en la antigua práctica de acudir, desde cualquier lugar del orbe católico, al Papa para que interviniera y resolviera conflictos de diversa índole, práctica que se intensificó con la reforma gregoriana, por la mayor

³⁸⁹ Cf. MIRAS, J., «La confirmación de la vía judicial para las causas de nulidad del matrimonio en el M.P. Mitis Iudex», en <http://dadun.unav.edu/handle/10171/39400>.(Consulta 12.02.2016). Uno de los rasgos más marcados de la reforma efectuada por el Papa Francisco es la consideración del papel que por Derecho divino corresponde al Obispo en el ámbito del ejercicio de la potestad judicial, como Cabeza de la Iglesia particular y copartícipe, en cuanto miembro del Colegio episcopal, de la solicitud y responsabilidad pastoral universal del Romano Pontífice. Así, es responsabilidad del Obispo, además de la constitución del juez único en su diócesis, el proceso sumario que se proponía para los casos de nulidad notoria, y que se ha plasmado en el nuevo proceso *brevior*.

³⁹⁰ Cf. DE DIEGO-LORA, C.- RODRIGUEZ OCAÑA, R., *Lecciones...*, cit. p. 270.

³⁹¹ Cf. GROCHOLEWSKI, Z., *sub c. 1419*, en *ComEx* 4/1, p. 767.

³⁹² Cf. SALEGUI URDANETA, J., «La potestad judicial...» cit. pp. 65-70; BELDA, J., «El ministerio judicial del obispo hasta el surgimiento de la *lex christiana* (SS. I-IV)», en *Anuario de Derecho Canónico* 4 (2015) pp. 387-401.

³⁹³ Cf. CIC c. 1419 §1

³⁹⁴ Cf. CIC cc. 1420 y 1422.

³⁹⁵ ARROBA CONDE, M. J., *Diritto processuale canonico*, Roma 2006⁵, p. 199: “Effettivamente, tenendo conto della potestà ecclesiale, e poiché il titolare della potestà giudiziale è contemporaneamente titolare delle altre potestà e delle funzioni complessive al servizio delle persone (o *salus animarum*), sarebbe rischioso un esercizio coincidente. Giudicare a volte implica decidere a favore di uno e contro l'altro. Perciò si stabilisce la necessità di esercitare la potestà vicariamente, attraverso altri”.

centralización que ésta trajo consigo. Sin embargo, en muchas ocasiones esta práctica causaba graves perjuicios al demandado que viviera fuera de Roma, por los costes no solo económicos que tal desplazamiento causaba; teniendo en cuenta que una de las máximas del derecho de la Iglesia es “*cum sunt partium iura obscura, reo est favendum potius quam actori*”³⁹⁶, el Papa comenzó a delegar en jueces para que, desde sus regiones de origen, juzgasen estas causas en su nombre. Estos jueces debían ser idóneos tanto moral como técnicamente, por lo que se pensó desde un principio que los candidatos fuesen clérigos; y, a fin de que pudiesen auxiliarse de otras personas también idóneas en el ejercicio de esta función delegada³⁹⁷, se determinó que fuesen elegidos de entre los clérigos las ciudades.

El Concilio de Trento llamó a estos jueces sinodales o pro-sinodales, estableció el método de nombramiento, el número y los requisitos que habían de reunir³⁹⁸, recogiendo las que ya había establecido Bonifacio VIII³⁹⁹; Benedicto XIV⁴⁰⁰ determinará el procedimiento a seguir para designar jueces con potestad delegada en diócesis sin sínodo. Estos jueces no recibían nombramiento especial, siendo grupo, y no colegio⁴⁰¹.

“Con la carta encíclica de Benedicto XIV termina una época de la evolución del instituto jurídico que con el correr de los tiempos constituirá los actuales jueces diocesanos. Hasta aquí, estos eclesiásticos nombrados en las diócesis y que el Concilio de Trento llamó jueces sinodales, tienen como finalidad peculiar el ser un

³⁹⁶ Cf. ANDRE M., «Regula iuris nº 11» en *Diccionario de derecho canónico: arreglado a la jurisprudencia eclesiástica española antigua y moderna 3*, ed. G. DE LA PEÑA, J., Madrid 1848, p. 239.

³⁹⁷ Cf. RAMOS, F. J., «Los jueces diocesanos, con especial relación a los laicos», en *Angelicum* 65(1988) p. 373. Recuerda el autor que gran número de las decretales son precisamente este tipo de casos; señala además que ya en el Concilio I de Lyon se establece que sean elegidos de entre clérigos de las ciudades.

³⁹⁸ Cf. SACROSANCTUM OECOMENICUM CONCILIUM TRIDENTINUM..., *cit.* ss. 25, c. 10; *Bullarium Romanum*, en http://www.icar.beniculturali.it/biblio/pdf/boITau/tomo_04/03_T04_123_180.pdf. (Consulta 3.9.2015).

³⁹⁹ Cf. RAMOS, F. J., «Los jueces diocesanos...» *cit.* p. 373-374. Ambas bulas pueden consultarse en <http://bibliotecadigital.rah.es/dgbrah/es/consulta/registro.cmd?id=44695> (Consulta 7.4.2016).

⁴⁰⁰ Cf. BENEDICTUS PP. XIV, «Encíclica “*Quamvis Paternae*” Venerabili Fratelli Patriarchi, Primati, Arcivescovi e Vescovi, 26.8.1741», en w2.vatican.va/content/benedictus-xiv/it/documents/enciclica--i-quamvis-paternae---i--26-agosto-1741--richiamate-le.html. (Consulta 7.4.2016).

⁴⁰¹ RAMOS, F. J., «Los jueces diocesanos...» *cit.* p. 382: “Eran elegidos para una función concreta, ser jueces sinodales o prosinodales, por el Obispo o con el consejo del capítulo catedral.; la potestad que ejercían, en cambio, era de la Santa Sede. Esta potestad la recibían al momento de ser delegados”.

*grupo de personas aptas para ser nombrados jueces delegados de la Sede Apostólica en las diócesis fuera de Roma*⁴⁰².

El Código de 1917⁴⁰³, si bien mantiene el nombre y algunas normas relativas a su nombramiento, establece dos cuestiones fundamentales: que estos jueces sinodales reciben su jurisdicción del Obispo diocesano, y que su función propia es la de ser un grupo de presbíteros aptos para integrar el Tribunal diocesano⁴⁰⁴.

El CIC configura en el c. 1421 al juez diocesano⁴⁰⁵ como oficio distinto, aunque compatible, con el de vicario judicial; establece, lo que evidencia que su potestad es ordinaria⁴⁰⁶; preferentemente clérigo⁴⁰⁷, y con los requisitos, comunes a clérigos y laicos, que el propio canon establece (§3. *Iudices sint integrae famae et in iure canónico doctores vel saltim licenciati*).

Analicemos la regulación actual del oficio de juez diocesano.

- Necesidad de su nombramiento

En las diócesis y en las demás Iglesias particulares asimiladas a ellas, el Obispo diocesano⁴⁰⁸ debe nombrar además del Vicario Judicial, jueces diocesanos, que formarán un único tribunal con él⁴⁰⁹. Estos nombramientos son necesarios para la constitución de tribunal diocesano colegiado, esto es, de al menos tres jueces, para conocer y resolver las causas que el Derecho reserva a un tribunal colegial⁴¹⁰; también, para reemplazar al juez en los supuestos de abstención o recusación⁴¹¹; y, por supuesto,

⁴⁰² Cf. RAMOS, F. J., «Los jueces diocesanos...» *cit.* p. 376.

⁴⁰³ CIC 17 c. 1574: “In quaelibet dioecesi presbyteri probatae vitae et in iure canonico periti, etsi extradioecesani, non plures quam duodecim eligantur ut potestate ab Episcopo delegata in litibus iudicantis partem habeant; quibus nomen esto “iudicum synodaliū” aut “pro-synodaliū”, si extra Synodum constituuntur”.

⁴⁰⁴ Cf. RAMOS, F. J., «Los jueces diocesanos...» *cit.* pp. 371-373.

⁴⁰⁵ ACEBAL, J. L., *sub c. 1421 en ComSal*, p. 698: “El cambio de denominación de jueces sinodales por jueces diocesanos es un acierto, pues raramente se les nombraba ya en el Sínodo, y ese calificativo nada decía sobre su función”.

⁴⁰⁶ Cf. CIC cc. 131 §1 y 145 §1.

⁴⁰⁷ Cf. CIC 1421 § 1; CCEO c.1087 §1.

⁴⁰⁸ Y equiparados, según el c. 381 §2.

⁴⁰⁹ Al igual que ocurre con el vicario judicial y adjuntos, el juez diocesano forma un único tribunal con el Obispo.

⁴¹⁰ Cf. CIC cc. 1425. En relación con los procesos de nulidad matrimonial, el c. 1673 §2 del CIC establece que el Obispo diocesano ha de constituir el Tribunal diocesano

⁴¹¹ Cf. CIC cc. 1448 §1 y 1449 §1

por la obligación del Obispo de garantizar que haya jueces en número suficiente para atender todas las causas que se presenten⁴¹².

Respecto al número de jueces que ha de nombrar el Obispo, el CIC, a diferencia del Código del 17⁴¹³, nada dice al respecto, dejando que sea el adecuado a las características y necesidades de la diócesis⁴¹⁴. Ciertamente, la situación diferirá de una diócesis a otra, por lo que también serán distintas las necesidades: fieles, causas, jueces disponibles a tiempo completo... En función de estas circunstancias, el Obispo debe discernir cuántos jueces necesita, y, por tanto, cuántos debe nombrar⁴¹⁵. De cualquier forma, de la regulación codicial se deduce que el número puede oscilar entre cuatro y doce, pues se necesitan cuatro para constituir con el Oficial tribunal de cinco jueces, y en caso de recusación sería necesario un número mayor⁴¹⁶.

- Competencia

La competencia del juez diocesano es general, para todas las causas contenciosas o penales no excluidas expresamente por el derecho y atribuidas a la competencia absoluta de otros jueces⁴¹⁷. Solo si el juez diocesano es clérigo, podrá ser constituido juez único, en virtud de lo preceptuado en los cánones 1424 y 1673.

- Duración en el oficio

⁴¹² Cf. GROCHOLEWSKI, Z., *sub c. 1423*, en *ComEx* 4/1, p. 791. Tanto es así, que para el caso de no poder constituir un tribunal diocesano, deben pedir a la Signatura Apostólica la prórroga de la competencia a favor de un tribunal vecino. En relación con los procesos de nulidad matrimonial, el canon 1673 § 4 ha de ser interpretado según el Criterio II de *MIDJ*, que establece que “se deja a la responsabilidad del Obispo, que en el ejercicio pastoral de la propia potestad judicial deberá asegurar que no se permita ningún laxismo”.

⁴¹³ CIC 17 c. 1574: “In quaelibet dioecesi presbyteri probatae vitae et in iure canonico periti, etsi extradioecesani, non plures quam duodecim eligantur ut potestate ab Episcopo delegata in litibus iudicantis partem habeant; quibus nomen esto iudicim synodalim aut pro-synodalium, si extra Synodum constituuntur”. Su función específica era, pues, integrar el tribunal colegial.

⁴¹⁴ Cf. GROCHOLEWSKI, Z., *sub c. 1421*, en *ComEx* 4/1, p. 782. Históricamente el número de jueces ha oscilado entre un mínimo de 4, establecido por Benedicto XIV, al máximo de 12 establecido por el Código del 17, que incluso permitía un número mayor en caso de necesidad (cf. CIC 17 c.1574 §1).

⁴¹⁵ Evidentemente, siempre podrá recurrir a la figura del juez delegado.

⁴¹⁶ Cf. DEL AMO, L., *sub c. 1421*, en *ComNav*, p. 904; ARROBA CONDE, M. J., *Diritto...*, *cit.* p. 201. Ciertamente la lógica de la norma nos lleva a concluir que, como mínimo, deberían ser nombrados cuatro, para que, con el vicario judicial, puedan completar el tribunal colegial de cinco jueces al que se refiere el canon 1425 §2.

⁴¹⁷ Cf. CIC c. 1405.

Los jueces diocesanos deben ser nombrados para un tiempo determinado⁴¹⁸, debiendo determinarse claramente en el documento de nombramiento cuál va a ser la duración en el cargo⁴¹⁹; establece el legislador que, durante el tiempo para el que han sido nombrados, no podrán ser removidos salvo por causa legítima y grave⁴²⁰; de hecho, el administrador diocesano, en caso de sede vacante, tampoco podrá removerlos, sino que deberá ser el nuevo Obispo quien los confirme en el cargo⁴²¹.

- Requisitos

Comenzaremos el análisis de los requisitos necesarios para ser nombrado juez eclesiástico con el perfil que recientemente ha trazado el Papa Francisco,

“Vorrei ora tracciare un breve profilo del giudice ecclesiastico. Anzitutto il profilo umano: al giudice è richiesta una maturità umana che si esprime nella serenità di giudizio e nel distacco da vedute personali. Fa parte anche della maturità umana la capacità di calarsi nella mentalità e nelle legittime aspirazioni della comunità in cui si svolge il servizio. Così egli si farà interprete di quell’animus communitatis che caratterizza la porzione di Popolo di Dio destinataria del suo operato e potrà praticare una giustizia non legalistica e astratta, ma adatta alle esigenze della realtà concreta. Di conseguenza, non si accontenterà di una conoscenza superficiale della realtà delle persone che attendono il suo giudizio, ma avvertirà la necessità di entrare in profondità nella situazione delle parti in causa, studiando a fondo gli atti e tutti gli elementi utili per il giudizio. Il secondo aspetto è quello giudiziario. Oltre ai requisiti di dottrina giuridica e teologica, nell’esercizio del suo ministero il giudice si caratterizza per la perizia nel diritto, l’obiettività di giudizio e l’equità, giudicando con imperturbabile e imparziale equidistanza. Inoltre nella sua attività è guidato dall’intento di tutelare la verità, nel rispetto della legge, senza tralasciare la delicatezza e umanità proprie del pastore di anime. Il terzo aspetto è quello pastorale. In quanto espressione della sollecitudine

⁴¹⁸ CIC c. 1422: “Vicarius iudicialis, Vicarii iudiciales adiuncti et ceteri iudices nominantur ad definitum tempus, firmo praescripto can. 1420, § 5, nec removeri possunt nisi ex legitima gravique causa”.

⁴¹⁹ Cf. ARROBA CONDE, M. J., *sub. c. 1421*, en *ComVal*, p. 629. Nadie podrá ser nombrado juez de por vida, ni con fórmulas genéricas *ad beneplacitum nostrum*. Con esta medida, el CIC busca evitar tanto la inestabilidad en los cargos como la perpetuidad vitalicia. Sin embargo, el canon no establece la duración concreta (trienio, quinquenio, etc), por lo que pueden nombrarse jueces con la fórmula “hasta cumplir los límites de edad fijados para cubrir los oficios diocesanos”. Sobre si cabe la reelección una vez finalizado el plazo del primer encargo, no existe pauta alguna del legislador: por ello, al dejar que sean los electores los que lo determinen, se entiende que efectivamente podrán ser reelegidos, lo cual tiene “la indudable ventaja de que puedan continuar y perfeccionarse los mejor dotados y más hábiles para estos ministerios de justicia y de caridad”. DEL AMO, L., *sub. c. 1422*, en *ComNav*, p. 905.

⁴²⁰ Cf. GROCHOLEWSKI, Z., *sub. c. 1422* en *ComEx* 4/1 p. 788: “Según el c. 1573 § 5 del CIC 17, el Vicario judicial y los vicarios judiciales adjuntos eran “amovibles ad nutum Episcopi”; en cambio, el CIC del 83 concede una protección mayor a la estabilidad, dignidad e independencia de los jueces, estableciendo que antes de expirar el tiempo para el que han sido nombrados, no pueden ser removidos de su oficio a no ser por causa legítima y grave. A este respecto cf. CIC cc. 192, 193 §§ 1-2 y 3, 194. Les son de aplicación también los modos de pérdida del oficio regulados en los cc. 184 y ss.

⁴²¹ Cf. CIC cc. 1422 y 1420 §5; CCEO c. 1088

pastorale del Papa e dei Vescovi, al giudice è richiesta non soltanto provata competenza, ma anche genuino spirito di servizio. Egli è il servitore della giustizia, chiamato a trattare e giudicare la condizione dei fedeli che con fiducia si rivolgono a lui, imitando il Buon Pastore che si prende cura della pecorella ferita. Per questo è animato dalla carità pastorale; quella carità che Dio ha riversato nei nostri cuori mediante «lo Spirito Santo che ci è stato dato». La carità – scrive san Paolo – «è il vincolo della perfezione», e costituisce l'anima anche della funzione del giudice ecclesiastico. Il vostro ministero, cari giudici e operatori del Tribunale della Rota Romana, vissuto nella gioia e nella serenità che vengono dal lavorare là dove il Signore ci ha posti, è un servizio peculiare a Dio Amore, che è vicino ad ogni persona. Siete essenzialmente pastori. Mentre svolgete il lavoro giudiziario, non dimenticate che siete pastori! Dietro ogni pratica, ogni posizione, ogni causa, ci sono persone che attendono giustizia. Cari fratelli, vi ringrazio e vi incoraggio a proseguire il vostro munus con scrupolosità e mitezza»⁴²².

Teniendo este perfil en mente, vamos a analizar la regulación codicial.

Además de los requisitos subjetivos necesarios para ser promovido a un oficio eclesiástico, contemplados en el canon 149 §1 (la *eclesialidad* y la *idoneidad*)⁴²³, el canon 1421 establece en su primer párrafo como primera condición para poder ser nombrado juez diocesano el pertenecer al estado clerical⁴²⁴, es decir, ser sacerdote o diácono, permanente o no⁴²⁵, del clero secular o regular⁴²⁶.

⁴²²Cf. FRANCISCUS PP., «Allocutio... 24.1.2014» *cit.* pp. 89-90. En clara continuidad con los perfiles establecidos por sus predecesores, así IOANNES PAULUS PP. II, «Allocutio Ad Decanum Sacrae Romanae Rotae ad eiusdemque Tribunalis Praelatos Auditores, ineunte anno iudiciali, 17.2.1979», en *AAS* 71 (1979) p. 424: “Per ricordare infine l'insuperabile profilo che ne ha tracciato Papa Paolo VI ((il giudice ecclesiastico è per essenza, quella quaedam iustitia animata di cui parla S. Tommaso citando Aristotele; egli deve perciò sentire e compiere la sua missione con animo sacerdotale, acquistando, insieme con la scienza (giuridica, teologica, psicologica, sociale, ecc.), una grande ed abituale padronanza di sé, con uno studio riflesso di crescere nella virtù, sì da non offuscare eventualmente con lo schermo di una personalità difettosa e distorta i superni raggi di giustizia di cui il Signore gli fa dono per un retto esercizio del suo ministero. Sarà così, anche nel pronunciare il giudizio, un sacerdote ed un pastore di anime, solum Deum prae oculis habens”.

⁴²³ Cf. TOURNEAU, D., «Criterios básicos de los discursos de Juan Pablo II a la Rota Romana en los años 1989-1998», en *Ius Canonicum* 76 (1998) p. 686: “Es ineludible y necesario tener en cuenta que el juez eclesiástico ha de desenvolver su tarea en el marco de la Iglesia, como ministro de la verdad (...) Las normas canónicas sólo son la expresión jurídica de una realidad antropológica y teológica subyacente, y es menester tenerla en cuenta para evitar el riesgo de interpretaciones dictadas por la facilidad”. Analizaremos el significado de estos dos requisitos al tratar la figura del juez laico.

⁴²⁴ Cf. RAMOS, F. J., «Los jueces diocesanos...» *cit.* pp. 371-374. Como ya hemos indicado, los distintos Papas determinaron, al nombrar jueces delegados, que debían elegirse entre los clérigos constituidos en dignidad eclesiástica o fueran canónigos de la Catedral, para garantizar que su formación moral y técnica fuera la adecuada a la función encomendada; además, procuraron que fueran elegidos entre los clérigos de las ciudades de origen, de forma que también pudiesen procurarse los auxiliares necesarios. Así se recoge en el Concilio I de Lyon y en las bulas Statuimus y Statutum de Bonifacio VIII.

⁴²⁵ Cf. CIC cc. 266 y 1673. Recordemos que es por la recepción del diaconado como uno se hace clérigo. Y en relación con los procesos de nulidad matrimonial, es claro que el juez único ha de ser clérigo.

⁴²⁶ Cf. CIC cc. 1420 §4, 266 §1, 1009 §1. Se configura, pues, como oficio distinto, aunque compatible, con el de vicario judicial.

En su § 3, establece el c.1421 como requisitos comunes a jueces diocesanos, clérigos o laicos, la “*integrae fama et in iure canonico doctores vel saltem licenciat*”⁴²⁷.

Íntegra fama y *buena fama* son conceptos distintos; *buena fama* supone estima en general; la *íntegra fama* es un concepto más estricto, pues además de la buena fama, exige que no exista acusación fundada sobre su moralidad⁴²⁸.

*“La fama, oltre ad essere un diritto soggettivo e un dovere fondamentale di ogni fedele (la buona fama di cui al can. 220), è una qualità che dipende dalla stima altrui. Perciò nel contesto dei requisiti, l’íntegra fama di cui parla il canone non deve essere intesa sola come virtù personale ma anche come riconoscimento dei fedeli nei confronti dei quali deve essere svolto il delicato servizio di vicario giudiziale e di Giudice”*⁴²⁹.

Este requisito, expresamente exigido por el Código⁴³⁰ para los que trabajan en la administración de justicia (incluyendo por tanto también al Vicario judicial y adjunto, jueces, promotor de justicia, defensor del vínculo, notarios, abogados y procuradores), pone de manifiesto la primordial importancia de la integridad moral para los operadores de la justicia⁴³¹. Evidentemente, por la inseparabilidad entre derecho y pastoral⁴³², el juez diocesano es “*autentico «sacerdos iuris» nella società ecclesiale, non può non*

⁴²⁷ Cf. CIC c. 1421 §3.

⁴²⁸ NAPOLITANO, E., «“Le qualità del giudice ecclesiastico in relazione ai suoi poteri-doveri nel processo”, Enna 17.6.2014», en <http://www.tercampano.it> (Consulta 26.9.2015) p. 8: “Secondo il mio modesto punto di vista si sarebbe potuto aggiungere qualche altro requisito. Personalmente avrei richiesto per i Giudici quanto previsto dal can. 378, § 1, ai nn. 1 e 2 circa l'idoneità di un candidato all'episcopato vale a dire: «1 sia eminente per fede salda, buoni costumi, pietà, zelo per le anime, saggezza, prudenza e virtù umane, e inoltre dotato di tutte le altre qualità che lo rendano adatto a esercitare l'ufficio in questione; 2 goda di buona reputazione» A questi requisiti, aggiungerei anche che il Giudice debba aver almeno 30 anni di età (così come richiesto per la nomina del vicario giudiziale e del vicario giudiziale aggiunto, cfr. can. 1420, § 4), sia presbitero da almeno cinque anni (cfr. can. 378, § 1, nn.3 e 4) e che per poter essere nominato Giudice istruttore o ponente abbia svolto, almeno per un biennio, il ruolo di “congiudice”, al fine di acquisire, come si legge nell'art. 35 della Dignitas Connubii, «una conoscenza sempre più approfondita del diritto matrimoniale e processuale» (§ 2) e della giurisprudenza della Rota Romana (cfr. § 3)”

⁴²⁹ ARROBA CONDE, M. J., *Diritto...*, cit. p. 203

⁴³⁰ Aunque la traducción española del requisito “*integrae fama*” es “buena fama”.

⁴³¹ Cf. GROCHOLEWSKI, Z., *sub c. 1420*, en *ComEx* 4/1, p. 776.

⁴³² PAULUS PP. VI, «*Allocutio...*8.2.1973» cit. p. 101: “Il giudice è per essi il buon Pastore che consola chi è stato colpito, guida chi ha errato, riconosce i diritti di chi è stato leso, calunniato o ingiustamente umiliato. L'autorità giudiziaria è così un'autorità di servizio, un servizio che consiste nell'esercizio del potere affidato da Cristo alla sua Chiesa per il bene delle anime. Tale servizio, per essere evangelico, eviterà qualsiasi forma di assolutismo o di egoismo; si compirà nel rispetto della persona, libera e responsabile; consisterà nel guidare senza opprimere, nell'amare un fratello che accetta l'obbedienza come dovere, e non come necessità estrinseca, come un bene per il cristiano e un beneficio per la comunità”.

essere chiamato ad attuare un vero «officium caritatis et unitatis»⁴³³, por lo que la persona propuesta debe caracterizarse por “un alto esercizio delle virtù umane e cristiane, in particolare della prudenza e della giustizia, ma anche della forza”⁴³⁴.

La honestidad⁴³⁵ es otro de los requisitos del juez eclesiástico, si bien no recogido expresamente en el c. 1421, sí en el c. 1456, a cuyo tenor “*Iudex et omnes tribunalis administri, occasione agendi iudicii, dona quaevis acceptare prohibentur*”. Ciertamente, tampoco los jueces escapan del peligro de la corrupción, como lo advierte el “*non acceptio muneris vel personae corrumpat*” del *Adsumus*⁴³⁶.

⁴³³IOANNES PAULUS PP. II, «Allocutio... 17.1.1998» cit. p. 782-783: “Quanto mai impegnativo, quindi, è il vostro compito ed al tempo stesso di alto spessore spirituale, divenendo voi effettivi artefici di una singolare diaconia per ogni uomo ed ancor più per il «christifidelis». È proprio l'applicazione corretta del diritto canonico, che presuppone la grazia della vita sacramentale, a favorire questa unità nella carità, perché il diritto nella Chiesa altra interpretazione, altro significato e altro valore non potrebbe avere senza venir meno all'essenziale finalità della Chiesa stessa. Né può essere eccettuata da questa prospettiva e da questo scopo supremo alcuna attività giudiziaria che si svolga dinanzi a codesto Tribunale”.

⁴³⁴Cf. BENEDICTUS PP. XVI, «Allocutio...29.1.2010» cit. p. 111; *ibid*, pp. 110-113: “Partendo dall'espressione «amministrazione della giustizia», vorrei ricordare innanzitutto che il vostro ministero è essenzialmente opera di giustizia: una virtù - «che consiste nella costante e ferma volontà di dare a Dio e al prossimo ciò che è loro dovuto» -della quale è quanto mai importante riscoprire il valore umano e cristiano, anche all'interno della Chiesa. Il Diritto Canonico, a volte, è sottovalutato, come se esso fosse un mero strumento tecnico al servizio di qualsiasi interesse soggettivo, anche non fondato sulla verità. Occorre invece che tale Diritto venga sempre considerato nel suo rapporto essenziale con la giustizia, nella consapevolezza che nella Chiesa l'attività giuridica ha come fine la salvezza delle anime e «costituisce una peculiare partecipazione alla missione di Cristo Pastore... nell'attualizzare l'ordine voluto dallo stesso Cristo ». In questa prospettiva è da tenere presente, qualunque sia la situazione, che il processo e la sentenza sono legati in modo fondamentale alla giustizia e si pongono al suo servizio (...) Oltre a questa dimensione che potremmo definire «oggettiva» della giustizia, ne esiste un'altra, inseparabile da essa, che riguarda gli «operatori del diritto», coloro, cioè, che la rendono possibile. Vorrei sottolineare come essi devono essere caratterizzati da un alto esercizio delle virtù umane e cristiane, in particolare della prudenza e della giustizia, ma anche della forza. Quest'ultima diventa più rilevante quando l'ingiustizia appare la via più facile da seguire (...). In tale contesto, il giudice che desidera essere giusto e vuole adeguarsi al paradigma classico della «giustizia vivente», sperimenta la grave responsabilità davanti a Dio e agli uomini della sua funzione, che include altresì la dovuta tempestività in ogni fase del processo: «quam primum, salva iustitia». Tutti coloro che operano nel campo del Diritto, ognuno secondo la propria funzione, devono essere guidati dalla giustizia (...) L'azione, poi, di chi amministra la giustizia non può prescindere dalla carità. L'amore verso Dio e verso il prossimo deve informare ogni attività anche quella apparentemente più tecnica e burocratica. Lo sguardo e la misura della carità aiuterà a non dimenticare che si è sempre davanti a persone segnate da problemi e da sofferenze. Anche nell'ambito specifico del servizio di operatori della giustizia vale il principio secondo cui «la carità eccede la giustizia»”.

⁴³⁵ WERNZ, F.-VIDAL, P., *Ius canonicum ad Codicis normam exactum vol. 2*, Roma 1928, p. 134: “At munera seu minuscola a partibus iudici oblata, ex natura rei et attenta humana fragilitate, duplex inducunt periculum, ut intelligentia iudicis praedictis in favorem partium obnubiletur atque voluntas flectatur deviatque a recto iustitiae tramite”.

⁴³⁶ Cf. MONTINI, G., «Adsumus, Domine Sancte Spiritus, adsumus. La preghiera nella sessione per la decisione giudiziale (can. 1609, § 3)», in *Quaderni di Diritto Ecclesiale* 16 (2003) pp. 164-194.

Respecto a los títulos académicos requeridos, frente a la simple exigencia de la condición de *peritos* en Derecho canónico que hacía el Código de 1917, el CIC, en atención a la cualificación que precisa el trabajo de los tribunales eclesiásticos, exige que *todos sean doctores o al menos licenciados en Derecho canónico*⁴³⁷. Ciertamente desde el punto de vista técnico, el candidato debe conocer en profundidad los aspectos formales y materiales inherentes a su oficio⁴³⁸, especialmente el derecho matrimonial y procesal, incluyendo la jurisprudencia emanada del Tribunal de la Rota Romana⁴³⁹.

Estas exigencias corresponden al derecho fundamental de los fieles reconocido en el canon 221 §1⁴⁴⁰, y, en consecuencia, será obligación grave del Obispo diocesano garantizar que este requisito sea cumplido por los operadores de justicia⁴⁴¹, pues, “*la falta de preparación de los administradores de la justicia constituye, en efecto, una grave ofensa a ese derecho, en cuanto que supone la imposibilidad de ejercitarlo adecuadamente*”⁴⁴². El Obispo diocesano no debe delegar en otros esta obligación de

⁴³⁷ NAPOLITANO, E., ««Le qualita'...» cit. p. 2: “Ritengo non necessario, in questa sede, ricordare le prerogative di carattere scientifico e i titoli accademici richiesti per essere nominati giudici (cfr. can. 1421, § 3); mi permetto, tuttavia, far notare che ancora oggi in alcune diocesi italiane – purtroppo, non vi sono i Vicari giudiziali diocesani (la cui nomina è obbligatoria ex can. 1420, § 1) e in alcune altre i Vicari giudiziali, i Giudici e i Difensori del vincolo, sono sprovvisti di qualunque formazione accademica, ma nominati titolari dei predetti uffici in virtù dell’essere “vere peritus” con i rischi che questo può, qualche volta, comportare. È meglio precisare “qualche volta” per il fatto che, in alcuni casi, ci si può trovare davanti a Giudici e/o Difensori del vincolo veramente esperti che svolgono il loro ufficio con maggiore competenza e dedizione di chi ha i titoli accademici richiesti, ma non la pratica forense e altre necessarie competenze e qualità”.

⁴³⁸ Sobre todo para aquellos casos en los que la aplicación de la ley no es tan evidente, como recuerda NAPOLITANO, E., ««Le qualita'...» cit. p. 16: “Poiché nell’ambito delle norme canoniche da applicare, talvolta rimane spazio alla discrezionalità del Giudice, specialmente quando la legge lascia implicitamente alla giurisprudenza la precisazione di alcuni elementi giuridici, il profilo giuridico del Giudice ecclesiastico deve essere anche garantito ed arricchito dall’aggiornamento professionale, finalizzato ad ampliare le conoscenze già acquisite per svolgere con competenza maggiore e secondo giustizia l’incarico loro affidato.

⁴³⁹ Cf. DC art. 35.

⁴⁴⁰ CIC c. 221 §1: “Christifidelibus competit ut iura, quibus in Ecclesia gaudent, legitime vindicent atque defendant in foro competenti ecclesiastico ad normam iuris”.

⁴⁴¹ Cf. GROCHOLEWSKI, Z., «Problemi attuali dell’attività giudiziaria della Chiesa nelle cause matrimoniali», en *Apollinaris* 56 (1983) pp. 153-156; ID. «Alcune questioni attuali concernenti lo stato e l’attività dei tribunali, con particolare riguardo alla situazione negli USA», en *Monitor Ecclesiasticus* 114 (1989) pp. 352-355. La especial dificultad y responsabilidad no solo a nivel moral, sino también en las dimensiones teológica y pastoral del juez eclesiástico ha sido reiteradamente puesta de manifiesto por el STSA, que señala como requisitos necesarios para desempeñar fielmente funciones en los tribunales un buen conocimiento del Derecho Canónico, material y formal; un conocimiento profundo de la jurisprudencia rotal; experiencia; y ciertas cualidades peculiares.

⁴⁴² Cf. GROCHOLEWSKI, Z., *sub c. 1420*, en *ComEx* 4/1, p. 778.

garantía, al estar “*chiamati ad impegnarsi in prima persona per curare l’idoneità dei membri dei tribunali, diocesani o interdiocesani*”⁴⁴³.

Respecto a la posibilidad de dispensa del título académico, es el Tribunal Supremo de la Signatura Apostólica⁴⁴⁴ el órgano competente para valorar y conceder, si procede, de forma motivada⁴⁴⁵, la dispensa⁴⁴⁶, y no el Obispo diocesano; en efecto, el c. 87 §1 no le permite dispensar de las leyes procesales⁴⁴⁷, y el c. 1421 es norma procesal; es por tanto el STSA quien “*provee con prudencia la dispensa de los títulos académicos*”

⁴⁴³IOANNES PAULUS PP. II, «Allocutio Ad Tribunal Rotae Romanae iudiciali ineunte anno, 29.1.2005», *AAS* 97 (2005) p. 165: “L’essenziale rapporto che il processo ha con la ricerca della verità oggettiva. Di ciò devono farsi carico innanzitutto i Vescovi, che sono i giudici per diritto divino delle loro comunità. E’ in loro nome che i tribunali amministrano la giustizia. Essi sono pertanto chiamati ad impegnarsi in prima persona per curare l’idoneità dei membri dei tribunali, diocesani o interdiocesani, di cui essi sono i Moderatori, e per accertare la conformità delle sentenze con la retta dottrina. I sacri Pastori non possono pensare che l’operato dei loro tribunali sia una questione meramente «tecnica» della quale possono disinteressarsi, affidandola interamente ai loro giudici vicari”

⁴⁴⁴DE PAOLIS, V., «Amministrazione della giustizia e situazione dei Tribunale Ecclesiastici», en *Revista Española de Derecho Canónico* 64 (2007) p. 365: “Altri hanno messo in dubbio che nel caso concreto si trattasse della necessità della dispensa, sia perché attribuivano al vescovo, se non altro nel caso urgente, la facoltà di dispensare, sia perché negavano che si trattasse di leggi processuali quelle riguardanti la necessità del titolo accademico per certi uffici nei tribunali ecclesiastici. La prassi della Segnatura ha interpretato tali leggi come processuali, in quanto inserite nel Libro VII del Codice, ed ha escluso la competenza del vescovo diocesano. La competenza pertanto fu riconosciuta alla sola Segnatura Apostolica; cf. *PB* art. 124. 2.

⁴⁴⁵Cf. CIC c. 51: “Decretum scripto feratur expressis, saltem summarie, si agatur de decisione, motivis”; c. 90: “§ 1. A lege ecclesiastica ne dispensetur sine iusta et rationabili causa, habita ratione adiunctorum casus et gravitatis legis a qua dispensatur; alias dispensatio illicita est et, nisi ab ipso legislatore eiusdem superioris data sit, etiam invalida. § 2. Dispensatio in dubio de sufficientia causae valide et licite conceditur”.

⁴⁴⁶Cf. BENEDICTUS PP. XVI, «Litterae Apostolicae Motu Proprio datae “Quibus Supremi Tribunalis Signaturae Apostolicae lex propria promulgatur”, 21.6.2008», en *AAS* 100 (2008) pp. 513-538, art. 35. 2: “2.-Videre de petitionibus Sedi Apostolicae porrectis ad obtinendam causae commissionem apud Rotam Romanam, dispensationem a legibus processualibus, Ecclesiis orientalibus haud exclusis, vel aliam gratiam relative ad iustitiam administrandam”.

⁴⁴⁷Cf. CIC c. 87 §1: “Episcopus diocesanus fideles, quoties id ad eorum spiritualium bonum conferre iudicet, dispensare valet in legibus disciplinariis tam universalibus quam particularibus pro suo territorio vel suis subditis a suprema Ecclesiae auctoritate latis, non tamen in legibus processualibus aut poenalibus, nec in iis quarum dispensationem Apostolicae Sedi aliivae auctoritati specialiter reservatur”.

*de los ministros de los tribunales, aunque verificando su pericia real en el derecho sustantivo y procesal*⁴⁴⁸.

Obviamente, solo debe intentarse la dispensa del título académico cuando

*“La persona preposta deve avere una adeguata formazione teoretica, in diritto canonico matrimoniale e processuale, e pratica, ossia qualche esperienza del lavoro in Tribunale, ad esempio come notaio. Non sarebbe né giusto né ragionevole dispensare una persona inidonea ad una mansione così importante. Non si concede la dispensa se non c’è neanche un ministro del Tribunale con il titolo richiesto (...) La dispensa dal titolo è un modo in cui la Segnatura Apostolica aiuta un Vescovo a provvedere all’operato giusto e tempestivo del Tribunale nelle circostanze difficili, ma non esonera il Vescovo dal suo compito di cercare di provvedere in modo più stabile alla retta amministrazione della giustizia, specialmente con la preparazione dei futuri ministri del Tribunale”*⁴⁴⁹.

Nada dice el canon sobre la edad necesaria, o conveniente, para ser nombrado juez diocesano⁴⁵⁰; pero puede decirse que deben tener cumplidos los 23 años, pues es ésta la edad mínima requerida por el c. 1031 para ser promovido al diaconado

Por último, en caso de darse la provisión del oficio de juez a quien no reuniera los requisitos legales, se deberá proceder a tenor del 149 §2⁴⁵¹.

- Desempeño de su función

⁴⁴⁸ Cf. BENEDICTUS PP. XVI, «Discurso a los participantes en la plenaria del Tribunal Supremo de la Signatura Apostólica», en http://w2.vatican.va/content/benedict-xvi/es/speeches/2011/february/documents/hf_benedicto-xvi_spe_20110204_segnatura-apostolica.html. (Consulta 4.10.2015); MONTINI, G., «La prassi delle dispense da leggi processuali del Supremo Tribunale della Segnatura Apostolica (art. 124, n.2 2° parte, Cost. Ap. Pastor Bonus)», en *Periodica* 94 (2005) pp. 43-117.

ARROBA CONDE, M. J., «La competencia di grazia in materia giudiziaria», en *Studi Giuridici* 89 (2010) p. 328: “E’ interesante notare che, tra le fattispecie oggetto di dispensa, nonostante su di esse la Segnatura sia stata interpellata spesso, non si sia ritenuto opportuno fare menzione delle norme riguardanti i presupposti personali, in particolare dei titoli richiesti per l’affidamento degli uffici del Tribunale; il silenzio è misura adeguata per evitare che coloro a cui spetta provvedere agli uffici, vengano meno al corrispondente loro obbligo di preparare persone facilitando lo studio, la dedizione prioritaria e qualificata, nonché l’inserimento del laicato”.

⁴⁴⁹ Cf. PUNDERSON, J.R., «Accertamento della verità «più accessibile e agile»: preparazione degli operatori e responsabilità del vescovo. L’esperienza della segnatura apostolica», en *Quaderni di ius missionale* 6 (2015) pp. 88-90.

⁴⁵⁰ A diferencia de lo preceptuado en el canon 1420 al referirse al Vicario judicial y adjuntos, que exige en su § 4 que tengan 30 años cumplidos

⁴⁵¹ CIC c. 149 §2: “Provisio officii ecclesiastici facta illi qui caret qualitatibus requisitis, irrita tantum est, si qualitates iure universali vel particulari aut lege foundationis ad validitatem provisionis expresse exigantur; secus valida est, sed rescindi potest per decretum auctoritatis competentis aut per sententiam tribunalis administrativi”.

El juez diocesano debe prestar juramento de que cumplirá recta y fielmente su tarea⁴⁵², es decir, con diligencia⁴⁵³, las prescripciones del CIC⁴⁵⁴ procesales y sustantivas, siendo por tanto fiel “*alla legge, a quella divina, naturale e positiva, a quella canonica, sostanziale e procedurale*”⁴⁵⁵. Esta fidelidad es la que le llevará a la

⁴⁵² Cf. CIC c. 1454 y 1455. Y observará su obligación de guardar secreto.

⁴⁵³ PAULUS PP. VI, «Allocutio Ad Tribunalis Sacrae Romanae Rotae Decanum, Praelatos Auditores, Officiales et Advocatos, ineunte anno iudiciali, 28.1.1978», en *AAS* 70 (1978) pp. 181-183: “Parlare di diligenza nel dovere; confermare la disponibilità nel seguire le direttive del Magistero ; procurare la conveniente speditezza nell'iter processuale : son cose, queste, che potrebbero sembrare ovvie e quasi scontate, specie nel contesto dell'odierna circostanza; ma così non è, non soltanto perché Monsignor Decano si è preoccupato di dare ad esse un contenuto con esempi appropriati, che equivalgono ad altrettanti impegni, ma anche perché si tratta, in realtà, di elementi sicuramente qualificanti nella missione del Giudice ecclesiastico. Proviamo a verificare questi dati : anzitutto, la diligenza non è semplicemente la cura, o l'accuratezza nell'adempimento del proprio ufficio, ma esprime- secondo l'indicazione dell'etimologia originaria (diligere) -un attaccamento tale da implicare un sentimento d'affezione. Essa significa, ancora, sentirsi sorretti dalla coscienza della missione che si è ricevuta; significa lucida consapevolezza di fronte a responsabilità che toccano tanto spesso, ed in profondo, la sfera personale e coniugale. Se è vero che la vostra fatica è rivolta, per tanta parte, alla trattazione delle cause matrimoniali, è evidente che cosa comporta e postula, al riguardo, una tale diligenza. Altro elemento è la celerità, circa la quale sembra a Noi opportuno di spendere qualche parola, poiché essa è certo auspicabile e va costantemente ricercata, ma sempre quale metodo subordinato e finalizzato all'obiettivo primario della giustizia. Celerità sarà così un'ulteriore espressione della anzidetta diligenza, e vorrà dire sollecitudine nello studio e nella definizione delle cause, in modo da evitare i due scogli contrapposti della fretta, che impedisce un esame sereno, e della lentezza, che priva le parti in causa di risposte tempestive ai loro problemi, non di raro angosciosi e tali da richiedere una pronta soluzione. Ora, per garantire ai giudici l'atmosfera necessaria per un esame sereno, attento, meditato, completo ed esauriente delle questioni, per assicurare alle parti la reale possibilità di illustrare le proprie ragioni, la legge canonica prevede un cammino segnato da norme precise - il «processo appunto -, che è come un binario di scorrimento, il cui asse è precisamente la ricerca della verità oggettiva ed il cui punto terminale è la retta amministrazione della giustizia. Forse questa linea ben definita di norme e di forme è qualcosa di vuoto e di sterile, in cui lo schema esteriore tenderebbe a prevalere sulla sostanza? è puro formalismo? Certamente no, perché tutto ciò non è fine a se stesso, ma è mezzo sapiente diretto ad uno scopo più alto. Sapete bene che il diritto canonico «qua tale», e per conseguenza il diritto processuale, che ne è parte nei suoi motivi ispiratori, rientra nel piano dell'economia della salvezza, essendo la «salus animarum» la legge suprema della Chiesa. Pertanto anche le leggi che regolano la vicenda processuale hanno una intrinseca ragione di essere nell'ordinamento ecclesiale, sono frutto di collaudata esperienza, e vanno quindi osservate e rispettate. Garanzia di ricerca ponderata per il giudice e di illustrazione dei problemi che — come si è detto — toccano nel vivo la coscienza degli uomini e l'ordine delle famiglie, nel quadro più vasto del bene comune della Comunità ecclesiale, la procedura canonica dev'essere, pertanto, accolta con doveroso ossequio e seguita con grande attenzione, senza indulgere ad una faciloneria che finirebbe col favorire il permissivismo, a danno della stessa Legge di Dio e con pregiudizio del bene delle anime”.

⁴⁵⁴ Cf. CIC cc. 1446-1457; CCEO cc. 1103-1114. Igualmente, el art. 43 de *DC*, tras afirmar que deben nombrar jueces clérigos para el tribunal interdiocesano, aconseja que no se nombre juez a quien no haya ejercido otro cargo en el Tribunal.

⁴⁵⁵ IOANNES PAULUS PP. II, «Allocutio ... 4.2.1980» *cit.* p. 177.

recta administración de la justicia⁴⁵⁶, en el caso concreto, a través de los cauces del proceso⁴⁵⁷.

Podemos hablar pues de una específica deontología⁴⁵⁸ del juez diocesano que, derivada de este deber de fidelidad, le obligue a evitar determinados comportamientos, (como el de apropiarse indebidamente de una causa, o conocerlas alterando el orden

⁴⁵⁶IOANNES PAULUS PP. II, «Allocutio ... 23.1.1992» cit. p. 141: “Tale testo, tuttavia, cesserebbe di essere lo strumento che deve essere nel compito salvifico della Chiesa, se coloro a cui spetta non ne curassero con diligenza l'applicazione”.

⁴⁵⁷DE DIEGO-LORA, C., *Liber VII. De processibus. Introducción. cc. 1400-1752*, en *ComEx* 4/1, pp. 605-606: “A la aplicación de la ley canónica, sirviéndose de la verdad conocida por el juez, se endereza todo el proceso, en cuanto que tal operación jurídica es la que proporciona la justicia del caso concreto(...) Junto a la fidelidad a la ley, propia de la quaestio iuris, el proceso, respecto a la quaestio facti, ha de poner de relieve la verdad (...) el procedimiento canónico debe ser, por tanto, aceptado con obligada obediencia y seguido con gran atención, sin ceder a una facilonería, acabando por favorecer la permisividad, con detrimento de la ley de Dios y con perjuicio del bien de las almas. A su vez, los jueces y tribunales han de obrar con la independencia requerida (cfr. cc. 147 y 148; 1454 y 1456), condicionada por la prueba aportada al proceso (cfr.c. 1608 §§1-3), que les llevará en conciencia a emitir un dictamen sólo comprometido por la decisión justa del caso concreto debatido ante la sede judicial competente (...) con la corrección de la aequitas, como factor de equilibrio en el proceso mental que el juez debe llevar a cabo a la hora de pronunciar la sentencia. La obra de la justicia que se opera mediante el proceso (...) consiste ante todo en un acto de la virtud de la prudencia que, tras valorar todas las circunstancias del caso, acierta con la solución debida, la que es justa en el caso concreto (...) no cabe olvidar, sin embargo, la dimensión pastoral.”

⁴⁵⁸Cf. MANZANARES, J., «Pablo VI a los Tribunales Eclesiásticos», en *Curso de Derecho Matrimonial y Procesal Canónico para profesionales XIV*, Salamanca 1998, pp. 7-14; AUBERT, R., «Attentes des Églises et du monde au momento de l'élection de Paul VI», en *Ecclesiam Suam, Première Lettre encyclique de Paul VI. Colloque International, Rome 24-26 ottobre 1980*, Brescia 1982, pp. 11-39; CORECCO, E., «Paul VI et le statut du Droit Canonique», en *Paul VI et les reformes institutionnelles dans l'Eglise*, Brescia 1987, pp. 13-29. Resumen estos autores las características que el Beato Pablo VI destacó, a lo largo de su pontificado, del juez eclesiástico: su sentido pastoral, como pastoral es la función judicial en la Iglesia; su rechazo de cualquier abuso, provenientes de profesionales sin escrúpulos que presenten causas infundadas, pruebas manipuladas o falsas; su culto a la justicia, a la verdad, a la caridad, que conduzcan a la paz y a la libertad; debe actuar siempre con equidad canónica (PAULUS PP. VI, «Allocutio... 8.2.1973» cit. p. 103: “La giustizia che dovette esercitare con equità canonica, voi la volete più agile, più dolce, più serena. Più agile: infatti la prudenza non necessariamente si identifica con la lentezza la quale talvolta si risolve in una vera ingiustizia con grande danno delle anime; più mite: ma l'equità canonica non plus aequo urgeatur ita ut normas neglegere suadeat, perché allora diventerebbe dannosa e causa d'incertezza; più serena: ma ancora, niente più nuocerebbe all'ordine sociale di una giurisprudenza la quale, per essere pastorale, vuol fare a meno del diritto; per sanare penose situazioni, porta pregiudizio alla verità rivelata e ai dati della fede; e nel consenso matrimoniale non riesce più a scorgere quel contratto di fedeltà e quel segno di unione che nella volontà umana è il primo fiore dell'amore”); y su obrar con diligencia y prontitud, sin retrasos, pues el retraso en hacer justicia es ya una injusticia. En este sentido, se ha pronunciado también el Papa Francisco en *MIDI*, cuando recuerda a los fieles que “se desaniman ante las estructuras jurídicas de la Iglesia, a causa de la distancia física y moral (...), de modo que, a causa de un retraso en la definición del juicio, el corazón de los fieles que esperan la clarificación del propio estado no quede largamente oprimido por las tinieblas de la duda”. Cf. : ARROBA CONDE, M. J., «Principi di deontologia forense canonica», en *Il diritto di difesa nel processo matrimoniale canonico*, Città del Vaticano 2006, pp. 129-146; MIOLI, G., «Per un codice deontologico forense canonico: sono maturi i tempi?», en *Quaderni di diritto ecclesiale* 23 (2010) pp. 32-68; Deontologia degli operatori dei Tribunali ecclesiastici

establecido por el registro de entrada)⁴⁵⁹, y a adoptar otros. En efecto, a diferencia de otros ordenamientos, el canónico establece la obligación cuasimoral del juez de, en cualquier momento del litigio⁴⁶⁰, “*partis hortari et adiuuare ne omittat, ut de aequa controversiae solutione quaerenda communi consilio curent, viasque ad hoc propositum idoneas ipsis indicet, gravibus quoque hominibus ad mediationem adhibitis*”⁴⁶¹. Es ésta la expresión canónica del precepto evangélico de evitar los litigios⁴⁶², y consecuencia del ser la caridad en el Pueblo de Dios la medida de la relación con el otro, tipificada por el Derecho⁴⁶³.

El juez diocesano debe guiarse en el cumplimiento de su función⁴⁶⁴ por la búsqueda de la verdad⁴⁶⁵, pues su función está inserta en la misión eclesial de la *salus*

⁴⁵⁹ CIC c. 1457: “§1. Iudices qui, cum certe et evidenter competentes sint, ius reddere recusent, vel nullo suffragante iuris praescripto se competentes declarent atque causas cognoscant ac definiant, vel secreti legem violent, vel ex dolo aut gravi neglegentia aliud litigantibus damnum inferant, congruis poenis a competenti auctoritate puniri possunt, non exclusa officii privatione”; CIC c. 1458: “Causae cognoscendae sunt eo or145o diñe quo fuerunt propositae et in albo inscriptae, nisi ex iis aliqua celerem prae ceteris expeditionem exigat, quod quidem peculiari decreto, rationibus suffulto, statuendum est”.I

⁴⁶⁰ Cf. CIC c. 1676. En relación con las causas matrimoniales, el c. 1676, en esta misma línea, establece que el juez empleará medios pastorales para inducir a los cónyuges si es posible a convalidar su matrimonio y a restablecer la convivencia conyugal. Cf. CCEO c. 1362.

⁴⁶¹ Cf. CIC c. 1446 §2.

⁴⁶² Cf. *Mt.* 18, 15-16.

⁴⁶³ Cf. BONNET, P. A., «Carità e diritto: la dimensione comunitaria quale momento della struttura interna del diritto della Chiesa», en *Investigationes theologico-canonicæ*, Roma 1978, pp. 75-98.

⁴⁶⁴ NAPOLITANO, E., «“Le qualita’...”» *cit.* p. 17: “Nello “ius-dicere” il Giudice deve sentirsi ed essere parte della Chiesa. La dimensione ecclesiale è data anche dal fatto che il Giudice emette una sentenza «post divini Nominis invocationem» (can. 1609, § 3). Questa prescrizione, che trova il suo parallelo nella disposizione che vuole che ogni testo di sentenza si sviluppi per iscritto “post divini Nominis invocationem” (in seguito all’invocazione divina (can. 1612, § 1), richiede che in camera di consiglio la discussione venga preceduta dalla preghiera. La preghiera intesa nel senso più vero e profondo - come prendere coscienza di essere ed agire alla presenza di Dio, che tutto conosce - deve creare il contesto affinché «in nullo dissentiat sententia nostra» dal giudizio di Dio, «qui summe diligit aequitatem» (cfr. Adsumus). Per il Giudice ecclesiastico, questa consapevolezza dovrebbe essere una costante di tutto il processo canonico: anche durante la fase istruttoria, il Giudice deve agire sempre «avendo Dio dinanzi ai propri occhi» e invocando il nome del Signore al cui giudizio egli stesso sarà sottoposto”. PAULUS PP. VI, «Litterae Apostolicae Motu Proprio Datae “Causas Matrimoniales”...» *cit.* p. 441: “Ecclesiasticorum enim iudicium ministerium aperte ostendit-etsi modo sibi proprio-pastoralem caritatem Ecclesiae, quae probe novit, quantopere in iudiciis matrimonialibus animarum saluti consulatur”.

⁴⁶⁵ BENEDICTUS PP. XVI, «Allocutio...29.1.2010» *cit.* p. 113: “Sia la giustizia, sia la carità, postulino l’amore alla verità e comportino essenzialmente la ricerca del vero. In particolare, la carità rende il riferimento alla verità ancora più esigente”. Es éste uno de los principales rasgos diferenciadores con la justicia “civil”, donde se busca no la verdad, sino la razón. Especialmente es esto claro en los procesos civiles de separación o divorcio, pensados en ocasiones a modo de pulso entre las partes, y no como búsqueda de una verdad que, al resplandecer, sane.

*animarum*⁴⁶⁶; debe esforzarse en alcanzar la certeza moral⁴⁶⁷, y cumplir siempre con la equidad canónica⁴⁶⁸, pues su trabajo “*no es burocracia, sino caridad pastoral*”⁴⁶⁹.

Teniendo claro qué es, cómo es, y qué puede hacer un juez diocesano, veamos ahora qué particularidades tiene esta función, cuando es desempeñada por un laico.

⁴⁶⁶ TOURNEAU, D., «Criterios...» *cit.* pp. 678-682: “Recuerda el Santo Padre que entender rectamente el sentido del derecho y del poder judicial en la Iglesia requiere tener presente la finalidad redentora de la *societas eclesiástica*. En la Iglesia «todo tiene sentido, todo tiene una razón de ser, todo tiene un valor en la obra del Cuerpo Místico de Cristo, únicamente según la línea directora y la finalidad de la Redención de todos los hombres» Dicho en otros términos, el Derecho tiene que mirar siempre a la *salus animarum*, ley suprema de la Iglesia (can. 1752). De ahí que pueda decirse que el Derecho canónico tiene una auténtica dimensión pastoral. A ello dedica el Romano Pontífice una entera alocución. Precisamente, las dimensiones jurídica y pastoral, inseparablemente unidas en la Iglesia, están armónicamente vinculadas debido a su finalidad común, que es la salvación de las almas. La justicia ha de moderarse mediante el recurso a la equidad canónica (...) Subraya el Romano Pontífice el valor espiritual de la tarea de los jueces eclesiásticos, «ya que os transformais -les dice- en efectivos artesanos de una singular diaconía para todo hombre y más aún para el *christifidelis*». Añade que «en ello estriba la aplicación correcta del Derecho canónico, que presupone la gracia de la vida sacramental, la cual favorece esta unidad en la caridad, porque el derecho en la Iglesia no puede tener otra interpretación, otro sentido y otro valor sin faltar a la finalidad esencial de la misma Iglesia. Asimismo, ninguna actividad judicial que se desarrolle ante este Tribunal puede constituir una excepción a esta perspectiva y a esa finalidad suprema». Esta aplicación correcta del derecho canónico supone un estudio adecuado y cuidadoso de la normativa vigente. Son de lamentar, en efecto, las consecuencias de una falta de formación al respecto que expresan algunas invenciones en materia de derecho matrimonial y procesal. Se deben no rara vez «a la falta de conocimiento de la tradición canónica, de los principios teológicos implicados y de los conceptos fundamentales del proceso canónico». Los criterios interpretativos erróneos pueden reducirse a cuatro, tal como se desprende de las enseñanzas del Papa: 1) atribuir a los términos legislativos un significado sacado de disciplinas extrañas al derecho canónico; 2) hacer caso omiso de la tradición canónica; 3) dejar de considerar el contexto; y 4) escudarse detrás de un pretendido “principio humanitario”, como veremos más adelante. Precisamente para evitar estas interpretaciones arbitrarias el Legislador supremo instituyó, por el motu proprio *Recognitio juris canonici Codice* del 2 de enero de 1984, la Pontificia Comisión de Interpretación auténtica del Código.”

⁴⁶⁷ Cf. CIC c. 1608

⁴⁶⁸ Cf. IOANNES PAULUS PP. II, «*Allocutio...*18.1.90» *cit.*; y, por supuesto, ser imparcial.

⁴⁶⁹ Cf. FRONZA, J., «Caridad pastoral y labor del tribunal», en <http://www.arzolap.org.ar/2016/03/p-fronza-el-tribunal-eclesiastico-no-es-burocracia-sino-caridad-pastoral>. (Consulta 26.5.2016).

CAPÍTULO III. EL JUEZ DIOCESANO LAICO

El 8 de diciembre de 2015 entraban en vigor las Cartas apostólicas en forma de Motu proprio *Mitis iudex Dominus Iesus* y *Mitis et misericors Iesus*, de fecha 15 de agosto de 2015, sobre la reforma del proceso canónico para las causas de declaración de nulidad del matrimonio, modificando íntegramente los cc. 1671-1691 del CIC y los cc. 1357-1377 del CCEO.

Esta reforma, de calado mayor que el de mera reforma de cánones procesales⁴⁷⁰, introduce la posibilidad de que, en el colegio de tres jueces al que se reservan las causas de nulidad del matrimonio, dos puedan ser laicos. Así,

“c.1673 §3. Las causas de nulidad de matrimonio se reservan a un colegio de tres jueces. Este debe ser presidido por un juez clérigo, los demás jueces pueden ser también laicos”.

Si contrastamos este canon, con lo preceptuado en el canon 1421 §2, *“Episcoporum conferentia permittere potest ut etiam laici iudices constituentur, e quibus, suadente necessitate, unus assumi potest ad collegium efformandum”*, vemos que existe una clara confrontación, pues no solo se aumenta el número de jueces permitido hasta la entrada en vigor de la reforma, sino que además, el silencio que guarda el c. 1673 §3 sobre la necesidad de permiso previo por parte de la respectiva Conferencia episcopal⁴⁷¹, y sobre la existencia de situación de necesidad como presupuesto necesario para poder nombrar jueces laicos, genera dudas interpretativas⁴⁷².

⁴⁷⁰ En efecto, el hecho de que suprimir la necesidad de la doble sentencia conforme, o el introducir el proceso *brevior*, son, entre las novedades de esta reforma, cambios que inciden directamente no solo en la forma de tramitar un proceso, sino también en la estructura organizativa y pastoral de la Iglesia. Pero estas consideraciones exceden del ámbito de esta tesina ; nos centraremos en los cambios introducidos en relación al juez laico.

⁴⁷¹ DOMINGO, R.- ORTEGA, J.- RODRIGUEZ-ANTOLIN, B.- ZAMBRANA, N., *Principios de Derecho Global - 1000 reglas y aforismos jurídicos comentados*, Pamplona 2006²: “Ubi lex non distinguit, nec nos distinguere debemus”; cf. CIC c. 17.

⁴⁷² CIC c. 8 “§ 1. Leges ecclesiasticae universales promulgantur per editionem in Actorum Apostolicae Sedis commentario officiali, nisi in casibus particularibus alius promulgandi modus fuerit praescriptus, et vim suam exerunt tantum expletis tribus mensibus a die qui Actorum numero appositus est, nisi ex

Estas dudas son resueltas por el Papa Francisco, mediante Rescripto de fecha 7 de diciembre⁴⁷³, que versa sobre el cumplimiento y observancia de la nueva ley reguladora del proceso matrimonial, y por el que abroga⁴⁷⁴ o deroga⁴⁷⁵ las normas vigentes hasta la fecha y que resulten contrarias a la reforma introducida por *MIDI* y *MMI*. De esta forma, aunque solo en lo que respecta al proceso declarativo de nulidad matrimonial, ya no es necesaria la previa autorización de la Conferencia episcopal respectiva, ni tampoco la limitación consistente en nombrarlos solo en el caso de necesidad; el canon 1673

*“refuerza y ratifica el criterio, mantenido en la reforma procesal, de libertad del Obispo a la hora de constituir su tribunal, de modo que podrá, valorando cuidadosamente las circunstancias pero sin necesidad de ulteriores permisos, tanto nombrar jueces laicos para formar parte de su tribunal colegial (c.1672,3, sin las limitaciones establecidas en el c.1421,2), como decidir, en caso de imposibilidad de constituir el tribunal colegial, encomendar las causas a un juez único, sacerdote, sin necesidad de solicitar el permiso de la Conferencia Episcopal (c.1673,4, sin que sean de aplicación los requisitos del c.1425,4); asimismo, podrá el Obispo, si no tiene tribunal, encomendar la causa a un tribunal limítrofe, sin necesidad de solicitar la prórroga de competencia a la Signatura Apostólica (c.1673,2)”*⁴⁷⁶.

Sin embargo, surgen varias cuestiones prácticas que solo el tiempo, el debate doctrinal y la respuesta del legislador solucionarán. En efecto, se ha operado una profunda reforma⁴⁷⁷, pero solo en uno de los distintos procesos existentes en el Derecho

natura rei illico ligent aut in ipsa lege brevior aut longior vacatio specialiter et expresse fuerit statuta”. Ambos MP cumplieron la vacatio legis de 3 meses completos, pues fueron dados a conocer el 8.9.2015.

⁴⁷³ FRANCISCUS PP., «Rescripto del Santo Padre Francisco sobre el cumplimiento y la observancia de la nueva ley del proceso matrimonial, 7.12.2015», en w2.vatican.va/content/francesco/es/letters/2015/documents/papa-francesco_20151207_rescritto-processo-matrimoniale.html. (Consulta 9.5.2016): “I.- Las leyes de reforma del proceso matrimonial antes citadas abrogan o derogan toda ley o norma contraria hasta ahora vigente, general, particular o especial, eventualmente aprobada también en forma específica (como por ejemplo el Motu proprio Qua cura, dado por mi predecesor Pío XI en tiempos muy distintos a los actuales)”. Aunque fue publicado con fecha 11 de diciembre de 2015 en el Boletín nº 0981 de la Sala Stampa della Santa Sede, es decir, inmediatamente después de la entrada en vigor de ambos MP.

⁴⁷⁴ La abrogación, o cese total, tiene lugar cuando una ley es sustituida por otra o anulada completamente

⁴⁷⁵ La derogación tiene lugar cuando la ley es cambiada parcialmente o cesa solo en parte.

⁴⁷⁶ Cf. PEÑA GARCIA, C., «Precisiones legislativas. La reforma procesal matrimonial sigue avanzando» en *Blog de Derecho Canónico 2015*, en <http://blogs.upcomillas.es/canonico/2015/12/14/precisiones-legislativas-la-reforma-procesal-matrimonial-sigue-avanzando/>. (Consulta 19.12.2015); ID., «La reforma de los procesos canónicos de nulidad matrimonial: el motu proprio Mitis Iudex Dominus Iesus», en *Estudios Eclesiásticos* 90 (2015) pp. 621-682.

⁴⁷⁷ Para una mayor profundización sobre esta reforma, cf. MORAN BUSTOS, C., «Retos de la reforma procesal de la nulidad del matrimonio», en *Ius Canonicum* 111 (2016) pp. 9-40; PEÑA GARCIA, C., «Agilización de los procesos canónicos de nulidad matrimonial: de las propuestas presinodales al motu

de la Iglesia, aunque sea el más frecuente; por tanto, para el resto de procesos sigue siendo de aplicación lo preceptuado, en cuanto a número y presupuestos previos para poder nombrar jueces laicos, el c. 1421. Esto nos lleva a preguntarnos si el Obispo diocesano que ha constituido establemente un tribunal con un juez clérigo y dos jueces laicos, ha de constituir otros tribunales compuestos solo por clérigos o, como mucho, por un laico, para conocer y resolver las restantes causas que se encuadren en el ámbito de competencia del tribunal diocesano; nos preguntamos si podrá darse en la praxis el caso de que este tribunal del c. 1673 §3, establemente constituido con un juez clérigo y dos laicos, llegue a conocer y resolver otro tipo de procesos; en definitiva, nos preguntamos si la posibilidad de nombrar dos laicos en un tribunal de tres, libera realmente al Obispo diocesano de la obligación de nombrar varios jueces diocesanos clérigos, aunque pueda nombrar varios jueces diocesanos laicos. Es al legislador a quien le compete dar respuesta a estas cuestiones.

En lo que no difiere el c. 1673 del 1421, es en que solo el juez clérigo podrá presidir el Tribunal colegiado que trate estos procesos de nulidad matrimonial⁴⁷⁸, y en que tampoco podrá ser el juez laico juez único⁴⁷⁹. Trataremos estas dos posibilidades más adelante.

Nos vamos a centrar en el análisis del canon 1421 §2, que permite que un laico no solo pueda ser juez delegado, como ya se sostenía antes de la promulgación del CIC, sino que también pueda ser juez ordinario, es decir, con potestad ordinaria vicaria⁴⁸⁰. Esta es la función más importante que pueden desempeñar los fieles laicos en lo

proprio Mitis Iudex Dominus Iesus y retos pendientes tras la reforma», en *ibid*, pp. 41-64. Como ejemplos de cambios, cf. CEI, «La CEI riscrive le norme che regolano i Tribunali ecclesiastici italiani», en <http://www.iuscanonicum.it/la-cei-riscrive-le-norme-che-regolano-i-tribunali-ecclesiastici-italiani/> (Consulta 6.7.2016).

⁴⁷⁸ Cuestión ésta que, respecto al resto de tribunales, es aún ampliamente debatida, como veremos al tratar del juez laico.

⁴⁷⁹ CIC c. 1673 §4: «El Obispo Moderador, si no es posible constituir el tribunal colegial en la diócesis o en el tribunal cercano que ha sido elegido conforme al §2, confie las causas a un juez único, clérigo, que, donde sea posible, se asocie dos asesores de vida ejemplar, expertos en ciencias jurídicas o humanas, aprobados por el Obispo para esta tarea; al mismo juez único competen, salvo que resulte de modo diverso, las funciones atribuidas al colegio, al presidente o al ponente»; cf. PETRONCELLI, I., «I laici e la potestas iudicialis nel codice canonico», en *Raccolta di scritti in onore di Pio Fedele*, ed. BARBERINI, G., Perugia 1984, p. 382

⁴⁸⁰ Cf. PINTO, J. M., «La giurisdizione», en *Il processo matrimoniale canonico*, ed. BONNET, P. A. - GULLO, C., Città del Vaticano 1988, p. 41. Este autor sostiene que el laico no ejerce potestad ordinaria, sino potestad jurisdiccional delegada por el Papa.

judicial. Es más, supone el más alto grado de ejercicio de la potestad de régimen por parte del fiel laico, al ser una de sus manifestaciones más típicas administrar justicia⁴⁸¹. Efectivamente, el laico ya no va a ser un mero auxiliar de la función judicial ejercida por clérigos, sino que va a ser auténtico juez⁴⁸², y por tanto conocerá y resolverá la causa mediante su decisión motivada, expresando el *munus regendi* de la Iglesia⁴⁸³.

*“La admisión de laicos como jueces diocesanos no ha sido fácil, más bien todo lo contrario, pero no se puede dudar que sean verdaderos jueces. La razón fundamental por la que los laicos han sido reconocidos hábiles para ejercer el oficio de juez, a pesar de la fortísima oposición, es que la potestad judicial no está apoyada en el orden sagrado. Esto quiere decir que no toda la potestad de gobierno en la Iglesia tiene como presupuesto el sacramento del orden”*⁴⁸⁴.

Antes de entrar en el estudio de los requisitos que ha de reunir el laico para poder ser juez, veamos cómo se ha ido forjando esta posibilidad en el Derecho de la Iglesia.

1. EVOLUCIÓN HISTÓRICA

El Concilio de Trento declara anatema a quien niegue que las causas matrimoniales son competencia de los clérigos. Además ordena que las causas matrimoniales y criminales las examine y conozca el Obispo⁴⁸⁵.

El Código de 1917 no permite que un laico pueda ser juez; de hecho, en su canon 1574, preceptúa que en cada diócesis se elijan sacerdotes como jueces sinodales, o pro-sinodales (si no se elegían en el seno del Sínodo diocesano), cerrando toda opción a los laicos⁴⁸⁶.

⁴⁸¹ Cf. CIC c. 135 §§ 1 y 3. Si la potestad judicial comprende también la potestad para poner actos preparatorios de una sentencia o de un decreto singular, siendo esto último más propio de la función ejecutiva, podríamos afirmar que, en este ámbito, el juez laico ejercería potestad administrativa. Cf. GARCIA MARTIN, J., *Los jueces...*, cit. p. 245.

⁴⁸² BORRAS, A., «D'une théologie du laïcat à une théologie de la condition baptismale», en *Revue théologique de Louvain* 47 (2016) p. 96: “Il est indéniable que les Églises locales ne peuvent se passer de l'engagement ministériel de laïcs jugés aptes à exercer une charge ecclésiale ou à se voir confier un office”.

⁴⁸³ Cf. MONETA, P., *La giustizia nella Chiesa*, Bologna 1993, p. 49

⁴⁸⁴ Cf. GARCIA MARTIN, J., *Los jueces diocesanos de Primera Instancia*, Valencia 2016, p. 241.

⁴⁸⁵ Cf. SACROSANCTUM OECUMENICUM CONCILIIUM TRIDENTINUM..., cit. ss. 24, c. 20. Y, como ya hemos visto, en la sesión XXV, el *Decretum de reformatione generali* prevé la creación de los denominados jueces sinodales, que deberán intervenir en las causas matrimoniales.

⁴⁸⁶ Cf. CIC 17 c. 1574.

El 14 de diciembre de 1918, la Sagrada Congregación del Concilio respondió negativamente a la posibilidad de admitir a laicos como auditores o asesores, aunque en alguna diócesis, como en la de Bratislava, ya existía una costumbre centenaria de admitir laicos peritos en derecho canónico, con voto deliberativo (en las causas matrimoniales y contenciosas, nunca en las criminales). La Sagrada Congregación argüía que solo los clérigos podían obtener la potestad de orden o jurisdicción, a tenor de lo previsto en el c. 118 del entonces vigente Código de 1917; el laico no podía obtener jurisdicción espiritual, tampoco por costumbre, pues le faltaba el requisito previo para poder adquirir derechos espirituales: ser capaz de ello. Sin embargo, la mayoría de la doctrina de aquella época afirmaba que esa incapacidad no era de derecho divino, sino de derecho eclesiástico⁴⁸⁷.

Posteriormente, las Normas del STSA de 28 de enero de 1970 sobre los Tribunales interdiocesanos, regionales o interregionales, afirmaban que los jueces “*sint ordinarie dignitate sacerdotali aucti*”⁴⁸⁸, por lo que parecía dejar la puerta abierta a que los laicos, de forma extraordinaria, pudieran ser jueces.

No es hasta 1971 cuando se admite por primera vez que un laico pueda ejercer como juez eclesiástico⁴⁸⁹, modificando lo establecido en el CIC 17⁴⁹⁰; en efecto, esta posibilidad es establecida por el Beato Pablo VI, en el Motu Proprio *Causas Matrimoniales*, de 28 de marzo de 1971⁴⁹¹; en él acoge los argumentos que algunos Padres Conciliares sostuvieron sobre la conveniencia de permitir que los laicos pudieran ser jueces eclesiásticos, principalmente la escasez de presbíteros formados y con vocación específica para ejercer este nobilísimo oficio, y porque son los laicos los que, por su especial misión en el mundo, están más cercanos a la vida y realidad matrimonial. *Causas Matrimoniales* establecía que las Conferencias episcopales podían constituir, en primer y segundo grado, tribunales formados por dos clérigos y un varón

⁴⁸⁷ Cf. FUNGHINI, R., «I laici nell'attività giudiziaria della Chiesa», en *I laici nel diritto della Chiesa*, ed. GRUPO ITALIANO DOCENTI DI DIRITTO CANONICO, Città del Vaticano 1987, pp. 111-126.

⁴⁸⁸ Cf. SUPREMUM SIGNATURAE APOSTOLICAE TRIBUNAL, «Litterae Circulares ad Praesides Conferentiarum Episcopaliū de Tribunalium Ecclesiasticorum statu et activitate, 28.12.1970», en *AAS* 63(1971) p. 488.

⁴⁸⁹ Cf. MALUMBRES, E., «Los laicos...» *cit.* pp. 606-617.

⁴⁹⁰ Recordemos que el canon 1573 §4 del CIC del 17 exigía que los jueces fueran sacerdotes.

⁴⁹¹ Cf. PAULUS PP. VI, «Litterae Apostolicae Motu Proprio Datae “*Causas Matrimoniales*”...» *cit.* pp. 441-446.

laico, para causas matrimoniales (en los casos en los que no fuera posible nombrar tres clérigos)⁴⁹². El laico debía distinguirse por su “*catholica fide et bonis moribus ac simul iuris canonici scientia*”⁴⁹³, sin determinar si era exigible una pericia bastante, o la posesión del título de licenciado o doctor en Derecho canónico⁴⁹⁴. Este Motu Proprio se refería exclusivamente del laico varón⁴⁹⁵, por lo que la mujer no podía acceder al ejercicio del oficio de juez⁴⁹⁶, y se circunscribía al ámbito del proceso matrimonial canónico, lo cual fue visto, por algunos autores, como un ejemplo de que “*pervive la mentalidad clasista que se observa al preferir que conozca de las causas matrimoniales un solo juez - siempre que sea clérigo- que un tribunal colegiado integrado por tres laicos*”⁴⁹⁷. De cualquier forma, es innegable que este Motu Proprio fue inspirador, e informador, del CIC.

Avanzando en el tiempo, la Comisión para la reforma del Código, no veía obstáculos a que los laicos pudieran ser nombrados jueces diocesanos “*pues entendía que podían participar en la potestad judicial, ya que ésta no se apoya en el orden sagrado*”⁴⁹⁸. Pero lo cierto es que ésta fue una cuestión arduamente debatida en el seno

⁴⁹² Cf. DE DIEGO LORA, C., «La reforma del proceso matrimonial canónico», en *Ius Canonicum* 23 (1972) p. 126. Curiosamente, esta redacción definitiva excluía a la mujer laica del oficio judicial, posibilidad que se contemplaba en los Esquemas de 1976 y 1980, y que fue abandonada en el de 1982. *Communicationes* 16 (1984) p. 54: “«Placet admissio laicorum (alicui Patri), sed non placet exclusio mulieris ab hoc munere. Agitur de iniusta discriminatione, rationibus obiectivis non innixa (quin que Patres)”.

, cf. LOMBARDIA, P., La mujer y la función judicial en Escritos de Derecho Canónico III, pp. 401- 410

⁴⁹³ Cf. PAULUS PP. VI, «Litterae Apostolicae Motu Proprio Datae “*Causas Matrimoniales*”...» cit. p. 444.

⁴⁹⁴ SOUTO, J. A., «Las líneas generales de reforma», en *Ius Canonicum* 23 (1972) p. 100: “El hecho que se transmita a los laicos el ejercicio de funciones jurisdiccionales como jueces de los tribunales eclesiásticos prueba que no existe ninguna razón de peso que incapacite a los laicos para el desempeño de oficios que comporten potestad de jurisdicción”.

⁴⁹⁵ PAULUS PP. VI, «Litterae Apostolicae Motu Proprio Datae “*Causas Matrimoniales*”...» cit. p. 443: “V § 1. Si nec in Tribunali dioecetano nec in Tribunali regionali, ubi erectum sit, collegium trium iudicum clericorum efformari possit, Conferentia Episcopalis facultate instruitur permittendi in primo et secundo gradu constitutionem collegii ex duobus clericis et uno viro laico”.

⁴⁹⁶ Cf. DE DIEGO-LORA, C., «La reforma...» cit. pp. 126-130. Pese a estar prevista esta posibilidad en los esquemas de 1976 y 1980, fue finalmente excluida en el *Schema Novissimum* de 1982.

⁴⁹⁷ Cf. SOUTO, J. A., «Las líneas generales...» cit. pp. 93-106.

⁴⁹⁸ Cf. ACEBAL, J. L., *sub c. 1421*, en *ComSal*, p. 698; MALUMBRES, E., «Los laicos...» cit. pp. 565-562.

de la Comisión para la Reforma del CIC⁴⁹⁹, por el trasfondo teológico que el ejercicio de la potestad de régimen por un no ordenado tiene⁵⁰⁰.

Finalmente el CIC admite a los laicos, hombres y mujeres, al ejercicio de la función judicial, al establecer expresamente en el §2 del c. 1421: “*Episcoporum conferentia permittere potest ut etiam laici iudice constituentur, e quibus, suadente necessitate, unus assumi potest ad collegium efformandum*”⁵⁰¹.

Ciertamente, la expresión del canon “*parece poco feliz, pues permite pensar que podría haber jueces laicos designados para una misión que podrían no ejercer nunca si no se presenta la necesidad, y entonces no se ve la utilidad de su nombramiento*”⁵⁰². Respecto al ámbito de competencia del juez laico, aunque el canon no hace restricción alguna, no hemos de olvidar que la mayor actividad judicial en la Iglesia es la relativa a las causas matrimoniales, lo que ha llevado a afirmar que “*al admitir al laico como juez*

⁴⁹⁹ Cf. *Communicationes* 2 (1970) p. 184; ID. 3 (1971) p. 187; ID. 10 (1978) p. 231; ID. 14 (1982) pp. 146-149; ID. 16 (1984) pp. 54-55; PONTIFICIUM CONSILIUM DE LEGUM TEXTIBUS INTERPRETANDIS, *Acta et documenta Pontificiae Commissionis Codici Iuris Canonici recognoscendo: Congregatio plenaria diebus 20-29 octobris 1981 habita*, Città del Vaticano 1981, pp. 35-97; 190-229; 493-495.

⁵⁰⁰ Cf. Cap. I de esta tesina.

⁵⁰¹ BETTI, U., «In margine...» *cit.* p. 639: “La riconosciuta competenza di una Conferenza Episcopale di assumere anche i laici alla funzione di giudici ecclesiastici annulla ogni precedente pronunciamento sulle loro incapacità a questa funzione. La potestà giudiziaria, infatti come precisa il can. 135 §§ 1 e 3, è un aspetto della potestà di governo. Il fatto che ne possa partecipare, almeno nella forma giudiziale, un laico, uomo o donna che sia, porta a pensare che non ogni potestà di giurisdizione tragga esistenza dal sacramento dell'ordine”. Betti, que había sostenido con vigor la postura sacramental, reconoció explícitamente que se trataba de un caso de ejercicio de potestad de régimen por parte de un laico. Este canon, como es lógico por la confrontación con lo regulado en los cánones 274 §1 y 1008 entre otros, también suscitó controversias: además de las posturas más radicales, como la expresada por Morsdoff, que, como hemos señalado en la página 27, calificaba como *peligrosa* la figura del juez laico, para otros, como Aymans o el entonces cardenal Ratzinger, supone un error que debería suprimirse. Pero también fue acogido favorablemente por autores como el cardenal Stickler, Beyer o Hervada, quienes afirmaban que era una demostración de la capacidad que, hasta cierto punto, tienen los laicos de participar en el gobierno; estos autores consideraban los cánones que negaban esta capacidad como un simple reflejo de un derecho eclesiástico que era necesario reformular. Y en el mismo sentido se pronuncia Arrieta, quien afirma que en el canon 274 §1 se aprecia cierto sabor estamental, y se muestra una concepción ontológica de la potestad, contraria a la que se aprecia en otros cánones, y una inexacta generalización, pues no tiene en cuenta que el sacramento del orden consta de varios grados. Es más, afirma que, si entendemos literalmente este primer párrafo, parecería que la potestad de régimen se obtendría con carácter previo a la obtención del oficio, siendo por tanto un factor previo, y no aneja de propio derecho a un oficio como afirma el canon 131. Concluye por tanto afirmando que ha de entenderse que la eficacia jurídica del c. 274 §1 estará en función de las cualidades que en concreto requiera a su titular cada singular oficio, como hace notar el c. 149 §2, cosa que en efecto hace habitualmente el Código, al señalar siempre qué concretos oficios necesitan tener por titular a un ministro sagrado (cf. ARRIETA, J. I., «El Pueblo de Dios...» *cit.* p. 135).

⁵⁰² Cf. ACEBAL, J. L., *sub c. 1421*, en *ComSal*, p. 698.

*eclesiástico, se ha querido proveer, sobre todo, a las causas matrimoniales que constituyen la inmensa mayoría de la tarea de los tribunales eclesiásticos*⁵⁰³. Sin embargo, el número de procesos matrimoniales en curso y la escasez de expertos en los Tribunales, no deben ser las principales razones para dar entrada al laico a participar en los Tribunales; en efecto, la razón ha de buscarse en el estatuto teológico del laicado, *lugar teológico* concreto en que se realiza plenamente la condición laical de la Iglesia⁵⁰⁴. Por ello, el nombramiento de jueces laicos, hombres y mujeres, es “*una forma di cooperazione che tutti i laici possono prestare alla Chiesa nell’esercizio della potestà di governo, sempre però ‘ad normam iuris’ (cf. c. 129 §2), come nel caso presente*”⁵⁰⁵, pese a los obstáculos de distinta índole que pueden encontrarse, agudamente señalados en el apartado destinado a “*Otros desafíos eclesiales*” de EG,

“Se cuenta con un numeroso laicado, aunque no suficiente, con arraigado sentido de comunidad y una gran fidelidad en el compromiso de la caridad, la catequesis, la celebración de la fe. Pero la toma de conciencia de esta responsabilidad laical que nace del Bautismo y de la Confirmación no se manifiesta de la misma manera en todas partes. En algunos casos porque no se formaron para asumir responsabilidades importantes, en otros por no encontrar espacio en sus Iglesias particulares para poder expresarse y actuar, a raíz de un excesivo clericalismo que los mantiene al margen de las decisiones (...) La Iglesia reconoce el indispensable aporte de la mujer en la sociedad (...). Reconozco con gusto cómo muchas mujeres comparten responsabilidades pastorales junto con los sacerdotes, contribuyen al acompañamiento de personas, de familias o de grupos y brindan nuevos aportes a la reflexión teológica. Pero todavía es necesario ampliar los espacios para una presencia femenina más incisiva en la Iglesia. Porque «el genio femenino es necesario en todas las expresiones de la vida social; por ello, se ha de garantizar la presencia de las mujeres también en el ámbito laboral» y en los diversos lugares donde se toman las decisiones importantes, tanto en la Iglesia como en las estructuras sociales”⁵⁰⁶.

⁵⁰³ Cf. GROCHOLEWSKI, Z., *sub c. 1421*, en *ComEx* 4/1, p. 786; ID., «Probleme kirchlicher Gerichtsbarkeit heute», en *ÖAKR* 33 (1982) p. 415: “Die vorgesehene Möglichkeit, Laien zur Ausübung der Tätigkeiten des Amtsanwaltes und des Ehebandverteidigers zu ernennen, wie auch die Bestätigung der kürzlich eingeführten Neuerung, Laien zur Ausübung der Tätigkeit des Beisitzers (Assessors), des Vernehmungsrichters (Auditors) und, unter gewissen Voraussetzungen, auch des Richters zu ernennen, wird sicher dazu beitragen, dem Personalmangel abzuhelpfen”.

⁵⁰⁴ Cf. MAGNANI, G., «La cosiddetta teología del laicato a uno statuto teológico», en *Vaticano II. Bilancio e prospettive. Venticinque anni dopo (1962-1987)*, Assisi 1987, p. 534; BORRAS, A., «Les ministères de laïcs dans la misión de l’Eglise», en *Esprit & Vie* 2 (2010) pp. 37-53.

⁵⁰⁵ Cf. OCHOA, J., «Il “De processibus” secondo il nuovo Codice», en *Studia Urbaniana* 13 (1984) p. 388; cap. I de esta tesina.

⁵⁰⁶ Cf. EG 103.

2. ANÁLISIS DEL CANON 1421 §2.

“§2. *Episcoporum conferentia permittere potest ut etiam laici iudices constituentur, e quibus, suadente necessitate, unus assumi potest ad collegium efformandum*”.

Este §2 remite a las Conferencias Episcopales de cada país la realización efectiva de esta posibilidad de acceso del laico a la función judicial en la Iglesia,

“Impone un requisito que no es exigido a los clérigos. En efecto, el canon dispone que el Obispo diocesano, competente para nombrar un laico como juez diocesano con libre colación, sin embargo, dicho nombramiento está condicionado por el permiso de la Conferencia episcopal (...) Dicho permiso, de ordinario, es concedido a todos los Obispos pertenecientes a la misma por medio de un decreto general ejecutorio. Sin este permiso o autorización, el Obispo diocesano no está capacitado para promover a un laico al oficio de juez diocesano y en tal circunstancia el nombramiento sería inválido porque actuaría fuera de los límites de la propia competencia”⁵⁰⁷.

Pero utiliza la expresión *potest* y no *debet*, por lo que, en contraposición con el párrafo 1, que sí establece la obligación del Obispo de nombrar jueces diocesanos clérigos, para el caso de los laicos es planteado como mera posibilidad. Igualmente, utiliza *potest* para referirse a que uno de estos jueces laicos, en caso de necesidad, forme parte de un tribunal colegiado.

Pero del canon no se desprende que solo puedan nombrarlos en caso de necesidad, pues solo la requiere para integrar un tribunal colegiado. Entonces ¿está queriendo decir el canon que un laico puede ser juez único?

Si nos atenemos a la regulación codicial, no puede ser juez único, por lo que no podría conocer y juzgar causas de separación matrimonial⁵⁰⁸, ni tampoco aquellas causas de nulidad matrimonial que se sigan por los trámites del proceso documental⁵⁰⁹. De hecho, incluso el 1673 en su nueva redacción refiere expresamente que el juez único ha de ser clérigo⁵¹⁰. Pese a la aparente claridad de la regulación legal, no estamos ante

⁵⁰⁷ Cf. GARCIA MARTIN, J., *Los jueces...*, cit. p. 242.

⁵⁰⁸ Cf. CIC cc. 1692 y 1693; CCEO cc. 1378 y 1379.

⁵⁰⁹ Cf. CIC cc. 1686; CCEO c.1362.

⁵¹⁰ CIC c. 1673 §4: “El Obispo Moderador, si no es posible constituir el tribunal colegial en la diócesis o en el tribunal cercano que ha sido elegido conforme al §2, confie las causas a un juez único, clérigo”.

una cuestión pacífica a nivel doctrinal⁵¹¹. Pero sí que puede el juez único clérigo, nombrar a un laico como asesor o instructor⁵¹².

El juez laico no puede ser presidente del tribunal colegiado⁵¹³, ya que éste, conforme establece el c. 1426 §2 del CIC (y el 1091 §1 del CCEO), ha de ser, “*quatenus fieri potest*”, el vicario judicial o vicario judicial adjunto. Y para los casos en los que no sea posible, el vicario judicial o el adjunto, han de designar a un “*clérigo del colegio*”⁵¹⁴. También el canon 1673, establece que, en el tribunal de tres jueces, pese a que pueda estar integrado por dos jueces laicos, ha de ser presidido por el juez clérigo.

Siguiendo con el análisis del canon, nos preguntamos qué hemos de entender por *necesidad*, en orden a la concesión del permiso por la Conferencia Episcopal. En efecto,

⁵¹¹ En efecto, pese a que la gran mayoría de los autores consideran que solo puede hablarse de juez laico en el caso de un tribunal colegiado (LEFEBVRE, C., «Du juge ecclésiastique», en *Diritto, persona e vita sociale. Scritti in onore di Orio Giacchi*, Milano 1984, p. 105: “Le laïque pourra même être juge, et le cas est prévu dans les documents officiels, mais des limitations sont apportées: dans un tribunal ecclésiastique les laïques ne pourront jamais être en majorité, et il n’est pas plus admissible qu’ils soient amenés à jouer un clerc ou moins dans une cause criminelle”), otro sector entiende que ante todo el juez laico será juez único; esta afirmación la sustentan en que, una vez que la Conferencia episcopal de una nación haya dado el preceptivo permiso que establece el CIC, cada Obispo los podrá nombrar también de manera estable, y por tanto sin que para ello se requiera un motivo especial, por lo que, para estos autores, los laicos llamados al oficio de juez, podrán, por tanto, conocer y resolver en tanto que juez único, cualquier causa prevista por el derecho (cf. GARCIA FAILDE, J. J., *Nuevo Derecho Procesal Canónico (Estudio sistemático-analítico comparado)*, Salamanca 1984, p. 54; PROVOST, J., «The participation...» *cit.* pp. 447-448: “First, canon 1421 §2 is not expressed as a limitation. Rather, it is an empowerment: when necessary, a lay judge may serve on a collegiate tribunal. In itself it does not restrict a lay judge to serving in this manner. For example, even though not a member of the collegiate tribunal itself, a lay judge could be named auditor in a particular case (c. 1421 §1). Second, canon 1425 §4 directly concerns only cases in which a collegiate tribunal is required. The law requires a collegiate tribunal to be established in cases concerning the bond of marriage, but treats the documentary process as a separate matter (with due regard for the prescription for cann. 1686 and 1688-c. 1425 §1; b). Clearly a lay judge is not to be named as a single judge to hear a marriage case according to the ordinary procedure. But since canon 1425 explicitly respects the provision of canon 1686 that a single judge might hear documentary cases, and since the restriction of single judge to clerics applies specifically to situations where a collegiate tribunal would normally be required, this second opinion proposes it would appear the judicial vicar is not restricted as to whom he may delegate in determining the judge for a documentary process”; ID., «Role of Lay Judges», en *The Jurist* 45 (1985) p. 329: “Once appointed to the office, the lay judge is equivalent to any of the other judges beneath the judicial vicar and adjutant judicial vicar, and can perform on a collegiate tribunal any of the functions which other judges can perform”). Sin embargo, al contrario de lo que ocurre con la cuestión de si puede un laico ejercer la potestad de régimen, en proporción no son muchos los escritos sobre la figura del juez laico, y tampoco se profundiza excesivamente sobre la figura, pues se dedican más bien a determinar si existe o no ejercicio de potestad (cf. GUDENUS, P., «Los jueces laicos en la doctrina procesal canónica de lengua alemana», en *Cuadernos doctorales* 8 (1990) pp. 313-346), por lo que no podemos afirmar que exista una opinión doctrinal clara, o al menos mayoritaria.

⁵¹² Cf. CIC c. 1428 §1; CCEO c. 1092

⁵¹³ Cf. Decretos STSA 25.11.1988; 1.12.1989; 6.4.1990; 1.9.1993, citados por Grocholewski en su comentario al canon 1421 (cf. GROCHOLEWSKI, Z., *sub c. 1421 en ComEx 4/1*, p. 785).

⁵¹⁴ Cf. DC art. 46. 1

la necesidad puede referirse tanto a que no existan en la diócesis suficientes clérigos, como al caso de que, pese a existir en número suficiente, no cumplan con los requisitos académicos y de competencia exigidos por el Derecho para ser juez⁵¹⁵. Ciertamente, la realidad es que no solo faltan laicos formados, sino que tampoco son suficientes los clérigos que reúnan los requisitos de competencia necesarios para ejercer la función judicial en la Iglesia, pues recordemos que se exige como mínimo la licenciatura en Derecho Canónico⁵¹⁶; sin embargo, solo una situación que revista estas notas de excepcionalidad puede motivar la exigencia de un permiso específico de la Conferencia Episcopal correspondiente, y no simples circunstancias ordinarias relativas a la marcha común de la diócesis⁵¹⁷.

Por tanto, de la aplicación de este canon se deriva que solo podrá ser juez un laico “*si lo permite la Conferencia Episcopal y únicamente para que, aconsejándolo la necesidad, uno de estos seglares entre a formar parte del colegio con otros dos clérigos*”⁵¹⁸; esta situación de necesidad se refiere a “*una situación que puede prolongarse durante un tiempo largo (...) por tanto, si no hay necesidad, es decir, si las causas pueden ser encomendadas a jueces clérigos, no deben asignarse a jueces laicos*”⁵¹⁹.

⁵¹⁵ Cf. *Anuario Pontificio* 2016 y *Annuarium Statisticum Ecclesiae* 2014, en <http://www.press.vatican.va/content/salastampa/bollettino/pubblico/2016/03/05>. (Consulta 9.5.2016); CEE, «Iglesia en España, datos generales», en <http://www.conferenciaepiscopal.es/datos-generales-de-la-iglesia-en-espana>. (Consulta 15.05.2016). Efectivamente, una mirada a la situación de muchas de nuestras diócesis revela que el número de ordenados o bien se mantiene, o bien disminuye, en contraposición con el número de causas activas en los tribunales. Y son muchas ya las situaciones en las que a un mismo presbítero se le encarga la atención de varias parroquias distantes entre sí por muchos kilómetros de distancia, viéndose privados los fieles de la posibilidad de asistir a la Eucaristía diaria (sustituyéndola, en el mejor de los casos, por una liturgia de la Palabra), y del resto de sacramentos. Y, en contraposición, en el Tribunal de la diócesis existen funciones que bien podrían ser desempeñadas por fieles laicos, varones o mujeres, idóneos y con vocación de servicio a la Iglesia. Quizá estamos dibujando una situación de *necesidad* en la Iglesia de España.

⁵¹⁶ Cf. ARROBA CONDE, M. J., *sub c. 1421*, en *ComVal*, p. 629.

⁵¹⁷ En cualquier forma, del canon se deriva que en no se puede nombrar un juez laico por conveniencia, comodidad, oportunidad o utilidad, sino solo de necesidad. Esto equivale a afirmar que la figura del juez laico está prevista para circunstancias de carácter excepcional. Es más explícito el tenor literal del canon 1087 §2 del CCEO, pues añade que en los demás casos debe acudir a la Sede Apostólica para este asunto, remarcando así este carácter extraordinario.

⁵¹⁸ Cf. DEL AMO, L., *sub. c. 1421*, en *ComNav*, p. 904.

⁵¹⁹ GROCHOLEWSKI, Z., *sub. c. 1421*, en *ComEx* 4/1, p. 784: “El laico no puede hacer nunca de juez único, ni en un colegio puede haber dos o más jueces laicos, bajo pena de nulidad a tenor del 1620 §2”. Evidentemente, esto último entra en clara contraposición con el actual c. 1673 §3, al menos en aquellos tribunales que conozcan los procesos para las causas de declaración de nulidad matrimonial. Como

Respecto a las características formales que ha de revestir el permiso que debe previamente emitir la Conferencia Episcopal, no concreta más el canon, por lo que hemos de entender que puede concederlo con carácter general o particular para una concreta diócesis, bajo la forma de decreto general⁵²⁰.

Una vez otorgado el permiso, obviamente es el Obispo diocesano quien debe nombrarlos, a tenor del c.1421 §1⁵²¹. En los casos de tribunales interdiocesanos, le corresponderá esta obligación al grupo de obispos u obispo designado por ellos o, en su caso, a la Conferencia Episcopal⁵²². El nombramiento, aunque estable, será para un tiempo determinado, no indefinido; respecto a la remoción en el cargo, solo podrá ser removido por causa legítima y grave.

3. REQUISITOS QUE HA DE CUMPLIR EL LAICO PARA SER JUEZ

Como no podía ser de otra manera, para ser nombrado juez, al laico se le exigen los mismos requisitos y cualidades generales que para el juez diocesano, establecidos en el 1421 §3, que, recordemos, son fama de integridad moral y competencia (doctorado o licenciatura en derecho canónico)⁵²³; formación necesaria, pues “*considerando la administración de justicia en toda la Iglesia, lo que parece urgente es precisamente la mejor preparación de los operadores de la justicia*”⁵²⁴; ha de ser conocedor de la doctrina cristiana, pues esto es en todo punto necesario para “*asumir y cumplir con auténtica responsabilidad un cargo eclesial, y comprender las tres claves eclesiológicas*

decíamos antes, la reforma introducida por *MIDI* es de mayor calado que la de simple reforma de un proceso declarativo.

⁵²⁰ Cf. CIC c. 29; CCEO c. 1087. El CCEO reserva esta competencia de conceder el permiso, tanto al Patriarca (siendo éste uno de los casos en los que ha de consultar al sínodo permanente), y al Metropolitano al frente de una Iglesia metropolitana *sui iuris* (previa consulta a los dos obispos eparquiales más antiguos en el orden episcopal).

⁵²¹ Y en el mismo sentido, la reforma implementada por el Motu Proprio *Mitis Iudex Dominus Iesus*.

⁵²² Cf. CIC cc. 1422 y 1423 §1; CCEO cc. 1067, 1087 y 1088; *DC* art. 34. 1.

⁵²³ Cf. DE DIEGO LORA, C., «El derecho de los fieles a una justicia técnica letrada en la Iglesia», en *Fidelium Iura* 3 (1993) pp. 265-281. Este es el significado de la tan reiteradamente utilizada expresión *ad normam iuris*: su labor requiere el conocimiento no solo del derecho positivo, sino también el conocimiento de las claves que las soluciones justas exigen, tales son la profundización en las instituciones jurídicas en las que los fenómenos jurídicos se integran, la indagación en los principios que inspiran a los cánones, los llamados principios generales del derecho, el descubrimiento de las voluntades e intenciones de los que realizaron actos de voluntad creadores de efectos jurídicos: también alumbrar la realidad fáctica y enjuiciarla con equidad canónica.

⁵²⁴ Cf. GROCHOLEWSKI, Z., «Principios inspiradores del proceso canónico ordinario», en *Ius Canonicum* 78 (1999) p. 486.

de la Iglesia: la Iglesia como misterio, comunión y misión”⁵²⁵, así como de “otras ciencias auxiliares, complementarias, necesarias y útiles para el desempeño idóneo y diligente de su función, tales como teología, antropología, sociología, psiquiatría, etc.”⁵²⁶. De no ser así, “se corre el riesgo de un formalismo jurídico inaceptable en derecho canónico, de extravagantes innovaciones interpretativas y de la consiguiente desnaturalización de la actividad de los tribunales, con un perjuicio pastoral inevitable”⁵²⁷.

Nos preguntamos si, del perfil trazado del juez eclesiástico, hay algún aspecto que haya de ser especialmente tenido en cuenta cuando se trata de nombrar a un laico para tal oficio.

Ciertamente, dos requisitos subjetivos cobran relevancia propia cuando es un laico, varón o mujer, el llamado o postulado al oficio de juez diocesano: la *eclesialidad* y la *idoneidad*, contemplados en el canon 149 §1 como requisitos necesarios para ser promovido a un oficio eclesiástico.

Por *eclesialidad* hemos de entender la comunión con la Iglesia, el ser fiel de modo pleno. Aunque el c. 149 no define qué debe entenderse por eclesialidad, teniendo en cuenta que todo oficio tiene por definición un fin espiritual⁵²⁸, será necesaria la comunión eclesial, y, por tanto, permanecer unidos a Cristo mediante los vínculos de la profesión de la misma fe, los mismos sacramentos y el mismo régimen eclesiástico⁵²⁹.

Pero estar en comunión no es simplemente no estar en excomunión, sino que ha de suponer una comunión *de facto*, y, por tanto, significa *vivir* conforme a la doctrina

⁵²⁵ Cf. OLMOS ORTEGA, M. E., «Juez laico», en *DGDC* 4, p. 899.

⁵²⁶ Cf. OLMOS ORTEGA, M. E., «La incorporación...», *cit.* pp. 183-212. Pero esto es aplicable también a los jueces clérigos, a los que ha de formárseles adecuadamente en antropología cristiana ya desde el seminario (cf. IOANNES PAULUS PP. II, «Allocutio Ad Rotae romanae auditores coram admissos, 5.2.1987», en *AAS* 79 (1987) pp. 1453-1459).

⁵²⁷ Cf. GROCHOLEWSKI, Z., «Cause matrimoniali e “modus agendi” dei tribunali», en *Ephemerides Iuris Canonici* 49 (1993) p. 148. Se resumen en pericia, formación o competencia técnica correspondiente al oficio de juez. Para ello no basta el mero conocimiento de lo que la norma dice, sino también de los principios inspiradores, criterios interpretativos según el contexto y la tradición, el espíritu de las normas canónicas.

⁵²⁸ Cf. *PO* 20

⁵²⁹ Cf. CIC c. 205; CCEO c. 8. Efectivamente, no hay más que una Iglesia, y solo existe una condición de fiel, a la que se accede por el Bautismo y en la que se permanece por el triple vínculo de la plena comunión: fe, sacramentos y unión con la Jerarquía.

cristiana. Es exigible una real coherencia⁵³⁰ entre lo que se dice creer y lo que realmente se cree, entre lo que se dice vivir, y lo que realmente se vive, y no una mera sensibilidad hacia lo religioso, una vocación de servicio no fundamentada en el Evangelio, o una piedad meramente externa. Evidentemente carece de la más elemental lógica que se desempeñe un oficio eclesiástico al servicio de una Iglesia con la que no se está en comunión plena, por lo que “*un ulteriore criterio da tener presente è l’amore per la Chiesa... Potremmo parlare di un desiderio di servire la Chiesa e di un sentire come propri i suoi fini*”⁵³¹.

Cierto es que este requisito no siempre será fácilmente determinable en la práctica, pues, fuera de los casos en los que se esté manifiestamente en una situación canónica irregular, o procesado en una causa penal o administrativa, nos encontramos ante el velado mundo de la conciencia. A nadie se le escapa que no todo el que de palabra manifiesta, incluso con rotundidad, ser católico coherente, lo es en realidad; también es cierto que muchas veces los Pastores se sorprenden al encontrar intenciones espurias bajo rostro afable: es la cara de la humanidad caída, es lo propio de la debilidad del hombre. Evidentemente, acreditar la posesión de un título académico es fácil. Es más, podemos encontrarnos ante el caso de expedientes académicos brillantes, tesis doctorales *cum laude* y trayectorias profesionales prometedoras pero sin real coherencia de vida. Nos preguntamos ¿cómo discernir bien?⁵³²

⁵³⁰ IOANNES PAULUS PP. II, «In Mexicopolis aëroportum postquam descendit, Summus Pontifex terram osculatus est atque Exc.mum Virum Iosephum López Portillo brevibus verbis resalutavit, qui bonis Eum omnibus prosecutus erat, ut inceptum videlicet apostolicum pacis et iustitiae iter copiosis fructibus ditaretur. Comitantibus deinde atque effuse plaudentibus fere innumeris e Mexicanæ nationis civibus, in sacram archidioecesis aedem cathedralem intravit, Missam celebraturus hancque homiliam habiturus», en *AAS* 71 (1979) p. 166: “Coherencia, es la tercera dimensión de la fidelidad. Vivir de acuerdo con lo que se cree. Ajustar la propia vida al objeto de la propia adhesión. Aceptar incomprendiones, persecuciones antes que permitir rupturas entre lo que se vive y lo que se cree: ésta es la coherencia. Aquí se encuentra, quizás, el núcleo más íntimo de la fidelidad. Pero toda fidelidad debe pasar por la prueba más exigente: la de la duración. Por eso la cuarta dimensión de la fidelidad es la constancia. Es fácil ser coherente por un día o algunos días. Difícil e importante es ser coherente toda la vida. Es fácil ser coherente en la hora de la exaltación, difícil serlo en la hora de la tribulación. Y sólo puede llamarse fidelidad una coherencia que dura a lo largo de toda la vida”.

⁵³¹ PAVANELLO, P., «Selezione, formazione e retribuzione dei laici», en *I laici nella ministerialità della Chiesa*, ed. GRUPPO ITALIANO DOCENTI DI DIRITTO CANONICO, Milano 2000, pp. 265-291. “Chi viene incaricato di un servizio ministeriale deve avere una particolare sensibilità ecclesiale, distinguendosi nella passione per la comunione e per l’edificazione della comunità cristiana”.

⁵³² MIRAS, J., *Fieles en el mundo...*, cit. pp. 72-73: “Y a esa unidad de vida afecta también la segunda tentación descrita por Juan Pablo II: la de «legitimar la indebida separación entre fe y vida, entre la

La respuesta no puede ser más que mediante la obediencia⁵³³. En efecto, el Obispo diocesano debe ser minucioso, y libre⁵³⁴, al comprobar los requisitos del laico postulado a juez (o como operador de los tribunales); minucioso, al cerciorarse de la posesión del título académico correspondiente y de la ausencia de procesamiento en causa penal o administrativa; libre, para no dejarse impresionar por brillantes trayectorias académicas y/o profesionales, ni dejarse influir por vínculos afectivos con el mismo Obispo o sus colaboradores cercanos pues el Obispo diocesano ha de ser fiel al encargo recibido, y ser escrupuloso en la observancia de los requisitos que el Derecho Canónico exige, de modo y manera que, si al laico postulado a juez no le acompaña, antes bien, no le precede una real, efectiva y coherente comunión eclesial⁵³⁵, será para el Obispo diocesano obligatorio no admitirlos a desempeñar oficios no solo en la curia judicial, sino tampoco en la administrativa.

Respecto a la *idoneidad* para el concreto oficio eclesiástico, según el c. 149: “*Ut ad officium ecclesiasticum quis promoveatur, debet esse in Ecclesiae communione necnon idoneus, scilicet iis qualitibus praeditus, quae iure universali vel particulari aut lege foundationis ad idem officium*”⁵³⁶. Una vez más recordemos que la valoración

acogida del Evangelio y la acción concreta en las más diversas realidades temporales y terrenas», ruptura de tal gravedad para la vida cristiana y para la eficacia de la misión corredentora que ha sido considerada por el Concilio Vaticano II «uno de los más graves errores de nuestra época» (GS, 43). Unidad de vida significa que en la existencia del cristiano no se pueden separar, contraponer o compartimentar los distintos aspectos que la in- 28. Sobre la unidad de vida, cfr. CL, 17 y 59. tegran, según se consideren propios de su condición de cristiano o de su condición de hombre y miembro de la sociedad de los hombres. Sin duda, la existencia de cada persona es compleja, presenta multiplicidad de facetas; pero no se trata de una simple acumulación o amalgama de circunstancias desconectadas entre sí, como si no tuvieran ninguna relación unas con otras. Son distintas, pero realmente entrelazadas, ante todo porque configuran una única vida, con un solo protagonista —una persona— que no es divisible y, además, porque todas guardan relación, cada una según su naturaleza, con el mismo fin último al que se orienta la existencia de esa persona”.

⁵³³ Del latín ob-audire, escuchar desde abajo, no desde la misma posición, y menos aún por encima.

⁵³⁴ Libre de afectos, sin hacer acepción de personas, conforme la noción de Teología Moral; el único vínculo ha de ser con el Magisterio, el Derecho y el cumplimiento del fin para el que Cristo instituyó a su Iglesia.

⁵³⁵ Cf. IOANNES PAULUS PP. II, «Discurso del Santo Padre Juan Pablo II a los laicos colaboradores...» *cit.* Destaca San Juan Pablo II la necesidad de lograr la armonía entre las distintas facetas del ser humano, armonía que es fruto de una coherencia entre la vida privada y las exigencias del oficio religioso.

⁵³⁶ Cf. ARRIETA, J. I., *sub c. 149*, en *ComVal*, p. 167. Solo se verá privada de efectos la colación hecha a quien no reúne los requisitos, si éstos se exigían expresamente para la validez. En el resto de los casos, es válida, y por tanto produce sus efectos jurídicos, aunque puede ser rescindida, conforme al 149 §2, por decreto o sentencia del tribunal administrativo.

sobre la concurrencia de los requisitos comentados, le corresponde, a tenor del 148⁵³⁷ en relación con el 1421 §1, al Obispo diocesano. Insistimos en que no será suficiente verificar que el laico posee la formación académica exigida, sino que ha de hacerse un auténtico discernimiento espiritual⁵³⁸ ya que no ha de perderse de vista la misión de salvación de todas y cada una de las almas que corresponde a la Iglesia, en cuya misión se inserta la actividad judicial⁵³⁹. No se trata pues de seleccionar laicos funcionarios, sino de encontrar laicos en misión⁵⁴⁰.

Todos estos requisitos han de concurrir en el momento del nombramiento, pero es indudable que quien desempeña un oficio eclesiástico ha de mantenerlos durante todo el período para el que ha sido nombrado. Esta tarea de comprobación le corresponde a la misma autoridad competente para su nombramiento, y, por tanto, al Obispo diocesano; y si tras las indagaciones oportunas, concluyera motivadamente que no cumple el perfil exigido, debe proceder a su rescisión, remoción o traslado, según proceda, a tenor de lo establecido en los cc. 184, siguientes y concordantes, del CIC.

Respecto a la posibilidad de dispensa, como hemos comentado al hablar de los jueces diocesanos, esta dispensa es competencia no del Obispo diocesano, sino del Supremo Tribunal de la Signatura Apostólica. Sin embargo, con profunda lógica, no parece oportuno dispensar al laico del cumplimiento de este requisito de ser doctor o al menos licenciado en Derecho Canónico; de hecho, así se ha pronunciado el STSA, afirmando que el §2 del 1421 es una excepción a lo preceptuado en el §1 del mismo canon, y debe ser interpretado estrictamente a tenor del c. 18 del CIC, y del 1500 del

⁵³⁷ CIC c. 148: “Auctoritati, cuius est officia erigere, innovare et supprimere, eorundem provisio quoque competit, nisi aliud iure statuatur”.

⁵³⁸ Cf. SESBOÛE, B., *N'ayez pas peur! Regard su l'Église et les ministères aujourd'hui*, París 1996, p. 142. Algunos autores hablan de una auténtica vocación.

⁵³⁹ PIUS PP. XII, «Allocutio Summus Pontifex, die 3 mensis Octobris 1941, adstantibus Praelati Auditoribus ceterisque officialibus et administris Tribunalis Sacrae Romanae Rotae necnon eiusdem Tribunalis Advocatis et Procuratoribus haec verba feci Rotae Romanae, 3.10.1941», en *AAS* 33 (1941) p. 421: “L'amministrazione della giustizia nella Chiesa è una funzione della cura delle anime, un'emanazione di quella potestà e sollecitudine pastorale, la cui pienezza e universalità sta radicata e inclusa nella consegna delle chiavi al primo Pietro”.

⁵⁴⁰ PAVANELLO, P., «Selezione...» *cit.* pp. 265-291. “I ministeri e i servizi nella Chiesa infatti non hanno mai soltanto un significato “funzionale” ma trovano origine da un dono dello Spirito (“carisma”) dato per rispondere alle esigenze della vita e della missione della comunità. Solo in questa prospettiva si potrà evitare una “professionalizzazione” dei laici impegnati in compiti pastorali, salvaguardando il carattere tipicamente “ecclesiale” del loro servizio anche quando si trattasse di un impegno stabile e a tempo pieno”.

CCEO⁵⁴¹. Esto no quiere decir que no se pueda dispensar, en casos realmente excepcionales, del título académico al laico, pero solo podrá otorgar la dispensa la Signatura Apostólica, única autoridad competente⁵⁴², bajo pena de nulidad.

4. ÁMBITO DE COMPETENCIA

Como afirmábamos en el Capítulo I, el límite de la capacidad jurídica del laico se encuentra en la imposibilidad radical de desempeñar oficios que supongan capitalidad, ni aquellos que exijan el sacramento del orden para su ejercicio⁵⁴³. Obviamente no podrá ser un laico ni vicario judicial, ni vicario judicial adjunto, pues son ambos oficios que al conllevar cura de almas y atención pastoral hacen imprescindible el orden. Es éste pues el principal límite⁵⁴⁴.

Otro límite, es que no puede presidir el tribunal un juez laico, como reiteradamente ha señalado el STSA⁵⁴⁵, afirmando que “*omnino non convenit*”, porque, según el canon, en la medida de lo posible el tribunal ha de ser presidido por el Vicario judicial o sus adjuntos, que son sacerdotes; porque el presidente ejerce cierta potestad sobre los restantes jueces del colegio, que son sacerdotes, tal y como se deduce de los cánones 1428 §1, 1429, 1609 §§1 y 3; y porque al tratarse de una excepción, ha de interpretarse en sentido estricto, a tenor del c. 18 del CIC. También así expresamente se prevé en 1673 §3, que reserva las causas de nulidad de matrimonio a un colegio de tres jueces, cuyo presidente ha de ser clérigo. Y, como ya hemos comentado, no puede ser juez único, pues éste solo puede ser clérigo⁵⁴⁶.

El juez laico puede ser juez instructor, para conocer la causa, y juez ponente, para informar al resto de miembros del tribunal sobre la causa, y redactar la sentencia.

⁵⁴¹ Cf. GROCHOLEWSKI, Z., *sub c.1421* en *ComEx* 4/1 p. 785 ; el autor cita los decretos del STSA de fecha 19.12.1992 y 28.1.1993.

⁵⁴² Cf. Decretos del STSA de fecha 1.12.89 y 6.4.90 en *ibid*.

⁵⁴³ Cf. CIC cc. 129 §1, 274 §1, 1008 y 1420 §4; CCEO cc. 979 §1, 371 §1, 743 y 1086 §4.

⁵⁴⁴ Sin embargo, existe una corriente doctrinal que, sobre la base de la comparación entre los parágrafos 1 y 2 del canon 1421, habla de la posibilidad de distinguir dos clases de jueces diocesanos y dos funciones, basándose en que no se establece limitación alguna cuando se trata de juez clérigo, y sí cuando se habla de juez laico, al que expresamente se le atribuye la función de integrar el tribunal colegial Cf. GARCIA MARTIN, J., *Los jueces...*, *cit.* p. 24.

⁵⁴⁵ Decreto del STSA de fecha 25.11.1988, citado por Grocholewski en su comentario al canon 1421 (cf. GROCHOLEWSKI, Z., *sub c. 1421* en *ComEx* 4/1, p. 785).

⁵⁴⁶ Cf. c. 1426, 1673, p. 99.

Sin embargo, en el caso de que sea nombrado un juez laico para el cargo de ponente del tribunal colegiado, establece el STSA que cada juez del colegio, y no solo el ponente, presente por escrito sus decisiones fundadas, una vez examinada la causa, con expresión de sus conclusiones sobre la causa y las razones, tanto de hecho como de derecho, que le hayan llevado a tomar la decisión concreta. De no hacerse así, además de violar la norma prevista en el canon 1609 §2⁵⁴⁷, se estaría cometiendo una infracción de la ley, que con rotundidad prescribe que el juez único solo puede ser clérigo⁵⁴⁸.

Puede también ser nombrado para realizar la investigación previa a la que se refiere el canon 1717 del CIC⁵⁴⁹.

En relación con el conocimiento de las causas sobre nulidad de la sagrada ordenación, o cualquier otra causa penal o criminal que se siga contra clérigos, hemos de entender que, por analogía con lo establecido en el canon 483 §2⁵⁵⁰, no debe intervenir un juez laico. Es una cuestión que podría determinarse también en el permiso que la Conferencia Episcopal ha de otorgar en virtud del mandato del 1421 §2; así lo ha hecho la Conferencia Episcopal Filipina, que ha establecido, al otorgar el permiso dicho, que el laico no puede ser juez en las causas contra clérigos, o en las causas concernientes a la declaración o a la imposición de interdicto o de excomunión⁵⁵¹.

5. NÚMERO

Es éste otro de los ámbitos que ha cambiado con la reforma que entró en vigor el 8 de diciembre de 2015. En efecto, con anterioridad a dicha reforma, en un tribunal solo podía nombrarse a un laico juez, por tanto como mucho podríamos encontrarnos ante

⁵⁴⁷ CIC c. 1609 § 2 “Assignata conventui die, singuli iudices scriptas afferant conclusiones suas in mérito causae, et rationes tam in iure quam in facto, quibus ad conclusionem suam venerint; quae conclusiones actis causae adiungantur, secreto servandae”.

⁵⁴⁸ Es ésta una conclusión lógica, si tenemos en cuenta que el ponente llevará a cabo un estudio más profundo, por lo que en cierto modo se asemeja a un juez único, lo que, reiteramos, no puede ser el juez laico.

⁵⁴⁹ CIC c. 1717 §1: “Quoties Ordinarius notitiam, saltem veri similem, habet de delicio, caute inquirat, per se vel per aliam idoneam personam, circa facta et circumstantias et circa imputabilitatem, nisi haec inquisitio onuiino superflua videatur”. Cf. CCEO c. 1468.

⁵⁵⁰ CIC c. 483 §2: “Cancellarius et notarii debent esse integrae fama et omni suspicione maiores; in causis, quibus fama sacerdotis in discrimen vocari possit, notarius debet esse sacerdos”; cf. CCEO c. 253 §2.

⁵⁵¹ Cf. MARTIN DE AGAR, J., *Legislazione delle Conferenze Episcopali complementare al C.I.C.*, Milán 1990, p. 243.

tribunales de dos clérigos y un laico, o cuatro clérigos y un laico. Tras la reforma, un tribunal de tres jueces, que conozca y juzgue causas de nulidad matrimonial, podrá constituirse con dos jueces laicos, pero habrá de ser presidido por el juez clérigo. Para el resto de tribunales y causas, sigue en vigor la prescripción del canon 1421 §2.

6. DERECHO COMPARADO

Haciendo una breve síntesis sobre la normativa emanada por las 46 Conferencias Episcopales acerca de la concesión del oportuno permiso para el nombramiento de jueces laicos, 25 han dado este permiso, y solo 2 han decidido no darlo⁵⁵². Es peculiar la postura adoptada por nuestra Conferencia episcopal, que legisla, pero sin pronunciarse.

En efecto, la Conferencia episcopal española, una de las primeras en legislar, emitió con fecha 26 de noviembre de 1983 el Primer Decreto General sobre Normas complementarias al Código⁵⁵³, en el que abarca prácticamente todas las materias que el CIC remite a las Conferencias episcopales; pero se limita a afirmar en su artículo 7 que: *“Sin perjuicio de lo que en el futuro pueda disponerse a esas materias y a esos poderes jurídicos que atribuyen competencias o facultades de legislar a esta Conferencia Episcopal, la presente Asamblea Plenaria, de momento, se reserva dictar normas particulares sobre aquello a lo que se refieren”*⁵⁵⁴.

Probablemente esta reserva se debió a más a motivos de prudencia, que a falta de tiempo, a descomodamiento, o a motivos pastorales; de todas formas, el canon 1421 §2 no le impone a la Conferencia episcopal la obligación de legislar sobre la materia⁵⁵⁵.

⁵⁵² Cf. MARTIN DE AGAR, J., *Legislazione...*, cit.

⁵⁵³ Cf. DE DIEGO-LORA, C., «Competencias normativas de las Conferencias Episcopales: Primer Decreto General en España», en *Ius Canonicum* 48 (1984) pp. 527-570; AZNAR GIL, F.R., *La preparación para el matrimonio: principios y normas canónicas*, Salamanca 1986. El 25 de enero de 1983, por medio de la Constitución apostólica *Sacrae disciplinae leges* el Papa Juan Pablo II promulgó el nuevo Código, que entró en vigor el 27 de noviembre del mismo año. Ciertamente, la cercanía de fechas entre la promulgación del CIC (25 de enero de 1983) y su entrada en vigor el 27 de noviembre del mismo año, evidencian el esfuerzo hecho por la Conferencia Episcopal Española para cumplir con estas remisiones codiciales mediante la emisión de la correspondiente normativa particular. Sin embargo, la CEE no reguló todo. Y una de las excepciones es precisamente la regulación sobre la figura del juez laico.

⁵⁵⁴ Cf. CEE, «Decreto General sobre normas complementarias al nuevo Código», en *BOCEE* 1 (1984) pp. 95-113.

⁵⁵⁵ Cf. BAÑARES, J. I., «Normas de la Conferencia Episcopal sobre el matrimonio y su preparación», en *Ius Canonicum* 63 (1992) pp. 301-316. El texto recoge una ponencia del autor en el «XVI Curso de

La Conferencia Episcopal Italiana fue también de las primeras en conceder el permiso que contempla el 1421 §2: *“E concessa la facoltà di assumere nei tribunali ecclesiastici un laico con le funzioni di giudice per la formazione di un collegio, purché sia in possesso dei requisiti voluti dalla normativa canonica”*.

Igualmente la Conferencia Episcopal austríaca, aunque con una formulación un tanto genérica: *“die Österreichische Bischofskonferenz gibt die Erlaubnis, daß Laien als Richter bestellt werden, von denen einer bei der Bildung eines Kollegialgerichtes herangezogen werden kann, soweit eine Notwendigkeit dazu besteht”*.

La Conferencia Episcopal de USA Complementary Norm: *“In accord with the prescriptions of canon 1421, §2, the National Conference of Catholic Bishops authorizes diocesan bishops to appoint lay persons as judges to serve as one member of a collegiate tribunal when necessary”*.

La Conferencia Episcopal peruana establece, tras replicar el can. 1421 § 2, como norma complementaria, *“Los laicos podrán ser nombrados jueces eclesiales según las normas de Derecho Canónico”*. Otras conferencias episcopales tienen la norma redactada en parecidos términos a la peruana, sólo la de Bolivia dice: *“(Se recuerda) permitir que laicos idóneos y peritos sean nombrados jueces para que puedan integrar el tribunal colegiado”*.

7. CALIFICACIÓN JURÍDICA DE LA RELACIÓN DEL JUEZ LAICO

Un aspecto clave es la calificación jurídica de la relación del laico juez con la Iglesia⁵⁵⁶. Decimos que es aspecto clave porque no estamos hablando de cualquier colaboración del laico con la Jerarquía, sino del laico que ejerce potestad de régimen⁵⁵⁷;

Actualización en Derecho Canónico», que tuvo lugar en la Facultad de Derecho Canónico de la Universidad de Navarra en septiembre de 1991.

⁵⁵⁶ Cf. ERDŐ, P., «Il senso...» *cit.* pp. 183-184. Esta cuestión no es baladí, sobre todo en los aspectos prácticos.

⁵⁵⁷ OTADUY, J., «El derecho...» *cit.* p. 204: “Un supuesto distinto (...) sería aquel en el que el desempeño de un oficio eclesiástico, por parte de fieles laicos, supusiera el ejercicio de la potestad eclesiástica de régimen. La raíz diferencial de esta situación no se encuentra simplemente en que el resultado del trabajo-por decirlo así-permanezca in ecclesia, puesto que algo muy semejante podría suceder al ejercitar otros oficios que no impliquen el uso de la potestad. Lo verdaderamente peculiar reside en que el desarrollo de esa actividad se coloca en el ámbito de la soberanía de la Iglesia. Y la Iglesia no puede aceptar condicionamientos por parte de ordenamientos jurídicos extraños en todo aquello que rodea el ámbito de

además, a efectos prácticos, de esta calificación dependerá la determinación del derecho, canónico o estatal, aplicable a esta relación jurídica, incluidos los aspectos económicos que de la misma se deriven⁵⁵⁸.

Distinguiremos en primer lugar los aspectos materiales de los formales, entendiendo a estos efectos como *material* el contenido y cauce procesal de actuación del juez, y por *formal*, los derechos y obligaciones de naturaleza económica que de la actuación del juez se deriven.

En cuanto al aspecto *material*, el juez laico debe seguir en su actuación las normas de la Iglesia, pues “*el ejercicio de la sacra potestas corresponde a la soberanía de la Iglesia, sin que puedan aceptarse condicionamientos, ni siquiera indirectos, por parte de ajenos sistemas jurídicos*”⁵⁵⁹. Por tanto, observará de forma exclusiva las prescripciones del Derecho Canónico relativas al fondo y al proceso a seguir para dictar la resolución justa⁵⁶⁰.

En cuanto al aspecto *formal*, le será aplicable el derecho estatal del país donde radique la Diócesis, dentro de los márgenes de autonomía que le son reconocidos a la Iglesia por la mayoría de los ordenamientos civiles⁵⁶¹. Por tanto, corresponderá valorar cada caso al Obispo diocesano, convenientemente asesorado, si es más conveniente,

ejercicio de la potestas regiminis. Cierta limitación de la independencia eclesiástica en el ejercicio de su legítima potestad provendría, precisamente, de la formalización civil de una relación que debe permanecer exclusivamente canónica”.

⁵⁵⁸ OTADUY, J., «El derecho...» *cit.* p. 199: Es necesario “mantener una correcta distinción de ámbitos jurídicos-eclesial, por un lado; estatal, por otro y, con ello, distinguir el derecho canónico a la retribución del fiel de su homónimo civil, que, indudablemente, es ejercitable ante la autoridad eclesiástica por muchos de sus colaboradores cuando el servicio no se presta a la Iglesia entidad canónica sino, más bien, a la persona jurídica civil sujeta en su actividad al ordenamiento del Estado”.

⁵⁵⁹ Cf. OTADUY, J., «El derecho...» *cit.* p. 206.

⁵⁶⁰ Así, a título de ejemplo, en el caso de los Tribunales Eclesiásticos de las diócesis españolas, a la hora de dictar sentencia en un proceso de nulidad matrimonial, habrá de seguirse el cauce procesal y los capítulos de nulidad que establece *MIDI*, y no los motivos y cauces previstos en el Código de Derecho Civil y la Ley de Enjuiciamiento Civil españolas.

⁵⁶¹ Cf. ESPAÑA, «Ley Orgánica 7/1980, de Libertad Religiosa, 5.7.1980», en *BOE* 177 (1980) pp. 16804-16805. La Ley establece que las Iglesias, Confesiones y Comunidades religiosas inscritas, podrán establecer sus propias normas de organización, régimen interno y régimen de su persona. Habrá que atender también a los Acuerdos entre la Santa Sede y los diversos estados. También son materia del Acuerdo entre el Estado español y la Santa Sede de 1979, entre otros temas, la autonomía organizativa y general de la Iglesia, la dotación y asignación tributaria, y el régimen tributario (cf. ESPAÑA, «Instrumento de ratificación del Acuerdo entre el Estado español y la Santa Sede, 3.1.1979», en *BOE* 300 (1979) pp. 28781-28782.

dentro del derecho estatal, subsumir la relación del laico juez en el ámbito del derecho civil o del derecho laboral, con las especificidades que en cada país existan⁵⁶².

Quizá el aspecto formal más crítico sea el de la retribución o compensación del laico juez. A la hora de fijarla, salvando lo establecido en el Derecho estatal conforme a lo señalado en el párrafo anterior, debemos aplicar los principios que sienta el CIC sobre las retribuciones de los laicos al servicio de la Iglesia en el c. 231, y lo que prescribe a los administradores de bienes en el c. 1286.

El c. 231 regula los *servicios especiales*⁵⁶³ prestados a la Iglesia en tanto que entidad canónica, vinculados expresamente a la finalidad espiritual de la misma; así

“§ 1. Laici, qui permanenter aut ad tempus speciali Ecclesiae servitio addicuntur, obligatione tenentur ut aptam acquirant formationem ad munus suum debite implendum requisitam, utque hoc munus conscie, impense et diligenter adimpleant.

§ 2. Firmo praescripto can. 230, § 1, ius habent ad honestam remunerationem suae conditioni aptatam, qua decenter, servatis quoque iuris civilis praescriptis, necessitatibus propriis ac familiae providere valeant; itemque iis ius competit ut ipsorum praeventivae et securitati sociali et assistentiae sanitariae, quam dicunt, debite prospiciatur”.

Estos laicos son aquellos a los que se refiere AA 22⁵⁶⁴, que se dedican exclusivamente, de modo temporal o con carácter indefinido, a obras o misiones

⁵⁶² En el caso de España, de calificarse como civil, cabría el contrato de arrendamiento de servicios; de calificarse como laboral, cabría un contrato de trabajo por cuenta ajena; aunque podría ser también calificada como relación mercantil, como autónomo, o TRADE. De optarse por la calificación laboral, el personal laico al servicio de los tribunales eclesiásticos puede encajarse como personal administrativo (grupo profesional del derecho laboral español en el que se podría encajar a los notarios), y los laicos jueces, siguiendo con el símil, tendrían como grupo profesional equivalente en el derecho laboral español el de Titulados superiores, siempre teniendo en cuenta que habría que atender a la clasificación profesional laboral vigente.

⁵⁶³ OTADUY, J., «El derecho...» *cit.* pp. 205-206: “El c. 231 califica estos servicios como de naturaleza especial, habiendo de entenderse por tales aquellos que presentan una vinculación inmediata con la finalidad espiritual de la Iglesia (actividades misioneras, catequéticas o desempeño de oficios o encargos eclesiales). Cuando estos servicios especiales se prestan con carácter profesional generan el derecho a una conveniente retribución económica. Se trata de un derecho específico de los laicos, reconocido y ejercitable en el ámbito del ordenamiento canónico. Las normas del derecho estatal -a las que alude el c. 231- deben tomarse en consideración a efectos, exclusivamente, de fijar la cuantía de la retribución”.

⁵⁶⁴ CONCILIUM OECUMENICUM VATICANUM II, «Decretum “*De apostolarum laicorum*”», en AAS 58 (1966) p. 855-856: “Speciali honore et commendatione in Ecclesia digni sunt laici, sive caelibes sive matrimonio iuncti, qui perpetuo aut ad tempus servitio institutionum earumque operum seipsos, sua peritia professionali, devovent. Eidem magno gaudio est quod in dies numerus laicorum augetur, qui proprium ministerium praebent associationibus et operibus apostolatus, sive intra fines suae nationis sive in campo internationali sive praesertim in catholicis communitatibus missionum et ecclesiarum novellarum. Pastores Ecclesiae hos laicos libenter et grato animo recipiant, curent ut eorum condicio exigentiis iustitiae, aequitatis et caritatis quam maxime satisfaciatur, praesertim quoad honestam eorum

apostólicas. Sus relaciones vendrán reguladas exclusivamente por el Derecho Canónico, ya que vendrán fijadas por los estatutos de las instituciones a las que pertenezcan⁵⁶⁵.

Por su parte el c. 1286⁵⁶⁶ establece

“Administratores bonorum:

1 In operarum locatione leges etiam civiles, quae ad laborem et vitam socialem attinent, adamussim servant, iuxta principia ab Ecclesia tradita;

2 iis, qui operam ex conducto praestant, iustam et honestam mercedem tribuant, ita ut iidem suis et suorum necessitatibus convenienter providere valeant”.

Ambos cánones son reflejo de uno de los principios generales de la Doctrina Social de la Iglesia: el respeto en las relaciones laborales a los derechos del trabajador. Por tanto, la retribución⁵⁶⁷ o precio justo⁵⁶⁸ del laico juez⁵⁶⁹ ha de reunir las condiciones de ser justa y honesta, y debe guardar proporción con las necesidades del trabajador y de

familiarumque sustentationem, ipsique necessaria institutione, spirituali solamine et incitamento gaudeant”.

⁵⁶⁵ HERVADA, J., *sub. c. 231*, en *ComNav*, p. 212: “ Se excluye de este canon a aquellos laicos que de modo estable o eventual prestan, a título meramente profesional o laboral, sus servicios a entidades eclesiales u obras apostólicas (asalariados y contratos de servicio); las relaciones con estos laicos son meramente profesionales y se rigen por el derecho estatal”. Cuestión distinta será determinar, reiteramos, si esta relación de servicios tiene las características que el ordenamiento estatal exige para calificarla de laboral, o si es por el contrario encajable en la figura del contrato civil de arrendamiento de servicios, o meramente mercantil, cuestión ésta que habrá que estudiar en cada caso.

⁵⁶⁶ OTADUY, J., «El derecho...» *cit.* p. 206: “Aquellos otros colaboradores de la Iglesia, cuya prestación profesional no presenta una vinculación inmediata con el fin espiritual de la Iglesia, se rigen, en conformidad con lo dispuesto en el c. 1286 del Código, por las normas del ordenamiento del Estado relativas a la contratación de servicios profesionales. El derecho a la retribución, en este caso, es reconocido y ejercitado en el ámbito del derecho estatal. Se trata de un derecho del ciudadano y no del fiel”.

⁵⁶⁷ Si es considerada relación laboral, entenderemos por retribución no solo el salario, sino el conjunto de emolumentos que reciba por su prestación de servicios por cuenta ajena, habiendo que estarse a lo que prescriba el derecho laboral de cada estado.

⁵⁶⁸ En caso de incardinarse en el marco del contrato civil, según prescriba cada estado; pero se trata de un contrato oneroso, por lo que habrá de pactarse un precio o compensación económica, justa.

⁵⁶⁹ Cf. FRUGUELE, L., *Lavoro nella Chiesa e diritto dello Stato*, Milano 1994, pp.103-112; GUIMEZANES, N., «L'Eglise et le droit du travail», en *Churches and Labour Law in the EC Countries*, ed. EUROPEAN CONSORTIUM FOR CHURCH AND STATE RESEARCH, Milano 1992, pp. 83-103; en relación al derecho francés, cf. SAVATIER, J., «L'animateur pastoral selon le droit du travail», en *L'Année Canonique* 35 (1992) pp. 29-43; DUFFAR, J., «Religion et travail dans la jurisprudence de la Cour de Justice des Communautés européennes et des organes de la Convention européenne des droits de l'Homme», en *Revue du Droit Public et de la science politique en France et a l'étranger* 3 (1993) pp. 695-718.

su familia⁵⁷⁰, midiéndose “en proporción a las horas contratadas de trabajo, y al carácter del mismo”⁵⁷¹.

Por último, respecto a la fijación de la cuantía concreta, salvados los umbrales mínimos legales que establezca cada derecho estatal, un buen criterio puede ser el establecido en el mismo código para la retribución de los clérigos en el c. 281,

“§ 1. Clerici, cum ministerio ecclesiastico se dedicant, remunerationem merentur quae suae conditioni congruat, ratione habita turn ipsius muneris naturae, turn locorum temporumque condicionum, quaque ipsi possint necessitatibus vitae suae necnon aequae retributioni eorum, quorum servitio egent, providere.

§ 2. Item providendum est ut gaudeant ilia sociali assistentia, qua eorum necessitatibus, si infirmitate, invaliditate vel senectute laborent, apte prospiciatur.

§ 3. Diaconi uxorati, qui piene ministerio ecclesiastico sese devovent, remunerationem merentur qua sui suaeque familiae sustentationi providere valeant; qui vero ratione professionis civilis, quam exercent aut exercuerunt, remunerationem obtineant, ex perceptis inde reditibus sibi suaeque familiae necessitatibus consulant”.

⁵⁷⁰Cf. LOPEZ ALARCON, M., *sub. c. 1286*, en *ComNav*, p. 818

⁵⁷¹Cf. PIÑERO, J. M., *sub c. 1286*, en *ComVal*, p. 569.

CONCLUSIONES

El objetivo de esta tesina era determinar la fundamentación, el perfil, ámbito de actuación y retos del laico llamado o postulado a ser juez. Las conclusiones obtenidas las presentamos siguiendo el mismo orden seguido en la exposición de cada Capítulo.

En el Capítulo I se busca dar respuesta a la cuestión de si puede el laico ser titular de potestad de régimen en la Iglesia, y, de ser así, cuál es el fundamento de esta capacidad y cuál su ámbito de ejercicio, llegando a concluir que:

PRIMERA.- El laico no puede ser titular de la potestad de régimen, pues ésta solo corresponde a los ministros ordenados; pero sí puede ejercer potestad de régimen, no como suplente, sino como auténtico cooperador con el titular de la misma.

SEGUNDA.- La fundamentación de esta capacidad del laico idóneo radica en el encargo oficial hecho por la Jerarquía, y no en su condición bautismal, que no le habilita para ello.

TERCERA.- El ámbito de ejercicio de potestad de régimen por parte del fiel laico se circunscribe a los oficios secundarios, en los que actuará en nombre del Obispo titular de la potestad.

CUARTA.- El canon 129 reconoce la relación entre las potestades de orden y de régimen; y la *habilitas* de los ordenados es compatible con el *cooperari possunt* de los laicos, porque en ambos casos es necesaria la correspondiente misión canónica.

En el Capítulo II se buscaba fijar el sentido, misión, organización y perfil del juez diocesano. De toda la exposición llegamos a concluir:

PRIMERA.- En la Iglesia existe una dimensión jurídica fundacional, íntimamente ligada a la dimensión pastoral; el juez eclesiástico, inserto en la misión de la Iglesia, es pastor para los fieles que acuden legítimamente a él en busca de una solución para su situación de conflicto.

SEGUNDA.- El Obispo diocesano tiene la obligación de nombrar jueces diocesanos dotados de potestad ordinaria, en número suficiente para garantizar la resolución de todas las causas que se le presenten, y por tiempo determinado. Debe

garantizar personalmente que los nombrados cumplen con los requisitos legales y magisteriales.

TERCERA.- Los jueces diocesanos han de ser licenciados o doctores en Derecho canónico, y de íntegra fama. El Obispo diocesano no es competente para conceder la dispensa de estos requisitos, pues al tratarse de una norma procesal es el Tribunal de la Signatura Apostólica el único competente para su concesión.

CUARTA.- El juez diocesano, que actúa con pleno sometimiento al derecho, está sujeto a una específica deontología caracterizada por la búsqueda de la verdad, de la certeza moral, y de la aplicación de la equidad canónica.

En el Capítulo III, se pretendía determinar cuáles son los requisitos que debe reunir un laico llamado o postulado al oficio de juez, y qué particularidades se dan en el oficio de juez cuando es desempeñado por un laico. Las conclusiones obtenidas son:

PRIMERA.- El laico, hombre o mujer, puede ser nombrado juez diocesano solo para integrar el Tribunal colegiado, nunca como juez único.

SEGUNDA.- El Obispo puede nombrar un juez laico en caso de necesidad y con el permiso previo por parte de la Conferencia episcopal respectiva, salvo que se trate del tribunal al que se reservan las causas previstas en el c. 1673. La mayoría de las Conferencias episcopales han legislado sobre esta materia, a excepción, entre otras, de la española.

TERCERA.- Como regla general en un tribunal solo puede haber un juez laico; tras la reforma introducida por MIDI en el proceso declarativo de nulidad matrimonial, se permite que sean dos los laicos miembros de los tribunales que vayan a conocer y resolver las causas a las que se refiere el c. 1673. No puede presidir el tribunal colegiado, pero sí ser juez instructor y juez ponente, debiendo en este último caso redactar los restantes jueces sus conclusiones por escrito. No podrá conocer causas que se sigan contra clérigos.

CUARTA.- La cuestión económica parece dificultar el nombramiento de jueces laicos. En contrapartida, su nombramiento permite a los pastores dedicarse principalmente a sus funciones sacramentales, y logra que el oficio de juez sea

vocacional, pues el laico no acepta el cargo por obediencia, sino que lo busca por vocación.

